

JUEZ PONENTE: AB. NICOLAS ZAMBRANO LOZADA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA SUCUMBIOS. - SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS.

Nueva Loja, lunes 14 de febrero del 2011, las 08h37. **VISTOS.-** En relación a la causa signada con el No. 002-2003 que por daños ambientales sigue María Aguinda y otros, en contra de la compañía Chevron Corporation, atendiendo su estado procesal se dispone.-

1).- Téngase por incorporado al expediente los anexos y escritos presentado a las 16H24 de 03 de febrero del 2011 por el doctor Adolfo Callejas Ribadeneira, Procurador Judicial de Chevron Corporation, en atención al mismo se dispone negar su solicitud de revocatoria de providencia de fecha 02 de Febrero del 2011 las 17H14, en virtud de que no se le está impidiendo el derecho que le asiste de presentar peticiones que se encuentren amparadas en la ley y el derecho.- 2).- En lo principal, María Aguinda, Ángel Piaguaje, y otros, amparados en el contenido de los artículos 2241 y 2256 de la anterior codificación del Código Civil (en adelante CC), actualmente artículos 2214 y 2229 respectivamente, según la nueva Codificación publicada en Registro Oficial del 24 de junio de 2005, para fundamentar la obligación de reparar el daño; en el artículo 169 de la OIT para fundamentar el derecho a compensación de los pueblos indígenas; y en cuanto al derecho a reclamar las reparaciones derivadas de una afectación ambiental, en el número 6 del artículo 23 y en el artículo 86 de la Constitución de 1998, así como en el artículo 2260 de la anterior codificación del Código Civil, actualmente artículo 2236, que dice "Por regla general se concede acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas. Pero si el daño amenazaré solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción", y en el 41 de la Ley de Gestión Ambiental - en adelante LGA (fs. 78 y 79), comparecen desde fojas 73 a 80 demandando la eliminación o remoción de elementos contaminantes y la reparación de daños ambientales, en contra de CHEVRON TEXACO CORPORATION, que cambió su nombre a CHEVRON CORPORATION, conforme lo indica y demuestra mediante documento presentado por su Procurador Común, adjunto al escrito presentado el 23 de agosto del 2005, a las 08h05; esta demanda en sus considerandos Primero al Sexto resume los antecedentes (donde alega que el detalle de las obras realizadas por Chevron está comprendido en el anexo A de la demanda), métodos contaminantes empleados por Texaco, los daños y la población afectada, la responsabilidad de Texaco, los fundamentos de derecho descritos anteriormente, y expone las

siguientes pretensiones: "Con fundamento en las disposiciones legales citadas, como miembros de las comunidades afectadas y en guarda de los derechos reconocidos colectivamente a estas, los comparecientes demandan a CHEVRON TEXACO CORPORATION, identificada ya en los antecedentes, lo siguiente: 1. La eliminación o remoción de los elementos contaminantes que amenazan todavía al ambiente y a la salud de los habitantes. En consecuencia, la sentencia deberá disponer: a) La remoción y el adecuado tratamiento y disposición de los desechos y materiales contaminantes todavía existentes en las piscinas o fosas abiertas por TEXACO y que han sido simplemente taponadas, cubiertas o inadecuadamente tratadas; b) El saneamiento de los ríos, esteros, lagos, pantanos y cursos naturales y artificiales de agua y la adecuada disposición de todos los materiales de desecho; c) La remoción de todos los elementos de estructura y maquinaria que sobresalen del suelo en los pozos estaciones y subestaciones cerrados, clausurados o abandonados, así como los ductos, tuberías, tomas y otros elementos semejantes relacionados con tales pozos; y, d) En general, la limpieza de los terrenos, plantaciones, cultivos, calles, caminos y edificaciones en los cuales existían residuos contaminantes producidos o generados a consecuencia de las operaciones dirigidas por TEXACO, inclusive los depósitos para desechos contaminantes construidos como parte de las mal ejecutoriadas tareas de limpieza ambiental; 2. La reparación de los daños ambientales causados, conforme lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental. En consecuencia en sentencia deberá ordenarse: a) La ejecución en las piscinas abiertas por TEXACO de los trabajos necesarios para recuperar las características y condiciones naturales que el suelo y el medio circulante tuvieron antes de sufrir los daños; b) La contratación a costa de la demanda de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan de recuperación de la fauna y flora nativas, en donde fuere posible; c) La contratación a costa de la demandada de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan para la regeneración de la vida acuática; d) La contratación a costa de la demandada de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan de mejoramiento y monitoreo de la salud de los habitantes de las poblaciones afectadas por la contaminación. Los recursos necesarios para cubrir el costo de las actividades cuya ejecución se demanda, en la cuantía que se determine pericialmente conforme lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, deberán ser entregados al Frente de Defensa de la Amazonía, para que, con el concurso y asesoramiento de instituciones internacionales especializadas, los aplique

exclusivamente a los fines determinados en la sentencia; 3. El pago de diez por ciento del valor que represente el monto de las reparaciones, al que se refiere el inciso segundo del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental; así como el pago de las costas judiciales de la acción y lo que valgan el tiempo y diligencias empleados en ella, según lo previsto por el artículo 2261 del Código Civil. Lo que por estos conceptos se ordene pagar, deberá también entregarse, por expreso pedido de los demandantes, al Frente de Defensa de la Amazonía.”.- Citada legalmente la demandada, conforme consta de autos, comparecen a la audiencia de conciliación (fs.243 a 267) el doctor Adolfo Callejas, en calidad de Procurador Judicial de la demandada, con sus abogados defensores doctores Arturo Carvajal Salas, Enrique Carvajal Salas y Alberto Racines Enríquez, quienes dan contestación a la demanda en forma amplia y detallada, y proponen las siguientes excepciones, en su orden: “Excepciones.- En virtud de las razones expuestas anteriormente en esta contestación, opongo las siguientes excepciones: IV.1.- Excepción Principal.- Como excepción principal alego falta de jurisdicción de los jueces ecuatorianos y por ello, falta de competencia y jurisdicción suya, señor Presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, para conocer y resolver la demanda presentada por María Aguinda S. y otros en contra de Chevron Texaco Corporation, pues carece de ellas sobre la compañía que represento.- IV.2.- Primeras Excepciones Subsidiarias.- Como primeras excepciones subsidiarias alego en su orden, las siguientes: IV.2.1.- Falta de legítimo contradictor; IV.2.2.- Niego que Chevron Texaco Corporation sea legítimo contradictor; IV.2.3.- Niego que Chevron Texaco Corporation sea sucesor de Texaco Inc. Ni haya adquirido derecho u obligación alguno de Texaco Inc. IV.3.- Segundas Excepciones Subsidiarias.- Así mismo, en su orden, alego las siguientes segundas excepciones subsidiarias: IV.3.1.- Indebida acumulación de acciones, pues se ha planteado en el proceso verbal sumario, acciones que requieren distinta sustanciación y cuyo conocimiento no corresponde a usted, señor Presidente.- IV.3.2.- Alego expresamente la inaplicabilidad de la Ley de Gestión Ambiental, pues alego expresamente la irretroactividad de tal ley.- IV.3.3.- Igual pronunciamiento formulo en relación con el Art. 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo.- IV.3.4.- Alego expresamente prescripción de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil.- IV.4.- Terceras Excepciones Subsidiarias.- En subsidio de todas las excepciones que anteceden y para el evento no consentido ni admitido de que las excepciones antes puntualizadas no fueren suficientes, alego: IV.4.1.- Falta de derechos de los demandantes para plantear la presente acción, por carecer de toda vinculación



con Chevron Texaco Corporation y porque los supuestos daños ecológicos de la región amazónica, en el área que fue del Consorcio Petroecuador - Texaco, atribuidos injustificadamente únicamente a Texaco Petroleum Company, fueron objeto de finiquitos legalmente celebrados y otorgados. Como lo hemos explicado en detalle antes.-

IV.4.2.- Alego expresamente improcedencia de la demanda que ha sido formulada al amparo del artículo 2260 del Código Civil.-

IV.4.3.- Alego extinción de todas las obligaciones que pudo haber tenido Texpet puesto que ya tal compañía fue liberada de reparaciones de daños ambientales, que se reclama.-

IV.5.- Cuartas Excepciones Subsidiarias.- Por último, en subsidio de todo lo expresado pongo las siguientes excepciones adicionales, así mismo de carácter subsidiario:

IV.5.1.- Niego que mi representada haya causado daño alguno a los actores.-

IV.5.2.- Niego que mi representada tenga que responder por actos de terceros.-

IV.5.3.- Niego que mi representada tenga obligación alguna de reparar daño alguno.-

IV.5.5.- Niego que mi representada Chevron Texaco Corporation, haya ejecutado acto alguno de los aquellos que se describen en la demanda.-

IV.5.6.- Niego que mi representada haya causado daño alguno.-

IV.5.7.- Niego, en fin, todos los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.-

IV.5.8.- Niego que Chevron Texaco Corporation haya cometido un delito o cuasidelito civil que haya inferido daño alguno a los demandantes.-

IV.5.9.- Niego que a Chevron Texaco se le pueda imputar malicia o negligencia que haya causado daños a los demandantes ni en el pasado ni en el presente.”.-

Al existir hechos que deben justificarse, se concedió el término legal de prueba por seis días, vencido el cual, como el proceso se encuentra en estado de resolución para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Falta de competencia. Como lo dijo la antigua Corte Suprema, en sentencia de tercera instancia, “La competencia es uno de los presupuestos procesales sustanciales e ineludibles que el Derecho Procesal exige que se encuentre satisfecho para que el Juez o Tribunal pueda, válida y legalmente, entrar a resolver el fondo de la acción. Dicho de otro modo, el Juez o Tribunal antes de entrar a conocer el aspecto de fondo de la controversia, debe establecer, de modo incontrovertible su competencia, so pena de que su contravención genera la nulidad procesal, con grave quebranto de la justicia” (Gaceta Judicial. Año LXXXI. Serie XIII. No. 11. Pág. 2406; Quito, 26 de febrero de 1981), por lo que este es el primer punto a resolverse en este fallo. Respecto a la jurisdicción y competencia se considera que de acuerdo a la Constitución y al Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), les corresponde a los órganos de esta función del Estado la jurisdicción, es decir, la potestad de administrar justicia reposa en la Función Judicial, lo que quiere

decir, en materia civil, declarar el derecho y hacerlo efectivo, aún contra la resistencia de la parte obligada. El Código de Procedimiento Civil, en su artículo primero dice: "La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes [...]" Concordantemente el artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial dice: "La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos [...]". La jurisdicción de esta Presidencia para conocer este caso, es decir, el poder de administrar justicia entendido como "la Potestad Pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado"(art. 150 COFJ), viene dada por la Constitución (art. 167) y por la misma COFJ (literal a) de la disposición transitoria décima, por lo que al ser todos sus miembros, incluyendo el suscrito, legal y debidamente posesionados en sus cargos, queda establecida su jurisdicción, la misma que deberá ejercerse según las reglas de la competencia, entendida ésta como "la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados" (art. 1 Código de Procedimiento Civil, en adelante CPC). En el presente caso se demanda la reparación de daños ambientales y de los daños y perjuicios originados por esta afectación ambiental, es decir, en principio nos encontramos en razón de territorio en el supuesto previsto en el numeral 5 del artículo 29 del CPC, según el cual es competente el Juez del lugar "donde fueron causados los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de éstos", sin embargo existen reglas especiales para la competencia en razón de la materia cuando se trata de daños ambientales, que es precisamente la materia en este caso. De conformidad con lo que determina el inciso segundo del artículo 42 de la LGA (RO 245 del 30 de julio de 1999), es competente el suscrito Presidente Subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, para conocer y resolver en primera instancia, la acción civil por daños y perjuicios originados por una afectación ambiental planteada por María Aguinda y otros en contra de Chevron Corporation, ante la excusa del Dr. Juan Evangelista Núñez Sanabria, ex Presidente titular de esta Corte y por la recusación por falta de despacho de esta causa, del Dr. Leonardo Isaac Ordoñez Piña, Presidente actual de esta Corte. La falta de competencia alegada por la demandada se ha argumentado en razón de que la empresa Chevron Corporation, dice no ser sucesora de Texaco Inc, lo cual aunque fuera cierto de ninguna forma afecta la jurisdicción ni la competencia de esta



Corte, que como ha quedado establecido en este caso viene dada por la Constitución, el nuevo COFJ, el CPC, y la LGA. Esta Presidencia considera que el hecho alegado de que Chevron Corporation no es sucesora de TEXACO INC. no obsta la competencia de esta Corte, sino que eventualmente, de ser cierto el hecho alegado se configuraría como falta de legítimo contradictor, excepción que ha sido alegada como primera excepción subsidiaria en la contestación a la demanda, y que será analizada más adelante.- **SEGUNDO.-** La litis ha quedado trabada con las pretensiones de la parte actora y las excepciones propuestas por la demandada en la audiencia de conciliación; como es lógico se analizó primero los aspectos previos tratados en la contestación, los mismos que se refieren a la falta de competencia de esta Corte, que ha sido fundamentada en torno a varios hechos que también son materia de las demás excepciones tratadas posteriormente en la contestación y que se resolverán oportunamente en este fallo. Las excepciones planteadas, en su orden, se resuelven a continuación.- **TERCERO.-** La demandada ha alegado las siguientes excepciones, que serán analizadas en el orden que han sido presentadas porque en la contestación la parte demandada no las diferencia si son excepciones dilatorias o perentorias: 3.1.- Falta de legítimo contradictor. La demanda afirma que Chevron es sucesora de Texaco mientras que la demandada niega esta afirmación, por lo que debiendo pronunciarme al respecto, según consta del expediente, se observa que el estricto sentido jurídico, es decir, entendiendo la sucesión como un modo de adquirir el dominio por el que se transmiten derechos y obligaciones del causante a sus sucesores (según la tradición romanista), es correcta la afirmación de que Chevron no es sucesora de Texaco Inc., por cuanto consta del proceso prueba documental debidamente certificada que evidencia que Texaco Inc. mantiene personería jurídica y por ende vida legal (en fojas 222 y 223 se encuentra el documento original en inglés, traducido en fojas 224 y 225), de manera que resulta evidente que no puede haber sucesión mortis causa sin que exista causante. Esta Presidencia empieza el análisis considerando la exposición de la parte demandada en la audiencia de conciliación, referente a que no existió una fusión entre Texaco y Chevron, sino que como lo prueban con el certificado que reposa en fojas 230 y 231 (traducción en fojas 225), la fusión ocurrió en realidad entre Texaco Inc. y Keepep Inc. Sin embargo esta realidad probada documentalmente debe ser analizada a la luz de todo el acervo probatorio, por lo que se consideran varios aspectos, entre los que conviene referirnos primeramente que a fojas 4103 se encuentran una razón de 29 de octubre del 2003, a las 11h18, sentada por la Secretaría de la Presidencia, en la que consta que la parte

demandada no se presentó a la exhibición de varios documentos relativos precisamente a este tema, la cual fue solicitada oportunamente por los demandantes mediante escrito recibido el 23 de octubre de 2003, a las 15h25, y ordenada en providencia del 23 de octubre de 2003, a las 15h30. Los documentos que a la parte demandada debía exhibir comprendían: 1) Copia íntegra y certificada del "Acuerdo y Plan de Fusión", que dice relación con el "Certificado de Fusión entre Keepep Inc y Texaco Inc.", documento cuya fecha de emisión es el 9 de octubre de 2001; 2) Copia íntegra y certificada del documento en el que conste la autorización de Chevron Corporation, para que su subsidiaria Keepep Inc. intervenga en la Fusión; 3) Copia íntegra y certificada de la autorización del órgano corporativo competente para que se proceda al cambio de denominación de Chevron Corporation a Chevron Texaco Corporation; 4) Copia íntegra y certificada de la autorización del órgano corporativo competente emitida para que Chevron pueda incorporar a su nueva denominación la palabra Texaco. Estos documentos que la parte demandada no exhibió pese a haber sido oportunamente pedidos por la parte actora y ordenados por la Presidencia de esta Corte, no fueron presentados por la parte demandada. Según consta del expediente la demandada expresó los motivos que fundamentan una supuesta imposibilidad de exhibir dichos documentos, mediante escrito del 27 de octubre de 2003, a las 16h50, que fuera atendido mediante providencia del 27 de octubre de 2003, a las 17h20, ordenando que se cumpla con lo ordenado o que se presente la excusa el día señalado. Como se hizo notar, la razón sentada por Secretaría indica claramente que la parte demandada no se presentó en el día y hora señalada, por lo que no presentó excusa válida para este incumplimiento. Considerando el Art. 826 del Código de Procedimiento Civil respecto al mérito de la exhibición pedida como prueba, y debiendo esta Presidencia considerar únicamente los elementos que forman parte del proceso, estimo que la negativa a cumplir con la exhibición ordenada no puede favorecer a la parte en rebeldía, sino por el contrario, el Código de Procedimiento Civil ha establecido una sanción para estos casos, en el Art. 827, que dice: "Si ordenada la exhibición no se la cumpliere dentro del término señalado, se impondrá al renuente una multa de diez a cuarenta dólares de los Estados Unidos de América por cada día de retardo, según la cuantía del asunto. Esta multa no podrá exceder del valor equivalente a noventa días", por lo que en este caso en razón del tiempo transcurrido debe aplicarse la multa máxima, equivalente a 40 dólares diarios multiplicados por los 90 días, por cada documento que no ha sido exhibido conforme fuera ordenado. Del mismo modo sucede con los documentos cuya exhibición fue



solicitada mediante escrito del 24 de octubre del 2003, a las 16h59, que se refiere a "Chevron Texaco Notice of the 2002 Annual Meeting and the 2002 Proxy Statement", y a "Chevron Texaco Notice of the 2003 Annual Meeting and the 2003 Proxy Statement", y también mediante escrito de 24 de octubre del 2003, a las 17h00, en el que se solicita que se señale día y hora para que la empresa demandada exhiba los siguientes documentos: "a.- Copia íntegra y certificada del "Agreement and Plan of Merger" entre Chevron Corporation y Texaco Inc., b.- Copia íntegra y certificada de las actas del órgano competente, de las cuales consta la autorización para que proceda la institución llamada "merger", dentro de la legislación del estado de Delaware, de los Estados Unidos de Norte América, entre las empresas Chevron Corporation y Texaco Inc.; c.- Certificate of Merger entre Texaco Inc. y Chevron Corporation.; d.- Autorización del órgano competente, que le permita a Chevron Texaco Corporation establecer, en los documentos legales "Chevron Texaco Notice of the 2002 Annual Meeting and the 2002 Proxy Statement and Chevron Texaco Notice of the 2003 Annual Meeting and the 2003 Proxy Statement", que ha operado la figura llamado "Merger", entre las empresas Texaco Inc. y Chevron Corporation", escritos que fueron atendidos mediante providencia del 27 de octubre del 2003, a las 08h40, en la que se fijó la exhibición solicitada para el 4 de noviembre del 2003, sin que conste en el proceso el cumplimiento de esta orden. Esta situación ha sido además considerada conjuntamente con las demás pruebas del expediente, que nos indican que tanto los representantes de Chevron como los de Texaco hicieron sendas declaraciones públicas, en distintos medios y por distintos voceros, anunciando una operación financiera que combinaría las fortalezas de dos compañías para formar una nueva que se beneficiaría de esta unión. En el expediente, a partir de fojas 140700 consta importante prueba documental, en la protocolización dada el 6 de junio de 2008, de la fiel copia de los siguientes documentos: 1. Documento Chevron: diapositivas en Power - Point "Análisis de Convocatoria a Reunión"; Transcripción de reunión de analistas de Chevron y Texaco, octubre, 16, 2000; 3. Chevron y Texaco convienen en una fusión de \$ 100 Billones en una Cia. Integrada de energía (Top-Tier); 4. Chevron y Texaco anuncian equipo de liderazgo y estructura de organización para la Cia. Post-fusión propuesta; 5. Fusión propuesta de Chevron Texaco aclara obstáculo regulador en Europa; 6. Los accionistas de Texaco aprueban la fusión Chevron Texaco; 7. La Comisión Federal de Comercio de Estados Unidos aprueba la fusión de Chevron y Texaco; 8. La Corporación Chevron Texaco anuncia complementación de la fusión; 9. Chevron Texaco al comenzar primer día completo de operaciones globales; 10. Chevron Texaco

anuncia sus planes para promocionar la marca de gasolina al por menor en los U.S.; 11. Acuerdo de consentimiento de la Comisión Federal de Comercio que da a la fusión de Chevron S.A. y Texaco Corp., protección en competencia de mercado; 12. Análisis de la orden propuesta de la fusión como ayuda para el comentario público; y, 13. Acuerdo contenido órdenes de consentimiento, con su respectiva traducción, y más documentos. Considerando que estos documentos estaban disponibles públicamente, precisamente la página oficial de Chevron, la corporación demandada (www.chevron.com), se procede a analizar su contenido de la siguiente manera. De modo general todos estos documentos se refieren o anuncian una operación financiera denominada "merger", en idioma inglés, que es el idioma en que constan estos documentos. Teniendo en cuenta la traducción del Diccionario Jurídico Inglés-Español, de Henry Saint Dahl, editorial McGraw-Hill's, y adicionalmente las traducciones que constan del expediente, se llega al convencimiento inequívoco de que el término del idioma inglés "merger" se traduce al español como "fusión". Del mismo modo la traducción presentada a la Presidencia de la Corte dentro de la misma protocolización, realizada por el señor Mauricio Javier Rodríguez Sandoval, desde fojas 140746, traduce invariablemente el término del inglés "merger", por la palabra del español "fusión". Al respecto de lo que es una fusión, la Ley de Compañías dedica una sección completa, en la que desarrolla el concepto de fusión, indicando que ésta se produce: a) cuando dos o más compañías se unen para formar una nueva que les sucede en sus derechos y obligaciones; y, b) cuando una o más compañías son absorbidas por otra que continúa subsistiendo (art. 337), por lo que conviene analizar el negocio jurídico de fondo ocurrido entre Chevron y Texaco Inc., para determinar si le es aplicable el art. 337 de la Ley de Compañías. Bajo ésta perspectiva legal se ha analizado toda la documentación relativa a la transcripción de la presentación realizada a la reunión de Analistas de la fusión entre Chevron y Texaco, ocurrida el 16 de octubre del 2000, en la que el Gerente General de Chevron, David O'Reilly, hace las siguientes declaraciones: "En primer lugar, hablaremos sobre las razones estratégicas de combinar Chevron y Texaco para formar esta nueva compañía: la Chevron Texaco Corporation" (foja 140747) luego prosigue diciendo: "las capacidades de la nueva compañía se fortalecerán por la combinación de destrezas y talento de ambas organizaciones", y que "Tendremos una cartera mayor y más sólida que permitirá a Chevron y a Texaco un mejor manejo y absorción del riesgo" (foja 140748). La Presidencia observa con cuidado el hecho de que el Gerente General de Chevron resalta la idea de "combinar" Chevron y Texaco para que la nueva empresa pueda



beneficiarse de esta combinación de las habilidades y talentos de ambas, por lo que es evidente que la nueva empresa adquirió beneficios de las empresas combinadas. Es notable que aunque no se hace mención expresa de las obligaciones, si se analiza la ventaja de un "mejor manejo y absorción de riesgo". La Presidencia no puede dejar de notar que en la lámina 13 de la presentación (foja 140750) se discuten los beneficios de la fusión en torno a Latinoamérica, describiendo como la nueva compañía se beneficiará de los derechos que tienen las compañías combinadas en los países sudamericanos; sin embargo, a pesar de que no se menciona nada respecto a las obligaciones de estas compañías en estos países, por principio elemental de derecho entendemos que los patrimonios se unen como un todo, formado por activos y pasivos, por lo que en cuanto a derecho se refiere, se entiende que sea cual fuere el negocio jurídico financiero de fondo, o como sea que las empresas quieran llamarlo o encubrirlo, el que causa efectos jurídicos es el negocio real. Esta Presidencia está convencida de que se debe combinar el patrimonio en su conjunto y no solo los derechos, es decir, se combinan también las obligaciones. Comprendemos que los Gerentes de ambas compañías anunciaron públicamente una fusión, y que los efectos jurídicos de tal operación implican necesariamente que la nueva compañía "combinada" suceda en derechos y obligaciones a sus creadoras, de manera concordante con lo que ha dispuesto al respecto el art. 337 de la Ley de Compañías, y el art. 338 que dispone que se traspasarán "en bloque" los respectivos patrimonios sociales, es decir, que se transmite el patrimonio completo, activos y pasivos, derechos y obligaciones, sin beneficio de inventario ni de límite alguno, como lo explica con toda claridad el segundo inciso del Art. 341 que dispone que "la compañía absorbente se hará cargo de pagar el pasivo de la absorbida y asumirá, por este hecho, las responsabilidades propias de un liquidador respecto a los acreedores de ésta"; por lo tanto no tiene mérito legal alguno la afirmación de la demandada de que "carece de sustento legal el pretendido traspaso automático de las obligaciones que pudiera haber tenido TEXACO INC. A Chevron Texaco Corporation" (foja 244), pues no es "automático" el traspaso, sino que éste encuentra su causa en el negocio jurídico que ha llamado merger en inglés, y que combinó los patrimonios de ambas compañías. Adicionalmente se ha analizado los distintos boletines de prensa emitidos por la Corporación Chevron, que fueron publicados en la página web oficial de la misma Corporación y que están legalizados en el expediente con su respectiva traducción dentro de la Protocolización que ahora analizamos, en los que constan varias declaraciones del Gerente General de Chevron, afirmando expresamente que "esta fusión posiciona a

ChevronTexaco como un productor global de energía mucho más fuerte", y que "creará mayor valor para los accionistas de ambas compañías" (foja 140759, anverso). El Gerente General de ChevronTexaco el 10 de octubre del 2001 anunció también que con la nueva compañía "tenemos una combinación más amplia de activos de alta calidad, negocios, destrezas y tecnología, gracias a la fusión" (fojas 140768), lo cual corrobora que la nueva empresa, ChevronTexaco Corporation, ahora llamada solo Chevron Corporation adquirió beneficios (activos, negocios, habilidades y tecnología) de la combinación de las dos empresas combinadas Texaco y Chevron. Esto es coincidente con lo dicho por el Presidente y Gerente General de Texaco, Glenn F. Tilton, quien dijo que "la nueva ChevronTexaco unirá dos grandes compañías", así como que, espera "completar la fusión y crear una nueva gran compañía de energía" (foja 140766). Por principio de buena fe cualquier ciudadano, ecuatoriano o norteamericano, que escuchara las declaraciones públicas hechas por las empresas Chevron y Texaco habría llegado inevitablemente a la convicción de una fusión entre las mismas. Esta misma convicción parece ser la que motivó a que los demandantes inicien su acción contra la nueva compañía resultante de la combinación de las otras dos, pues esta conclusión es el resultado de confiar en la información que difundieron públicamente ambas empresas a través de sus representantes legales y de sus canales oficiales. En la página oficial de la Compañía Chevron, www.chevron.com, el 9 de octubre del 2001, la empresa demandada hizo el siguiente anuncio público: "Chevron Texaco Corporation anuncia consumación de fusión" (fojas 140767, anverso). Dicho anuncio, claro y expreso no da lugar a confusión, y en todo caso se presume verdadero por principio de buena fe, pero si resultare que la declaraciones públicas de los Gerentes y Presidentes de ambas empresas son hechas con la intención de crear una falsa impresión de la realidad, entonces podemos calificar estas declaraciones como maliciosas, y por principio fundamental de derecho su autor o autores no pueden beneficiarse de tal malicia, concordantemente con lo establecido en el numeral 2 del art. 17 de la Ley de Compañías, que establece que "Por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de compañías y otras personas naturales o jurídicas, serán personal y solidariamente responsables; 1. Quienes los ordenaren o ejecutaren, sin perjuicio de la responsabilidad que a dichas personas pueda afectar. 2. Los que obtuvieren provecho hasta lo que valga éste. 3. Los tenedores de los bienes para efecto de su restitución", de manera que en este caso, en el que los hechos y anuncios de los voceros y representantes de ambas compañías crearon una falsa impresión de la realidad, son solidariamente responsables las compañías que



participaron en esta operación financiera y que pretenden beneficiarse de la información falsa que difundieron. Adicionalmente para emitir este fallo considero las declaraciones del Dr. Ricardo Reis Veiga, quien dio su versión de los hechos (foja 103.460) durante la inspección judicial del pozo Guanta 7, en las que declara "Soy Vicepresidente de Texaco Petroleum Company, profesionalmente soy abogado, soy responsable de todos los asuntos legales de la compañía en América Latina", y además añade que "Con Chevron si tengo vinculación, claro que tengo vinculación con Chevron, pero no tenía vinculación con Chevron en esa época porque la verdad es que no se había fusionado[...]", dejando claro el cargo que ostenta dentro de la compañía Texaco, y además aclarando que mantiene "vínculos" con Chevron, pero que estos vínculos son posteriores a la fusión, lo que se colige cuando afirma "porque la verdad es que no se había fusionado", revelando el hecho cierto de que el autor de dicho testimonio tiene la convicción interna de la existencia de la fusión como un hecho consumado, pasado y objetivo. También se considera que existen en el proceso varios cheques (fojas 103221, 104241, 101884, 69483, entre otros) que han sido firmados por el Dr. Rodrigo Pérez Pallarez, representante legal de la compañía Texaco en el Ecuador, para satisfacer las obligaciones que la parte demandada, Chevron Corporation, ha debido cancelar como parte de los gastos generados por este juicio. Esta subrogación de Texaco, quien no es parte procesal en este juicio, para satisfacer las obligaciones contraídas por Chevron Corporation, necesariamente denota una relación al menos patrimonial entre ambas compañías, pues entre compañías distintas e independientes no existiría causa legal para que una empresa asuma los gastos legales de otra. Todas estas declaraciones públicas y actos procesales realizados por voceros y representantes de ambas empresas (Chevron Corp. y Texaco Inc.) llevan a la conclusión inequívoca de que la combinación entre sus patrimonios y personalidades es una realidad jurídica, además de un hecho público y notorio. Conforme lo dispone el principio de verdad procesal establecido en el art. 27 del COFJ, esta Presidencia, como Juez competente, no requiere más prueba de la fusión entre Chevron y Texaco, ya que ha quedado demostrada su notoriedad en base a las pruebas aportadas en las tablas procesales. No se puede dejar de observar la realidad manifiesta, que ni Chevron Corp. ni Texaco Inc., ni sus voceros o representantes, en ninguno de sus frecuentes comunicados de prensa, nunca han negado públicamente la existencia de la fusión (como si han negado, debatido y denunciado públicamente otros hechos, mediante anuncios pagados en los medios de prensa), sino todo lo contrario, siendo esta litis el único escenario conocido en el que Chevron

Corp. Debate la existencia de la fusión con Texaco Inc., por lo que conviene recordar que en nuestro sistema legal impera el principio de que nadie puede beneficiarse de su mala fe, como sería el caso de hacer varios anuncios públicos falsos para transmitir una idea deformada de la realidad y beneficiarse del error inducido, como por ejemplo si dicha maniobra se emprende con la finalidad de eludir obligaciones legales con terceros. El hecho de que los accionistas de las compañías predecesoras son los mismos que dominan la nueva compañía, quedando como resultado de dicha fusión que los accionistas de Chevron son propietarios de "aproximadamente del 61% de la nueva compañía fusionada, mientras que los de Texaco sería dueños de aproximadamente el 39% de ésta" (foja 140770); y además de que los ejecutivos a cargo de la nueva compañía son los mismos que dirigían las empresas combinadas, (140759, 140761, 140768), como sucede en este caso, inducen a pensar que no hay suficiente separación entre la propiedad y el control de la nueva compañía y sus predecesoras. Se considera que si los accionista de Texaco Inc., pasaran a ser accionistas de Chevron, y consecuentemente se beneficiaron de la nueva compañía (igual que sus ejecutivos), las obligaciones que estos mantenían como accionistas de Texaco Inc. Pasaron también a la nueva compañía, Chevron Corp. El derecho sirve a la justicia, y no puede permitir que se manipulen instituciones jurídicas con fines ilegítimos, como favorecer una defraudación o promover la injusticia, como sería el caso de trasladar los activos a una Corporación "libre de responsabilidad" mientras se mantiene las responsabilidades en una compañía "libre de activos", tal y como la parte demandada pretende que entendamos la transacción ocurrida entre Chevron y Texaco, en las que la nueva compañía se beneficia de las compañías combinadas, pero se omite hacer mención de las obligaciones. Como nos dice la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Antigua Corte Suprema de Justicia, "en la doctrina y la jurisprudencia extranjera va ganando terreno, cada vez más, la necesidad del levantamiento del velo de las personas jurídicas, particularmente de las sociedades anónimas. La develización consiste en prescindir de la forma externa de la persona jurídica y, a parir de ahí, penetrar en la interioridad de la misma y examinar los reales intereses que laten en su interior". (Gaceta judicial. Año CV. Serie XVIII, No.1. Página 79, Quito, 23 de julio del 2004, Publicada en expediente 172, Registro Oficial 553, 29 de marzo del 2005). En casos como este, que se cumple el supuesto de que la nueva estructura corporativa podría provocar fraude a terceros o una injusticia similar, la jurisprudencia norteamericana nos enseña que se impone de manera especial la doctrina del levantamiento del velo societario. Del mismo modo sucede en la jurisprudencia ecuatoriana, donde el



desarrollo ha sido tal, que se ha logrado sintetizar una serie de postulados básicos que contienen, a la vez, tanto una definición como una identificación del ámbito de acción de la institución del levantamiento del velo en el Ecuador. En primer lugar, es de vital importancia rescatar que la institución del levantamiento del velo es de carácter estrictamente excepcional, ya que es innegable el importante rol social que juega una clara separación de los patrimonios de las personas jurídicas y sus propietarios (tal y como se expone en Sentencia de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 393. Dictada el 8 de julio de 1999 a las 09h00. Registro Oficial No. 273 del 9 de septiembre de 1999). En segundo lugar está la evidente realidad de que la existencia de la figura societaria se ha prestado en el pasado para una serie de abusos, siendo utilizada no para los fines previstos en la Ley, sino más bien para afectar derechos de terceros mediante, constituyéndose en la práctica como herramienta de defraudación. Es ante este supuesto en que los Juzgadores deben descorrer el velo societario de las personas jurídicas, para observar y analizar la realidad de las cosas más allá de las apariencias (ver sentencia de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No.120. Dictada el 21 de marzo del 2001 a las 11h15. Registro Oficial No.350 de 19 de junio del 2001). En tercer lugar, al momento de analizar abusos de la figura societaria, no es relevante si esta fue constituida con la intención clara de obrar un fraude o un daño. Es suficiente con que dicho fraude o daño exista, para justificar un levantamiento del velo (ver Sentencia de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 393. Dictada el 8 de julio de 1999 a las 09h00. Registro Oficial No. 273 del 9 de septiembre de 1999). Finalmente, resulta esencial resaltar que el levantar el velo societario de una compañía no constituye simplemente una facultad del juzgador al encontrarse ante abusos de la figura societaria. Por el contrario, la aplicación de esta institución constituye una verdadera obligación del juzgador, ya que es el único, o al menos el más eficaz, remedio para desenmascarar estos abusos de la personalidad jurídica (ver Sentencia de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 20 Dictada el 28 de enero del 2003 a las 11h00. Registro Oficial No. 58 del 9 de abril del 2003.) Por estos motivos, el hecho de que las tablas procesales demuestren la existencia legal de Texaco y la fusión de ésta con Keepep, no contradice el hecho demostrado, público y notorio de que la nueva compañía, Chevron Corporation, se benefició con todos los activos y derechos de Texaco y de Chevron, del mismo modo que la fusión triangular inversa, no puede servir como mecanismo legal para alegar que Chevron se

benefició únicamente de derechos y activos, dejando en la compañía Texaco los juicios y demás obligaciones pendientes. Se estima que si la operación financiera entre Chevron Y Texaco dio como resultado que los accionistas de Texaco reciban 0,77 acciones ordinarias de Chevron, y los accionistas que Chevron pasaron a ser dueños del 61% de la entidad combinada, valorada en 100 mil millones, (foja 140759) es porque esta operación implicaba la transferencia de activos y/o derechos de los que se beneficiarían directamente la nueva empresa y los accionistas de las empresas combinadas; sin embargo debemos insistir en que resulta contrario a los principios de derecho y a la buena fe pretender que se han trasladado solo los activos y los derechos, mientras que no las obligaciones. Si consideramos el mandato de la Ley de Compañías y el principio de verdad procesal, en conjunto con las pruebas aportadas y referidas en este fallo que demuestran que Chevron (y sus accionistas) se benefició de la fusión con Texaco, más los principios universales de derecho, tenemos más que suficiente fundamento legal para la transmisión de las obligaciones de Texaco hacia la compañía demandada, Chevron Corp. de este modo la obligación de someterse a la justicia ecuatoriana pendiente sobre Texaco Inc. fue también transmitida a la nueva compañía Chevron Texaco Corporation, por lo que consiguientemente Chevron Corp. no puede alegar que nunca ha operado en el Ecuador para fundamentar falta de legítimo contradictor. Consta en el expediente que Texaco -quien si operó- quedó obligada a someterse a esta jurisdicción, según se ve en el fallo del Tribunal de Nueva York, en foja 152883, que reza: "luego de la devolución de los autos, Texaco asumió el compromiso faltante; esto es, someterse a la jurisdicción de los tribunales de Ecuador (y de Perú también)", quedando luego de entablarse la demanda, por razón de territorio bajo la competencia de la Presidencia de esta Corte. Adicionalmente a los hechos notorios justificados y al derecho invocado, esta Presidencia ha estudiado y considerado los precedentes de la legislación de EEUU, en cuanto que reconoce que en casos de que la fusión sea hecha de mala fe o para defraudar a terceros, se debe asumir como que es una fusión de facto. Los precedentes en Delaware establecen que "las corporaciones no podrán evitar sus responsabilidades mediante una fusión". De modo concordante con lo que dispone el principio de verdad procesal, las Cortes de EEUU atienden más a la sustancia que a la forma de este tipo de transacciones. Ha quedado claro que el simple hecho de llamar fusión a una transacción no la convierte en tal, y que las Cortes deben observar la sustancia de la transacción en lugar de lo alegado por las partes. Se considera que es de vital importancia el principio general según el cual en las fusiones, "aquel que se beneficia asume también las obligaciones",



que se ha establecido en varios Códigos. Doctrinariamente se aprecia que la imposición de responsabilidades a la nueva compañía es apropiada en aquellos casos en que ésta conocía previamente la responsabilidad de su antecesora por lo que, no constando del proceso argumento alguno que indique desconocimiento por parte de Chevron Corp. acerca de las obligaciones de Texaco Inc., Se presume que la existencia de la orden del Tribunal de Nueva York no fue ocultada por Texaco Inc. a Chevron Corp. Es apropiado a los fines de la justicia, imponer a Chevron Corp., quien se benefició de la "fusión", las obligaciones de Texaco Inc. Por otro lado, permitir que desaparezca el derecho de las víctimas a reparación por meras formalidades dentro de la fusión, sería considerado por las Cortes de EEUU como "Injusticia manifiesta", considerando siempre que en ciertas circunstancias permitir evadir o eludir responsabilidades mediante formalidades corporativas puede resultar injusto para las víctimas, que quedarían en indefensión. Todo lo expuesto conlleva a plantearnos serias dudas sobre la buena fe con que actuó la demandada en este juicio en particular, por ser éste el único escenario conocido en el que CHEVRON CORP. Aparece disputando la fusión con Texaco. Responsabilidad de Texaco Inc, por Texpet. La demanda afirma que "El empleo de una empresa subsidiaria, en este caso TEXPET, creada para desarrollar operaciones en el Ecuador como una empresa distinta, con un capital y patrimonio diminutos, infinitamente inferiores al volumen real de sus operaciones, corresponde a un esquema diseñado a limitar el impacto de cualquier reclamación derivada de sus actividades en el país. En realidad, TEXPET no fue sino un instrumento mediante el cual actuó TEXACO INC, propietaria por si misma o a través de sus filiales, de la totalidad del capital de aquella." Afirma también que TEXACO INC dirigió, supervisó y controló las operaciones en el Ecuador de su compañía subsidiaria TEXPET y estableció los procedimientos operativos y las técnicas a emplearse en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, sin embargo, como lo hizo notar la parte demandada durante la audiencia de conciliación la Corte Federal de Nueva York declaró que ni Texaco Inc, ni Chevron Texaco Corp. "concibieron ni aprobaron" las "decisiones relativas a los métodos, procedimientos, etc., aplicados por Texpet en el Ecuador" (F.S. 253), por lo que en primer lugar conviene hacer un análisis de dicha decisión judicial, la cual en caso de constituir cosa juzgada material impediría que esta Corte vuelva a analizar este tema. De este modo, lo primero que se observa es el hecho de que en caso de que dicho fallo extranjero constituyese cosa juzgada, así debió ser alegado, como excepción, durante la audiencia de conciliación, que era el momento

procesal oportuno de acuerdo a la Ley procedimental ecuatoriana. Esta excepción no ha sido planteada, demostrando que no existía en el demandado la convicción ni la intención de que dicho fallo judicial extranjero sea considerado como una decisión material de última instancia; en segundo lugar se observa que aunque consta del expediente el fallo judicial extranjero, de la Corte Distrital de Estados Unidos, del Distrito Sur de Nueva York, de 30 de mayo del 2001, (traducción de perito Zambrano de 14 de noviembre del 2008, a las 14h30, desde fojas 152840, en el cuerpo 1430), que sostiene que "los demandantes luego de tomar numerosas declaraciones y de obtener respuestas a no menos de 81 solicitudes de documentos y a 14 interrogatorios, no fueron capaces de presentar evidencias substancial sobre la participación significativa de Texaco [EEUU] en la mala ejecución de actividades materia de esta demanda" (fojas 152882), esta decisión se refiere principalmente a la competencia de la Corte, y se encontraba fundamentada en varios aspectos que merecen ser nuevamente considerados. De la lectura de esta orden judicial en su contexto salta a la vista que lo que se encuentra analizando la sentencia en cuestión es la vinculación entre la evidencia y EEUU o Ecuador como otro parámetro para establecer el foro más conveniente, llegando a la conclusión de que la mayor cantidad de evidencias se encuentran en Ecuador. La sentencia reza que "los antecedentes establecen abrumadoramente que estos casos están totalmente relacionados con Ecuador y no tienen nada que ver con los Estados Unidos" (fojas 152880), lo cual no es una decisión de fondo que decida que Texaco Inc no dirigió ni decidió sobre las operaciones en Ecuador, sino que la falta de prueba en este aspecto es considerada como otro fundamento más para demostrar *forum non conveniens*. Se considera que es correcto el razonamiento de la Corte de Nueva York en cuanto a que la mayoría de las pruebas deberían estar, por lógica, en el Ecuador, lo cual implica además que la Corte de Nueva York reconocía que nuevas evidencias podrían ser aportadas. Luego, si consideramos el texto transcrito de la sentencia leemos que esta se refiere a que el expediente ha sido analizado en términos de "evidencia admisible" en los EEUU, mientras que en Ecuador no imperan necesariamente las mismas normas para determinar lo que se considera evidencia admisible, debiendo esta Presidencia atenerse a lo que establecen nuestras leyes en cuanto a la prueba, su práctica y su valoración; y finalmente debe considerarse la nueva evidencia que ha sido presentada y que forma parte de este expediente conforme a las normas referidas, debiendo ser necesariamente considerada para establecer la verdad procesal. De este modo, el hecho de que solo se haya analizado la evidencia admisible y conseguida en EEUU, juntado al hecho de que se han presentado nuevas evidencias,



empujan a que se consideren los hechos de fondo discutidos a la luz del conjunto de todas las evidencias. Adicionalmente se considera que esta decisión se refiere a este tema únicamente como un argumento adicional que demuestra la falta de vinculación del caso con Estados Unidos, para demostrar precisamente que no hubo discrecionalidad en la decisión de instancia inferior al decidir que en este caso la evidencia se encontraba en el Ecuador, sino que el balance de los intereses públicos y privados inclinan la balanza hacia un foro ecuatoriano, de manera que lo que hace este fallo es confirmar la decisión formal de instancia inferior, que desecha la demanda en base a *Forum non Conveniens*, pero modifica esta decisión condicionándola al compromiso de Texaco de aceptar la interrupción de la prescripción extintiva de acciones, de manera que resulta evidente que no se puede hablar de cosa juzgada material, pues no se han resuelto los asuntos de fondo, sino que por el contrario, la demanda ha sido desechada tomando como base la existencia de un foro más adecuado: éste. De este modo se ha radicado la competencia en esta Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, donde adicionalmente debemos dar méritos a pruebas que se ha actuado en este juicio y que no fueron consideradas ni por la Corte Federal de Nueva York ni por la Corte de apelaciones, al emitir sus fallos. De este modo concluimos que la decisión judicial de la Corte Federal de Nueva York no ha sido final sobre el fondo del asunto, ni ha causado estado, por lo que no se puede admitir cosa juzgada material, ni tampoco es admisible como una decisión de fondo vinculante para esta Presidencia que es plenamente competente para resolver sobre este aspecto sometido a su conocimiento. De este modo, lo que compete analizar son tantos los documentos obtenidos y entregados por Texaco Inc mediante el proceso de Discovery, cuya existencia ha sido aceptada por la parte demandada como un hecho cierto durante la audiencia de conciliación como de otros documentos que ha sido actuados legítimamente, y el derecho aplicable a las circunstancias específicas de este caso, para determinar si es que es apropiado aplicar la doctrina de levantamiento del velo societario, que en nuestro sistema judicial tiene un desarrollo jurisprudencial y no legislativo. Así, empezamos nuevamente recordando que el origen de esta institución se debe a la necesidad que tenían los jueces y tribunales de dar remedio a la severa crisis en la que entró el concepto de persona jurídica debido a que muchos se han aprovechado de los beneficios que supone el reconocimiento de la personalidad jurídica societaria. Así lo reconoce nuestra jurisprudencia, en la sentencia No. 135- 2003, dictada dentro del juicio ordinario por pago de Comisión por venta No. 36-2003 que siguió José Miguel Massuh Buraye en contra de Roberto Dumani,

publicado en el R.O No. 128 de 18 de julio del 2003, en el que señala que "[...] se presentan casos en que se abusa de la persona jurídica para eludir el cumplimiento de obligaciones legales, particularmente tributarias o como para utilizar como pantalla para burlar derechos de terceros. Por eso se va afianzando la doctrina que permite que los jueces puedan rasgar el velo de la persona jurídica y adoptar medidas respecto de lo hombres y de las relaciones encubiertas tras él", de manera que se limiten los beneficios otorgados por el ordenamiento jurídico, pensados para favorecer el desarrollo económico general, no solo de empresarios honestos, sino de toda sociedad; sin embargo, abusando de la división o separación patrimonial y de responsabilidad se ha utilizado el velo societario para fines perversos, que no guardan relación con su objeto. Del mismo modo se ha expresado a la Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. 120-2001 de recurso de casación, dentro del juicio verbal sumario No. 242-99, que señala que "en la actuación de las personas jurídicas, se ha observado en los últimos años una notoria y perjudicial desviación, ya que se le usa como camino oblicuo o desviado para burlar la ley o perjudicar a terceros." (Publicado en el R.O No. 350 de martes 19 de junio del 2001, Gaceta Judicial No. 5. Año CII. Serie XVII. P.1262. Quito, 21 de marzo de 2001). Ante esta posibilidad, que ha sido alegada por la parte demandante, se debe empezar haciendo su análisis considerando que este juicio ha sido planteado por la reparación de daños ambientales supuestamente causados por TEXPET mientras operaba la Concesión Napo, por lo que nos conviene determinar si se cumplen la condiciones que permitan levantar el velo societario para atribuir responsabilidad a Texaco Inc por la conducta o actos de Texpet, a lo cual la parte demanda se ha opuesto expresamente, señalando que son compañías distintas e independientes, por lo que para resolver este aspecto se analizarán los distintos factores que reflejen, más allá de cuestiones formales, el nivel de dependencia entre subsidiaria y matriz para determinar si es que se puede considerar que se ha utilizado el velo societario para esconder a los verdaderos interesados y beneficiarios de los negocios de la subsidiaria o si ha sido legítimo. 1.- Con este propósito primero observamos que el capital de la compañía subsidiaria este acorde al monto de los negocios realizados y de las obligaciones a ser satisfechas, porque se entiende que los empresarios de buena fe arriesgan en sus negocios un capital razonablemente adecuado para hacer frente a sus potenciales responsabilidades. Se puede considerar que el capital de la subsidiaria es insuficiente si es que ésta requiere constantes autorizaciones y transferencias de fondos para proceder con el giro normal de negocio, pues en tal caso quienes realmente toman las decisiones y ejercen el control de las



actividades son las personas que proveen las autorizaciones y los fondos, que frecuentemente se encuentren cobijadas tras la máscara de personalidad jurídica, haciendo necesario que en ciertos casos se desestime la estructura formal del ente societario para evitar la defraudación de terceros. En el expediente, en el cuerpo 65, fojas 6827, 6828, 6830, 6831, 6826, 6833, constan las traducciones de varios pedidos de autorización de Shields a Palmer, en los que el señor Shields hace pedidos a nombre de la "División Ecuatoriana" de Texaco Inc. a sus superiores de Texaco Inc., solicitando su aprobación para diversos asuntos propios de las operaciones en el Oriente ecuatoriano. Constan en el expediente autorizaciones para asuntos cotidianos, de administración regular, como la licitación de servicios de catering y limpieza para los sitios de operaciones del consorcio en Quito y el Oriente (traducción de documento PET 029369 en foja 6827 y PET 028910 en foja 6830), o la contratación de servicios de entretenimiento cinematográfico en las instalaciones del Oriente (PET 029086 en foja 6831). Del mismo modo encontramos una autorización para la contratación de equipos y personal para el mantenimiento de oleoductos (PET 019212 en foja 6828) y construcción de puentes en Aguarico y Coca (PET 016879 en foja 6833). Finalmente, Shields solicita la autorización de Palmer para iniciar la exploración del pozo Sacha-84, en octubre de 1976 (PET 012134). También constan del expediente varios documentos de los archivos Texpet, con pedidos de autorización de Bischoff a Palmer, en el cuerpo 65, fojas 6839, 6840, 6843, 6844, 6848, donde consta que del mismo modo que Shields, Palmer se refiere a las operaciones de Texpet en el Oriente como "la División Ecuatoriana". Entre sus pedidos de autorización, consta el urgente pedido para aprobar la licitación de dos torres de "workover" (soporte y mantenimiento) para la explotación en el Oriente (PET 030919 en foja 6839), y la licitación de un camino entre los pozos Yuca y Culebra (PET 016947 en foja 6843), aspectos claves para el desarrollo de las operaciones de Texpet. También se solicita autorización para extender un contrato de servicios de ferri en la zona (PET 032775 en foja 6844), y con mayor importancia, se solicita aprobación de los documentos de aprobación del Pozo Vista-1. Consta además un memorando de especial importancia revelando la existencia de una cadena lineal de autorización existente entre estos ejecutivos, pues Bischoff le solicita a Palmer que, de aprobar el documento, lo firme y reenvíe a McKinley, un ejecutivo superior de Texaco Inc (PET 022857 en foja 6848), denotando la existencia de una cadena de mando, que hacía que las decisiones sobre todo aspecto relacionado con la operación de Texpet en Ecuador sean tomadas por ejecutivos de Texaco Inc, en EEUU. Adicionalmente, constan en el expediente sendos pedidos de autorización de Palmer

a Granville, en el cuerpo 66, fojas 6930, 6938, 6943, que demuestran que la cadena de autorizaciones se extiende más arriba de Palmer, ya que haciendo eco de un pedido de Shields (ver PET 019212, en foja 6828), Palmer le solicita a Granville la autorización para contratar equipos y personal para el mantenimiento de oleoductos (PET 029976, en foja 69309) y según el requerimiento de Bischoff (ver PET 030919, en foja 6839) aprueba una de las ofertas para la construcción de las torres de "workover", sometiendo dicha aprobación al visto bueno de Granville (PET 029991, en foja 6943). Existen además en el expediente cartas y memorandos de Shields y Palmer a John McKinley, provenientes de los archivos Texaco Inc, y Texpet. En el cuerpo 66, fojas 6957, 6958, 6964, 6959, 6960, 6974. Que demuestran que tanto Shields como Palmer mantenían un flujo constante de cartas y memos con McKinley, solicitando su autorización e informándole acerca de acontecimientos relacionados con la Concesión Napo. Del mismo modo, cartas de funcionarios menores dirigidas a Shields, en el cuerpo 65, fojas 6855, 6856, 6860, 6861, 6875, 6882, 6885, donde se hace referencias a cartas dirigidas a Shields que se originaron en Quito, en manos de funcionarios menores que solicitaban su autorización, como William Saville, que era un ejecutivo de Texpet que operaba en Quito, y envió muchas y cotidianas comunicaciones a Shields (en Nueva York) solicitando autorizaciones. Por ejemplo, le envía a Shields los costos estimados de la perforación de los pozos Sacha 36 al 41 (doc s/n), y solicita su aprobación para iniciar la licitación de transporte de combustibles en el Oriente (PET 031387 en foja 6856). J.E.F. Caston, otro ejecutivo de la petrolera ubicado en Quito solicita la autorización de Shields para licitar varios servicios (PET 020758 en foja 6860) y para aprobar los costos estimados de instalar bombas sumergibles en cinco pozos en el campo Lago Agrio. Finalmente tenemos a Max Crawford, otro funcionario radicado en Quito, quien también solicitaba periódicamente la aprobación de Shields para diversos objetivos (PET 035974 en foja 6882, y doc s/r en foja 6885). Por otro lado, debe ser considerado el hecho probado de que las decisiones del "Comité Ejecutivo" de Texpet debían ser aprobadas por el directorio de Texaco Inc, como vemos que en el Acta de Directorio No. 478 (Cuerpo 25, foja 2427), donde éste aprobó la decisión de Texpet de entrar en negociaciones con el Ecuador para oponerse a una elevación en el impuesto a la renta para la petrolera, y pagos adicionales, del mismo modo que el directorio de Texaco Inc. aprobó la compra de un avión de USD 850.000, Acta 456 (Cuerpo 24, foja 2351), demostrando el poder de decisión de Texaco Inc. sobre las compras realizadas por Texpet. En mi criterio estas actas demuestran el constante escrutinio que la matriz Texaco Inc. mantenía sobre toda operación y noticias



relativas a Texpet en Ecuador. Si analizamos este hecho independientemente, quizás se pueda confundir como el normal control que ejerce un directorio sobre sus subsidiarias. Sin embargo debemos analizar este control de la matriz sobre su subsidiaria dentro de su contexto, tomando en cuenta también que el Directorio de Texaco Inc. además entregaba las "asignaciones" de dinero con las cuales Texpet operaba, lo cual implica que Texpet carecía no solo de autonomía administrativa, sino financiera, ya que era Texaco Inc. quien controlaba no solo las decisiones, sino que también autorizaba los fondos que Texpet necesitaba para el normal desenvolvimiento de actividades. Partiendo del hecho admitido de que Texpet es una empresa subsidiaria de cuarto nivel perteneciente ciento por ciento a un dueño único, Texaco Inc., y que Texpet operaba con fondos provenientes de las arcas de Texaco Inc., ha quedado demostrado que no existe una separación real de patrimonio. Entendemos que personalidades jurídicas distintas necesariamente implican patrimonios diferenciados, según las reglas de los atributos de la personalidad, sin embargo en este caso la confusión de patrimonios se hace evidente, confundiendo del mismo modo las personalidades. Entre las pruebas que nos llevan a este convencimiento citamos adicionalmente el acta de reunión de directorio de Texaco Inc. No. 380, de fecha 22 de enero de 1965 (Cuerpo 22, foja 2166), que estableció asignaciones a favor de la Cía. Texaco Petróleos del Ecuador por un monto de USD 30.312,00. El acta de reunión de directorio de Texaco Inc. No. 387, de fecha 17 de septiembre de 1965 (Cuerpo 22, foja 2176) estableció asignaciones a favor de Texaco Petroleum Company (Texpet), por un monto de USD 27.625,00. El acta de reunión de Directorio de Texaco Inc. No. 393, de fecha 19 de abril de 1966 (Cuerpo 22, foja 2182) estableció asignaciones a favor de Texaco Petroleum Company (Texpet), por un monto de USD 331.272,00, y a favor de la Cía. Texaco Petróleos del Ecuador por USD 13.631. queda de este modo establecida la convicción de esta Presidencia respecto a que Texaco Inc., controlaba los fondos tanto de la empresa que ejercía los derechos de la concesión (Texaco Petróleos del Ecuador) como de la que fuera contratada para operar la concesión de los campos, por lo que resulta evidente que TEXTPET fue una empresa sin capital ni autonomía suficiente para afrontar el giro normal del negocio, lo cual a su vez se configura como otra evidencia de falta de independencia de la subsidiaria respecto a la principal, llevándonos a la convicción de que TEXTPET era una empresa infracapitalizada, que dependía tanto económica como administrativamente de su matriz. El monto de los contratos que requieren autorizaciones hace presumible la indisponibilidad de capital propio, lo cual es una indicación de incapacidad para hacer frente a las eventuales

responsabilidades que pueden preverse tras una operación petrolera. Cabanellas nos explica en su obra "Derecho Societario: Parte General. La personalidad jurídica societaria", que "la personalidad societaria se basa en un conjunto de reglas que determinan qué conductas se imputan a la sociedad en cuanto persona jurídica. Los efectos generales de esas reglas pueden verse modificados en función de ciertas normas que alteran tal atribución, pasando a imputarse las conductas que normalmente serían atribuibles a la sociedad como persona jurídica, a otras personas físicas o de existencia ideal, como pueden ser sus socios u otras personas que ejercen de hecho el control de la sociedad." (Ver. Vol.3. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1993. P. 65). Ha quedado demostrado en el expediente que las autorizaciones e inversiones requeridas por TEXPET, hacían que el control de hecho sobre sus operaciones sea ejercido de la matriz, lo que constituye un importante aspecto a ser considerado. Bien lo afirma López Mesa y José Cesano en su obra: El abuso de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales: Contribuciones a su estudio desde las ópticas mercantil y penal (Buenos Aires: Depalma, 2000), al decir que "El régimen de la personalidad jurídica no puede ser utilizado en contra de los intereses superiores de la sociedad ni de los derechos de terceros. Las técnicas manipuladas para cohibir el uso meramente instrumental de la forma societaria varían y adoptan diversos nombres, pero todos postulan, en sustancia, la consideración de la realidad económica y social y la supremacía del derecho objetivo". Concordantemente la Corte Suprema, en la Sentencia 120.2001, citada anteriormente, ha dicho que "frente a estos abusos, hay que reaccionar desestimando la personalidad jurídica, es decir, descorriendo el velo que separa a los terceros con los verdaderos destinatarios finales de los resultados de un negocio jurídico llegar hasta éstos, a fin de impedir que la figura societaria se utilice desviadamente como un mecanismo para perjudicar a terceros, sean acreedores a quienes se les obstaculizaría o impediría el que puedan alcanzar el cumplimiento de sus créditos, sean legítimos titulares de un bien o un derecho a quienes se les privaría o despojaría de ellos. Estas son situaciones extremas, que deben analizarse con sumo cuidado, ya que no puede afectarse la seguridad jurídica, pero tampoco puede a pretexto de proteger este valor, permitir el abuso del derecho o el fraude a la ley mediante el abuso de la institución societaria". 2.- Ahora bien, si consideramos las cuestiones formales, como el hecho de que las mismas personas ejercen los cargos de directores ejecutivos y otros cargos directivos en ambas empresas, sumado al hecho admitido de que Texaco Inc era propietario del 100% de Texpet, se abunda en la convicción de la necesidad de aplicar la doctrina del levantamiento societario. Por



ejemplo, el señor Robert C. Shields, desempeñó el cargo de Vicepresidente de Texaco Inc. entre 1971 y 1977, siendo a la vez Jefe de la Junta de Directores de Texpet, según consta en su declaración juramentada (cuerpo 63, foja 6595). Al revisar el expediente consta que Shields suscribe sus cartas a nombre de Texpet, cuando según su mismo testimonio entre 1971 y 1977 ostentaba el cargo de Vicepresidente de Texaco Inc. Este hecho guarda coherencia con lo declarado por Bischoff, acerca de que Texpet era la división de Texaco Inc. que operaba en Latinoamérica, y no una mera subsidiaria, como sostiene la defensa de la parte demandada. Del mismo modo, el señor Robert M. Bischoff durante su carrera ostentó cargos de Texaco Inc. tanto en EEUU como en América Latina. Entre 1962 y 1968 trabajó como Vicepresidente en la división de producción para América Latina, a la cual él mismo llama Texaco Petroleum Company (Texpet), según consta en su declaración juramentada, en cuerpo 63, foja 6621. Esto demuestra cómo inclusive los mismos ejecutivos de Texaco Inc. pensaban en Texpet como una división de Texaco Inc., y no como una empresa separada. Al igual que Shields, ha quedado claro en el expediente que Bischoff participaba activamente en las complejas cadenas y procesos de toma de decisiones que involucraban a Texaco Inc. y Texpet. En su declaración juramentada Bischoff explica cómo los contratos del cuartel general de Texpet, ubicados en Florida, que se excedieran de USD 500.000,00 debían ser aprobados por un abogado de apellido Wissel, jefe de los abogados de Texaco Inc. En este caso, vemos como la relación entre Texpet y Texaco Inc. no estaba limitada a que ésta sea propietaria de las acciones de aquella, sino que ambas trabajaban íntimamente vinculadas, tomando Texaco Inc. todas las decisiones mientras que Texpet se limita a ejecutarlas. Es cierto que por norma general una empresa puede tener subsidiarias con personalidad jurídica completamente distinta. Sin embargo, cuando las subsidiarias comparten el mismo nombre informal, el mismo personal, y están directamente vinculadas con la empresa madre en una cadena ininterrumpida de toma de decisiones operativas, la separación entre personas y patrimonios se difumina bastante, o incluso llega a desaparecer. En este caso, se ha probado que en la realidad Texpet y Texaco Inc. funcionaron en el Ecuador como una operación única e inseparable. Tanto las decisiones importantes como las triviales pasaban por diversos niveles de ejecutivos y órganos de decisión de Texaco Inc., a tal punto que la subsidiaria dependía de la matriz para contratar un simple servicio de catering. En este sentido este sentido es completamente normal que el Directorio de una empresa subsidiaria esté conformado por algunos oficiales de su matriz, y que también es normal que la matriz reciba informes periódicos

sobre su estado, y tomen ciertas decisiones que por su importancia están por sobre la administración regular. Sin embargo, en el caso de Texaco Inc. y su subsidiaria Texaco Petroleum Company (Texpet), el rol de los Directores trascienden los roles que pueden considerarse normales, pues éstos recibían información y tomaban decisiones acerca de la gran mayoría de hechos y actos de Texpet sobre asuntos cotidianos de la operación de la concesión Petrolera Napo, respondiendo a una cadena de mando bien establecida, como ha quedado demostrado en el expediente. 3.-Finalmente se considera que la doctrina del levantamiento del velo societario es especialmente aplicable frente a los abusos que se pueda cometer en detrimento del orden público o de derechos de terceros, para evitar el fraude y la injusticia, es decir, que se debe levantar el velo societario siempre que no hacerlo favorezca una defraudación o promueva la injusticia, como sería el caso en que encontremos esquemas intencionalmente creados para dejar los beneficios en la compañía matriz, mientras que las obligaciones quedan en una subsidiaria, que por lo general es incapaz de satisfacerlas. Como bien lo dicen López Mesa y José Cesano: "Aún cuando se admita por vía de hipótesis que dos sociedades están sometidas a una unidad de decisión o constituyen una unidad económica o grupo de sociedades, estos no son datos suficientes para prescindir de la autonomía jurídica de cada uno de los sujetos societarios implicados en las actuaciones, en tanto no se alegue y pruebe que se haya instrumentado las formas jurídicas para perjudicar al demandante en sus derechos, pues lo adecuado es respetar la separación patrimonial de la sociedad, en tanto ésta no sea probablemente el medio de violación de otras reglas jurídicas, ya que la desestimación de la personalidad o atribución de responsabilidad a personas en apariencias distintas, tiene por exclusivo fundamento la comprobación del abuso del privilegio concedido en detrimento del orden público o de derechos de terceros" (Págs. 145 y 146). En este sentido se nota que la parte actora si ha alegado de manera expresa que Texpet fue una compañía instrumentada para mantener las responsabilidades pendientes sobre una compañía sin capital suficiente, mientras se mantiene el capital de la matriz libre de responsabilidades, con el objeto precisamente de evadir las potenciales responsabilidades con terceros, al tiempo que consta en el expediente abundante evidencia, como ha sido anotado en líneas anteriores, que demuestra el profundo nivel de vinculación y falta de independencia de la subsidiaria con respecto a su matriz, que fue quien realmente tomó las decisiones y se benefició de los actos de su subsidiaria, quien además es incapaz de hacer frente a las potenciales de sus responsabilidades que se le exijan. Se considera finalmente lo dicho



por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia No. 393 dictada dentro del juicio ordinario No. 1152-95 que, por daño moral siguió Rubén Morán Buenaño en contra de Ricardo Antonio Onofre González y Leopoldo Moran Intriago, publicado en el R.O No. 273 de 9 de septiembre de 1999, que con respecto al levantamiento del velo societario advierte que "el empleo de este instrumento no es abierto ni indiscriminado, sino que lo será en aquellas hipótesis en que el intérprete del Derecho llegue a la apreciación de que la persona jurídica se ha constituido con ánimo de defraudar o la ley o a los intereses de terceros, o cuando la utilización de la cobertura formal en la persona jurídica consiste conduce (sic) a los mismos efectos defraudatorios", aspecto que coincide en lo señalado por los citados autores en que ésta doctrina "no puede ser hecha sin munirse previamente de una gran dosis de prudencia, atento a que su aplicación indiscriminada, ligera y no mesurada puede llevar a prescindir de la estructura formal de las sociedades, o bien a desestimarla en sus puestos en que ello no procede, con grave daño para el derecho, la certidumbre y la seguridad en las relaciones jurídicas", de manera que considerando el análisis precedente, queda establecida la excepcional pero justificada necesidad en este caso de levantar todo velo societario que separa a Texaco Inc. en su subsidiaria de cuarto nivel, Texaco Petroleum Company (Texpet), debido a que ha quedado probado que era una empresa con un capital muy inferior al volumen de sus operaciones, que requería de constantes autorizaciones e inversiones de la matriz para desarrollar el giro normal de su actividad comercial, que los ejecutivos eran los mismos en ambas compañías, y principalmente el hecho manifiesto de que no levantar el velo societario implicaría una injusticia manifiesta.

3.2.- Indebida acumulación de acciones.- El demandado alega que se han planteado en trámite verbal sumario acciones que requieren distinta sustanciación, cuyo conocimiento no compete a esta Presidencia, por lo que para resolver este punto se considera que la acumulación indebida se produce cuando se juntan dos acciones que necesariamente tiene distinto procedimiento. La parte demandada ha alegado que las acciones por daños derivadas del Código Civil (2241, 2256, y 2260) "han de tramitarse en proceso ordinario, ante el Juez de lo Civil competente", sin embargo tras la lectura de los artículos 2241, 2256, 2260 invocados (actualmente artículos 2214, 2229 y 2236), no se encuentra en ellos ninguna referencia al trámite a seguir ni al Juez competente, por lo que carece de fundamento legal la afirmación de que estas acciones deben o necesitan tramitarse "proceso ordinario", ante el Juez Civil competente". Por el contrario, el artículo 59 del CPC establece con total claridad que "Toda controversia judicial que, según la ley, no tiene un procedimiento

especial se ventilará en juicio ordinario", disponiendo así que el trámite ordinario sea el previsto de manera general y residual para aquellos casos en los que exista una Ley que establezca un procedimiento especial. En este caso el último inciso del artículo 43 de la LGA establece claramente que "las demandas por daños y perjuicios originados por una afectación ambiental, se tramitará por la vía verbal sumaria", mientras que el segundo inciso del artículo 42 indica que será competente el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del lugar que se produzca la afectación ambiental, por lo que, considerando los fundamentos de derecho y las pretensiones planteadas en la demanda, que han sido reproducidas en este fallo, no procede esta excepción al amparo de las normas citadas, pues no existe acumulación indebida de acciones, sino la aplicación de un mandato legal que se impone por la aplicación del principio de especialidad, pues se trata de una Ley especial y posterior que dispone en normas procesales el trámite a seguir, imponiéndose sobre una Ley anterior, que no establece expresamente ningún tipo de trámite, sino que de modo general dispone el juicio ordinario como el trámite residual a seguir en todo caso que no tenga un procedimiento especial de acuerdo a la Ley; y en este caso no existe ni ha sido alegada norma legal alguna que sustente la "necesidad" o mandato legal de aplicar el procedimiento ordinario a las acciones por daños establecidas en el Código Civil, mientras que sí existe Ley que establece un procedimiento especial.

3.3.- Irretroactividad de LGA. La irretroactividad en la aplicación de la Ley es un principio de derecho que rige en nuestro sistema procesal como la regla general, sin embargo la regla 20 del artículo 7 del Código Civil, citado en múltiples ocasiones por las partes procesales, establece que las reglas relativas a la sustanciación y ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir, es decir, se establece una excepción a la regla general, en virtud de la cual las normas adjetivas deben aplicarse retroactivamente, y como quedó establecido anteriormente en este fallo, la LGA establece el trámite verbal sumario y radica la competencia en el Presidente de la Corte Provincial del lugar de los hechos. El segundo inciso del artículo 42 dice: "El Presidente de la Corte Provincial del lugar en que se produzca la afectación ambiental, será el competente para conocer las acciones que se propongan a consecuencia de la misma. Si la afectación comprende varias jurisdicciones, la competencia corresponderá a cualquiera de los presidentes de las cortes provinciales de esas jurisdicciones"; mientras que el inciso quinto del artículo 43 establece claramente que "Las demandas por daños y perjuicios originados por una afectación al ambiente, se tramitarán por la vía verbal sumaria". Estas normas se refieren a dos aspectos esenciales de la ritualidad



del proceso: la competencia y el trámite, es decir, que son con toda claridad normas procesales, por lo que en aplicación de la regla mencionada, no se aplica el principio general de irretroactividad a estas disposiciones de la LGA en cuanto a que la demanda se fundamenta en esta Ley para asuntos relativos a la ritualidad del procedimiento. Por otro lado, el derecho sustantivo a pedir reparación de los daños viene garantizado por el Código Civil, según consta del libelo de la demanda, en los artículos 2241 y 2256, que serán analizados más adelante en este fallo. Adicionalmente y de manera concordante se considera lo dispuesto por el COFJ, en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 163, en el que establece la misma excepción al principio general de irretroactividad de la ley, al decir que "Sin embargo, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir". En razón de lo expuesto encontramos que en derecho son plenamente aplicables a esta causa las normas adjetivas contenidas en la LGA, aún a pesar de ser promulgadas con posterioridad a los hechos que se juzgan, por lo que no se admite esta excepción.

3.4.- Irretroactividad 169 OIT.- El Convenio 169 de la OIT es parte del cuerpo de normas legales internacionales vigentes en el Ecuador, sin embargo su fecha de entrada en vigencia es posterior a la de los hechos que originan la demanda, por lo que en aplicación del principio de irretroactividad en este caso sí procede la excepción de irretroactividad planteada contra el Convenio 169 de la OIT, por lo que admitida la excepción en cuanto a este cuerpo legal, no puede aplicárselo en la presente causa.

3.5.- Prescripción, conforme al 2259. En la audiencia de conciliación según consta del expediente (foja 263), el DR. Adolfo Callejas afirmó que "según se desprende de las resoluciones publicadas de las Cortes de New York el compromiso de aceptar la existencia de una interrupción civil a la prescripción originada en la presentación en el mes de Noviembre de 1993 de una demanda en contra de TEXACO INC en New York también por supuestos daños ambientales derivados de su operación del Consorcio tantas veces mencionado, compromiso que se encuentra consignado en la decisión de 16 de Agosto del 2002 dictada por la Corte Federal de Apelaciones del Segundo Distrito de los Estados Unidos de América [cuya traducción fue entregada el 14 de noviembre del 2008, a las 14h30 por la Perito Traductora Carmita Zambrano Guzmán], es aplicable única y exclusivamente para la compañía TEXACO INC., sin que por lo mismo, sea aplicable también a la demandada, CHEVROTEXACO CORPORATION, que es una persona jurídica distinta de TEXACO INC., que no es sucesora ni adquirió derecho u obligación alguna que hubiere tenido TEXACO INC.", de donde se desprende que el Procurador

Judicial de la parte demandada reconoce a nombre de su representada, que existe orden judicial, emitida por la Corte Federal de Apelaciones del Segundo Distrito de los Estados Unidos de América, que obliga a TEXACO INC a aceptar la existencia de una interrupción civil a la prescripción originada en la presentación en el mes de noviembre de 1993 de una demanda en su contra. Está claro para esta Corte que la parte demandada nunca ha alegado la inexistencia de dicha orden judicial, sino que alega que la orden mencionada está dirigida a Texaco Inc. y por tanto sostiene que no le es aplicable a la demandada, Chevron Corp. Ante este argumento consideremos que a pesar del hecho de que la orden fuera dirigida a TEXACO INC., y a pesar de que esta compañía mantiene vida legal, la operación conocida públicamente como "merger" (fusión), tiene el efecto jurídico de que CHEVRON CORP. sustituya a TEXACO INC. en sus derechos y obligaciones; consecuentemente la demandada, CHEVRON CORP., está vinculada por la obligación de la compañía TEXACO INC., por lo que no hay lugar a la prescripción alegada por existir obligación pendiente sobre la demanda de aceptar la existencia de una interrupción civil a la prescripción originada en la presentación en el mes de Noviembre de 1993 de una demanda de TEXACO INC. en New York, como ha sido admitido por la parte demandada mediante su Procurador Judicial, el Dr. Adolfo Callejas Rivadeneira 3.6.- Falta de derecho de los demandantes. La parte demandada alega que no existe vinculación entre ellos y los demandantes; y que los eventuales daños ya fueron objeto de finiquitos. Con respecto a la eventual falta de vinculación entre la compañía demandada y los demandantes, se observa que para que exista derecho de los demandantes a plantear una acción no es requisito que exista vinculación entre ellos y el demandado, pues se pudieron trasladar derechos y/u obligaciones a terceros, mediante distintos negocios jurídicos de transmisión de obligaciones, en los en los que un tercero pasa a subrogarse en las obligaciones de otros, sin importar el vínculo original de los acreedores de tales obligaciones. A pesar de esto, aquí conviene recordar algunos de los puntos ya considerados, como el hecho de que la compañía demandada se fusionó públicamente con la compañía Texaco Inc., quien a su vez era propietaria del 100% de Texpet, una subsidiaria de cuarto nivel que tenía a su cargo las operaciones del Consorcio, las mismas que los demandantes alegan que han causado daños al ambiente y afectado a los pobladores de la zona. En criterio de esta Corte la existencia de un vínculo, aunque no sea directo, está razonablemente planteada. Del mismo modo, los hechos que la fundamentan están demostrados, quedando pendiente comprobar la existencia de daños alegados en la demanda, aspecto que analizaremos más adelante en esta



sentencia. Por otro lado, con respecto a la alegada falta de derechos de los demandantes porque los daños han sido objeto de finiquitos, la Presidencia observa que dichos finiquitos fueron efectivos como consta del expediente, para que el Gobierno del Ecuador libere a Texpet y su matriz, Texaco Inc., de toda responsabilidad por los daños ambientales que se hubieran originado en la Concesión. No existe ni una sola pieza procesal en el expediente que indique que el Gobierno de Ecuador haya planteado esta demanda u alguna otra en contra de Texaco Inc. En relación con daños ambientales en la Concesión Napo, ni tampoco de que haya actuando como parte procesal en este juicio. Tampoco existe fundamento legal para sostener que la existencia de este finiquito sirva para privar a los demandantes de su derecho fundamental de plantear acciones y peticiones y que éstas sean resueltas. Este derecho estaba consagrado en la segunda codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador, (R.O.No.183, del 5 de mayo de 1993), en el numeral 10 del artículo 19, y además en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo texto se encuentra publicado y vigente desde 1984 (R.O.No.801 de 6 de agosto). También podemos encontrar el derecho a acudir a los tribunales consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (art. XVIII), en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.10), y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.14, párrafo 1). Visto de este modo el ejercicio del derecho de acción y/o petición está garantizado por el Estado, y mal podría éste estipular una limitación a este derecho mediante contrato administrativo, ya que "La fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludida en ninguna circunstancia ya que sus normas prevalecen sobre las demás, sean éstas referentes al derecho público o privado" (ver Resolución No. 0008-03-AA del 28 de Octubre del 2003 del Tribunal Constitucional). La teoría de que los actos del Gobierno son siempre realizados a nombre del pueblo y que constituyen su manifestación de voluntad no puede ser utilizada con tal exageración porque esto haría imposible que tales actos sean impugnados, y por el contrario, la regla general es que todo acto es impugnable. Por otro lado, debemos considerar que no todo acto en el que interviene el Gobierno o alguno de sus entes es un acto de Gobierno. La Resolución No. 0036-2001-TC, 0042-2001-TC y 0044-2001-TC, adoptada por el pleno del Tribunal Constitucional dentro de los casos 0036-2001-TC, 0042-2001-TC y 0044-2001-TC, acumulados, nos dice: "Que la letra b) del artículo 2 de la resolución excluye de la impugnación por la vía de la acción de amparo a los actos de gobierno, restringiendo este concepto a aquellos que reúnan las tres condiciones que taxativamente consagra: que implique "el ejercicio

directo de una atribución Constitucional"; que sean dictados "en ejercicio de una actividad indelegable" que tengan "alcance o efecto general". Al respecto se debe considerar que existen determinados actos que la Constitución Política establece como atribuciones fundamentales de los órganos del Estado, mismo que de acuerdo a la doctrina actual se traducen en normas jurídicas y no en actos interpartes." Considerando que en el Contrato de 1995 no se manifiesta la voluntad unilateral del Estado, sino que en éste ha participado concurrentemente la voluntad de un particular, Texpet, resulta evidente que dicho contrato no puede ser calificado como un acto de gobierno, y en consecuencia es inadmisibile la teoría de que dicho contrato constituye un acto de gobierno, y mucho menos que éste haya sido firmado por el Gobierno en nombre de todos los ecuatorianos, como lo ha sostenido repetidamente la parte demandada, que en la inspección judicial de Yulebra, y en la inspección judicial de la Estación Yúca, de Guanta, y en Auca Sur, dijo repetidamente que " Los actores ilegalmente pretenden desconocer la figura jurídica de la representación, consignada en la Constitución Política, en el Código Civil y en otras leyes vigentes y cuestiona al Gobierno Ecuatoriano y a los funcionarios que, a la época eran representantes legales de Petroecuador y del Ministerio de Energía y Minas, por haber liberado a TEXPET de toda obligación por las condiciones ambientales del área de la Concesión de 1973, arguyendo que no se puede hacer extensiva a la liberación a sus clientes; el aceptar la teoría de los actores, significaría que cada uno de los funcionarios actuó por sus propios derechos y no porque los que representaron en tal oportunidad, en la que legalmente intervinieron a nombre del Estado Ecuatoriano, que a su vez es el mandatario de todos los ciudadanos de nuestro país." Debemos aclarar que aunque sea cierto que los funcionarios que suscribieron dicha liberación no actuaron en nombre propio ni por sus propios derechos, no es menos cierto que sus actuaciones y representación quedan limitadas y enmarcadas en la Constitución y en las leyes vigentes. La Presidencia no desconoce la figura de la representación, sino que limita la representación de los funcionarios que efectuaron la liberación a las entidades que representaban, y a través de éstas, a todo es Gobierno de Ecuador, quien no forma parte de este juicio ni podrá beneficiarse de él, por lo que no existe razón legal para extender tal representación a todos los ciudadanos y privarlos de derechos que son indisponibles por su misma naturaleza. En cuanto a derecho corresponde, la demandada alega que los demandantes carecen del derecho de demandar porque los daños fueron objeto de finiquitos, lo que implicaría que tales finiquitos serían capaces de restringir derechos fundamentales, sin embargo de la lectura de todos los distintos finiquitos mencionados se puede



observar con toda claridad que ninguno de ellos pretende ni es capaz de disponer- como en derecho se requiere- del derecho de acción y petición del que son titulares las personas en el Ecuador, sino por el contrario, el tenor literal establecido en el Contrato de 1995 deja entender claramente el alcance de dicho documento. El artículo 1.7, titulado "Alcance del trabajo", dice: "El alcance del conjunto de trabajos y acciones para la reparación convenido entre las partes y establecido en el anexo A que se requiere para descargar y liberar a Texpet, frente al Gobierno y Petroecuador, de todas las obligaciones legales y contractuales, y de responsabilidad del Impacto Ambiental resultantes de las Operaciones del Consorcio", donde se destaca que la liberación opera frente al Gobierno y Petroecuador. Del mismo modo el artículo 1.12, titulado "Liberación", también nos habla de la liberación frente al Gobierno y Petroecuador, aclarando que incluye "cualesquiera demandas que tengan o puedan tener tanto el Gobierno como Petroecuador contra Texpet, como resultado de los convenios del Consorcio", de manera concordante con el artículo V que nos indica con total claridad que "el gobierno y Petroecuador liberarán, absolverán y descargarán para siempre a Texpet [a su matriz, empleados y otros] de cualquier otra demanda del Gobierno y Petroecuador en contra de Las Exoneradas, por el Impacto Ambiental resultante de las Operaciones de Consorcio". Para total claridad consideramos también lo dicho en la cláusula IV del Acta Final suscrita el 30 de septiembre de 1998 por parte del Gobierno, representado por el Ministerio de Energía y Minas, Petroecuador, y Texas Petroleum Company, en la que los primeros proceden a liberar, absolver y descargar para siempre a los Exonerados "de cualquier demanda o reclamación del Gobierno de la República del Ecuador, Petroecuador, y sus filiales, por conceptos relacionados con las obligaciones adquiridas por Texpet en el mencionado contrato", dejando claro que el alcance de la liberación de responsabilidades y demandas se limita a aquellas que pudieran venir de parte del Gobierno, de Petroecuador, o de sus filiales. Adicionalmente considero que la potestad jurisdiccional está determinada en la Constitución, y que por consiguiente el Gobierno no puede renunciar a la misma mediante un contrato administrativo, pues en tal caso dicho contrato sería contrario al derecho Público, estando obligado en todo caso a administrar justicia. En definitiva, los demandantes quienes no aparecen como subscriptores de los finiquitos alegados en su defensa por la parte demandada, gozan de los derechos de acción y petición garantizados por la Constitución porque estos son indisponibles, además porque los finiquitos son claros al expresar quiénes son las partes activas y pasivas en la liberación, sin que tal tipo de negocio jurídico sea extensible a

terceras personas, ni aplicable a derechos indisponibles. Se debe considerar también lo dicho en el artículo 42 de la LGA." Toda persona natural, jurídica o grupo humano podrá ser oída en los procesos penales, civiles o administrativos, que se inicien por infracciones de carácter ambiental, aunque no hayan sido vulnerados sus propios derechos", juntamente con el hecho de que la demanda ha sido firmada por 42 ciudadanos, los accionantes, quienes no han pedido indemnización a título personal de ningún daño, sino que han demandado la protección de un derecho colectivo, conforme la ritualidad que dispone la LGA, la reparación del daño ambiental, que según se ha alegado en este juicio, afecta a más de 30000 personas, siendo éstas supuestamente indeterminadas. Esta Presidencia ha notado que los potenciales afectados por las actividades del Consorcio están divididos en varios grupos humanos diversos, que invocan estar unidos por el hecho de ser afectados por un daño ambiental, sin pertenecer todos a una misma nacionalidad ni vecindad, sino que son identificables por compartir afectaciones provenientes de los daños ambientales. No existe, hasta donde lo demuestra el expediente, ningún censo o lista que los identifique, precisamente porque son grupos humanos diversos, pero vinculados por una misma afectación y un interés común en resolverla. De este modo queda establecido a satisfacción de la Corte el fundamento legal en el que descansa el derecho colectivo de los demandantes a presentar esta acción, resumido en el derecho sustantivo fundamental, irrenunciable e indisponible, de acción y petición, en segundo lugar en las normas del Código Civil para fundamentar el derecho a pedir la reparación de los daños, y en tercer lugar en la legitimación activa de los accionantes para ser escuchados en este proceso en defensa de derechos colectivos. 3.7.- Improcedencia de la demanda al amparo del 2260. Durante la contestación a la demanda la parte demandada argumentó que el artículo 2236 (antes 2260) "confiere un derecho que solo puede ejercerse a través del proceso ordinario, ante el Juez de lo Civil" (foja 264 anverso), sin embargo el texto de la norma dice: "Por regla general se concede acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas. Pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción", de donde se puede apreciar que en ninguna parte de la norma transcrita se establece el trámite o procedimiento que se debe seguir para hacer efectivo este derecho, ni tampoco se hace referencia alguna a cuál es el Juez competente para conocer la acción. El Juez de lo Civil es el Juez residual en el que recae la competencia de los procesos que no tengan determinado otro Juez de competente, pero ante esta norma prevalecen disposiciones



expresas como lo es el artículo 42 de la LGA. Del mismo modo, el juicio ordinario es el trámite previsto para todas las causas a las que no se les establezca un trámite especial, pero en este caso nuevamente la LGA ha cambiado la ritualidad para el reclamo de este derecho, y ha establecido con toda claridad que en casos de reclamos por daños ambientales se deberá seguir el trámite verbal sumario (aet.43). La demandada en su contestación ha afirmado que el artículo 2260 "Solo sería invocable en contra del actual operador y propietario de las áreas que fueron del Consorcio", sin embargo, atendiendo a las características del año ambiental, la presencia de elementos contaminantes en el ambiente puede representar una amenaza o riesgo en contra de personas indeterminadas, y como lo que se demanda precisamente es la remoción de estos elementos, argumentando el daño que han causado y peligro que representan, es procedente el fundamento legal en la norma citada.3.8.- Extinción de las obligaciones por liberación de Texpet. Ha quedado establecido que la extinción de obligaciones a favor de la demandada Chevron Corp., opera por la liberación de responsabilidades que otorgó el Gobierno de Ecuador a nombre de TEXPET, TEXACO INC, etc., pero lo que la demandada discute no es el sujeto pasivo de la liberación, sino el sujeto activo, es decir quién realiza la liberación. Chevron alega que esta liberación de responsabilidades por parte de Gobierno de Ecuador se realizó como un acto de Gobierno, en nombre y representación de todos los ciudadanos, extinguiendo sus derechos, por lo que nuevamente debemos atender a lo dicho en este instrumento. El texto del Contrato de 1995, en cuanto se refiera al alcance de la liberación de responsabilidades dice: "El alcance de conjunto de trabajos y acciones para la reparación convenido entre las partes y establecido en el anexo A que se requiere para descargar y liberar a TEXPET, frente al Gobierno y Petroecuador, de todas las obligaciones legales y contractuales, y de responsabilidad del impacto ambiental resultantes de las operaciones del consorcio" de donde se desprende que la liberación la hizo el Gobierno y Petroecuador en su nombre exclusivamente, pues dice "frente al Gobierno, Petroecuador", tenor que no hace referencia a terceras personas ni permitir interpretaciones extensivas. No consta en el proceso prueba alguna de que los demandantes hayan suscrito ningún documento que extinga las obligaciones que la demandada pudiera tener para con ellos, por lo que consecuentemente éstas no se han extinguido. De este modo, aunque la demanda ha opuesto oportunamente esta excepción, ha fallado en demostrar que la mencionada extinción de obligaciones sea aplicable también a obligaciones con terceros, pues el contrato de 1995 y el Acta Final suscrita el 30 de septiembre de 1998 indican claramente lo

contrario. 3.9 el resto de excepciones planteadas por la parte demandada constituyen negativas puras a lo alegado en la demanda, por lo que conviene contraponerlas con los hechos que han quedado probados en el expediente, como se hará más adelante. **CUARTO.-** Existen varias peticiones de las partes que fueron presentadas durante el proceso y que deben ser resueltos en este acto, por ser éste el momento procesal oportuno para hacerlo; ya que de acuerdo a lo que dispone el artículo 273 del CPC: "La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella." Así, sin existir constancia alguna de que se pueda haber causado gravamen irreparable a ninguna de las partes, que han sabido ejercer una apasionada y extensa defensa de sus posiciones, limitada únicamente por la Ley y los derechos de la contraparte, con respecto a los incidentes creados mediante los escritos presentados por ambas partes procesales cuya resolución se encuentra pendiente, tanto aquellos que contienen los criterios de las partes acerca de alguna inconformidad en asuntos relativos a la tramitación de la causa, como los presentados antes de que se ejecutorie la orden de autos para sentencia, pero que sin embargo se los incorporó al proceso indicando que serían atendidos en sentencia, se dispone en el siguiente orden: 4.1. Escritos que contienen pedidos pendientes relacionados al trámite de pruebas pedidas oportunamente.- La parte demandada se ha quejado repetidamente de la forma en que esta Corte ha conducido el proceso verbal sumario, supuestamente por haber aplicado incorrectamente el principio de celeridad, impidiendo a la demandada ejercer su defensa, todo lo cual está en discordancia con lo que demuestran las tablas procesales de este proceso que ha durado casi 8 años y ha acumulado más de doscientos mil fojas de expediente. Sin embargo, el tiempo que ha demorado el despacho de esta causa no es de responsabilidad del juzgador sino de las partes procesales, que han sabido debatir y complicar inclusive los aspectos más cotidianos de la tramitación de una causa. Así desde el inicio de la tramitación de esta causa podemos empezar refiriéndonos a: 1.) La prueba pedida por Chevron en los numerales 30, 31, 38, 62, 63, 73, del escrito de 27 de octubre de 2003, a las 17h00, (fojas 3295) ya que revisando el expediente queda constancia de que la Corte ha oficiado en dos ocasiones a la institución requerida en el pedido de la demandada, recibiendo una respuesta en oficio No. 1890-DNH-EEC90692, presentado el 18 de mayo de 2009, a las 10h49, que consta a fojas 156.548, que conoció Chevron, y que indicaba que era necesario se proceda a designar dos personas para que revisen la documentación, ante lo



cual Chevron no manifestó interés alguno ni se pronunció designando ni insinuando o insinuando alguna persona que asista a completar la diligencia de su interés, pese a ser prueba pedida por su defensa, dejando que pase el tiempo y cambie la etapa del juicio, y luego del fin de la fase probatoria, han pretendido reabrir la con un pedido por demás extemporáneo. La Presidencia considera este accionar de la defensa de la parte demandada como prueba de mala fe procesal. 2) Pasando a la fase de inspecciones judiciales encontramos que existen sendas impugnaciones en contra de los distintos peritos y de la forma como realizaron su trabajo, por la forma como fueron nombrados y posesionados, e inclusive se ha exigido esta Corte la designación de peritos dirimientes para solventar la presunta contradicción entre los peritos, por lo que resulta oportuno referirnos a estos temas, que con su debate y posiciones han amenazado de impedir el avance regular del proceso de recolección de evidencia, o en tal caso, de prolongarlo indefinidamente. El expediente demuestra que entre ambas partes procesales se solicitaron más de cien inspecciones judiciales, siendo esta una carga sin precedentes para esta Corte, que sin embargo las aceptó y ordenó que se practiquen, a pesar de lo cual era evidente la necesidad de coordinación entre las partes y la Corte para el mejor desarrollo de estas diligencias. Por este motivo la Corte aceptó el documento denominado "Términos de referencias para las inspecciones judiciales, plan de análisis y plan de muestreo", propuesto por ambas partes procesales para guiar el trabajo de los peritos. Sin embargo, la parte demandada ha alegado en repetidas ocasiones que este documento constituye verdadero contrato, aún pese a estar titulado "Términos de referencia para las inspecciones judiciales, plan de análisis y plan de muestreo", y así sostiene en su escrito de 7 de noviembre de 2008, a las 17h02, que "una vez calificado y aprobado por el juzgador, creó un protocolo que al haber sido libremente acordado por las partes, deviene en un "contrato procesal" cuyos parámetros son obligatoriamente aplicables; y, deben regirse a las normas generales que rigen los contrato [...]", fundamentando sus aseveraciones en lo dicho por el tratadista Enrique Vescovi, quien en efecto en su obra Teoría General del Proceso reconoce que la teoría del contrato procesal no tiene mucha aceptación en el derecho moderno, y habiendo revisado la jurisprudencia tampoco existe mención alguna en referencia al contrato procesal y menos a que sea obligatorio para el Juez, con excepción de aquel acuerdo al que llegaren las partes para designar al perito o para designar más de uno (art. 252 CPC). Por el contrario, no existe norma procesal que sostenga la existencia de un "contrato procesal", ni mucho menos se prevé la obligatoriedad de tal figura ni en la doctrina ni en la jurisprudencia revisada, de

modo que ni la doctrina, ni la Ley ni la práctica procesal ecuatoriana han reconocido esta institución, salvo en las excepciones puntualmente establecidas en la misma Ley. De hecho, si observamos los actos de la defensa de la parte demandada en este proceso, podemos observar que no existía en ellos tampoco la convicción de la obligatoriedad de tal acuerdo, como se desprende de la lectura del acta de la inspección judicial de la Estación Palanda, y el acta de la inspección judicial de la refinería Shushufindi, en la que la demandada se allanó expresamente a que se proceda a la designación de un solo perito reconociendo que no existe acuerdo entre las partes y salvando la aplicación del mencionado acuerdo. Con los fundamentos enunciados esta Presidencia está convencida que el mencionado acuerdo no constituye un contrato procesal en los términos establecidos por Chevron en sus escritos del 7 de noviembre del 2008 a las 17h02 y 17h05, por lo que se rechazan sus argumentos, y por el contrario, se atiende al tenor literal del mismo acuerdo que indica claramente que se tratan de "guías", "términos de referencia", de modo que no constituye un reglamento ni un contrato, y mucho menos tiene el poder de limitar la actuación de los peritos en sus diligencias, pues esto podría mermar la capacidad del juzgador de apreciar la realidad. De hecho, ordenada la inspección judicial corresponde al juzgador designar un perito "solo si lo considerare necesario" (art. 243 CPC), y el juzgador está obligado solamente por acuerdo de las partes en designar uno o más peritos (art. 252 CPC), y además no está obligado a tenerse a su criterio (art. 249 CPC), y al segundo del artículo 262 del CPC, de tal manera que la ley procesal es prolija en señalar las facultades del Juez y el límite que tienen los acuerdos a los que puedan llegar las partes en litigio, ya que estos no podrán imponerse sobre las facultades del juzgador para conducir el proceso. La función misma del perito, como auxiliar del juzgador, y del dictamen pericial, como su pronunciamiento en el expediente, es la de brindar mayores elementos de juicio para ayudar a que la resolución considere apropiadamente las ciencias o artes que desconozca, de ahí que aunque pueden ser de ayuda al momento de emitir un fallo, el Juez no está obligado a atenerse a su dictamen en contra de su propio criterio, es decir, lo que dice o deja de decir un perito no ata de manos al Juez, que está facultado apreciar estas evidencias de acuerdo a las reglas de la sana crítica. De este modo, el incumplimiento de tales términos de referencia no puede considerarse per se como un vicio en la diligencia -y como veremos más adelante, tampoco como un error esencial-, pues corresponde al juzgador apreciar el contenido del informe según las reglas de la sana crítica y darle el valor que merezca. Con lo resuelto se dan por despachados todos los escritos de las partes relacionados con el



mencionado documento que contenía términos de referencia para los peritos en las inspecciones judiciales, cuyos argumentos han sido considerados pero no necesariamente son recogidos por este fallo. Bajo este marco entramos al análisis de la existencia de supuestos Dictámenes periciales contradictorios, pues aunque a lo largo del expediente constan incorporados varios informes periciales realizados por los distintos peritos que han participado en las distintas diligencias probatorias, la apreciación de estos informes han resultado ser un ejercicio complicado, tanto por la naturaleza técnica de su contenido, como por la variedad de criterios expuestos por cada perito, los cuales aparentemente llegan a ser contradictorios, según lo ha alegado la parte demandada, quien ha solicitado en varias ocasiones que se nombren otros peritos para dirimir estas discordias, invocando el Art. 259 del Código de Procedimiento Civil, que dispone : "En caso de discordia en los informes periciales, el Juez de considerarlo necesario para formar su criterio, nombrará otro perito.", por lo que en base a la misma norma resaltamos que antes de nombrar otro perito es necesario que el Juez considere que dicho nombramiento es necesario para formar su criterio, sin embargo en el expediente existe abundante información como para formar el criterio del juzgador y de cualquier persona con la prueba que ha sido practicada por ambas partes procesales (56 inspecciones judiciales con sus respectivos informes periciales, 6 pericias independientes, testimonios, documentos y declaración), pues incluso sus aparentes contradicciones - y los consecuentes debates que se han originado- han servido para ilustrar mejor la realidad ante los ojos del juzgador, por lo que se consideró que no era necesario nombrar un tercer perito, que más que claridad podría traer nuevas disputas al proceso. En este sentido se explica en el art. 249 del CPC, que "Puede el Juez no apreciar el dictamen del perito o peritos, contrario a lo que él mismo percibió por sus sentidos en el reconocimiento, y ordenar que se practique nueva inspección con otro u otros peritos.", Dándole un valor preponderante a la inmediación del Juez en el proceso y recalcando la discrecionalidad que reposa en el juzgador para apreciar los distintos informes, nombrar un tercer perito en caso de que sean contradictorios y/u ordenar que se practique una nueva pericia, cuando exista discordia, o cuando sea contrario a lo que el juzgador ha percibido por sí mismo, según el caso. En el sistema procesal ecuatoriano el juez no está obligado a atenerse a un informe contra su convicción ni a nombrar un tercer perito que resuelva alegadas discordias, de modo que en atención a las normas invocada, se ha decidió no ordenar la dirimencia por considerar que existen suficientes datos en los distintos informes como para dar luces y

permitir al juzgador aplicar su raciocinio y sana crítica; además se considera que aunque el Juez no está obligado a nombrar un tercer perito para que resuelva las aparentes discordias entre los informes, éste si está obligado a aplicar los principios de economía y celeridad procesal y prescindir de la práctica de diligencias innecesarias, razón por la cual el art. 259 dispone que se nombre un tercer perito únicamente "de considerarlo necesario para formar mejor su criterio", mientras que si no se cumple esta condición, porque el juzgador considera que un tercer perito no ayudará a formar mejor su criterio o porque el nuevo informe sería ineficaz aportando más datos o criterios, el nombramiento de este tercer perito resulta improcedente. Sin embargo, más allá de las alegadas contradicciones, las partes procesales han tenido la oportunidad de pronunciarse con respecto a cada uno de los más de cien informes periciales presentados en este juicio, de pedir ampliaciones y aclaraciones, y de expresar sus rechazos e impugnaciones a los mismos, los cuales han sido considerados por el juzgador para emitir este fallo de manera que no existan contradicciones inexplicables que puedan afectar el criterio del juzgador. Con lo resuelto se dan por despachados todos los escritos de las partes relacionados con las aparentes contradicciones en los distintos informes de las inspecciones judiciales, cuyos argumentos han sido considerados pero no necesariamente han sido reflejados en este fallo. De hecho, la impugnación de los distintos informes ha sido llevada a extremos por la parte demandada, quien ha alegado la existencia de errores esenciales en prácticamente todos los informes periciales que no han sido presentados por expertos insinuados por ella misma, denotando falta de objetividad en sus argumentos, que cuando han sido puestos a prueba han fallado en convencer al juzgador de la existencia de errores de tal magnitud que afecten la integridad misma de los informes. Es así que tenemos 26 casos de alegados errores esenciales, cuya necesidad de tramitación y consecuencia de la negativa han sido expuestas por Chevron en escrito de 12 de mayo de 2010, a las 08h50 (foja 177499 a 177514), respecto de los 13 procesos sumarios negados, y alegando que se han coartado su derecho a la defensa al limitarse solo a prueba documental en los 13 sumarios abiertos, ya que Chevron quería pedir práctica de varias diligencias probatorias que venía anunciando, como si se tratase de juicios ordinarios. En escrito de 22 de diciembre de 2010, a las 17h48, la parte demandada se ha comedido en resumir el estado de los trámites a sus pedidos de error esencial, aunque debemos anotar que ha errado al afirmar que los sumarios por error esencial no ha sido abiertos en debida forma, en base a que el jugador ha ordenado "simplemente que se agreguen a los autos los escritos de prueba, y



sin disponer, tal y como en derecho corresponde, que se cumplan con lo solicitado en los diferentes pedidos de prueba", pues corresponde al juzgador la conducción del proceso, y dado que el artículo 258 CPC. dice textualmente que los errores esenciales deberán ser "probados sumariamente", en relación con el art. 844 CPC, impide la apertura de incidentes que puedan detener la tramitación del proceso, no nos queda duda acerca de la imposibilidad de abrir una nueva etapa probatoria como pretende la demandada, dentro de un juicio verbal sumario, para probar la existencia de un alegado error esencial, que la ley ordena que sea probado sumariamente y no expeditamente, por lo que se ha ordenado que la prueba se limite a documentos, para que puedan ser incorporados al proceso sin dilataciones innecesarias, pero que permitan a la parte denunciante exponer sus argumentos como lo ha hecho, sin que hayan sido suficientes para convencer al juzgador de la existencia de tales errores, como se demuestra a continuación. En cuanto al informe de inspección judicial de la Estación de Producción Sacha Central, del perito José Robalino, cuyo pedido de error esencial fue interpuesto mediante escrito de 14 de febrero de 2006, a las 09h25 (foja 93270), y escrito de 18 de mayo de 2006, a las 08h55 (foja 108853), los cuestionamientos se refieren por un lado a inconformidades en la toma de muestras o en los métodos de muestreo, ya que según alega Chevron, el perito debió utilizar el mencionado documento "Términos de referencia", y por otro lado Chevron alegó la utilización anacrónica de legislación. De modo muy similar sucede con el informe de este mismo perito en cuanto a las inspecciones del pozo Shushufindi 13, pues si atendemos el escrito de Chevron de 17 de abril de 2006, a las 14h50, (foja 103678) mediante el cual pide el error esencial contra este informe, vemos que se alega prácticamente lo mismo en cuanto a la no utilización de los "Términos de referencia" para el manejo de las muestras, por un lado, y a la utilización retroactiva de la ley, cuando citan los "ejemplos" de los errores en el texto de su petición, aunque añaden un argumento de que el perito "minimiza el principio básico de solemnidad de los contratos", que constituye sin duda un tema legal que corresponde apreciar al juzgador de esta causa y no a los peritos, y finalmente Chevron asegura que el perito "hace afirmaciones de orden jurídico", las cuales han sido evidentes al revisar los informes, pero no serán consideradas para emitir este fallo, precisamente por encontrarse fuera del área de su experticia. Chevron alegó también el error esencial contra este mismo perito por su informe de la inspección judicial del pozo Lago Agrio 2, mediante su pronunciamiento de 11 de mayo de 2006, a las 15h45 (foja 107691), ha repetido textualmente el pedido de error esencial al referirse a "haber incurrido en el uso de parámetros

técnicos y legales equivocados, con la intención expresa de inducir a error al juez", también repite los argumentos acerca de la solemnidad de los contratos, haciendo alusión a la liberación que otorgó el gobierno de Ecuador a Texaco, y también rechaza las afirmaciones de orden jurídico del perito, por lo que se aplica el mismo razonamiento también a este caso. Para concluir con el análisis de los pedidos de error esencial contra los informes del perito José Robalino, debemos referirnos a su dictamen sobre el pozo Sacha Norte 1, y al pedido de Chevron del 13 de diciembre de 2006, a las 16h30 (foja 124036), en el cual nuevamente encontramos la repetición de los mismos argumentos, que como hemos aclarado, corresponde al juzgador analizar. También encontramos sendos pedidos de error esencial en contra del perito Luis Villacreces en relación con sus dictámenes periciales de las inspecciones judiciales de los pozos Shushufindi 18, por pedido del 30 de mayo de 2006, a las 15h20 (foja 110536); Auca 1, por pedido del 12 de julio de 2007, a las 15h10 (foja 131347); Yuca 2B, por pedido de Chevron del 14 de junio de 2007, a las 08h35, (foja 130207); Cononaco 6, por pedido del 3 de julio de 2007, a las 17h50 (foja 130729); y Shushufindi 27, por pedido de Chevron del 30 de mayo de 2006, a las 16h10 (foja 111063), en donde también encontramos similitud de acusaciones y los mismos fundamentos para el error esencial, como son el hecho de afirmar que las normas legales utilizadas por el perito son anacrónicas, calificando esto como un "evidente error esencial" (foja 110541 para Shushufindi 18, foja 131358 para Auca 1; 130235 y 130243 para Yuca 2B), o que ignora la vigencia de la remediación ambiental y los principios de derecho aplicables a los contratos (foja 131347 para Auca 1; 130730 para Cononaco 6; 111073 para Shushufindi 27; 130235 para Yuca 2B); o que no utiliza los métodos de muestreo convenidos por las partes y aprobados por la Corte (foja 130730 para Cononaco 6) o establecidos en el RAP (ver fojas 111074 para Shushufindi 27), todos estos aspectos ya considerados y que están lejos de considerarse como errores en la esencia de los informes. Siguiendo al caso del informe pericial de la inspección judicial del Pozo Shushufindi 7, presentado por el perito Francisco Viteri, de acuerdo al pedido de Chevron en escrito de 13 de marzo de 2006, las 16h30 (foja 100294), el perito desconoce la existencia del RAP, violenta el principio básico de solemnidad de los contratos, emite razonamientos jurídicos y aplica leyes retroactivamente. Lo mismo sucede con el informe pericial de la inspección judicial de la Estación Sacha Sur, preparado por el perito Orlando Felicita, de acuerdo al pedido de Chevron del 23 de octubre de 2006, a las 08h30 (foja 121836), a quien también se lo acusa de utilizar "normas legales anacrónicas", de "desconocimiento de los



instrumentos legales referentes a la remediación"; y también con el informe pericial de la inspección judicial del pozo Aguarico 2, efectuada por el perito Pilamunga, el 6 de octubre de 2008, (foja 151247), en el que encontramos exactamente los mismos argumentos, adaptados para este informe. En el caso del informe pericial del pozo Shushufindi 25, del perito Fabián Mora Orozco, iniciado por pedido de Chevron del 13 de marzo de 2007, a las 17h15 (foja 126743), consta del expediente que no se ha citado al perito, pero se advierte que el propósito de tal citación era permitirle ejercer su defensa, siendo del caso que no resulta necesario que ejerza defensa alguna por no existir acusación válida en su contra, como se puede comprobar al revisar los argumentos de este pedido, de tal modo que la citación resulta en una mera formalidad que no ha obstaculizado el correcto desarrollo de este trámite ni ha privado al perito de ejercer su defensa. Con respecto a los pedidos de error esencial que no se han abierto, esto es el pedido contra el informe de la inspección judicial de Sacha 57 del perito Robalino, presentado por Chevron el 25 de abril de 2006, (foja 89347); el pedido contra el informe de la inspección judicial del pozo Lago Agrio 6 del mismo perito Robalino, presentado el 23 de mayo del 2006, a las 17h45 (foja 109534); el pedido contra el informe de la inspección judicial del pozo Shushufindi 21, del perito Francisco Viteri presentado por Chevron el 13 de marzo de 2006, a las 16h26 (foja 99982); el pedido contra el informe de la inspección judicial de la Estación Aguarico del perito Villacreces, presentado el 12 de septiembre de 2006, a las 15h35 (foja 119317); y el pedido de la inspección judicial del pozo Shushufindi 4 del perito Robalino, presentado por Chevron el 19 de enero de 2006, las 15h05 (foja 91289), se observa que en todos los casos de los informes denunciados existe otro informe pericial presentado por el perito insinuado por la propia Chevron, existen también los pronunciamientos de Chevron ante tales informes y los pedidos de aclaración, y por último los pronunciamientos a las ampliaciones y aclaraciones, de tal modo que es virtualmente imposible que un error esencial escape a los ojos del Juez, y además siendo estos casos negados idénticos a los referidos en líneas anteriores, para los que si se abrió el término especial de prueba, el juzgador ha llegado al convencimiento de la inexistencia de los alegados errores esenciales en todos ellos, pues los ineficaces argumentos se repiten. Con respecto a los pedidos de error esencial contra los informes presentados por el perito Marcelo Muñoz, perito nombrado por la Corte sin insinuación de parte, en relación con las inspecciones judiciales en el pozo Auca 17, presentados por Chevron el 16 de julio de 2009, a las 15h30 (foja 157637; del pozo Auca 19, presentado el mismo 16 de julio de 2009, a las 15h32 (foja

157664; de la Estación Auca Central, del mismo día a las 15h34 (foja 158555); de la Estación Auca Sur, del mismo día a las 15h36 (foja 157730); también el mismo día, a las 15h38, en contra del informe de la Estación Culebra (foja 157759); de la Estación Yulebra, también del 16 julio de 2009, a las 15h40 (foja 157777); de la Estación Yuca Central a las 15h42 (foja 157801); y finalmente el mismo 16 de julio de 2009, a las 15h50, de la Estación guanta Central (foja 157820), se observa que consta del expediente que Chevron solicitó la comparecencia del perito a la Corte para ser examinado, conforme se puede ver en el acta pública que reposa desde fojas 159786. Según se lee del acta, el perito respondió todas las preguntas que hicieron los abogados de Chevron, quedando pendiente únicamente el tema de la aplicación anacrónica de la ley. En fojas 158789 y 158790 se lee que poco antes de terminar el examen por parte de Chevron al perito Muñoz, el juzgador interviene del siguiente modo: "El señor Presidente, dirigiéndose al Dr. Campuzano, le pregunta: ¿Qué pregunta, que interrogante el Dr. Muñoz no le ha satisfecho? El Dr. Campuzano responde: básicamente la parte de la aplicación a ultranza del decreto 1215 a trabajos efectuados por Texaco en la remediación ambiental del 95 al 98, o sea, el Dr. Muñoz ha utilizado como referencia los decretos en actual vigencia, pero se está olvidando que la remediación hecha por Texaco del 95 al 98, y por ende jamás podía haber utilizado leyes posteriores, esto es, una legislación, una ley que tiene vigencia cinco años después, lo cual es inadmisiblemente legalmente, esa es la petición de la empresa demandada", por lo que posteriormente el juzgador, mediante providencia de 27 de julio de 2010, que negó la apertura de trámites de error esencial bajo el fundamento de que el perito ya ha comparecido a responder a todas las preguntas de la parte demandada. Aunque lo dispuesto en esta providencia se encuentra ejecutoriado, también se observa que la aplicación anacrónica de la legislación como fundamento para denunciar la existencia de errores esenciales no es precedente por cuanto los peritos han procedido a cumplir las órdenes del juzgador y de las partes al aplicar los distintos criterios. Corresponde al juzgador apreciar el resultado de los informes conjuntamente con las acusaciones de anacronismo, que han sido abundantemente alegadas por la demandada. Así, considerando lo expuesto, para resolver este asunto se considera que consta del expediente que el demandado solicitó la apertura de 26 procesos sumarios por supuesto error esencial en contra de casi todos los peritos que han actuado en este proceso legal, ya sea por insinuación de la parte demandante o escogidos por la Presidencia de la Corte, pero ningún proceso se ha pedido en contra los peritos extranjeros que participaron por insinuación de la propia Chevron, lo que nos hace



pensar que tales acusaciones carecen de objetividad, y que la parte demandada ha utilizado estos procesos de error esencial como mecanismo de hecho para impugnar la prueba del adversario, y no como un medio para enmendar el expediente y corregir verdaderos errores esenciales que pudieran afectar la decisión de la causa, que es de la esencia de esta institución. En segundo lugar se considera que Chevron tuvo sendas oportunidades para probar sumariamente, mediante entrevistas y/o documentos entregados a la Corte, la existencia de cada uno de los errores esenciales que alegó, dejando apreciar los fundamentos y las pruebas que los sostenían, sin embargo ha quedado en evidencia que los alegados errores no pueden ser calificados como esenciales porque no afectan la esencia misma de las pericias cuestionadas ni pueden afectar el juicio del juzgador. Finalmente se considera que cada uno de los informes que supuestamente contienen errores esenciales será apreciado en conjunto con los demás informes periciales, incluyendo los presentados por los peritos insinuados por Chevron, de manera que un error verdaderamente esencial se haría evidente, impidiendo que el juzgador emita un fallo influenciado por algún error en la esencia de algún informe. En relación al fondo de estos argumentos se observa que se refieren más a desacuerdos sobre la interpretación de datos o la aplicación de la Ley por parte de los peritos, por lo que se tendrá en cuenta lo alegado al momento de valorar los informes periciales y no se considerarán ni tomarán en cuenta los criterios legales utilizados o emitidos por ningún perito, desechando definitivamente cualquier pretensión de que los informes periciales denunciados por la parte demandada adolezcan de errores que puedan ser calificados como esenciales ni que puedan inducir a error a esta Presidencia. Con lo resuelto se dan por despachados todos los escritos de las partes relacionados con las denuncias de error esencial en los informes de varios peritos, cuyos argumentos han sido considerados pero no necesariamente están reflejados en forma positiva en este fallo. Por otro lado, las partes también han impugnado mutuamente a los peritos por la utilización de los laboratorios Havoc y Severn Trent por los distintos peritos insinuados por las partes, en base a acusaciones mutuas de que supuestamente estos laboratorios no están calificados para realizar sus trabajos, lo cual alegan que descalifica las muestras. En este tema se ha considerado el oficio OAE- 06-151, de la Dra. Blanca Viera, Directora Nacional de Acreditación, del 12 de julio de 2006 a las 17h50 (fojas 114413 y 114414), y en relación al mismo lo dicho por la parte actora mediante escrito de 16 de agosto de 2006 a las 17h05 (117232), en el sentido de que deja constancia de su pronunciamiento y aceptación porque consideran que el organismo de Acreditación Ecuatoriana ha abalizado la legitimidad

del trabajo o ensayos que ha realizado el laboratorio HAVOC, que es el laboratorio utilizado por los peritos insinuados por la parte actora. Sin embargo, la parte demandada, mediante escrito de 29 de octubre de 2007, a las 17h22 (foja 133394 a 133399), ha disputado estos hechos, afirmando que Havoc no estaba facultado para realizar los exámenes de este juicio porque no contaba con estas acreditaciones cuando se realizaron los análisis de muestras durante las inspecciones judiciales, y que al contrario de lo que afirma la parte actora dicho oficio no abaliza lo actuado por Havoc, por lo cual, atendiendo al texto del oficio en mención se tiene que éste indica que el Organismo de Acreditación Ecuatoriano no tiene competencia para facultar, sino acreditar, y que en este caso no puede certificar al laboratorio porque no ha sido evaluado, pero que no puede impedirlo de realizar los trabajos que realiza particular que no podría considerarse como un vicio inherente a los informes. En este mismo tema, posteriormente, la parte demandada, mediante el Dr. Adolfo Callejas en escrito de 5 de diciembre de 2007, a las 17h38 (133810), pidió que se sienta razón acerca de si existe algún tipo de acreditación respecto de laboratorios Havoc Cia Ltda., ante lo cual los actores invocaron el principio de igualdad de las partes para que la misma razón se sienta con respecto de los laboratorios Severn Trent, utilizados por los peritos insinuados por la demandada, haciéndose evidente al revisar el expediente que estos últimos carecen de certificación alguna emitida por el OAE, sino una similar obtenida en el extranjero (ver fojas 117500 en adelante, y otros similares), lo cual ha sido motivo también de impugnación por parte de los actores. Sin embargo, a pesar de las mutuas acusaciones que pretenden desvirtuar los hallazgos obtenidos por los peritos insinuados por la contraparte, se considera que no se puede servir a la justicia si se descarta la validez de las muestras en base a estas impugnaciones formales, por lo que atenderá parcialmente los resultados de las muestras de los peritos insinuados por ambas partes, pero procederá a evaluar los resultados de los análisis en su conjunto y considerando lo alegado en sus respectivas impugnaciones. Conforme lo manifiesta el oficio OAE 06-151, que de acuerdo a la Ley la falta de acreditación no sería un impedimento para realizar ensayos, y mucho menos para presentarlos en un juicio, sino que la falta de acreditación constituye simplemente la ausencia de un reconocimiento formal de la capacidad técnica de los laboratorios utilizados por los peritos insinuados por ambas partes procesales, particular que como se ha dicho, será considerando con cuidado. Con lo resuelto se dan por despachados todos los escritos de las partes relacionados con los laboratorios y sus acreditaciones, cuyos argumentos han sido considerados pero no necesariamente están



reflejados favorablemente en este fallo. Finalmente, de relación con la práctica de inspecciones judiciales, como se había señalado, las partes debatieron inclusive los aspectos más cotidianos de la tramitación de la causa, viéndose la necesidad de que el juzgador dirija el proceso priorizando el servicio a la justicia. 3) De este modo, aunque la parte demandada ha alegado que se le ha causado un gravamen irreparable al no permitírsele la práctica de 64 diligencias solicitadas por la parte actora, cuya Renuncia a las 64 inspecciones judiciales fue aceptada por el titular de esta Corte mediante providencia de 22 de agosto de 2006, a las 11h00 (foja 117589), que ha sido ratificada en varias ocasiones y ha causado ejecutoria. Sin embargo han quedado pendientes de pronunciamiento ciertos criterios emitidos por la demandada, como lo dicho en escrito por Chevron en escrito del 25 de agosto de 2006, a las 17h00 (foja 118518), cuando manifiesta contra el juzgador que "al aceptar usted, señor Presidente la pretensión de la parte actora de renunciar a la realización de las inspecciones judiciales... se puede considerar, bien que el juzgador ha sido inducido a engaño, o bien que al ser su providencia una resolución que no solo dispone sobre el avance del proceso, sino que además... el juzgador ha anticipado criterio y ha favorecido a la actora...", conclusión a la que llegan por que se fundamentan en la premisa falsa de que la renuncia de inspecciones lleva aparejada un reconocimiento por parte del juzgador de que se hallan probadas las afirmaciones de los actores, lo cual en modo alguno es cierto ni ha sido manifestado de forma expresa ni tampoco implícita, por ninguno de los juzgadores que han asumido la competencia de esta causa. Al aceptar la renuncia consta del expediente que el juzgador simplemente aceptó la renuncia, sin ningún "aparejo" ni reconocimiento implícito de ningún tipo con respecto a las afirmaciones de los actores. De acuerdo al art. 114 CPC, corresponde a cada parte probar los hechos que alega, mientras que el juzgador deberá resolver sobre el mérito de los autos, de tal manera que ningún reconocimiento implícito puede operar en la etapa de prueba, sino que el reconocimiento expreso de los hechos probados deberá ser explicado y razonado en el fallo final, de tal manera que si el actor ha fracasado en aportar elementos de convicción al juzgador, éste fallará indicándolo así y rechazando la pretensión del actor en forma total o parcial. Se observa que en el trámite de esta renuncia, el escrito de 24 de julio de 2006, a las 14h35, tenía un pedido en el que la parte demandada "comedidamente solicitó se sirva volver a fijar nuevos días y horas en los que se lleven a cabo todas y cada una de las diligencias de inspección judicial referidas", haciendo referencia a inspecciones judiciales solicitadas exclusivamente por los demandantes, y que a

pesar de que no fueron pedidas por Chevron en el momento procesal oportuno. Este nuevo pedido se fundamentó en porciones de textos presentados por los actores en los que se hablaba del principio de unidad de la prueba, y fue atendido y negado mediante providencia de 22 de agosto de 2006, a las 11h00, y la parte demandada ha pedido insistentemente la revocatoria de esa providencia, la misma que ha sido negada, ratificándose ejecutoriándose. Sin embargo, al respecto también se toma en cuenta lo dicho en el escrito de 13 de junio de 2006, a las 17h55, presentado por la parte actora acerca del principio de unidad de la prueba y su aplicación a la prueba judicial, y acerca del derecho de la parte que solicita una prueba a practicarla o desistir de la misma, debiendo dejar constancia clara de que se ha permitido a la parte demandada, Chevron, la práctica de todas las diligencias que solicitó para su defensa por lo que no puede hablarse de indefensión, gravamen irreparable, ni de tratamiento favorable a alguna de las partes, palabras disonantes que no concuerdan con la realidad procesal, que demuestra, por el contrario que los actos del juzgador en la dirección de este litigio únicamente han impedido que Chevron se apodere de pedidos de prueba que no realizó oportunamente y hacia los cuales manifestó un interés caduco e ilegítimamente fundado en un mal entendido principio de unidad de la prueba. Al respecto la Presidencia coincide con lo que señala el maestro Manuel Devis Echandia, quien describe el principio de comunidad de la prueba como consecuencia del principio de unidad, al clarificarnos que la prueba "no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a este beneficie, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte beneficioso de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla" (ver Compendio de Derecho Procesal, en el Tomo II sobre pruebas judiciales), por lo que mal podríamos limitar los efectos de la prueba aportada al expediente para favorecer solo a la aparte que solicitó tal evidencia, pero estamos claros en que esto no implica en modo alguno que una parte procesal pueda invocar este principio para apropiarse de un pedido de prueba ajena, pues el principio de comunidad se aplica a la prueba "una vez introducida legalmente al proceso", por lo que resulta evidente que el pedido de prueba no es lo equiparable a una "prueba legalmente introducida", por lo que no pertenece al proceso, sino a la parte que lo presentó oportunamente. En cambio consta del expediente el escrito de los actores de 15 de diciembre de 2006 (fojas 124894 a 124908), en el que los actores mediante una escritura pública ratifican la renuncia a las inspecciones hechas por sus abogados defensores, de manera



que ésta fuera definitivamente aceptada en providencia de 22 de enero de 2007 (foja 1256579).Adicionalmente, por la parte demandada se considera que el escrito de 3 de julio de 2006, a las 17h30 al que hace referencia en su escrito de 22 de diciembre de 2010 a las 17h48, no tiene ningún pedido que atender, por lo que prefiero pensar que se trata de un error involuntario de la parte demandada el haberlo incluido en la lista de asuntos por despachar "antes de dictar sentencia". Con lo resuelto se dan por despachados todos los escritos de las partes relacionados con la renuncia a las inspecciones judiciales, cuyos argumentos han sido considerados pero no necesariamente están reflejados en este fallo. De este modo, para concluir el análisis de los asuntos pendientes relativos a la etapa de prueba, debemos referirnos a: 4.2. Otros Escritos que contienen pedidos pendientes relacionados a las mutuas acusaciones de fraude, manipulación e intenciones supuestas de inducir a error al juzgador de diversas formas. Así, analizando las acusaciones relativas a informes periciales adulterados o fraguados, denuncias de conducta inapropiada de colaboradores de las partes procesales, e inconductas evidenciadas. En este orden, empezamos por la denuncia de a) Falsificación de los informes del perito Charles Calmbacher, presentada por Chevron. Se puede iniciar el análisis de estos hechos notando que los informes del perito Charles Calmbacher fueron oportunamente entregados a la Corte, Fueron agregados al expediente (fojas 52205 en adelante para el informe de Shushufindi 48 y fojas 46241 en adelante para informe de Sacha 94) y puestos en conocimiento de las partes procesales, quienes emitieron sus pronunciamientos (ver fojas 73145 para pronunciamiento de Chevron a Shushufindi 48, y ver fojas 68452 para pronunciamiento de Chevron acerca de Sacha 94). Sin embargo, de acuerdo a recientes declaraciones ante tribunales extranjeros del perito Calmbacher, y que han sido presentadas por Chevron ante esta Corte mediante escrito de 14 de abril de 2010, a las 15h42 (foja 168601 en adelante), en las que afirma que los informes entregados a la Corte a nombre del perito Calmbacher no son de su autoría, y que tales informes resultarían ser fraguados y entregados sin la autorización del perito. En relación a este tema también se ha incorporado al expediente declaraciones públicas dadas por el perito a la prensa (ver escrito de los actores de 7 de julio de 2010, a las 17h15, fojas 185930 en adelante), donde consta que según una nota que fue publicada en el diario el universo de la ciudad de Guayaquil, el día 17 de agosto de 2004, " El estadounidense Charles Calmbacher, higienista industrial y toxicólogo, indicó que a pesar de que Texaco dejó de operar en la Amazonía en la década de los años noventa, varios efectos sobre la salud se manifiestan ahora porque muchas

enfermedades tienen efectos retardados de hasta veinte años" (foja 185945), por lo que atendiendo el pedido de Chevron de que se elimine del expediente los informes periciales de Sacha 94 y Shushufindi 48, y en atención a la gravedad de la denuncia, pero también al hecho de que no existe la razón de los dichos del Dr. Calmbacher, ya que se puede ver que ha quedado resentido personalmente con el equipo de los actores por cuestiones laborales y de dinero, además de su aparente contradicción con declaraciones públicas, y ya que éste no ha podido ser repreguntado, así como para evitar posibles nulidades o perjuicios en un tema que no ha podido ser aclarado, y sin que esto afecte la integridad del cúmulo probatorio, los comentarios y conclusiones que constan como emitidos por el Dr. Calmbacher, no serán considerados para emitir este fallo, sin perjuicio de otras acciones judiciales que las partes pudieran iniciar. B) En cuanto a la participación del perito Richard Cabrera en este juicio se han presentado cantidades verdaderamente exageradas de pedidos relativos a las nulidades de su nombramiento o de su informe fundamentado en los más variados argumentos, como veremos a continuación. Así por ejemplo es el caso de la participación de Cabrera en la compañía CAMPET como argumento para sustentar un supuesto conflicto de intereses, debido a que dicha compañía se encuentra efectivamente registrada como contratista de Petroecuador, según lo denuncia Chevron en su escrito de 9 de febrero de 2010, a las 09h07 (foja 167039 a 167055). La demandada ha alegado que existe un conflicto de intereses que impedirían la participación de Cabrera como perito de la Corte por el mero hecho de su participación en una empresa registrada como contratista de Petroecuador, pero ha fallado en indicar cómo esta participación afectaría o beneficiaría la participación de Cabrera; por el contrario, se observa que este hecho no obsta en modo alguno la participación de Cabrera como perito en este juicio, y no presenta ningún conflicto de interés, porque de hecho, ni Petroecuador es parte de este juicio ni el registro de contratista de Petroecuador tiene ninguna relación con este proceso ni es vinculante en modo alguno para la ejecución de la sentencia. Del mismo modo los demandados, mediante escrito de 21 de mayo de 2010, a las 16h35 (foja 178982), han denunciado la participación de Cabrera en un juicio en EEUU, Arias contra DYNCORP, atribuyéndole al perito ciertas declaraciones que supuestamente contradicen lo que han dicho en este juicio e impiden su participación como perito. Pero de la revisión de los documentos adjuntos a la denuncia se desprende que Cabrera fue parte de un equipo de profesionales que participó en este juicio en los EEUU, sin que puedan atribuírseles las conclusiones de dicho trabajo.



Consta que en este mismo juicio contra DYNACORP participó un abogado que años atrás fue también abogado de la parte actora en los EEUU, pero que no ha sido parte procesal en esta causa. Este tipo de relaciones no presentan ningún conflicto con la participación del Ing. Cabrera como perito en este juicio, ya que el perito fue nombrado por esta Corte sin insinuación de parte, directamente por la Presidencia de la Corte de entre la lista de peritos reconocidos, de tal forma que un antecedente como el que se menciona no puede constituirse en obstáculo para su participación. En relación a la nulidad del nombramiento y del informe del perito Cabrera, Consta a lo largo del expediente que la parte demandada ha presentado una cantidad considerable de escritos en los que solicita la nulidad del nombramiento del perito Richard Cabrera y por ende la de su informe pericial. Los argumentos para esta supuesta nulidad han variado a lo largo del expediente, como el caso de los alegados vicios en el nombramiento del perito, o la acusación de haber utilizado informes supuestamente fraguados pro los demandantes, o de haber actuado en colusión con los demandantes y sus representantes. Acerca del primero de estos puntos, se advierte que de la revisión del expediente consta que no han existido vicios en el nombramiento del perito Cabrera ni en la entrega de su informe, por lo que no existe fundamento legal alguno para declarar la nulidad de su nombramiento ni de su informe pericial, debiendo resaltar que este asunto ha sido resuelto en varias ocasiones anteriores, sin que se hayan aportado nuevas pruebas que sugieran la existencia de algún causal para decretar la nulidad de dicho nombramiento o peritaje. Sobre la supuesta utilización de informes fraguados y de una de una supuesta colusión con los demandantes, se aprecia con mucho cuidado el escrito presentado por Chevron el 12 de julio de 2010, a las 14h39, en el que Chevron adjunta una importante cantidad de documentación, contactos de correo electrónicos, varias decenas de videos y las que dicen ser sus transcripciones (en cuerpos 2011 a 2017, y otros). La parte actora ha impugnado la validez de estos videos y de sus transcripciones por ser "prueba evidentemente manipulada", alegando que se trata únicamente de porciones seleccionadas, editadas y sacadas de contexto, de filmaciones mayores, que esta Corte no ha podido apreciar. Sin embargo, por la seriedad de la denuncia, y aunque los indicios no constituyan prueba, debemos atender a la petición constante al final de este escrito, que parte de hacer referencia a la nulidad para la que no hemos encontrado fundamento legal, solicita que esta Corte se abstenga de considerar el informe del perito Cabrera y pide además que "se abstenga de pedir autos para sentencia, hasta por lo menos el 1 de diciembre de 2010 y hasta que usted, señor

Presidente investigue todas las pruebas relacionadas con el fraudulento informe del perito Cabrera". Esta última petición implicaría que esta Corte suspenda la tramitación de esta causa en base a un pedido de una de las partes procesales que tiene cierta expectativa en ese lapso de tiempo, lo cual resulta contrario a derecho público, que ordena que ningún incidente pueda suspender la tramitación del juicio verbal sumario, por lo cual esta petición ha sido previamente rechazada. Sin embargo, atendiendo al objetivo del pedido de la parte demandada de que el informe de Cabrera no sea considerado, y buscando no dejarle en indefensión por falta de un tiempo que este tipo de juicio no puede otorgar para presentar las pruebas que le permitan probar sus acusaciones en contra del perito Cabrera y de su informe pericial, se acepta la petición de que dicho informe no sea tomado en cuenta para emitir este fallo. C) En cuanto a las denuncias mutuas de conducta inapropiada por parte de colaboradores de la contraparte, se ha analizado lo alegado por Chevron en cuanto a los actos del señor Steven Donziger, atendiendo el escrito de la parte demandada de 20 de diciembre de 2010, a las 16h30, en el cual adjunta prueba obtenida del "asesor legal de los demandantes", del mismo modo que el escrito de 22 de diciembre de 2010 a las 17h45, y otros relativos a este mismo tema, ante lo que se considera que no consta en el expediente ninguna pieza procesal que indique la participación del señor Steven Donziger dentro de esta causa, ni como abogado ni como demandante, ni como parte procesal alguna, sin embargo su vinculación al "equipo legal" de los actores resulta algo evidente debido a sus múltiples actuaciones públicas como vocero de los demandantes. Sin embargo, de acuerdo a nuestra legislación "Actor es el que propone una demanda, y demandado, aquél contra quien se la intenta" (art. 32 CPC), por lo que no son partes procesales ni los peritos, ni sus auxiliares ni demás personal de apoyo, por lo que no se puede considerar el señor Donziger como una parte procesal, ni tampoco los actos del señor Donziger resultan vinculantes para los actores ni se puede pretender que los actores asuman las consecuencias de estos. Aunque el señor Donziger ejerza la abogacía como profesión y se encuentre de algún forma vinculado a los actores, no consta del expediente ningún poder otorgado por los actores a dicho abogado para participar en su defensa dentro de esta causa, por lo que en lo que refiere al fondo de sus declaraciones se las rechaza- especialmente aquellas en las que desdice de la Función Judicial ecuatoriana- y desconoce todo valor de lo que pudiera afirmar o hacer el señor Donziger cuando está frente a las cámaras o en cualquier acto. Ninguna presión ha sido ejercida sobre esta Corte de manera efectiva. Adicionalmente se observa que aunque esta Corte tuviera facultad



para juzgar al señor Donziger por sus irrespetuosas declaraciones, no podría hacerlo en base a porciones tan limitadas, escogidas y editadas de horas de grabación, y sin darle al acusado el derecho a defenderse o explicar el contexto de las mismas, por lo que sin detrimento del expediente ni perjuicio de los derechos de las partes a iniciar por cuerda separada las acciones legales de las que se crea asistida, se desestima esta denuncia por no estar vinculada a una parte procesal. De modo similar aplicamos lo dispuesto en el art. 32 del CPC, a la denuncia presentada por la parte actora en contra de señor Diego Borja, que es el autor de las filmaciones clandestinas que fueron utilizadas por la defensa de Chevron para denunciar supuestas conductas irregulares del anterior Presidente de esta Judicatura, como consta del escrito de fojas 158420 a 158427, que fuera ampliado en escrito de 13 de julio de 2010 a las 08h48, negando la participación del procurador judicial de la demandada en la planeación de las filmaciones, pero reconociendo que "en efecto, Diego Borja era un contratista independiente de Chevron con un rol específico". Como consecuencia de esta denuncia el Juez Dr. Juan Núñez, se excuso de seguir conociendo la causa y se inició un proceso en su contra en el Consejo de la Judicatura. En relación a este tema notamos consta del expediente varias docenas de documentos de distinta índole firmados por Diego Borja, todos relacionados a las muestras recolectadas y analizadas en laboratorios por todos peritos insinuados por la parte demandada, lo cual sin duda lo vincula con el "equipo" que defiende a la demandada, pero así como el señor Donziger, su actuación no alcanza como para considerarlo un aparte procesal. Si consideramos las declaraciones que supuestamente hizo Diego Borja en conversaciones con el señor Santiago Escobar, grabadas clandestinamente por este último, y que constan en las transcripciones entregadas por los actores, debemos entender que gran mayoría de las muestras recogidas por los expertos insinuados por la parte demandada han sido manipuladas (ver escrito de 20 de abril de 2010 a las 15h27 y sus anexos), y estas perderían todo valor probatorio. Sin embargo, estas grabaciones no pueden ser consideradas pruebas válidas por ser realizadas de modo clandestino, del mismo modo que las realizó el señor Borja, que a pesar de todo fueron efectivas para que la función ecuatoriana se vea en el centro de un escándalo mediático, dilatar el proceso. Además la parte actora, mediante escrito de 20 de abril de 2010, a las 15h27 (foja 170980), se ha allanado y ha solicitado que no se quite valor probatorio a estas pruebas, pues sostienen que aún a pesar de la manipulación es prueba de lo afirmado en la demanda. Esta conducta, igual que la del señor Donziger, es del mismo modo reprochable, sin embargo, de acuerdo al art. 32 del

CPC, el señor Borja no es parte procesal, ni sus actos ni declaraciones pueden atribuirse a la compañía demandada, por lo que no proceden sanciones en contra de Chevron, quedando a salvo los derechos de las partes a iniciar por cuerda separada las acciones legales de las que se crean asistidas. e) Para concluir debemos referirnos a lo acontecido en la inspección judicial programada en la Estación Guanta, que debió ser suspendida por un pedido de Chevron, y que ha provocado las más airadas protestas de la parte demandante. En foja 81410 encontramos un oficio del Mayor Arturo Velasco, Jefe de Inteligencia del GFE-IV-“RAYO”, en el que se lee que “por información del personal de la Agencia de Inteligencia de Sucumbíos, se conoció que para el día 19- Oct-2005, se prevé problemas e incidentes con el personal de colonos y nativos de la zona de la estación El Guanta. De acuerdo a la información obtenida por inteligencia militar se conoce de que la intención es retener a los funcionarios de CHEVRON TEXACO y demás asistentes a la inspección judicial mediante el bloqueo de las vías de ingreso y salida del sitio para forzar a la firma de documentos de compromiso para la entrega y cumplimiento de varias peticiones”, en razón de lo cual recomienda restringir totalmente las actividades en dicho sector por faltas de garantías de seguridad. Este oficio fue presentado en secretaría de la Corte el 18 de octubre de 2005, a las 17h00, seguido de un escrito de Chevron a las 17h57 (foja 81426), en el que haciendo referencia al mencionado oficio alega que “Como es de su conocimiento, actualmente no existe ni en la zona ni en el sitio mismo de la inspección judicial las garantías necesarias para el cumplimiento de las misma [...] he recibido instrucciones de mi representada de no comparecer a la inspección antes mencionada [...] solicito muy comedidamente se sirva ordenar la suspensión de la inspección [...]”, pedido que fue aceptado por la Presidencia de la Corte y que posteriormente ha provocado fuertes acusaciones de la parte actora acerca de manipulación y defraudación por parte de la demandada al utilizar un informe militar espurio, preparado por pedido de la misma demandada. La Presidencia observa que desde foja 93031 a foja 93037 del expediente consta un oficio del general de Brigada Fabián Varela Moncayo, Subsecretario de Defensa Nacional, en el que remite 6 fojas útiles con documentos públicos que llevan los respectivos sellos oficiales de las instituciones, relacionados al mencionado informe del Mayor Arturo Velasco, en el que se lee que el mismo Mayor Velasco dice “Desde el tiempo que permanezco en esta unidad, las relaciones con los funcionarios de la empresa Texaco han sido buenas, de respeto mutuo y de colaboración en diferentes actividades. El día martes aproximadamente a las 13:00 del día 18 de octubre un funcionario de Texaco, un trabajador de



una empresa de servicios, acompañados de un ex compañero de la institución, el Sr. Capt. (R) Manuel Bravo me manifiestan que tienen que asistir a una audiencia judicial en el sector El Guanta [...] que tenían información confirmada, que a su retorno iban a bloquearles las vías para exigir un pliego de peticiones y que estaban en riesgos e integridad. Ante lo cual manifesté mi negativa de facilitarle personal militar para su protección, indicándole que es función de la Policía Nacional. Me indicaron que no era su pedido, que lo que se trataba era de suspender la audiencia judicial [...] y que solicitaban que un miembro de inteligencia militar del grupo podía decírselo al Juez, a lo que manifesté que iba a realizarlo yo. El Juez llegó y le manifesté que por información de inteligencia militar conocemos que se va a producir un cierre de vías [...] hecho al que accedí porque es mi amigo y conozco de la seriedad de mi capitán [Bravo]. El Juez accedió indicándome que requería de un documento de la institución de que indique lo mismo [...] le manifesté que como él ya había dispuesto a la policía que es el organismo encargado de esa actividad sería conveniente que les exija a ellos [posteriormente al Capt. Bravo] llegar a la oficina a pedirme que le ayude con el documento para al menos hacerles ver a los funcionarios que van a tener problemas y ante la insistencia accedí y le indiqué que el documento es sin respaldo de la institución sino a título personal y que lo hacía para que el tome las previsiones del caso [...] pero solo hasta que llegue el informe de la Policía; además le indique que no podía entregar ese documento por ningún motivo [...] Entregué el documento a mi capitán manifestándole que es un documento que no tiene validez por no tener el logo de la institución, que es solo para que adopte las medidas precautelares necesarias para la seguridad de sus funcionarios, además que bajo ningún concepto puede ser difundido". Acerca de este mismo tema podemos también leer el informe que presenta el señor Coronel de E.M.C. Miguel Fuertes Ruiz, hace referencia a que el Juez decidió suspender la inspección judicial en base "en un informe presentado por el Sr. Mayor Arturo Velasco, Oficial de inteligencia (P-2) del GFE-VI-DE-RAYO", en el cual indicaba que por información de AISU, se conocía que durante la mencionada inspección se preveía problemas e incidentes con los colonos y nativos de la zona. El Sr. Mayor Arturo Velasco habría proporcionado esta información a pedido del Sr. Capt. (R.) Manuel Bravo, ex compañero en la vida militar del Mayor Velasco, el mismo que trabajaba en la empresa que proporciona servicios de seguridad a Texaco [...] Cabe indicar que ningún tipo de información escrita o verbal fue proporcionada por parte del AISU sobre problemas o incidentes que iban a ocurrir con los moradores del sector "El Guanta", durante la inspección judicial". Con lo cual queda claro,

por declaraciones del mismo autor del documento y de sus superiores, que el contenido del informe del Mayor Velasco es falso en la parte que afirma que "por información del personal de la Agencia de Inteligencia de Sucumbios, se conoció que para el día 19-Oct-2005, se prevé problemas e incidentes con el personal de colonos y nativos de la zona de la estación El Guanta. De acuerdo a la información obtenida por inteligencia militar [...]", cuando en realidad ningún tipo de información escrita o verbal fue proporcionada por parte del AISU sobre problemas o incidentes que iban a ocurrir con los moradores del sector "El Guanta", durante la inspección judicial, de donde se desprende que la verdadera y única fuente de la información en el diminuto informe de inteligencia militar del Mayor Velasco es el Capt. (R) Bravo, funcionario de seguridad privada al servicio de la demandada. Con estos antecedentes el juzgador tiene los elementos de juicio suficientes para comprobar que efectivamente fue inducida a error por el Procurador Judicial de Chevron Corp., Dr. Adolfo Callejas, al solicitar a la Corte la suspensión de una diligencia judicial en base a información falsa, o cuando menos manipulada y no comprobada por ninguna fuente oficial, pero que se hizo pasar por verdadera y oficial, aún sin tener el respaldo de la institución militar y tratándose de un documento que por pedido de su autor no podía ser difundido, que fue sin duda emitido a título personal y motivado en el fondo por una relación de amistad y no por información de inteligencia militar. Sin embargo, se observa que esta conducta de la demandada, aunque ha incidido y entorpecido la tramitación de la causa al motivar que mediante providencia de 18 de octubre de 2005, a las 17h59 (foja 81531) se suspenda la diligencia, la misma no ha afectado su resolución final, por lo que simplemente se considerará como un ejemplo de conducta procesal al concluir este fallo, quedando a salvo los derechos y acciones de los que las partes y/o terceros se crean asistidos y puedan ejercer o se encuentren ejerciendo en relación a este hecho. De este modo concluimos con el análisis de los pedidos de las partes relacionados a la tramitación de la causa, declarando que se ha atendido todas las peticiones de las partes en cuanto a derecho correspondan, y pasamos al análisis de: 4.3.- Nuevas cuestiones previas. Sin ser excepciones dilatorias planteadas en la contestación, se refiere a defensas dilatorias que deben ser atendidas por el juzgador, pues han sido planteadas por la parte demandada a pesar de encontrarnos en un momento procesal más avanzado del proceso. Así, la denuncia de que varias de las firmas de los demandantes parecen ser falsificadas, la falta de poder de los abogados demandantes, e inclusive la falta de competencia del juzgador por el cambio de Constitución en el 2008, que si bien constituir



excepciones previas, no existían o no eran descubiertas cuando la demanda debió ser contestada, por lo que se las considera como sigue: a. Firmas Falsificadas.- En cuanto a los escritos de Chevron de 20 de diciembre de 2010, a las 08h50. Y de 22 de diciembre de 2010, a las 15h45, que se refieren un informe grafológico de un experto extranjero de abundantes credenciales pero que no ha estado a disposición ni del juzgador ni de la contraparte para examinarlo como sería del caso previamente a valorar sus observaciones, se aprecia que los demandantes han ratificado en más de una ocasión su participación en este proceso, sin que una disconformidad grafológica pueda ser utilizado como argumento para sostener una falsificación que el propio autor de la firma niega. Se observa que ni uno solo de los supuestos afectados por la falsificación de sus firmas ha apoyado la denuncia de Chevron por lo que ésta es por demás temeraria y evidencia deslealtad hacia la Corte y la contraparte. Lo mismo se aplica a lo alegado por la parte demandada en cuanto a la falta de "huellas digitales", como lo aduce en su escrito de 22 de diciembre de 2010, a las 15h49, pues se entiende subsanada la falta de tal solemnidad con los actos ulteriores de los demandantes, pues una solemnidad de este tipo no puede en modo alguno obstaculizar la administración de justicia. Lo expuesto nos lleva también a desechar las acusaciones de falsa procuración en contra de los abogados que han actuado por los demandantes, Dr. Alberto Wray y Abg. Pablo Fajardo, quienes han comparecido debidamente facultados por los demandantes y por la Ley, de acuerdo al art. 40 del CPC. B. Falta de competencia del Juez por cambio de Constitución.- En providencia de 29 de octubre de 2008, a las 17h00, el Juzgador atendió un escrito presentado por la parte demandada el 28 de octubre de 2008, a las 09h30, en el que impugnan la competencia de esta Corte y solicitan que se inhiba de seguir conociendo la presente causa, el Juzgador negó tal pedido en base a los artículos 11, numerales 3; 75; 168 numeral 4; 172 y 426 de la Constitución, adicionalmente se observa que a fojas 151523 se encuentra una resolución de las Comisiones Administrativa Financiera y de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la judicatura, de fecha 21 de Octubre de 2006, que en su artículo dispone que "hasta que se promulgue la Ley que regule la conformación y funcionamiento del Consejo de la Judicatura y éste conforme las Cortes Provinciales de Justicia, Tribunales Distritales y Penales, disponer que las Cortes Superiores, Tribunales Distritales Tribunales Penales y demás dependencias judiciales continúen funcionando de conformidad con las disposiciones de las Leyes Orgánica de la función judicial, el Consejo Nacional de la Judicatura y demás leyes aplicables en todo lo que no se oponga a la Constitución", y se considera también que

en fojas 151525 este mismo organismo aclara que la denominación de Corte Superiores deberá ajustarse a lo dispuesto en la norma constitucional, en base a lo cual los jueces que se encontraban conociendo causas prorrogaban su competencia y no la perdían en las causas que estaban despachando, por lo que no caben estas defensas en cuanto a derecho corresponde. 4.4.- Impugnación de Chevron a los expertos contratados por los actores para emitir criterios de valoración económica para la parte actora.- Debemos atender al hecho de que estos expertos no se han desempeñado como auxiliares de la Corte, ni sus criterios han sido considerados como dictámenes periciales, sino que se trata de terceras personas que han sido contratadas directamente por los demandantes sin intervención de la Corte, por lo que aunque fuera cierto que la parte actora ha cometido un fraude al utilizar el trabajo del Dr. Barnthouse, como lo denunció Chevron en escrito de 21 de diciembre de 2010, a las 11h00. En la misma línea de argumentación se refieren al Anexo de responsabilidad del Dr. Allen, Dr. Picone, conforme consta en escrito de Chevron de 22 de diciembre de 2010, a las 17h40, en el que acusan la falsificación ideológica por parte de los actores del contenido del Anexo, lo cual sería una falta muy grave cometida por una parte procesal dentro de un juicio. El fundamento de esta acusación es que el Dr. Barnthouse ha testificado que revisó el informe del perito Cabrera, pero que no realizó ningún informe de daños por su cuenta, lo cual es concordante con la lectura del escrito de la parte actora de 21 de septiembre de 2010, mediante el cual hicieron la entrega precisamente del Anexo preparado por el Dr. Picone, Dr. Barnthouse y otros anexos más, y en cuya parte inicial se lee que la finalidad de dicho escrito "es colaborar con la Presidencia de esta Corte poniendo a su disposición nuestra posición en cuanto a los criterios económicos aplicables a la remediación de daños ambientales. Esperamos que este documento y sus anexos le permitan al juzgador tener una idea clara y actualizada de los costos económicos reales que podrían llegar a tener la reparación de los daños causados por las operaciones de Texpet en las provincias Amazónicas de Orellana y Sucumbíos", mientras que al final de lee; "Para concluir quisiéramos aclarar que la presentación de estos criterios económicos constituye simplemente una referencia de los valores involucrados en la reparación de daños ambientales como los que pueden ocurrir en este juicio, más este documento no constituye la concreción de nuestras pretensiones ni nuestra aspiración final en este juicio", de donde se desprende que los actores no pueden haber querido "engañar" a la Corte con falsos reportes sobre daños, como alega la parte demandada, pues anunciaron con claridad su intención al hacer la entrega de



documentos y los anexos, con criterios económicos aplicables a la remediación- no un informe de daños, para que le permitan al juzgador tener una idea clara y actualizada de los costos económicos; todo esto en cumplimiento de la orden del juzgador de 2 de agosto de 2010, a las 9h00, que también cumplieran la parte demandada dentro del respectivo término, por lo que la acusación de falsificación ideológica es temeraria, no tienen mérito y se las desecha sin más trámite. Esta resolución es aplicable a la impugnación que hiciera la parte demandada en contra de los expertos autores de los anexos, que no son peritos ni auxiliares, sino profesionales independientes que han sido contratados, y que si se consideran afectados por alguna distorsión de sus dichos o mal uso de los mismos podrán ejercer las acciones que consideren, por lo que se dejan a salvo de los derechos de las partes y de terceros que pudieren creerse con derecho a iniciar acciones legales por este tema. 4.5.- Sanciones a los abogados por supuestas injurias, calumnias y difamación.- Constan del proceso innumerable pedidos de ambas partes procesales para que se castigue a los abogados de la contraparte por presentar, supuestamente escritos injuriosos, ante lo cual se observa que consta en el expediente sendos llamados de atención a distintos abogados de ambas partes procesales por incurrir en excesos o faltas de cortesía para su contraparte, por lo que atento a lo dispuesto en el artículo 500 del Código Penal, y entendiendo que esta causa ha merecido una defensa apasionada de ambas partes procesales, debido a que lo dicho en este proceso tiene de fuero, y a que las supuestas injurias han sido proferidas mutuamente, se invoca el adagio comúnmente reconocido de que la injuria borra la injuria, o que injuria contra injuria quedan "tablas", por lo que no sancionará a ninguno de los abogados por sus opiniones vertidas contra la contraparte en la defensa de esta causa, quedando a salvo su derecho de ejercer esta acción por separado, de considerarlo oportuno. Sin embargo, esta Corte también ha debido llamar la atención en repetidas ocasiones a los abogados defensores de la parte demandada por las acusaciones y los términos que han utilizado en contra de esta Presidencia, en las distintas personas que la hemos ocupado, como cuando aseguraron y no probaron que la Presidencia de la Corte apoyaba a los abogados de la parte actora en sus "maniobras", asegurando que "Esta situación irregular del nombramiento del perito para el "examen pericial", ha estado llena de vicios explicables solamente a través de un inocultable y reprochable contubernio de intereses" (ver escrito de 13 de diciembre de 2007, a las 09h10), cuando consta del expediente que no se ha cometido ninguna irregularidad en el nombramiento de dicho perito, a tal punto que inclusive la

Comisión de Recursos Humanos del entonces Consejo Nacional de la judicatura se ha pronunciado mediante resolución del 20 de febrero de 2008, a las 10h44, dentro del expediente No. 240-2007-SG iniciado en virtud de una queja formulada por el mismo Dr. Adolfo Callejas, en calidad de Procurador Judicial de Chevron, con los mismos argumentos que ha utilizado para acusar a esta Corte de comportamientos impropios, y que ha sido resuelta indicando en su parte pertinente que "La infracción que se le atribuye al Dr. Germán Yáñez Ruiz, Presidente de la Corte Superior de Justicia de nueva Loja, es la falta de probidad o idoneidad en el nombramiento de un perito aplicando incorrectamente el Art. 252 de Código de Procedimiento Civil que señala: "El juez nombrará un solo perito en la persona él escoja, de entre los escritos en las respectivas cortes superiores. No obstante las partes podrán de mutuo acuerdo elegir al perito o solicitar que se designe a más de uno para la diligencia, acuerdo que será obligatorio para el juez.", en el presente caso, cada parte insinuó un perito, pero dichas insinuaciones fueron impugnadas y no se logró un acuerdo para elegir uno solo, por lo que el Juez, en aplicación de la referida disposición legal, decidió nombrar un solo perito, por lo que su actuación se encuentra dentro de la garantía constitucional de independencia que tienen jueces y tribunales en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, amparada en el Art. 199 de la Constitución Política de la República, no cometiendo por este motivo infracción administrativa", demostrando de este modo la infundada y gratuita acusación vertida contra la Presidencia de esta Corte, que no ha sido la única, sino que en repetidas ocasiones se han hecho referencias aun "linchamiento judicial" auspiciado por esta Corte, al punto que en providencia de 30 de mayo del 2008 a las 10h30 podemos encontrar que el juzgador ha rechazado y ha dejado fuera del expediente expresiones inapropiadas en varios escritos presentados por la parte demandada: "Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Dr. Adolfo Callejas Ribadeneira el 18 de abril del 2008, a las 16h48, respecto a su contenido la Presidencia de la Corte rechaza el término denegación de justicia utilizado por el Abogado de CHEVRON CORPORATION, puesto que se han despachado escritos que copiosamente se han presentado respecto al tema único informe pericial [...]", e "Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Dr. Adolfo Callejas Ribadeneira el 18 de abril del 2008, a las 16h12, respecto a su contenido agréguese a los autos y tómese en cuenta en el momento procesal oportuno con excepción de la frase "linchamiento judicial" que no se la acepta por no corresponder a la verdad", y ha debido amonestar al Dr. Adolfo Callejas por otro : "Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Dr. Adolfo Calleja Ribadeneria el 18 de abril del 2008, a las



16h42, respecto a su contenido, llámese la atención al Abogado firmante del escrito a fin de que observe mayor comedimiento y se abstenga de hacer comentarios respecto de la actuación del Juez, pues este, se repite una vez más es imparcial [...] ". Esto no se trata de hechos aislados, sino que las referencias a una eventual falta de imparcialidad de Juzgador han sido constantes a lo largo de proceso e inclusive han sido repetidas públicamente por los voceros de la compañía demandada, llegando a oídos del Juzgador sendas afrentas en contra de su judicatura, lo cual también será considerando para emitir este fallo. 4.6.- Por último, con respecto a los pedidos relativos a la nulidad de providencias anteriores que se encuentran ejecutoriadas, y cuya revocatoria ha sido solicitada más de una vez, se atiende lo dispuesto por el art. 291 del CPC, en tanto que "Concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez", lo que se aplica al escrito de 21 de diciembre de 2010, a las 10h50 se refiere a un asunto que ya ha sido despachado, por lo que deberá atenerse a lo resuelto en las providencias mencionadas del Dr. Yánes, y del mismo modo a los demás casos pendientes de revocatorias, ampliaciones o aclaraciones que quedaren pendientes, y que han sido planteados por más de una ocasión.-**QUINTO.**-Por lo expuesto en los considerandos que anteceden de este fallo, no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de las garantías del debido proceso, ni de procedimiento que pueda influir en esta decisión; el trámite verbal sumario dado corresponde a la naturaleza de la acción de daños y perjuicios originados por una afectación ambiental; en consecuencia se declara la validez del proceso.- **SEXTO.**- Considerando la vigencia de la Ley en el tiempo esta Presidencia ha revisado la legislación ambiental ecuatoriana vigente en la época en que Texpet desarrolló las operaciones del Consorcio, destacando la siguiente normativa: En R.O. No.378, del 17 de diciembre de 1921, consta publicada a la Ley sobre Yacimientos o Depósitos de Hidrocarburos, en la que se hablaba de los derechos del arrendatario por el pago del canon cuando el yacimiento se encontraba en terrenos baldíos, y se especificaba que "El pago de este canon dará al arrendatario el derecho de usar, para los fines de la explotación y en la cantidad necesaria solamente, el terreno, las aguas, madera y otros materiales de construcción que se encuentra en la zona del contrato, sin privar a los pueblos y caseríos del caudal de las aguas que les sea indispensable para sus menesteres domésticos y regadíos, sin dificultar en lo menor la navegación, y sin privar a las aguas de sus cualidades de potabilidad y pureza y sin bostar la pesca". Esta Ley no llegó a estar vigente durante las operaciones de Texpet, debido a que fue derogada expresamente por la Ley de Petróleo, que fue

publicada en R.O. No. 560, del 9 de agosto de 1937, sin embargo conviene tomar en cuenta a su tenor, ya que éste se repetirá, con algunas variaciones, en legislación posterior y en los contratos de concesión. La Ley de Petróleo estaría vigente hasta 1971, es decir, el año anterior a que el primer barril de Petróleo fuera extraído de la concesión., lo que quiere decir que necesariamente ya habían sido perforados varios pozos mientras estaba vigente, por lo que estos debieron cumplir sus disposiciones, que ordenaba que la ejecución de los trabajos deberán ajustarse a lo que contenga el Reglamento Técnico de Trabajos Petrolíferos, el cual aparentemente nunca fue dictado hasta donde ha podido conocer esta Corte, lo que quiere decir que desde el inicio de las operaciones de Texpet hasta 1971, es decir, la época inicial en la que se construyeron gran parte de las instalaciones del Consorcio, no estaba vigente ninguna ley que establezca obligaciones técnicas específicas que la operadora debiera cumplir desde la perspectiva de la técnica hidrocarburífera, debido a que no fue sino hasta 1974 cuando se publicó el Reglamento de la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, en decreto Supremo 1185, publicado en Registro Oficial 530 del 9 de abril de 1974 donde se señaló que era obligación del operador "tomar todas las providencias y precauciones del caso al realizar sus actividades para evitar daños o peligros a personas, propiedades, recursos naturales y a sitios de interés arqueológico, religioso o turístico" (art. 41). Sin embargo, para esta época sí debemos considerar que en R.O. No. 186, de 21 de febrero de 1964, consta la autorización al señor Ministro de Fomento para que, a nombre y representación de gobierno del Ecuador, otorgue a Texas Petroleum Company una concesión Hidrocarburífera. Esta concesión fue otorgada por la Junta militar de gobierno considerando "Que la compañía solicitante cuenta con los medios técnicos y económicos suficientes para llevar a cabo una exploración hidrocarburífera eficaz". Además entre los antecedentes consta que "La Texas Petroleum Company ha expresado, asimismo, que se constituirá solidariamente responsable con dichas dos compañías ecuatorianas por todas las obligaciones, que éstas adquieran con el Gobierno del Ecuador, como consecuencia de la transferencia de la concesión solicitada por la Texas Petroleum Company". De aquí se desprende claramente el hecho de que una de las causas para que le Gobierno de Ecuador autorice tal concesión es por la capacidad económica y tecnológica de la compañía Texas Petroleum Company, la cual aceptó constituirse solidariamente responsable con las compañías ecuatorianas. Se toma en cuenta que el gobierno garantiza a la Concesionaria posesión tranquila y pacífica de los terrenos que sean bienes nacionales, pero dejando a salvo derechos de terceros, en la



cláusula Sexta, que dispone: "Posesión de la zona otorgada A) El gobierno, dejando a salvo derechos de terceros, mantendrá a la concesionaria en tranquila y pacífica posesión de los terrenos que, siendo bienes nacionales estuvieran comprendidos en esta concesión". Por otro lado, en la cláusula Décima consta una importante condición impuesta al derecho de aprovechamiento de la Concesionaria de utilizar las aguas en sus operaciones: "La Concesionaria tiene derecho para los efectos de este contrato, de usar los terrenos que se encuentren en las áreas materia de las cláusulas primera y segunda, así como de las aguas maderas y otros materiales de construcción que allí estuvieren para destinarlos a la exploración, explotación y desenvolvimiento de su concesión, sin privar a los pueblos del caudal de aguas que les fuere indispensable para sus menesteres domésticos y regadíos, ni dificultar en lo mínimo la navegación, ni quitar a las aguas sus cualidades de potabilidad y pureza, ni obstar la pesca." Lo que implica que la utilización de las aguas dentro de las operaciones del Consorcio estaba permitida siempre que no se las prive de sus cualidades de potabilidad y pureza, lo que nos lleva necesariamente a considerar también la cláusula Trigésima Segunda, que en la letra G) dispone que la concesionaria está obligada "A explotar la concesión empleando maquinarias adecuadas y eficientes para el objeto", lo cual ha sido constantemente alegado por la parte actora en su defensa, como se verá más adelante. Del mismo modo se considera que en el R.O. No.158, 8 de febrero del 1971, consta publicado el Código de Salud, que contiene las siguientes normas de aplicación obligatoria, que estaban vigentes para "toda materia o acción pública o privada" en todo el territorio nacional: "Art. 1.- La salud es el completo estado de bienestar físico mental y social, y no solo la ausencia de enfermedad o invalidez. Art. 2.- Toda materia o acción pública o privada, será regulada por las disposiciones contenidas en el presente código, en las leyes especiales y en los reglamentos. Art. 3.- El Código de Salud rige de manera específica y prevalente los derechos y obligaciones y normas relativas a protección fomento, reparación y rehabilitación de salud individual y colectiva." Estas disposiciones resultarían aplicables al caso que se discurre en la medida que encontremos afectaciones a los derechos a la salud pública colectiva o individual, o también obligaciones o normas incumplidas relativas a la protección de estos derechos. Así, con respecto a lo que debe entenderse como "salud", esta Corte atiende los conceptos invocados, del mismo modo que con respecto a saneamiento ambiental se observa el artículo 6, que dice : "Art. 6.- Saneamiento Ambiental es el conjunto de actividades dedicadas a acondicionar y controlar el ambiente en que vive el hombre, a fin de proteger su salud." Mientras que con respecto a

prohibiciones y obligaciones relativas a la protección de la salud, encontramos que el artículo 12 y el artículo 25 contienen disposiciones similares que prevén prohibiciones de descargar en el ambiente sustancias, si éstas no han sido tratadas hasta convertirlas en inofensivas para la salud: "Art. 12. Ninguna persona podrá eliminar hacia el aire, el suelo, o las aguas, los residuos sólidos, líquidos o gaseosos, sin previo tratamiento que los convierta en inofensivos para la salud Art. 25 Las excretas, aguas servidas, residuos industriales no podrán descargarse, directa o indirectamente en quebradas, ríos, lagos, acequias, o en cualquier otro curso de agua para uso doméstico, agrícola, industrial o de recreación a menos que previamente sean tratados por métodos que los hagan inofensivos para la salud." Estas normas son obligatorias para todas las personas, naturales y jurídicas, tal como lo aclara expresamente el artículo 16: "Toda persona está obligada a proteger las fuentes o cuencas hidrográficas que sirven para el abastecimiento de agua, sujetándose a las disposiciones de este código, leyes especiales y sus reglamentos". De igual modo se considera el "Art. 17 Nadie podrá descargar directamente, o indirectamente, sustancias nocivas o indeseables en forma tal que puedan contaminar o afectar la calidad sanitaria del agua y obstruir, total o parcialmente, las vías de suministros", en la medida en que las sustancias vertidas al ambiente puedan considerarse como nocivas, mientras que en cuanto puedan considerarse como tóxicos, corrosivos irritantes, inflamables, explosivos o radioactivos, se atenderá a lo dispuesto en "Art. 29.- la tenencia, producción, importación, expendio, transporte, distribución, utilización y eliminación de sustancias tóxicos y productos de carácter corrosivo irritante, inflamable o comburente, explosivos o radioactivos, que constituyan un peligro para la salud, deben realizarse en condiciones sanitarias que eliminen tal riesgo y sujetarse al control y exigencias del Reglamento pertinente." Se anota que aunque no existían tales reglamentos para la industria hidrocarburífera, esto no obsta la obligación imperante de que se debe manejar tales sustancias en condiciones sanitarias que eliminen tal riesgo, de manera que debemos evaluar si las prácticas utilizadas por Texpet mientras operaba el Consorcio, como la eliminación directa al ambiente de las aguas de formación luego de un proceso de decantación, son capaces de eliminar los riesgos que hemos anotado acerca del agua de formación. De modo concordante se observa La Ley de Hidrocarburos publicada en Registro Oficial No. 322 del 1 de Octubre de 1971, contiene una disposición expresa que impone la obligación de " Adoptar las medidas necesarias para la protección de flora y fauna y demás recursos naturales", y " Evitar la contaminación de las aguas , de la atmósfera y de las



tierras" (ver artículo 29, literales s) y t), disposiciones que son similares, a las encontradas en la posterior codificación de la Ley de Hidrocarburos, publicada en Registro Oficial No. 616 del 14 de agosto de 1974 (artículo 30, literales s y t), y en Registro Oficial No. 711, del 15 de noviembre de 1978, en el artículo 31, literales s) y t), siendo una constante en la legislación hidrocarburífera vigente en el Ecuador. Se considera de manera especial todas estas normas hasta aquí referidas porque estaban vigentes antes de que se explotara el primer barril de petróleo de la Amazonía Ecuatoriana en 1972, que hasta entonces era conocida por ser una zona libre de toda industria y contaminación humana, a excepción de las artes ancestrales de los pueblos que ahí habitaban, de manera que podemos tener la certeza afirmar razonablemente que no cabe dudas acerca de la calidad de pureza de las aguas hasta ese año, siendo ésta pureza del agua una característica o condición que toda persona está obligada a proteger desde 1971. Luego, juntamente con el inicio de la explotación del petróleo en la Amazonía Ecuatoriana se promulgó La Ley de Aguas, publicada en Registro No. 69, del 30 de mayo de 1972, que en su artículo 22 dice "Prohibase toda contaminación de las aguas que afecte a la salud humana o al desarrollo de la flora o fauna", por lo que considerando que al amparo de lo que establece su artículo primero, las disposiciones de la Ley de Aguas regulaban desde esa fecha el aprovechamiento de las aguas marítimas, superficiales, subterráneas y atmosféricas del territorio nacional, en todos sus estados físicos y formas (artículo 1), quedó a partir de aquella fecha prohibida toda contaminación de las fuentes de agua, estableciendo además que "Por derecho de aprovechamiento se entenderá la autorización administrativa, intransferible, para el uso de las aguas con los requisitos prescritos en esta Ley" (art. 5), por lo que de modo concordante el derecho de aprovechamiento de las aguas otorgado a la operadora en la cláusula Décima del contrato de Concesión de 1964, que establecía el derecho de la Concesionaria de utilizar las aguas sin privarlas de su potabilidad y pureza, se sujetaba también a lo dispuesto en esta ley. Si analizamos el Reglamento de Aguas, publicado mediante Registro Oficial No.233 del 26 de enero de 1973, podemos encontrar una definición de lo que es agua contaminada en el artículo 89, que dice: "Se considera 'Agua Contaminada' toda aquella corriente o no que presente deterioro de sus características físicas, químicas o biológicas, debido a la influencia de cualquier elemento... y que den por resultado la limitación total o parcial de ellas para el uso doméstico industrial, agrícola, de pesca, recreativo y otros"; y otra de lo que se considera "cambio nocivo", en el artículo 90, que dice "Se considera 'cambio nocivo' al que se produce por la influencia de contaminantes o

cualquier otra acción susceptible de causar o incrementar el grado de deterioro del agua, modificando sus cualidades físicas, químicas o biológicas, y , además, por los perjuicios causados a corto o largo plazo, a los usos mencionados en el artículo anterior”, definiciones que serán consideradas más adelante al evaluar los elementos probatorios aportados por las partes. Con respecto al Contrato de 6 de agosto de 1973, en foja 3292, en el cuerpo 33, consta un escrito del Dr. Adolfo Callejas, Procurador Judicial de Chevron, presentado el 27 de octubre de 2003, a las 17h00, en que invocando el mencionado contrato la parte demandada resalta: cláusulas 46.1.- que textualmente dice: “Los Contratistas adoptarán las medidas convenientes para la protección de la flora, fauna y demás recursos naturales, así como también evitarán la contaminación de las aguas, de la atmósfera y de la tierra, bajo el control de los organismos pertinentes del Estado” (énfasis fue añadido por el demandado en su escrito). De donde se desprenden dos elementos que merecen el análisis de esta Corte: 1) que existía una obligación de emplear, medios adecuados para proteger el medio ambiente, y 2) que el Estado tenía la potestad fiscalizadora y controladora. La obligación de emplear los medios adecuados para la protección de la flora y fauna será considerada más adelante, al referirnos a las prácticas operacionales empleadas por la demandada y a sus resultados, para evaluar de este modo la efectividad de las medidas empleadas por la demandada para evitar daños al medio ambiente, debiendo adelantar que el interés público de una industria no contradice la obligación de utilizar todos los medios disponibles para evitar el daño, así como tampoco libera a la industria de su obligación de reparar los daños causados a terceros. Por otro lado, con respecto al control de los organismos pertinentes del Estado, cabe anotar que la facultad y/u obligación de controlar y/o fiscalizar del Estado de ningún modo implica que una eventual y reprochable inactividad de las entidades públicas, libere de responsabilidad al sujeto controlado. Del mismo modo, no hemos encontrado fundamento jurídico que sustente la teoría de que la responsabilidad del sujeto controlado se traslade al controlador en caso de que éste haya fallado en su deber de control. Esto es concordante con la teoría de que la autorización administrativa de la actividad no impone a los perjudicados el deber jurídico de soportarlas, especialmente cuando ha existido la posibilidad técnica y económicamente razonable de disminuir los impactos ocasionales (ver sentencia No.589/2007 de 31 de mayo, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de España- RJ/2007/3431). Se entiende que una cosa es el permiso o autorización administrativa de una industria con la indicación de evitar los daños ambientales, como sucede en el presente caso; y otra bien distinta que la existencia de dicha

autorización implique que su titular pueda hacer un uso dañoso de la misma, y menos todavía evitar responder por daños frente a terceros. Ni siquiera el acatamiento u observancia de los reglamentos de la industria y de otras normas administrativas eximen a la industria de reparar los daños que ocasione, pues se trata de casos en los que impera la responsabilidad objetiva. Con respecto al resto de normas de este Contrato, referentes a las obligaciones del Gobierno de inspección y fiscalización, así como su potestad de aprobar las tasas de producción y otros aspectos relacionados, no se analizará su cumplimiento o violación, pues no nos corresponde pronunciarnos sobre la relación contractual entre el Gobierno y la demandada, sino sobre los daños supuestamente causados por la manera en que ésta última operaba el Consorcio, independientemente de las acciones u omisiones del Estado, que ha dejado expresamente a salvo los derechos de terceros, en la cláusula Sexta del Contrato de 1964 referido anteriormente. Finalmente, por la especialidad de la materia, se considera El Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, publicado en Registro Oficial 681 del 08 de mayo de 1987, que señalaban que "La compañía operadora al igual que las empresas subcontratistas dedicadas a las actividades hidrocarburíferas, de acuerdo a las leyes y reglamentos de protección del medio ambiente y según las prácticas internacionales en materia de preservación de la riqueza ictiológica y de la industria agropecuaria, deberán evitar cualquier tipo de contaminación ambiental proveniente de sus operaciones que puedan causar perjuicios a la vida y salud humana, flora y fauna." El tenor de todas estas normas citadas nos permiten comprender el marco legal vigente en la época, y por ende podemos concluir que al amparo de las disposiciones legales vigentes en la época en que Texpet operó el Consorcio, cualquier forma o modo de contaminación resultaba en una violación legal, de tal manera que los incidentes de contaminación menores o accidentales, relacionados con operaciones hidrocarburíferas, crearían pasivos por compensar también menores, de manera proporcional al daño causado, mientras que los incidentes mayores o la aplicación de prácticas contaminantes continuas a lo largo del tiempo generarían obligaciones correspondientes con la magnitud del daño. Bajo este mecanismo la mayoría de daños menores pasarían inadvertidos en la práctica y no requerirían remediación alguna, ni en la práctica tampoco se iniciarían acciones para perseguir una compensación, por ejemplo, de una persona que ha contaminado las aguas con el jabón que lava la ropa. Estas normas legales citadas creaban un régimen legal muy razonable para pasivos ambientales, pues establecía responsabilidades potenciales directamente relacionadas al daño causado, incentivando la cautela como medio para reducir

los propios pasivos potenciales y evitar así responsabilidades, y además estableciendo el mandato legal positivo de adoptar las medidas convenientes para proteger la flora y la fauna. De este modo cualquier persona, natural o jurídica, tendría que enfrentar y responder por pasivos significativos cuando esa misma persona los haya creado, lo cual es completamente racional y justo bajo cualquier sistema jurídico. Esta Corte no encuentre asidero legal para que la parte demandada haya alegado que las leyes de la época en que operó el Consorcio eran inaplicables ni impracticables, pues tal indiferencia de la parte demandada por los mandatos legales vigentes en el Ecuador contraviene lo dispuesto por las normas del Código Civil que en su artículo primero nos aclara que la Ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite, y en este caso el mandato de la leyes citadas fue tomar las medidas adecuadas para proteger la flora y fauna, y prohibición general de contaminar las aguas o de probarlas de su cualidades de potabilidad y pureza. Según las normas que rigen la interpretación y aplicación de la Ley, que en su Título Preliminar, Parágrafo 4º sobre la interpretación Judicial, dispone en "Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras" (regla segunda del artículo 18), de modo concordante con la regla primera, que nos dice que "Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu". Esta regla primera además nos indica que "bien se puede para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestado en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento", por lo que suponiendo que se pueda encontrar oscuridad en el Mandato de las leyes citadas, podemos afirmar que el propósito o espíritu de la legislación invocada en este fallo es evidentemente prevenir la contaminación, no autorizarla. Siendo el espíritu de estas normas legales tan evidente a criterio del juzgador, y considerando que el artículo 13 dispone que "La ley obliga a todos los habitantes de la República con inclusión de los extranjeros: y su ignorancia no excusa a persona alguna", podemos afirmar en cuando a derecho corresponde la demandada se encontraba obligada a cumplir con los mandatos legales expuestos. En referencia a la utilización de determinadas prácticas operacionales y al cumplimiento de la legislación vigente en la época del consorcio, se observa con cuidado la participación del Dr. Alberto Racines en representación de Chevron, durante la inspección judicial de la Estación Yuca Sur manifestó que "La razón especial de esto repito, que yo quiero llegar, es que Texaco en el tiempo de operó está estación y todas las estaciones de lo que fue el ex consorcio y ahora son propiedad



exclusiva de Petroecuador, lo que hacía es instalar un sistema parecido, un sistema de piscinas en donde se iban separando mas en cada una, el hidrocarburo del agua y luego tenía un proceso de decantamiento de los elementos que contenía el agua, que eran elementos más pesado y bajaban y el agua fluía hasta cumplir ciertos estándares, que si no me equivoco en este tiempo no existían, al menos en el Ecuador. Pero cumplir ciertos niveles permisivos para poder ser evacuados al medio ambiente; esa era la práctica, porque el problema aquí es que cuando se habla de la forma en que Texaco disponía del agua de producción, siempre se habla como del Wash Tank salía directamente al medio ambiente, lo cual nunca fue cierto. En todas las ocasiones históricamente y sobre eso solicito que el señor Perito haga una investigación del tema, que no será muy difícil, porque es fácil ver el plano de construcción; al fin y al cabo la Dirección Nacional de Hidrocarburos y el ministerio de Energía fueron los que siempre aprobaron, todas las construcciones de las estaciones y los trabajos que se realizaban en las estaciones; existían un procedimiento establecido para poder evacuar agua al entorno, no se evacuaba directamente a los tanques, que es lo que siempre se dice, se la evacuaba luego un tratamiento que recibía el agua, que incluía un proceso de oxigenación y aireación que era la mejor forma de separar naturalmente los elementos que se encuentran allí. Lamentablemente diez y siete o diez y ocho años después desde que Texaco dejó de operar aquí no sabemos los estándares ni la forma, ni el nivel de elementos que contenía el agua que evacuaba Texaco, como salía de esas piscinas, ni lo podremos saber nunca, pero si podemos saber que contiene el agua de aquí, cuál era el proceso que se suscitaba, para que el agua cumpla ciertos parámetros que ahora ya están regulados." Se observa que el profesional ha mencionado a la Corte que luego del proceso por él descrito, "el agua fluía hasta cumplir ciertos estándares, que si no me equivoco en este tiempo no existían, al menos en el Ecuador", y repite la idea de que Texaco cumplía con parámetros aún antes de que estos existan, al sostener que todo este proceso era empleado "para que el agua cumpla ciertos parámetros que ahora ya están regulados" pero que consecuentemente antes no lo estaban. Aunque efectivamente el mencionado profesional tiene razón al afirmar que en la época del Consorcio no existían los "estándares" que él menciona, y aunque sea cierto que hoy en día no podemos saber "el nivel de elementos que contenían el agua que evacuaba Texaco", no es admisible el argumento de que dicha ausencia de "parámetros", a la supervisión estatal hayan eximido a Texaco de su obligación de cumplir con la legislación vigente que mandaba a la petrolera a operar empleando mecanismos para evitar daños a la flora y fauna, y

abstenerse de privar a la aguas de sus cualidades de potabilidad y pureza para cumplimiento de un mandato claro y expreso no hace falta un reglamento ni parámetro alguno, sino que habrá que atender al conocimiento que tenía la demandada de los potenciales daños que puede provocar el agua de formación después del tratamiento utilizado por Texaco en el Consorcio, ya que resulta evidente que este conocimiento debía necesariamente considerarse como componente integral de un procedimiento establecido para poder evacuar agua al entorno si es que se pretendía cumplir con la normativa legal invocada. De este modo, la solución a este debate no puede ser ignorar la vigencia de la Ley, como sugiere la defensa de Chevron, pues la falta de reglamentos no puede entenderse como una autorización implícita para privar a las aguas de su pureza o para utilizar prácticas que han puesto en riesgo la salud de las personas. Además, el juzgador está prohibido de ampararse en un eventual falta u oscuridad de normas para administrar justicia ya que como lo dice nuestra jurisprudencia: entablada una demanda civil, el Juez tiene que resolverla; no puede suspender o denegar la administración de justicia ni por oscuridad o falta de Ley como lo preceptúa el Art. 18 de Código Civil" (ver gaceta judicial, Año XXXV, serie V, No. 127, Pág. 3025, Quito, 21 de marzo de 1936) de modo concordante lo ha dispuesto la constitución en su artículo 28, que dispone que "las juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute los juzgados, con arreglo a la constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en sus asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia. Los principios generales de derecho— así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para sufrir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia". Entendida así la obligación que tiene el juzgador de aplicar la legislación vigente en la época en que operó el consorcio a los actos de la compañía demandada, en virtud del tenor literal de las normas invocadas, todo vertimiento que privare a las aguas de sus cualidades de potabilidad y pureza, o que dañare la flora y fauna, causare daños o amenazare con hacerlo a personas indeterminadas, sería un acto contrario a la Ley, aún cuando Texaco haya pensado que la legislación le era inaplicable pues como se ha establecido en derecho su vigencia era obligatoria, y no existe fundamento legal que admita que el eventual falta de reglamentos es suficiente justificación para negar la aplicación de las leyes vigentes en la época que operó el consorcio. Además conviene



dirimir otro de los aspectos debatidos en este juicio, ya que varios de los distintos peritos que han participado en este juicio han preparado los informes considerando parámetros de calidad ambiental vigentes en la actualidad, lo cual ha motivado el disgusto y reclamos de la parte demanda que ha alegado en su defensa el principio de irretroactividad de la ley, que impediría que se juzguen los actos de su defendida al amparo de lo establecido en leyes que no estaban vigentes en aquella época. Efectivamente se reconoce que atentaría contra el principio de justicia más elemental juzgar los actos de Texpet al amparo de lo que dispone las leyes vigentes en la actualidad, por lo que considerando con el debido cuidado la aplicación retroactiva de la ley, conviene aclarar que no se han utilizado dichos parámetros para juzgar los actos de la demandada. Es evidente que la legislación vigente en la actualidad no contiene los parámetros que la operadora del consorcio debía cumplir en la época de operación pues esto eran inexistentes. Como se podrá apreciar la Legislación vigente en la época en la que operó Texaco mediante Texpet en el Ecuador no establecía parámetros, estándares o límites máximos tolerables, sino que en materia ambiental mandaban a utilizar las medidas pertinentes para proteger la flora y fauna, prohibían la contaminación de las aguas (Art. 12 y 17 de la Ley de aguas); adicionalmente a las disposiciones del CC que establece las fuentes de obligaciones como veremos más adelante. Las leyes vigentes en aquella época establecían obligaciones de hacer a saber la Ley de Hidrocarburos de 1971 en su Art. 71 impuso la obligación de "adoptar las medidas necesarias para la protección de la flora y fauna y demás recursos naturales", y "evitar la contaminación de las aguas, de la atmósfera y de las tierras" (ver artículo 29, literales s y t); el artículo 41 del Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, en Decreto Supremo 1185, publicado en R.O. 530 de 9 de abril de 1974, que dispuso que es obligación del operador "Tomar todas las providencias y precauciones del caso al realizar sus actividades para evitar daños o peligros a personas, propiedades, recursos naturales y a sitios de interés arqueológicos, religioso o turístico"; el artículo 16 de la Ley de Aguas que manda que "Toda persona está obligada a proteger las fuentes o cuencas hidrográficas que sirven para el abastecimiento de aguas sujetándose a las disposiciones de este Código, leyes especiales y sus reglamentos"; el contrato de 1964, en su cláusula Trigésima Segunda que en la letra g dispone q la concesionaria está obligada a explotar la concesión empleando maquinaria adecuada y eficientes para el objeto". Visto así, aunque esta Presidencia está consciente y coincide con los peritos insinuados por la parte demandada en que no existían leyes numéricas, como se ha explicado en líneas anteriores se considera

daños al medio ambiente, habrá que atender a la previsibilidad que tenía la demanda de los potenciales daños que podrían provocar con las prácticas operacionales utilizadas cuando operaba en Consorcio (vertimiento al ambiente del agua de formación después del tratamiento utilizado por Texpet, o la utilización de piscinas abiertas y sin recubrimientos), ya que resulta evidente que este conocimiento debía necesariamente considerarse como componente integral de cualquier procedimiento establecido para poder evacuar al entorno, si es que éste pretendía cumplir con la normativa legal vigente. De este modo, la solución a este debate no puede ser ignorar la vigencia de la Ley, como sugiere la defensa de Chevron, pues la falta de reglamento no puede entender como una autorización implícita para privar a las aguas de su pureza, o para utilizar prácticas que han puesto en riesgo la salud de las personas. Además, el Juzgador está prohibido de ampararse en una eventual falta u oscuridad de norma para administrar justicia, ya que como lo dice nuestra jurisprudencia: "Entablada una demanda civil, el Juez tiene que resolverla; no puede suspender o denegar la administración de justicia ni por oscuridad o falta de ley, como lo preceptúa el Art. 18 de Código Civil" (ver Gaceta Judicial. Año XXXV. Serie V. Nro. 127 Pág. 3025. Quito, 21 de Marzo de 1936). De modo concordante lo ha dispuesto la Constitución, en su artículo 28, que dispone que "Las juezas, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia" Entendida así la obligación que tiene el juzgador de aplicar la legislación vigente en la época en que operó el Consorcio a los actos de la compañía demandada, en virtud del tenor literal de las normas invocadas, todo vertimiento que privare a las aguas de sus cualidades de potabilidad y pureza, o que dañare la flora y fauna, causare daños o amenazare con hacerlo a personas indeterminadas, sería un acto contrario a la Ley, aún cuando Texaco haya pensado que la legislación le era implacable, pues se ha establecido en derecho su vigencia era obligatoria, y no existe fundamento legal que admita que la eventual falta de reglamentos es suficiente justificación para negar la aplicación de las leyes vigentes en la época que operó el Consorcio. Además conviene dirimir otro de los aspectos debatidos en este juicio, ya que varios de los distintos

también que esta ausencia de reglamentos o de patrones numéricos, no le quita vigencia a las demás leyes promulgadas en aquella época, por lo que todas las obligaciones de hacer transcritas en líneas anteriores estaban vigentes y eran exigibles a las operadoras del Consorcio que saber "el nivel de elementos que contenía el agua que evacuaba Texaco", no es admisible el argumento de que dicha ausencia de "parámetros", o la supervisión estatal, hayan eximido a Texaco de su obligación de cumplir con la legislación vigente, que mandaba la petrolera a operar empleando mecanismos para evitar daños a la flora y fauna, y abstenerse de privar a las aguas de sus cualidades de potabilidad y pureza. De hecho consta de expediente que los organismos de control impusieron varias sanciones a Texpet a consecuencia de que sus operaciones incumplían con mandatos legales. Así, por ejemplo consta del expediente el oficio 006047, enviando por el Ing., Rodrigo Cisneros Director General de Hidrocarburos encargado, el 10 de septiembre de 1975, al Gerente de Texaco, en el que en relación a un derrame se lee: "Que tal descuido a causado el derrame de petróleo y se ha producido la contaminación del petróleo en la tierra, de acuerdo a lo que estipula el literal t) del Art. 30 de la Ley de hidrocarburos, infringiendo de esta forma de ley [...]" (foja 155543), lo cual contradice lo alegado por la defensa de Chevron en este juicio respecto a que su defendida siempre cumplió la legislación vigente en Ecuador. Del mismo modo sucede con el oficio 01905, enviando al mismo Gerente de Texaco, Michael Martínez, el 15 de marzo de 1976 por el Director General de Hidrocarburos, imponiendo una multa a Texaco "por no adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas, en el campo Shushufindi de la Región Oriental" (foja 155546). También se considera el oficio No. 004335 DGHO CR, enviado por el Ing. Guillermo Bixby el 25 de julio de 1974, así el señor M.A. Martínez, Gerente de Texaco, en el que se dirige "Con el objeto de que se sirva impartir las instrucciones correspondientes a la Compañía de su Gerencia, para que eviten la contaminación de las aguas en la región oriental en las zonas en las que realizan los distintos trabajos [...]" (foja 155526), indicando la existencia de una violación legal en progreso, además de un pedido de que dicha violación cese. La mera existencia de todas estas sanciones impuestas por el Gobierno de Ecuador contra Texpet y Texaco Petroleum Company, mediante actos administrativos, aparte de ser prueba de violaciones legales, nos demuestra que para sancionar el incumplimiento de un mandato legal, claro y expreso, como el que invoca el acto administrativo en mención, no hace falta un reglamento ni parámetro alguno. Es por eso que cuando analicemos la culpa, más allá de la existencia de una obligación legal de actuar evitando los



a las demás leyes promulgadas en aquella época, por lo que todas las obligaciones de hacer transcrita líneas arriba estaban vigentes y eran a la operadora del Consorcio. Más allá de esto, a manera de paréntesis, conviene adelantar que como se explicará más adelante, esta Presidencia tampoco ha utilizado las referencias legales hechas por los distintos peritos insinuados por las partes para establecer un umbral de toxicidad. Finalmente, al estudiar la legislación aplicable en el tiempo para este caso, se considera que la aplicación de parámetros de calidad ambiental vigentes no puede ser considerado como error esencial en el informe de ningún perito, ya que en este fallo no se han considerado estos parámetros para establecer infracciones ni responsabilidades, sino que han servido al juzgador para tener otro parámetro de referencia acerca del estado en el que se encuentra el medio ambiente en litigio conforme a nuestra propia medida de la realidad. Sin estos instrumentos no habría podido el juzgador tener ninguna referencia local del nivel de contaminación o en el mejor de los casos se hubiera visto limitado a referirse a la normativa de algún otro país con una realidad distinta a la nuestra. Cabe recalcar que la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental vigentes ni siquiera responde necesariamente a los niveles que debe alcanzar la remediación, ya que esta Corte atiende a la pretensión de la demanda pide la remoción y el adecuado tratamiento y disposición de los desechos y materiales contaminantes todavía existentes en las piscinas o fosos abiertos por Texaco, y el saneamiento de los ríos, esteros, lagos, pantanos y cursos naturales y artificiales de agua, y comprende que tal pretensión no implica necesariamente utilizar la normativa vigente como parámetros de referencia para cumplir en la remediación, de manera que esta Corte lo utiliza simplemente como otro parámetro de referencia, entre todos los aportados por las partes, para determinar la eventual existencia y magnitud de un daño ambiental.- **SEPTIMO.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EL FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION.** De conformidad con el artículo 1480 del Código Civil, las obligaciones nacen, entre otras fuentes, a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daños a la persona o sus bienes, como en los delitos y causidelitos; esto es, por hechos ilícitos, que están regulados por el Título XXXIII, Libro Cuarto, del Código Civil (artículos 2241 a 2261). De la aplicación de estos artículos queda establecido que un hecho que ha inferido injuria o daño a otro es fuente de obligaciones, pero cabe citar una de las sentencias más estudiadas en el derecho ecuatoriano, como lo es la dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada el 29 de octubre de 2002, publicada en R.O. 43, del 19 de marzo del 2003, que nos aclara que "El Código Civil, que ha seguido la doctrina clásica,

perito que han participado en este juicio preparado sus informes considerado parámetros de calidad ambiental vigentes en la actualidad, lo cual ha motivado el disgusto y reclamos de la parte demandada, que ha alegado en su defensa el principio de irretroactividad de la Ley, que impediría que se juzguen los actos de su defendida al amparo de lo establecido en leyes que no estaban vigentes en aquella época. Efectivamente esta Corte reconoce que atenería contra el principio de justicia más elemental al juzgar los actos de Texpet al amparo de lo que disponen la leyes vigentes en la actualidad, por lo que considerando con el debido cuidado la aplicación retroactiva de la Ley, conviene aclarar que no se han utilizado dichos parámetros para juzgar los actos de la demanda. Es evidente que la legislación vigente en la actualidad no contiene los parámetros que la operadora del Consorcio debía cumplir en la época de operación, pues estos eran inexistentes. Como hemos visto la legislación vigente en la época en que operó Texaco mediante Texpet en el Ecuador no establecía parámetros, estándares o límites máximos tolerables, sino que en materia mandaban utilizar las medidas pertinentes para proteger la flora y fauna, y prohibían la contaminación de las aguas (artículos 12 y 17 de la Ley de Aguas); adicionalmente a las disposiciones del CC que establecen la fuente de las obligaciones, como veremos a las disposiciones del CC que establecen la fuente de las obligaciones de hacer, a saber: la Ley de Hidrocarburos de 1971, en su artículo 71 impuso la obligación de "Adoptar las medidas necesarias para la protección de flora y fauna y demás recursos naturales" y "Evitar la contaminación de las aguas, de la atmósfera y de las tierras"(ver artículo 29, literales s) y t); el artículo 41 del Reglamento de la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, en Decreto Supremo 1185, publicado en Registro Oficial 530 del 9 de abril de 1974, que dispuso que es obligación del operador "tomar todas las providencias y precauciones del caso al realizar sus actividades para evitar daños o peligros a personas, propiedades, recursos naturales y a sitio de interés arqueológicos, religioso o turístico"; el artículo 16 de la Ley de Aguas, que manda que "toda persona está obligada a proteger las fuentes o cuencas hidrográficas que sirve para el abastecimiento de agua, sujetándose a las disposiciones de este Código, leyes especiales y sus reglamentos"; el Contrato de 1964, en su cláusula Trigésima segunda, que en la letra G) dispone que la Concesionaria está obligada "A explotar la concesión empleando maquinarias adecuadas y eficientes para el objeto". Visto así, aunque esta Corte está consciente y coincide con los peritos insinuados por la parte demandada en que no existía leyes numéricas, como se ha explicado en líneas anteriores, se considera también que esta ausencia reglamentos, o de patrones numéricos, no le quita vigencia



llama hechos ilícitos no solamente a las acciones omisiones personales del responsable que intencional o culposamente ha ocasionado daño a un tercero, (artículos 2241,2242,2242,2244 y 2245) sino también a los daños causados por las personas que están a su cargo, cuidado o dependencia (artículos 2246,2247,2248,2248 y 2252), o de las cosas que son de su propiedad o de las cuales se sirve (artículos 2250,2251,2253,2254 y 2255)" de donde se infiere que no para todo caso se requiere que la culpa directa del responsable, sino que en varios casos la culpa se asume por actos de terceros o por daños causados por cosas de las que se sirve. Así, la sentencia sigue: "El artículo 2256 del Código Civil contempla, como analizamos más adelante la responsabilidad civil extracontractual por actividades riesgosas o peligrosas, en que la culpa se presume, lo cual revela a la víctima de aportar los medios de prueba de la negligencia, descuido o impericia; correspondiendo entonces demostrar al demandado que el hecho acaeció por fuerza mayor, caso fortuito, por intervención de un elemento extraño o por culpa exclusiva de la víctima". Cabe recordar que el artículo 2256 de la anterior codificación del Código Civil, corresponde actualmente al artículo 2229, referido en las primeras líneas de esta sentencia como fundamento de hecho de esta demanda, que reclama la recuperación de los daños causados por las operaciones petroleras conducidas por Texpet en la Concesión, de tal manera que habiendo sido invocada la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, nos corresponde analizar si en el presente caso se cumplen los requisitos para aplicarla. Para el análisis de un tema tan delicado y complejo nos serviremos nuevamente del análisis realizado por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil en la sentencia citada, pues ésta analiza con detenimiento y expone con brillantez cada uno de los aspectos que deben considerarse en el sistema procesal ecuatoriano, del siguiente modo: "Para la responsabilidad civil extracontractual deben reunirse estos tres presupuestos o elementos: 1. Un daño o perjuicio, material o moral; 2. Una culpa demostrada o preexistente; y 3. Un Vínculo, de casualidad entre uno y el otro." Por consiguiente procederemos al análisis de cada uno de estos elementos, tal como se expone a continuación. 1.- El daño: la sentencia de la Primera Sala nos dice que "El daño como fenómeno fáctico es distinto del daño jurídico. Este solo se da cuando se cumplen determinadas características indispensables, que deben concurrir en detrimento o menos cabo del damnificado. El daño es jurídico y, como tal, será reparable cuando sea cierto. La certeza de su existencia es un presupuesto indispensable, pues el daño a los efectos de la responsabilidad es aquel cuya existencia se ha probado acabadamente. Los que son Hipotéticos o eventuales no



son resarcibles. En materia de daños es insuficiente alegar un perjuicio en abstracto o una mera posibilidad; es necesaria la prueba del perjuicio real y efectivamente sufrido; los daños que no se han demostrado procesalmente, con elementos de convicción que exteriorizan un efectivo perjuicio, no existe jurídicamente." Por lo que debemos atender el hecho de que es insuficiente con alegar un daño, sino que a efectos de la responsabilidad es necesario probarlo cabalmente, pues éste será reparable cuando sea cierto. Al efecto esta Corte observa que se han alegado una gran cantidad y variedad de daños y que existe varios cientos de cuerpos con evidencia que debe ser evaluada previo a poder emitir un criterio debidamente fundamentado respecto a la existencia de un perjuicio final real y efectivamente sufrido. Por este motivo justificado, el análisis de la existencia de daños jurídicos se presentará más adelante, cuando la prueba sea valorada en su conjunto, sin olvidar que este es un requisito para la responsabilidad civil extracontractual, que de configurarse vendría a completar este análisis. Sin embargo, más allá de la configuración del daño jurídico como tal, esta Corte considerará que los daños pueden ser presentes o futuros, conforme lo señalado por la Sala Primera, que nos aclara que "El primero es el que ya ha acaecido, el que se ha consumado. El futuro es que el todavía no se ha producido, pero aparece ya como la previsible prolongación o agravación de un daño actual, según las circunstancias del caso y las experiencias de la vida. El daño futuro solo se configura en la medida en la que aparece como consecuencia por lo menos probable, del hecho antecedente, cuando se conoce con objetividad que ocurrirá dentro del curso natural y ordinario de las cosas." Razón por la cual esta Corte deberá estudiar con cuidado, al valorar la prueba, la posibilidad razonable de que aparezcan nuevos daños como consecuencia del hecho antecedente. 2.- La culpa: Con respecto al segundo elemento, consideramos que la responsabilidad extracontractual puede ser subjetiva u objetiva, dolosa o culposa por lo que con respecto a la culpa conviene hacer un análisis acerca de la voluntad y conciencia de la parte demandada en relación con los daños que se demanda, tomando en cuenta la sentencia que nos sirve de fundamento para este análisis, que nos dice que "la responsabilidad civil extracontractual, en nuestra legislación, es en esencia subjetiva; es decir, requiere la presencia de la culpabilidad como elemento indispensable para su configuración. La culpabilidad investiga la relación existente entre la voluntad del sujeto y su acto. Dicha voluntad es calificada de dolosa cuando el sujeto desea el acto. Y sus consecuencias, que son normalmente previsibles, y es culposa cuando el agente causa un daño sin el propósito de hacerlo, pero obrando con imprudencia, negligencia o

impericia, y puede añadirse con infracción de normas legales o reglamentarias. Es un concepto contrapuesto al dolo, porque mientras la culpa se refiere a la acción u omisión que causa daño sin propósito de hacerlo, en el dolo la infracción recae sobre el daño mismo que se ocasiona. Sencillamente la culpa consiste en la omisión de la conducta exigible al actor del hecho. Es la conducta contraria al deber de prevenir las consecuencias previsibles." En este ámbito se observa que la parte actora ha alegado repetidamente que la demandada estaba obligada legalmente a evitar los daños que aseguran han sido causado, además de que han afirmado que la parte demandada tenía conocimiento y conciencia sobre las consecuencias de su conducta. Estos dos aspectos, de confirmarse, afectarían el nivel de la culpa, pudiendo inclusive llegar a configurarse una conducta dolosa. Empezando por la alegada obligación que tenían la demandada de evitar los daños al ecosistema y a la salud de las personas, al revisar la legislación vigente en la época de operaciones de Texpet en el Ecuador, encontramos que dicha obligación existió efectivamente y era vinculante para Texpet, convirtiéndola en una conducta exigible, es decir, una obligación legal de hacer. Sin embargo, la parte demandada ha alegado en su defensa que "No es legalmente aceptable, pues, en razón de lo expresado el que se pretenda cuestionar en esta demanda la actuación de TEXTPET, como operadora del consorcio, sin fundamentar debidamente las razones de tal ataque, como lo requiere la ley procesal ecuatoriana. Los documentos públicos de finiquito a los que me he referido, así como las auditorías de diversa índole practicadas durante la vigencia del Contrato de concesión de 1973 y luego de su terminación, nos permite afirmar que TEXTPET actuó como Operadora del Consorcio en la forma en la que se lo permitieron y autorizaron las entidades gubernamentales encargadas por ley de la dirección y ejecución de la política hidrocarburífera formulada por el Gobierno Ecuatoriano que cumplió con los términos del mandato que le otorgaron las empresas titulares de los derechos en el Consorcio, que se sujetó estrictamente a lo establecido en el contrato de concesión de 1973, en las leyes vigentes en aquella época y en lo que constituían las prácticas operacionales más adecuadas dentro de la industria en los años de la décadas de 1960, 1970 y 1980" (ver en audiencia de conciliación y contestación a la demanda en foja 259), por lo que esta Corte ha notado que la defensa de Chevron afirma no solo que cumplió con todas las normas legales y contractuales vigentes, sino también que operaba con permiso y bajo vigilancia del Gobierno de Ecuador, por lo que para abundar en este análisis conviene no solo hacer un análisis de la normativa legal vigente durante los años en que operó Texpet, sino que posteriormente será necesario analizar



también el efecto de una eventual vigilancia o supervisión estatal sobre la obligación de la compañía demandada o sobre derechos de terceras personas. De este modo, en relación al primer tema, debemos recordar que ya hemos visto las normas legales que se encontraban vigentes en el Ecuador, por lo que más adelante, al valorar la prueba en su conjunto, se evaluará el cumplimiento de dichas normas, puesto que se trata de la aplicación de legislación histórica a hechos confirmados en el expediente. En caso de confirmarse también que alguna norma ha sido infringida, bastaría para configurar otro pilar de la responsabilidad, la culpa, pues se entiende que se trata de la omisión de una conducta exigible a la parte demandada. En segundo lugar, con respecto a la vigilancia o control del Gobierno de Ecuador sobre ciertas actividades, se aclara que luego de revisar el expediente se ha podido constatar que no existe ni se ha alegado por la parte demandada norma legal que sostenga la hipótesis de que la vigilancia o el control estatal liberen a Texpet de sus obligaciones legales. No existen, hasta donde conoce esta Corte, doctrina ni casos conocidos en los que el control estatal haya liberado de responsabilidad al sujeto controlado, pues éste generalmente se configura como una responsabilidad administrativa que se ejerce sin perjuicio de derechos de terceros. De hecho, no existe fundamento legal ni jurisprudencia que sostenga la teoría de que una mera autorización administrativa impone a terceras personas el deber jurídico de soportar los daños que ésta ocasione, o peor aún, que los prive de su derecho a pedir reparación por los mismos. Por el contrario, encontramos que la jurisprudencia española, que sí ha desarrollado este tema, expuesto de manera por el Dr. Francisco Marín Castán, en la Sentencia de la Sala de lo Civil (Sección 1ª) del Tribunal Supremo de España, en la sentencia No. 589/2007 de 31 de mayo (RJ/2007/3431), en la cual se cita a su vez la sentencia de 12 de diciembre de 1980 (RJ/1980/4747), que nos indica que: "el ordenamiento jurídico no puede permitir que una forma concreta de actividad económica, por el solo hecho de representar un interés social, disfrute de un régimen tan singular que se le autorice para suprimir o menoscabar, sin el justo contravalor, los derechos de los particulares antes por el contrario el interés público de una industria no contradice la obligación de proceder a todas las instalaciones precisas para evitar los daños, acudiendo a los medios que la técnica imponga para eliminar las inmisiones como tampoco excluye la justa exigencia de resarcir el quebramiento patrimonial ocasionado a los propietarios de los predios vecinos, indemnización debida prescindiendo de toda idea de culpa por tratarse de responsabilidad con nota objetiva". Nos parece acertado el entendimiento al que llega esta sentencia acerca del tema que nos

preocupa, es decir, si la autorización administrativa de la actividad excluiría el conocimiento de la materia por el orden civil, por lo que el Marín Castán concluye citando a su vez otra sentencia, de 19 de febrero de 1971, donde explica que "una cosa es el permiso de instalación de una industria con la indicación de los elementos que deben ser para evitar daños y peligros, cometido propio de la administración, y otra bien distinta que cuando por no cumplir los requisitos ordenados o porque los elementos empleados sean deficientes o adolezcan de insuficiencia, se produce un daño en la propiedad de tercero y se sigue un conflicto, su conocimiento completa a los órganos de la jurisdicción civil". Este criterio es acogido por esta Corte, pues se entiende que ni siquiera el acatamiento y cumplimiento de la normativa aplicable liberan al obligado de sus responsabilidades, ni tampoco de las acciones civiles que puedan iniciar tercero. De modo concordante, si profundizamos más en el análisis del expediente encontramos varias sanciones administrativas impuestas a Texaco por los actos de Texpet, pero dejando de modo expreso a salvo los derechos de terceros. Así por ejemplo, lo demuestra el expediente en foja 155551, que contiene la notificación de una sanción impuesta a Texaco Petroleum Company, en la cual de manera expresa "se deja a salvo derechos de terceros para que inicien las acciones civiles y penales a que hubiere lugar", o también el oficio 07557, de 13 de diciembre de 1976, enviado al Gerente General de Texaco Petroleum Company, Michael Martínez, por el Secretario la Dirección General de Hidrocarburos, Ernesto Corral Bueno, en el que también se lee con toda claridad que "Se deja a salvo los derechos de terceros para que inicien las civiles y penales a que hubiere lugar" (foja 155554). Es idéntico el caso de la Resolución No. 3-77 del Ministerio de Recursos Naturales, de 19 de julio de 1977 (foja 155555). Del mismo modo sucede también con los documentos constantes en foja 155558 y 155562 en adelante. La presencia de estos oficios en el expediente demuestra que la demandada conocía de antemano que no se encontraba a salvo de reclamaciones por parte de terceras personas, sino por el contrario, los derechos de esas terceras personas eran los que se encontraban a salvo. Esta Corte reconoce que las sanciones impuestas por el Gobierno del Ecuador a Texpet en la época de la operación del Consorcio no implican de modo alguna una reparación del daño causado, sino una mera sanción administrativa que refleja un incumplimiento legal, sin que ningún daño haya sido reparado. Con respecto a la voluntad del autor del daño, se considera que el expediente no demuestra en ninguna de sus partes que la compañía Texpet haya actuado con la voluntad manifiesta y positiva de causar daño, por lo que en principio no existiría una intención dolosa, sin embargo, no podemos dejar de



observar otros elementos probatorios aportados por la parte actora con la intención de demostrar que la demandada tenía conocimiento de los potenciales daños que causaría por la forma en que realizaba sus actividades, y además que tenía el conocimiento y la capacidad técnica de impedirlos a un costo razonable, lo cual, en caso de ser cierto haría que tales daños sean no solo previsibles, sino evitables, por lo que, al serles jurídicamente exigibles el debe de evitar tales daños al amparo de la legislación histórica vigente en la época, resultaría evidentemente en una conducta culposa grave, que en materia civil se asemeja al dolo. Por ejemplo, consta del expediente, a foja 155522 un oficio enviado el 21 de marzo de 1983, por el entonces Gobernador del Napo, Ney Estupiñán Recalde, al señor Ing. René Bucaram, Gerente General de Texaco, en el que le dice que "es clamor ciudadano [o] señor Gerente de Texaco el grave perjuicio que se está ocasionando en el sector de Shushufindi por la contaminación de las aguas, ríos, esteros y quebradillas, por el arrojado de desechos hidrocarbúricos de que está siendo objeto por parte de trabajadores del Consorcio CEPE-TEXACO". Estas palabras constituyen una clara advertencia de una situación dañosa en progreso, y que necesitaba ser corregida, razón por la cual el oficio continúa: "Por lo expuesto en la forma más comedida me permito solicitar a usted se digne arbitrar las medidas conducentes a evitar que se sigan causando estos daños, que no escapará su ilustrado criterio, a la postre llegarán a ser incalculables repercusiones para el sistema ecológico y sobre todo para el sector agropecuario", denotando una advertencia y pedido muy claro y puntual, para cesar de realizar las actividades que estaban causando daño, bajo la previsión de que estos daños podrían llegar a tener "incalculables repercusiones". Esta advertencia y pedido realizados a la compañía demandada resultan difíciles de ignorar para esta Corte. Tampoco podemos ignorar que los actores han alegado que Texaco Inc. tenían el conocimiento y la capacidad técnica de impedir tales daños a un costo razonable, lo cual en caso de ser cierto, harían que los daños sean no solo previsibles, sino evitables. Siendo así, y al ser jurídicamente exigible a Texpet el deber de evitar tales daños al amparo de la legislación histórica vigente en la época que operó el Consorcio, resultaría evidentemente en una conducta culposa grave. Empero, antes de analizar los elementos probatorios, veamos lo que nos dice la doctrina respecto a los criterios para la apreciación de la culpa, tal como ha sido recogido en la sentencia de la Primera Sala mencionada anteriormente, que dice: "En el campo de la doctrina, se han reconocido dos criterios para guiar su apreciación. Básicamente la diferencia depende de cuál sea el sujeto en mira, al momento de realizar tal examen de previsibilidad: un modelo

abstracto o uno concreto, el propio agente. En el primer modelo, llamado también objetivo, se toma en consideración la previsibilidad general de un sujeto ejemplo o prototipo. Se trata de un cálculo de la visión anticipada de los probables resultados conforme a la actitud media del común de las personas; por ejemplo, el buen padre de familia, el hombre juicioso, etc. En tanto que el modelo concreto o subjetivo es aquel que aprecia la culpa en relación con el agente mismo. No se presenta a comparación con ningún tipo abstracto o ideal, atendiendo sólo a las condiciones particulares que rodean el efecto dañoso. En este caso, según el criterio objetivo, necesitaríamos calcular la previsibilidad conforme la actitud media de una "buena empresa petrolera" en la época, mientras que según el criterio subjetivo atenderíamos únicamente al conocimiento que tenía Texpet y las condiciones particulares en torno al efecto dañoso, como hicimos en líneas anteriores al referirnos a la legislación vigente y al entorno dañado. Siguiendo con el criterio objetivo, esta Corte encuentra que para formarse una idea apropiada en el tiempo respecto a la previsibilidad de los daños conforme la actitud media de una buena petrolera, no podemos atender lo dicho por los distintos expertos que han servido como peritos de la Corte insinuados por las partes, pues aparte de contradecirse unos a otros, cada uno demuestra distintas perspectivas de un mismo momento histórico. Sin embargo la Presidencia observa que el Libro "Primer of Oil and Gas Production" (original en fojas 140620 a 140698, traducción en fojas 158756-158834), no responde al interés de ninguna parte procesal en este juicio, ni a perspectiva históricas parciales, sino que consiste en un libro que describe los principios técnicos de esta industria en la misma época en que suceden los hechos materia de este juicio, que ha sido escrito en 1962, esto es antes del inicio de la operación de Texpet en el Ecuador, lo cual nos da completa certeza de ser un texto objetivo e imparcial, que refleja de cerca lo que podía esperarse de una "buena empresa petrolera", por lo que se considera con mucho cuidado el hecho de encontrar que ya se habían escrito en él importantes advertencias acerca de los peligros del agua de formación, junto con recomendaciones de que "El cuidado extremo debe ejercerse en el manejo y disposición del agua producida no sólo debido al posible daño a la agricultura, sino también debido a la posibilidad de contaminación de lagos y ríos que mantienen el agua para beber así como para propósitos de irrigación" (foja 158811). En caso de comprobarse que la parte demandada no ha ejercido el cuidado extremo para el manejo del agua de formación podría inferirse que ignoró las advertencias y no cumplió con las recomendaciones como lo haría una "buena empresa petrolera", siendo responsable de culpa según el criterio



objetivo. También hemos considerado el criterio subjetivo, para lo cual influye el hecho cierto de que el capítulo sobre "Problemas Especiales" de este libro ha sido escrito por T.C. Brink, de Texaco Inc. conforme consta en un agradecimiento expreso al inicio del libro, y es precisamente esta parte del texto la que contiene las advertencias que han llamado la atención de esta Corte, por lo cual llegamos a la conclusión no solo de que Texaco Inc. tenía conocimiento previo acerca de los daños que podía causar porque una década antes sus propios funcionarios escribían libros que advertían sobre este tema, sino de que éste era el estado de la técnica según el instituto Americano de Petróleo. A pesar de que también se toman en cuenta las muchas declaraciones que la demandada ha hecho mediante sus abogados defensores, negando que hayan obrado con malicia alguna, ni siquiera con impericia, resulta evidente que este argumento no resulta suficiente para liberar jurídicamente de responsabilidades a su defendida. El demandado siempre puede alegar que no quiso causar daño, pero bien lo dice la Primera Sala en la Sentencia antes referida: "Pero si bien no existe el propósito previsible de causar el daño, como en el supuesto doloso, se alcanza igualmente el resultado negativo por no haber tenido el sujeto el cuidado de adoptar las medidas necesarias para impedirlo". De este modo, más allá de la clasificación del acto como doloso o culposo, lo que importa es el resultado negativo obtenido como consecuencia de dicha conducta. En este sentido nos aclara que "La culpa" y el "dolo" no son conceptos contrapuestos sino más bien diferenciados en cuanto a la manera de actuar pero en definitiva ambas actitudes causan daño", dejándonos así un acercamiento jurisprudencial objetivo a la responsabilidad extracontractual, en la que no es relevante la manera de actuar, sino las consecuencias del acto. En la sentencia de la Primera Sala que ha servido de fundamento para referirnos a la responsabilidad civil en este fallo encontramos una exposición magistral con respecto a este nuevo tipo de responsabilidad, que empieza considerando los nuevos fenómenos sociales, los principios de nuestro derecho civil y la legislación de otros países, de la cual, por su lucidez, nos hacemos eco: El mundo actual y el que se aproxima con su extraordinaria y progresiva acumulación de riesgos exige una mayor defensa de los valores del hombre, creados por una técnica que si bien por un lado facilita todo, por otro lado atenta contra todo. La multiplicidad de contingencias reales de peligros y riesgos que actualmente se advierten desdibujados por la insatisfacción y al margen de toda idea resarcitoria, llevó a una lenta evolución de elementos y conocimientos que facilitaron a los sistemas jurídicos más avanzados a ingresar a regímenes de socialización de riesgos conducentes a que la víctima del riesgo no

quede desamparada. Esto dio origen a la teoría del riesgo, según la cual quien utiliza y aprovecha cualquier clase de medios que le brindan beneficios, genera a través de ellos riesgos sociales, y por tal circunstancia debe asumir la responsabilidad por los daños que con ellos ocasiona, pues el provecho que se origina en dicha actividad tiene como contrapartida la reparación de los daños ocasionados a los individuos o sus patrimonios. Es el riesgo provecho, que tiene su origen en la máxima romana ubi emolumentum ibi llus (allí donde se encuentra el beneficio está luego la responsabilidad). El riesgo de la cosa es un peligro lícito y socialmente aceptado como contraparte de los beneficios sociales o económicos que importó la operación, utilización o aprovechamiento de las cosas peligrosas. Para el reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual no se requiere que haya culpa o dolo, basta que los daños sean consecuencia directa del acontecimiento que los ha originado. Es la responsabilidad meramente objetiva. La teoría de la responsabilidad objetiva pura ha tenido poca aceptación en la legislación de la mayoría de los países y en la jurisprudencia de los tribunales extranjeros. Mayoritariamente se considera la necesidad de la culpabilidad como una exigencia de justicia con respecto al responsable. Pero como la carga de la prueba de la culpa resulta en la mayoría de los casos casi imposible o muy difícil para la víctima, se consideró la necesidad de revertir la carga de la prueba, en el sentido de que quien utiliza y, aprovecha la cosa riesgosa es al que le corresponde demostrar que el hecho dañoso se produjo por fuerza mayor o caso fortuito, por culpabilidad de un tercero o por culpabilidad exclusiva de la propia víctima. En otras palabras, se estableció la culpa presunta de la persona que utiliza y aprovecha de la cosa riesgosa por la que se ocasionó el daño. Esta teoría ha ido imponiéndose de forma creciente particularmente en la jurisprudencia, tal como sucede en las sentencias dictadas por las Cortes Supremas de Francia, Argentina y Colombia. Coincidió plenamente con estas posiciones, y esta es la razón por la cual lo adoptamos como sustento del presente fallo, en vista de que la producción, industria, transporte y operación de sustancias hidrocarburíferas constituyen, a no dudarlo, actividades de alto riesgo o peligrosidad. Respecto a este tema, el tratadista Arturo Valencia Zea, al comentar las disposiciones del Código Civil colombiano sobre la responsabilidad extracontractual, que son similares a las contenidas en el Título XXXIII DEL Código Civil ecuatoriano, expresa: "La principal fuente de daños se encontraba antiguamente en el hecho propio, en el eso de personas que se hallaban bajo el cuidado de otras y en el de ciertas cosas, como los animales y la ruina de edificios. Pero la época actual, especialmente el siglo XX, creó una nueva y fecunda



fuentes de daños: la de los causados en actividades o explotaciones peligrosas, los cuales tienen su origen en el uso de toda suerte de vehículos, máquinas y nuevas energías como ocurre con los automóviles, ferrocarriles, naves aéreas, marítimas y fluviales, la electricidad, la construcción de obras, etc. Para decretar la indemnización por esta clase de daños resultó insuficiente el criterio fundado en la culpa, puesto que la causa de la mayor parte de accidentes es desconocida; con razón se ha dicho que el hombre moderno "utiliza fuerzas de las cuales él mismo desconoce su naturaleza y poder". Igualmente, el criterio de la simple presunción de culpa, como sucede con los daños debidos al hecho ajeno, resulta impotente, pues el dueño de una explotación (empresa de ferrocarriles, automóviles, fábricas, etc.) bien podría demostrar que ha puesto los cuidados del caso para evitar accidentes y que éstos se han realizado a pesar de todas las previsiones tomadas. De ahí la necesidad de estatuir un nuevo tipo de responsabilidad para esta clase de daños, eliminando el criterio de culpa mediante una responsabilidad de pleno derecho o estableciendo una presunción absoluta de la misma. El dueño de la explotación o industria debe responder directamente de los daños que tengan su causa en la mencionada industria o explotación, de suerte que sólo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el daño no tuvo su causa en la explotación, sino en un hecho extraño (fuerza mayor, culpa de un tercero o de la propia víctima). Al dueño de la explotación no se le permite exonerarse de responsabilidad acreditando la simple ausencia de culpa, como ocurre con la responsabilidad por el hecho ajeno a que se refiere los Arts. 2347 y 2349" (Derecho Civil, tomo III, De Las obligaciones, Bogotá, Temis, octava edición, 1990, págs. 230 y 231). Los artículos citados equivalen a los artículos 2247 y 2249 el Código Civil ecuatoriano. "Estos equivalen actualmente a los artículos 2220 y 2222. Luego la sentencia continúa explicando cómo se configuró una responsabilidad especial por los daños causados en industrias riesgosas, en base a la tesis de Zuleta, dando una nueva interpretación al equivalente a nuestro artículo 2229 partiendo de dos criterios, el primero: "I. La propia colocación de los artículos 2341 a 2356 [2214 a 2229 del Código Civil ecuatoriano]". Veamos esta ordenación: 1. El artículo 2341 [2214 del Código Civil ecuatoriano] se refiere a los daños causados mediante hechos propios que en general tienen el mismo sentido o espíritu a la conducta humana que forma el contenido de la responsabilidad penal. Es el derecho común. 2. Los artículos 2347 a 2349 [2220 a 2222 del Código Civil ecuatoriano] se refiere a daños causados por el hecho ajeno y de los cuales deben responder los padres de los menores, los tutores o curadores, los amos o patronos, directores del

colegio, etc. 3. Los artículos 2353 y 2354 [2224 a 2226 del Código Civil ecuatoriano] estatuyen normas acerca de los daños causados por los animales, de los cuales deben responder sus dueños a poseedores. 4. Los artículos 2350 y 2355 [2221 y 2227 del Código Civil ecuatoriano] comprenden los daños causados por la ruina de un edificio o por las cosas que se caen de la parte superior del mismo, de los que deben responder los dueños o poseedores de la construcción o edificio. 5. Por consiguiente, lo más natural es pensar que el artículo 2356 [actual 2229 del Código Civil ecuatoriano] se refiere a una clase diferente de daños; y estos no son otros que los ocasionados por actividades o explotaciones peligrosas." Y el segundo: "II. Los mismos ejemplos de artículo 2356 [2229 del Código Civil ecuatoriano].- Examinemos los dos últimos ejemplos de este texto legal, según los cuales responde por daño causado: a) quien remueve las losas de un acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por ahí transitan, b) quien, por defectuosa construcción o reparación de un acueducto o fuente que atraviesa un camino "lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino", estas eran actividades peligrosas en la época en que se redactó el Código; de ahí que la doctrina y la jurisprudencia resolvieron ampliar dichas aplicaciones a otros casos de industrias explotaciones o actividades que ofrecen peligros especiales en la época moderna" (Obra citada pág. 233). Asimismo, transcribimos las partes pertinentes de un fallo dictado por la Corte Suprema de Colombia, relacionado con la teoría de la culpa presunta de las actividades peligrosas: "... tampoco seguiría de ello la casación de la sentencia acusada, pues de todas maneras vendría a resultar que los elementos daño y vínculo de causalidad, ya establecidos por el Tribunal y no impugnados en casación, se integrarían con la culpa presunta de la sociedad demandada por fundarse la pretensión indemnizatoria de los actores en una actividad peligrosa a la cual le es aplicable el artículo 2356 del Código Civil [2229 del Código Civil ecuatoriano]"... este artículo ha sido para la jurisprudencia colombiana lo mismo que el artículo 1384 lo es para francesa, un motivo de encontrados estudios, en atención a que se busca ubicar en esas disposiciones todos los problemas de carácter legal que presenta la era industrial y moderna con la paulatina aparición de máquinas e inventos que conllevan inevitables y desconocidos peligros. Se han dicho que es una continuación del artículo 2341 ib. (2214 del Código Civil ecuatoriano), que señala la obligación de indemnizarlo, debido a la aparente repetición de la parte sustantiva que ostenta las dos disposiciones. No obstante, la Corte ha sostenido en forma reiterada la distinción entre estas dos normas; ya que la una se refiere al hecho del hombre que ha determinado



una culpa probada por la víctima, en cambio, la segunda se refiere esencialmente a "un daño" imputado o malicia o negligencia de la persona que lo causó. El empleo de la palabra "imputarse configura una presunción de malicia o culpa en su contra, por razón al ejercicio de una actividad peligrosa o del manejo de una cosa que conlleva peligro, que solamente puede ser desvirtuada mediante la prueba de alguna causal eximente de responsabilidad, tal como la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho, o el hecho exclusivo de la víctima. Régimen que a esta favorece pues solamente debe probar el daño y el consiguiente nexo de causalidad para que prospere su acción indemnizatoria (Darío Preciado Agudelo, Indemnización de perjuicios. Responsabilidad civil contractual, extracontractual y delictual, tomo II, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1988, págs. 805 y 806). Como bien lo ha manifestado la parte demandada, las actividades hidrocarburíferas que supuestamente causaron los daños cuya reparación se demanda, fueron actividades legítimas. Autorizadas por la Ley, sin embargo, esta Corte considera que el hecho de que sea una actividad legítima, implica sencillamente que "El riesgo de la cosa es un peligro lícito y socialmente aceptado como contraparte de los beneficios sociales y económicos", y de ningún modo significa que por ser lícita la actividad se exima de responsabilidad a quien la realiza, sino por el contrario, el desarrollo del derecho ha llevado a que se establezca "la culpa presunta de la persona que utiliza y se aprovecha de la cosa riesgosa por la que se ocasionó el daño". Considerando que "la producción, industria, transporte y operación de sustancias hidrocarburíferas constituyen, a no dudarlo, actividades de alto riesgo o peligrosidad" se impone la necesidad de aplicar este nuevo tipo de responsabilidad ya que "el criterio de la simple presunción de culpa, como sucede con los daños debidos al hecho ajeno, resulta impotente, pues el dueño de una explotación (empresa de ferrocarriles, automóviles, fábricas, etc.) bien podría demostrar que ha puesto los cuidados del caso para evitar accidentes y que estos sean realizados a pesar de todas las previsiones tomadas" razón por la cual el demandado "sólo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el daño no tuvo su causa en la explotación, sino en un hecho extraño (fuerza mayor, culpa de un tercero o de la propia víctima", ya que la ausencia de culpa no exonera de responsabilidad al dueño de la explotación, pues como ha quedado explicado, el régimen favorece a la víctima del daño pues solamente debe probar el daño y el consiguiente nexo de causalidad para que prospere su acción indemnizatoria. En atención a lo expuesto, lo que verdaderamente conviene analizar es la causalidad. La causalidad: La Primera Sala nos indica que "El principio de que debe haber una relación de causa a efecto entre el

hecho ilícito y el daño es claro e indiscutible", por lo que entendemos que la relación de causalidad entre el hecho y el daño es uno de los presupuestos que debe concurrir para la responsabilidad civil extracontractual, por lo que merece ocuparnos estudiar hasta qué punto llega la relación de causalidad en este caso. La Sentencia de la Primera Sala anota que "las dificultades surgen, muchas veces en la práctica para determinar hasta qué punto un hecho puede ser causado por otro. En la generalidad de los casos los hechos no se presentan puros o simples sino por el contrario mezclados o combinados con otros acontecimientos o bien condicionados por distintos eventos; favorecidos o limitados por otros hechos concurrentes, subyacentes o preexistentes." Del mismo modo en este caso, los eventos no se presentan solos, sino mezclados e influenciados por una serie de hechos que han sido alegados en su defensa por las partes procesales. Se ha alegado por un lado que los daños ambientales no son simplemente aquellas impactos que sufre el ecosistema, sino que también son partes de ese mismo daño todas las consecuencias que éste produzca mientras que por el otro lado se ha alegado los eventuales impactos en el ecosistema no son capaces de causar más daños, demostrando dos perspectivas opuestas sobre un mismo tema, por lo que ante la complejidad de esta discusión nos conduce nuevamente a mirar el desarrollo jurisprudencial que ha tenido este asunto. "El problema ha sido largamente debatido por la doctrina, y ha dado lugar a que se sostengan numerosas distintas teorías. Las principales son: 1.- Teoría de equivalencia de condiciones, o de la *conditione sine qua non*. Según esta teoría un hecho puede considerarse causa de otro posterior cuando si hubiese faltado el hecho precedente, el posterior no se hubiera producido. Cualquier antecedente que responda a estas condiciones debe ser consideradas causa del daño. Si existen varios hechos antecedentes, no hay razón para preferir a unos y excluir a otros; por ello se le llama también la teoría de las condiciones equivalentes. Esta teoría ha sido criticada porque extiende la relación causal hasta el infinito, incluyendo las llamadas precondiciones o causa de las causas. 2.- Teoría de la causa próxima. La propagación indefinida de la causalidad, propia de la teoría precedente, condujo a otra: sólo la causa más próxima es relevante. Esta teoría ha sido desestimada por la simple razón de que la última condición es causa del daño, pero no siempre ella acarrea todo el poder nocivo. 3.- teoría de la causa eficiente. Las dificultades antedichas se han pretendido solventar sosteniéndose que debe considerarse causa a aquella de mayor eficacia en la producción del daño. Pero no se gana mucho con esta teoría porque no hace sino trasladar la dificultad: ¿con base a que se decidirá que



una causa, es más eficiente que la otra? 4.- Teoría de la causalidad adecuada. Esta teoría, con la que coincidimos, es a la que la mayoría de los tratadistas doctrinarios y la jurisprudencia de los tribunales extranjeros se inclinan. Consiste en dejar en manos del juzgador el análisis del tema cuando el hecho, dañoso tiene aptitud como para generar responsabilidad en el autor, de lo cual resulta la prescindencia de toda regla general y la confianza en la potestad discrecional del juzgador. En definitiva según esta teoría se debe procurar como criterio para establecer la responsabilidad, antes que nada, en un análisis objetivo relacionado con el carácter externo que ligue al nexo causal. Partiendo del hecho evidente de que no existe norma positiva que indique al juzgador qué teoría de causalidad aplicar, se impone la potestad discrecionalidad como lo indica la jurisprudencia, pero sin que por esto se libere al Juez de su deber de fundamentar su decisión, por lo que esta Presidencia antes de ejercer tal potestad discrecional, considerará el desarrollo teórico de este tema, pues como lo ha reconocido la sentencia citada : "por cierto, no ha concluido el desarrollo teórico de la cuestión. Tan es así que han surgido en Francia nuevas teorías explicativas y coadyuvantes de acuerdo a las necesidades y exigencias que el mundo actual concibe. De estas teorías mencionamos las siguientes: la denominada "De la creación culposa del riesgo injustificado de un estado peligroso", en cuyo contexto se tiene acreditado el nexo causal cuando el resultado causal precedió a la configuración de un riesgo injustificado, o bien la creación culposa de un estado que ciertamente incluía peligro; la teoría del "Seguimiento o de la impronta continua de la manifestación dañosa". Esta teoría sostiene que debe seguirse sin discontinuidad la marcha del mal y partiendo del daño final es necesario remontar la cadena de las causas explicando cada hecho delictuoso por la defectuosidad del hecho precedente hasta la aparición eventual de una ruptura en la cadena causal." Creemos que nos encontramos precisamente ante una de estas exigencias y necesidades que el mundo actual concibe, y para las que la Administración de justicia debe encontrar una solución con las fuentes de derecho disponibles, por lo que no se puede escatimar en el estudio y consideración de estas teorías, en cuanto que el juzgador dispone de discrecionalidad para aplicarlas en cuanto considere que pudieran adaptarse mejor a las circunstancias de este juicio. La teoría " De la creación culposa del riesgo injustificado de un estado peligroso" nos indica que cuando se ha creado un estado que incluye peligro, cualquier daño que ocurra se entendería como resultado causal de este riesgo, por ejemplo, en este caso, la creación de un estado peligroso, como lo es una zona industrial de la industria petrolera con los impactos que genera a sus

alrededores, la mera existencia de un daño sería suficiente para acreditar un nexo causal entre éste y el peligro creado. Considerando que en el libro que nos hemos referido en líneas anteriores (foja 158811), "Primer of Oil and Gas Production" escrito en 1962, en parte por un funcionario de la empresa demandada, reconocía los peligros y problemas en el manejo del agua de formación, en aplicación de esta teoría sería correcto decir que la demandada tenía pleno conocimiento de la situación de riesgo que estaba creando, por lo que cualquier daño que sufrieren las fuentes de agua como consecuencia del vertimiento del agua de formación se entenderá que tiene su causa en la situación de peligro conscientemente creada. Por otro lado, la teoría del "Seguimiento o de la impronta continua de la manifestación dañosa", nos dice que partamos del daño y nos remontemos encadenando los hechos por la defectuosidad del anterior, de manera que en este caso deberíamos estudiar cada uno de los daños que han sido probados, y en la medida de lo posible remontarnos a los hechos que lo provocan, determinando si estos pueden o no ser atribuidos a la demandada, por lo que en este caso deberíamos partir de cada daño jurídico independientemente para analizar cuáles son los hechos que lo provocan, y determinar si la demandada tiene responsabilidad por los mismos. Finalmente nos referimos a dos teorías que han sido desarrolladas por la jurisprudencia anglosajona en cuanto se refiere a la causalidad en daños a la salud de las personas: teoría del factor substancial, y la de la causa más probable, que son teorías legales de causalidad desarrollada en EEUU, Australia e Inglaterra, precisamente por la necesidad de marcar la diferencia entre causalidad legal y causalidad científica. Así, la teoría del factor substancial, no requiere de una mera causalidad científica, sino de la probabilidad médica razonable de que la conducta del demandado haya sido un factor que contribuyó substancialmente en aumentar la dosis de sustancias dañosas y por ende el riesgo de desarrollar enfermedades. Entre los elementos requeridos para la aplicación de esta teoría se cuentan dos: 1. la probabilidad médica razonable, que significa que debe ser más que una mera posibilidad, lo cual se mide a partir del 50% de posibilidades, por lo que resulta evidente que en aplicación de esta teoría debe ser más probable que improbable que la conducta del demandado haya contribuido en la generación de daño; 2. El factor substancial, que implica que el elemento dañoso no puede ser meramente teórico ni tampoco jugar el papel secundario generando el daño. Según esta teoría estos elementos deben ser considerados sin necesidad de probar cuál de ellos ha sido precisamente el que causó el daño, debido a la irreducible falta de certeza científica respecto a cuál de los elementos utilizados por el demandado



provocó el daño. con respecto a la teoría de la causa más probable, la jurisprudencia Australiana nos indica que la causalidad puede ser establecida por un proceso de inferencia, que combina hechos concretos aun cuando a ninguno de estos se les pueda atribuir la causalidad por sí mismo, que significa que no hay necesidad de que sea éste solo agente contaminante el que causó el daño, sino que es suficiente se éste ha sido un factor contribuyente, lo que significa que la participación del demandado debe ser más que mínima, trivial o un factor insignificante. Luego de este análisis que apenas resume las distintas teorías que pueden ser aplicadas, se hace evidente que debido a la complejidad del caso, a la naturaleza de los daños y a la diversidad de teorías, resulta imperativo que al considerar la causalidad de los daños lo hagamos estudiando por separado cada tipo de daños, pues no todos son iguales ni tiene la misma causalidad, por lo que, dentro de este marco teórico, este aspecto también se revisará más adelante, al analizar la prueba en su conjunto en busca de indicios sobre la causalidad.- **OCTAVO.-** La pretensión planteada en la demanda nos permite restringir la discusión estrictamente a los aspectos que los demandantes requieren dejando fuera cualquier eventual daño cuya reparación no fue demandada. De este modo, atendemos a las pretensiones transcritas al inicio de este fallo, pero observando que las pretensiones planteadas en la demanda no pueden contravenir lo dispuesto por la Ley, observación que se hace en relación a la pretensión de que "Los recursos necesarios para cubrir el costo de las actividades cuya ejecución se demanda, en la cuantía que se determine pericialmente conforme lo previsto por el penúltimo inciso del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, deberán ser entregados al Frente de Defensa de la Amazonía, para que, con el concurso y asesoramiento de instituciones internacionales especializadas, los aplique exclusivamente a los fines determinados en la sentencia", pues la Ley de Gestión Ambiental en el mismo artículo 43 faculta al juzgador a establecer la persona natural o jurídica que deba recibir el pago y efectuar las labores de reparación, indicando que "el Juez ordenará que el pago, que por reparación civil corresponda, se efectúe a la institución que deba emprender las labores de reparación conforme a esta ley", sin que sea por lo tanto obligatorio para el juzgador atenerse a la pretensión de la demanda, sino a lo que manda la Ley. En este punto se considera también que el Gobierno del Ecuador ha procedido a liberar a Chevron de toda responsabilidad por efecto del contrato de Remediación ambiental firmado con Texaco Inc. en 1995, de mismo modo que ha sucedido con los contratos suscritos entre los municipios de Shushufindi, de joya de los Sachas y de coca, y la Prefectura de Sucumbíos y Texaco, como consta en el cuerpo 70,

motivo por el cual " la institución que deba realizar las labores de limpieza" no podría ser una entidad pública, pues el Gobierno ha dejado constancia de recibir las labores de remediación ambiental satisfacción suya, de acuerdo a los términos establecidos en el contrato, pero no así los demandantes, que demanda una limpieza ambiental comprensiva, que recupere las características y condiciones naturales del área afectada por la operaciones petrolera iniciadas por la compañía Texpet como operadora del Consorcio. De donde se desprenden dos elementos fundamentales a ser considerados por esta presidencia: 1. El pago que eventualmente se ordene no puede ser dirigido a ninguna entidad pública ni gubernamental porque consta del expediente que el Estado ha liberado a Texaco, y por consiguiente a Chevron, de todas sus responsabilidades en relación con los daños ambientales objeto de esta demanda, por lo que el lucro o aprovechamiento por parte de estado el resultado condena contra la demandada en este juicio, resultaría en un quebrantamiento de las disposiciones contenidas en dicho contrato, situación antijurídica que esta Corte no está dispuesta a provocar, y 2. Las labores de limpieza o remediación que realicen instituciones del Estado, como cualquier otra actividad estatal, debe estar circunscrita a lo que la Ley permite, limitando así su ámbito de acción hasta donde las Leyes prevén, como sucede en el caso de las piscinas remediadas como parte de los distintos proyectos de remediación realizados en piscinas por la empresa Petroecuador (CEREPS, PEPDA), conforme consta del dictamen pericial entregado a esta Corte por el perito Gerardo Barros. Adicionalmente se nota que estos proyectos se centran en la remediación de los suelos contaminados en el área de las piscinas, sin considerar otros aspectos que sí deben ser considerados por esta Corte en atención a lo pedido en la demanda. En el caso de la reparación de daños demandada por los accionantes encontramos que no persigue una remediación ambiental que simplemente cumpla con los parámetros ambientales impuestos en la normativa vigente sino que han pedido expresamente: "la eliminación o remoción de los elementos contaminantes que amenazan todavía el ambiente y a la salud de los habitantes" , para lo cual piden la remoción y el adecuado tratamiento y disposición de los desechos y materiales contaminantes todavía existentes en las piscinas o fosos abiertos por Texaco, y el saneamiento de los ríos, esteros, lagos pantanos y cursos naturales y artificiales de agua. Con exactitud la demanda pide que en sentencia se ordene "la ejecución en las piscinas abiertas por Texaco de los trabajos necesarios para recuperar las características y condiciones naturales que el suelo y el medio ambiente tuvieron antes de sufrir daños", por lo que en base a la



prueba aportada por las partes en relación a los trabajos realizados por Petroecuador en remediación de distintos campos, podemos observar que en todos estos se observa puntualmente lo establecido en la leyes de la materia, sin que el objetivo sea recuperar las características y condiciones naturales que el suelo y el medio ambiente tuvieron antes de sufrir los daños. De este modo, la institución o entidad a la que debe hacerse el pago deberá ser una entidad independiente del Estado, pero dedicada expresamente a las labores necesarias para reparar el daño en los términos demandados.- **NOVENO.-** Valorada la prueba en su conjunto de acuerdo con la sana crítica se llega al convencimiento de la existencia de los siguientes hechos: 9.1 TEXACO PETROLEUM COMPANY FUE OPERADORA DESIGNADA POR EL CONSORCIO PARA TODAS LAS OPERACIONES DE LA CONCESIÓN NAPO. Ambas partes han coincidido en señalar las fechas, límites, y partes titulares de la concesión, las mismas que, en orden histórico, constan en los distintos Registros Oficiales, como son el Registro Oficial 186 del 21 de febrero de 1964, mediante el cual el Gobierno de Ecuador realizó una concesión de más de 1 millón de hectáreas a favor de la Texas Petroleum Company, quien cedía en el mismo acto sus derechos a Texaco Petróleos del Ecuador y Gulf Ecuatoriana de petróleo; el R.O. 209 del 26 de junio de 1969, en el que se la redujo a 561.661 hectáreas; luego los R. O. No. 362 y 370, de 3 y 16 de agosto de 1973, respectivamente, donde se firmaron nuevos contratos y se fijó el área en 497.301 hectáreas, que es el área que finalmente ha sido conocida como la Concesión Napo (en esta sentencia referida únicamente como "La Concesión"), que en primera instancia perteneció a un Consorcio formado entre Texaco Petróleos del Ecuador y Gulf Ecuatoriana de Petróleos; luego por las anteriores más CEPE, finalmente esta última absorbería la participación de GULF, convirtiéndose en socia mayoritaria del consorcio. De este mismo modo, esta Corte pone especial atención en el hecho de que ha sido probado, mediante el Convenio Napo, celebrando entre Texaco y Gulf el 22 de octubre de 1965, en sus cláusulas 6,1;6,2 y 6,4 [ver traducción en el cuerpo 93, fojas 10154-10194], que los concesionarios desde un inicio convinieron en delegar todas las operaciones a la compañía Texpet, subsidiaria de cuarto nivel de propiedad absoluta de Texaco Inc., quien fue en efecto quien ejecutó todas las operaciones del Consorcio, bajo vigilancia y control estatal, desde el inicio hasta el fin de sus operaciones, como lo reconoce el Dr. Adolfo Callejas en la audiencia de conciliación, al contestar la demanda, diciendo "Creo necesario mencionar a usted, Señor Presidente, que para el manejo de los consorcios es práctica internacional comúnmente utilizada en la industria petrolera el que se designe a una de las partes como

operadora de los mismos, sujeta en todo caso a los mandatos de los condueños, que en todo caso mantiene la total responsabilidad por las operaciones ejecutadas en sus nombre [...] Del Convenio de Operaciones Conjuntas Napo se desprende que el operador era "... el agente y contratista exclusivo de las partes" y fue encargado por sus mandantes "de llevar a cabo las obligaciones de trabajo de las partes..." En consecuencia la actuación de Texaco Petroleum Company" como responsable técnica y ejecutora de las operaciones del Consorcio" y como encargado del "diseño, construcción, instalación y operación de la infraestructura y equipos necesarios para la exploración y explotación de petróleo" se realizó como Agente de los condueños o mandantes y con el consentimiento y aprobación previos de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, luego de Petroecuador en su calidad de copartícipe del antedicho Consorcio" (foja 247). De este modo se comprueba jurídicamente que la operación de la Concesión estaba a cargo de Texpet, lo cual ha sido corroborando por los peritos que han actuado en las distintas inspecciones judiciales; y que en sus dictámenes han coincidido en señalar que Texpet fue la responsable de la ejecución de las operaciones del Consorcio, hasta junio 1990. Este hecho no ha sido controvertido por las partes procesales; Sin embargo se nota que la parte demandada aunque no ha desconocido ser la responsable de las operaciones del Consorcio, ha alegado insistentemente que actuó como mandante y bajo vigilancia de los socios, como en foja 244, cuando dice que "Petroecuador fue partícipe mayoritaria y como tal beneficiaria del Contrato de Concesión de 1973, que legalmente fue operado por Texaco Petroleum Company (TEXPET) hasta el 30 de junio de 1990 y posteriormente por Petroecuador hasta el 6 de junio de 1992, fecha en la que terminó el Contrato de Concesión de 1973 por cumplimiento de su plazo de vigencia". Respecto a la vigilancia y control estatal ya nos hemos referido en líneas anteriores, mientras que en cuanto a sus actos como mandataria o Agente, nos remitimos a la cláusula 46,1 del Contrato de 1973, citada por el mismo Dr. Callejas en foja 247, reconociendo que dicha obligación dice "Los contratistas adoptarán las medidas convenientes para la protección de la flora, fauna y de más recursos naturales, así como también evitarán la contaminación de las agua, de la atmósfera y de la tierra, bajo el control de los organismos pertinentes del Estado", recordándole que todo agente o mandatario está obligado a actuar con apego al mandato, y a las leyes vigentes, siendo responsable personalmente cuando sus actos exceden o contravienen los límites de su mandato, de acuerdo a lo que rezan los artículos 2020 y 2035 del Código Civil, que prevé que "El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en



que las leyes le autoricen para obrar de otro modo", de suerte que fuera la voluntad del comitente, expresada también en la citada cláusula 46.1 del contrato, la que debió prevalecer.- 9.2.- EXISTENCIA DE DAÑOS AMBIENTALES.- Habiendo revisado los distintos informes periciales entregados a esta Corte por los distintos peritos insinuados por las partes y nombrados por la Corte, y también los que han actuado siendo designados por la Corte sin insinuación de parte, ha quedado demostrada la existencia de daños ambientales que tienen su origen en las actividades de la explotación petrolera que se condujeron durante la operación de la Concesión, como se explica más adelante al evaluar los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas por los peritos. Antes debemos aclarar que este Corte no ha considerado las conclusiones presentadas por los peritos en sus informes pues son contradictorias entre ellas aún a pesar de referirse a una misma realidad, razón por la cual se ha prescindido de las apreciaciones y opiniones personales de cada perito y se ha atendido al contenido técnico de sus informes, especialmente a los resultados mencionados anteriormente, de tal manera que el juzgador ha sido capaz de formar su propio criterio, de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Bajo esta perspectiva, antes de pasar a evaluar la existencia de daños de acuerdo a la prueba aportada al expediente, es oportuno que definamos lo que es el medio ambiente, y lo que consecuentemente podría entenderse como un daño al mismo. Según el "Informe sobre Desarrollo Humano Ecuador 1999", en foja 3208, que es prueba documental incorporada al expediente por pedido de la parte demandada podemos entender desde una perspectiva holística que el medio ambiente no es únicamente la flora y fauna y el escenario en que éstas se desenvuelven, sino que el medio ambiente ésta también constituido por las instituciones, las relaciones económicas, políticas y sociales, la cultura, entre otros valores que actúan entre los individuos y pobladores de la especie humana. En base a esta definición sería adecuado definir el daño ambiental, en términos generales, como toda pérdida, disminución, por detrimento, menoscabo, perjuicio, causado o inferido al medio ambiente o a cualquier de sus componentes naturales o culturales. En este juicio se ha demandado tanto la eliminación o remoción de los elementos contaminantes que amenazan todavía el ambiente y la salud de los habitantes (ver las pretensiones de la demanda, VI.1 y VI.2 respectivamente en foja 79 y 80), como la reparación de daños ambientales al amparo de lo que dispone el artículo 43 de la LGA, que en su primer inciso dice: "Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer

ante el Juez competente, acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos", todo lo cual es plenamente concordante con la perspectiva holística del daño ambiental de la definición propuesta en líneas anteriores, y además acorde a lo que establecía la Constitución vigente en la época (numeral 2 del artículo 19 garantiza el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, de la Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1984). Esto nos lleva a entender que el daño ambiental debe ser considerado en toda su complejidad, atendiendo las distintas formas y derivaciones que éste puede tener en los componentes del medio ambiente, pues se entiende que éste no puede ser considerado aisladamente, sino en vinculaciones con otros derechos, como el de la salud. Este criterio es concordante también con la Resolución de la Corte Constitucional #1457, del 18-08-2009, que nos dice que "De conformidad con el Reglamento de aplicación de los mecanismos de participación social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, los derechos ambientales colectivos son aquellos derechos compartidos por la comunidad para gozar de un ambiente sano y libre de contaminación e involucra valores estéticos, escénicos, recreativos, culturales, de integridad física y mental y en general de la calidad de vida. Y conceptúa el IMPACTO AMBIENTAL como toda alteración positiva o negativa del ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada. Es decir, el impacto ambiental, es toda acción del hombre que produce alteraciones sobre el medio físico y humano." De este modo y considerando también que las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas como en los contratos o convenciones; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos o cuasidelitos (art. 1453 del Código Civil), llegamos a la conclusión de que, en caso de quedar probado el daño jurídico en distintos componentes del medio ambiente, y de probarse además que éste es ocasionado por las acciones realizadas por la Compañía demandada, quedará fundamentada conforme a derecho la fuente de la obligación de reparar los daños de tales componentes. Para la compleja tarea de evaluar la presencia de daños ambientales se considera primeramente que existen más de cien informes periciales constantes en el expediente que han constituido una importante fuente documentada de evidencia, aportada por peritos insinuados por ambas partes procesales y también por peritos de la Corte que no por parte alguna, de manera que en conjunto sus datos son confiables y le permiten al Juzgador llegar al convencimiento de que existen distintos niveles de elementos contaminantes provenientes

de la industria hidrocarburífera en el área de la Concesión. La presencia de estos elementos contaminantes nos empieza a dar cuenta principalmente de la existencia de daños en suelos, que son una parte integrante del ecosistema, y que por consiguiente puede potencialmente configurarse como daño a varios componentes del medio ambiente, pues dependiendo del nivel de peligrosidad de estos elementos, y del nivel de exposición de las personas y el ecosistema a estos, podrían suponer también un menoscabo en la salud humana, o a la flora y fauna locales. Por este motivo esta Corte considera que los sitios en los que se ha podido constatar un impacto directo (como los suelos alrededor de piscinas y algunos recursos hídricos) no han sido el único bien jurídico dañado, sino que el daño frecuentemente alcanza otros aspectos del ecosistema, como la flora y fauna, y eventualmente distintos aspectos de la sociedad que depende de él. De este modo se ha procedido al análisis de los distintos informes periciales considerando que los daños ambientales objeto de este juicio no son únicamente los que se causan por un impacto directo al ecosistema, sino que por su naturaleza este tipo de daños abarca también todos los que son consecuencia directa del impacto ambiental. Al respecto se aprecia que éste es un tema técnico, por lo que se atiende los distintos informes periciales presentados a lo largo de este juicio. Empezando por la presencia de contaminación en suelos, esta Corte observa los hallazgos de los distintos peritos que han intervenido en las inspecciones judiciales que se practicaron dentro de este juicio y que han presentado los resultados de sus experticias. Se observa que, tanto en los informes presentados por los peritos insinuados tanto por la parte actora como por la parte demandada, se reporta la presencia de distintas concentraciones de hidrocarburos y/o de productos utilizados durante la perforación o acondicionamiento de los pozos petroleros. Antes de iniciar la revisión de los resultados presentados en los informes es conveniente recordar que esta Presidencia utiliza los distintos límites máximos permisibles establecidos en la legislación ecuatoriana vigente únicamente como parámetro de referencia para conocer el estado real del área de la Concesión Napo, y no para realizar el cumplimiento de dicha normativa por parte de la demandada, pues por principio de retro actividad estas normas no pueden ser aplicadas a hechos anteriores a su promulgación. Sin embargo, en virtud de que existían disposiciones legales vigentes y aplicables *herga homines* en el período de operaciones de Texpet, se considera que estaba prohibido eliminar hacia el aire, el suelo, o las aguas, los residuos sólidos, líquidos o gaseosos, sin previo tratamiento que los convierta en inofensivos para la salud (Art. 12 Código de Salud, R.O. No. 158, de 8 de febrero de 1971). En materia petrolera estaba vigente

la Ley de Hidrocarburos publicada en Registro Oficial No. 322 del 1 de octubre de 1971, que con total claridad impone la obligación de "Adoptar las medidas necesarias para protección de flora y fauna y demás recursos naturales", y "Evitar la contaminación de las aguas, de la atmósfera y de las tierras" (ver artículo 29, literales s) y t), disposiciones que son similares a las encontradas en la posterior codificación de la Ley de Hidrocarburos, publicada en Registro Oficial No. 616 del 14 de agosto de 1974 (artículo 30, literales s y t), y en Registro Oficial No. 711, del 15 de noviembre de 1978, en el artículo 31, literales s) y t), siendo una constante en la legislación hidrocarburífera vigente en el Ecuador. Por norma reglamentaria también se establecieron normas a ser consideradas en materia petrolera donde era obligación de la demandada "Tomar todas las providencias y precauciones del caso al realizar sus actividades para evitar daños o peligros a personas, propiedades, recursos naturales y a sitios de interés arqueológico, religioso o turístico" (art. 41 del Reglamento de Exploración y Explotación de hidrocarburos), en Decreto Supremo 1185, publicado en Registro Oficial 530 del 9 de abril de 1974), mientras que contractualmente estaban vinculados por la cláusula 46,1, que decía "Los contratistas adoptarán las medidas convenientes para la protección de la flora, fauna y de más recursos naturales, así como también evitarán la contaminación de las aguas, de la atmósfera y de la tierra, bajo el control de los organismos pertinentes del Estado". Finalmente se considera que los límites de los derechos de la demandada quedaron limitados según lo establecido en R.O. No. 186, de 21 de febrero de 1964, en la cláusula Décima consta donde dice que "La concesionaria tiene derecho, para los efectos de este contrato, de usar los terrenos que se encuentran en las áreas materia de las cláusulas primera y segunda, así como de las aguas, maderas y otros materiales de construcción que allí estuvieren, para destinarlos a la exploración, explotación y desenvolvimiento de su concesión, sin privar a los pueblos del caudal de aguas que les fuere indispensable para sus menesteres domésticos y regadíos, ni dificultar en lo mínimo la navegación, ni quitar a las aguas sus cualidades de potabilidad y pureza, ni obstar la pesca." De este modo queda establecido que la demanda tenía la obligación de prever y evitar la presencia de productos peligrosos para la salud y/o el ecosistema, utilizados durante la explotación petrolera en sitios operados por Texpet, por lo que la presencia de este tipo de sustancias que puedan poner en peligro la vida y/o la salud de las personas y/o afectar el desarrollo de la flora y fauna, a más de revelar la existencia de infracciones a las normas mencionadas, constituiría prueba de un daño jurídico, que como tal apareja la obligación de ser reparado. Aunque es correcto afirmar que



muchos de estos compuestos (bario, cadmio, plomo, cromo, etc.) se encuentran de forma natural en el medio ambiente, y son de hecho imprescindibles para el desarrollo de la vida biológica, si sobrepasan ciertos límites pueden ser peligrosos. Por ejemplo, el Cromo hexavalente es objeto de límites muy estrictos alrededor del mundo, pues es un agente corrosivo para los tejidos y un carcinogénico conocido. Es importante también el reconocimiento del Cromo hexavalente como un "cancerígeno", que ha hecho parte la demandada mediante su abogado defensor, Dr. Diego Larrea, durante la inspección judicial del pozo Cononaco 6 (ver foja 123108). Previamente a evaluar la concentración de esta y otras sustancias químicas presentes en el suelo, se consideran los criterios específicos contenidos en el documento denominado "Evaluación de Normas Internacionales Aplicables para los Cierres de las piscinas de los Campos Petroleros 1994-1998" presentados como anexo o apéndice por los peritos que fueron insinuados por Chevron, en tanto que si contenido no presenta ningún valor de referencia insinuados por Chevron, en tanto que se contenido no presenta ningún valor de referencia para el Cromo VI. Del mismo modo que se acepta la impugnación de dicho documento por ser escrito de parte interesada en el resultado de este juicio, pues como consta del expediente King y Spalding ha patrocinado a la demandada en varias acciones legales en EEUU que guardan directa relación con esta causa (ver foja 4729). Llama además la atención el hecho de que dicho documento haya servido de base a los distintos peritos que actuaron por insinuación de la parte demandada. En el caso de Cromo VI, en criterio de esta Corte toda cantidad que supere lo que encontramos de forma natural en el medio ambiente debe ser removida por la peligrosidad que representa, por lo que, aunque su vertimiento no se encontraba regulado por la Leyes vigentes de la época, ni el Cromo VI haya sido considerado por la "Evaluación de Normas Internacionales Aplicables para los Cierres de las Piscinas de los Campos Petroleros, 1994-1998", por criterio elemental de justicia, legalidad, decencia y respeto a la vida humana, se entiende que por ser éste un carcinogénico conocido, es una sustancia peligrosa cuyo manejo debió cuidar la demandada por mandato de las disposiciones legales vigentes, de tal manera que cualquier vertimiento de esa sustancia que pueda poner en peligro a las personas o al ecosistema generó la obligación de reparar esta situación, independientemente de que el producto que causa tal riesgo se encuentre o no regulado por la normativa vigente en la época. Se toma en cuenta la defensa de la parte demandada, a cargo del Dr. Adolfo Callejas, quien durante la inspección judicial de Sacha Sur (foja 97523) manifestó: "[...] aquellas normas que por ejemplo

contenía la Ley de Hidrocarburos del año 71 que decía que en la operación petrolera se cuidará la flora y la fauna, eso para tener una ejecución debe desarrollarse en Leyes, en Reglamentos, en parámetros [...]", pero no se le atribuye valor por ser contraria a derecho, por cuanto las Leyes están para cumplirse, siendo el principio de legalidad un pilar donde se asienta la Administración de Justicia, más allá de cualquier argumentación irreverente de algún Abogado que pretenda quitarle valor a la legislación, ya sea por convicción o por conveniencia. De este modo, la falta de reglamentos o parámetros que regulen los vertimientos de Cromo VI al ambiente, no significaba de modo alguno una autorización implícita para verter esta sustancia peligrosa al ambiente. Se ha debido realizar un exhaustivo y complicado análisis de los resultados de los análisis de laboratorio presentados como prueba válida dentro de este juicio, debiendo resaltar la magnitud de este trabajo en cuanto a que los peritos insinuados por Chevron han aportado 50939 resultados de 2371 muestras, los peritos insinuados por los demandantes han aportado al proceso con un total de 6239 resultados de 466 muestras válidas; mientras que los peritos nombrados por la Corte sin mediar insinuación de parte han aportado 178 muestras y 2166 resultados (sin considerar el muestreo realizado por el perito Cabrera); dando un total de 2311 muestras. A esto debemos añadir los 608 resultados presentados por el perito Jorge Bermeo, y 939 resultados presentados en 109 muestras recolectadas por el perito Gerardo Barros que han sido también tomadas en cuenta, pero con las consideraciones anotadas para cada caso. Esta referencia a la magnitud de las cifras y del trabajo que ha debido a realizar el administrador de justicia para indagar la verdad en esta causa, se la hace con la intención de salvar algún error mínimo e involuntario que pudiera ocurrir al realizar tal valoración de las muestras, pues no se trata de un simple proceso matemático, sino de la valoración misma de lo que nos dice el expediente procesal, que no se produce en blanco y negro, sino en una serie de matices, de tal modo que un mero error de cálculo no cambiaría el criterio formado en el juzgador por todo el cúmulo de evidencia. Además se considera que no se trata de una evaluación contable, sino de una evaluación estadística, de manera que el resultado depende de lo que represente la muestra, aún con cierto grado de error, pues lo que en realidad interesa en esta clase de estudios es que se conozcan todos los elementos del universo muestreado, y que todos estos elementos tengan la posibilidad real de ser incluidos en la muestra. Considerando los hechos que demuestra el expediente, como son, la existencia de cierto número de pozos, estaciones y piscinas que fueron diseñados, construidos y operados de Texpet, en conjunto con la cantidad o muestra de



sitios inspeccionados, y los resultados de esas inspecciones, se considera que las muestras válidas del expediente son representativas del estado del área de concesión. De este modo con las consideraciones anotadas, se empieza el análisis de los resultados de las muestras tomadas en campo por los distintos peritos que han actuado en este juicio, haciendo una apreciación general de los resultados presentados para Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPHs). Se toma en cuenta que la demandada ha alegado que el TPH no es un buen indicador de riesgo, al decir que "Sobre ese mismo tema Señor Presidente, voy a hacer una cantaleta que ya hice hace unos días y hace unas cuantas inspecciones judiciales, relativo a que el contenido de hidrocarburos TPH no mide la toxicidad ni el riesgo de salud por que los hidrocarburos se encuentran en la naturaleza, por ejemplo en el pasto con 14 mg/kg las hojas secas de roble con 18.00 mg/kg, en la acículas de pino con 16.000 mg/kg; y muchos productos no tóxicos que son derivados del petróleo y utilizados por el hombre; tenemos el aceite para bebés que seguramente muchas personas han utilizado, tiene 865.680 mg/kg de TPH; la vaselina, no la canción sino la que se usa para determinados fines, tiene 749.000 mg/kg" (ver foja 155068). Sin embargo en el expediente también encontrados advertencias en cuanto a los potenciales efectos nocivos de los TPHs para la salud de las personas, como las del perito Bermeo, que en las conclusiones de su dictamen nos indica que " Los análisis realizados en el tejido de pescado determinaron la presencia de hidrocarburos totales en los peces en valores muy por encima de los máximos permitidos en agua, lo cual al no existir en nuestro país referencia o norma que indique o determine la cantidad máxima en que pueden estar presentes antes de causar problemas a los peces y por ende a la salud de quienes lo consumen, tomamos como referencia los valores permisibles para el agua, y desde este punto podemos manifestar que existe contaminación por hidrocarburos; lo cual podría convertirse en un problema alimenticio de seguirse dando. La agencia para Sustancia Tóxica y el Registro de Enfermedades, ATSDR de los EEUU, indica que estos productos son altamente nocivos para la salud y son el resultado de una mezcla de diferentes productos derivados del petróleo como tal (gasolina, aceites lubricantes, grasas, breas, etc.), por lo que la presencia de hidrocarburos totales en los pescados son el resultado de las actividades petroleras que se dan en la zona" (ver fojas 159373 a 159376). Así también, el perito insinuado por los demandantes, Edison Camino, ha dicho en su informe de Sacha 10 que "Algunos de los compuestos de los TPHs pueden afectar el sistema nervioso", y en que "un compuesto TPH (benceno) es carcinogénico en seres humanos" (ver informe en fojas 52474 a

52780). De este modo, atendiendo a lo dicho por el perito insinuado por la parte demandada, Gino Bianchi, en su defensa de la inspección judicial del pozo Lago Agrio 2, respecto a que "El TPH no se utiliza para evaluar los riesgos potenciales a la salud ya que solo indica la cantidad de petróleo en la muestra, y no sus características de toxicidad" pero también que "las propiedades toxicológicas del petróleo crudo pueden ser caracterizadas sobre la base de los siguientes compuestos tóxicos: Hidrocarburos Aromáticos Volátiles: benceno, tolueno, etilbenceno y xilenos; Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos [...]; Metales pesados: bario, cadmio, cobre, cromo, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plomo, vanadio y cinc " (ver texto en foja 95701, que es idéntico a lo dicho por el perito Jorge Salcedo en su dictamen de la inspección judicial del pozo Shushufindi 18 y en Shushufindi 25, y reiterado por Gino Bianchi en su dictamen sobre las inspecciones judiciales del pozo Guanta 7), esta Corte ha decidido que lo más adecuado es que los TPHs sean considerados en conjunto con las demás evidencias, pues aunque no fuere un indicador preciso de riesgo para la salud, es un buen indicador del estado del medio ambiente en general en cuanto a impactos por hidrocarburos, aunque debemos reconocer que para identificar posibles amenazas a la salud se debe monitorear la presencia de otros elementos. En este aspecto, de modo concordante con lo dicho por el perito Gino Bianchi respecto a ciertos compuestos tóxicos, se atiende al informe Yanacuri referidos en líneas anteriores, en tanto que éste expresa una particular preocupación que se expresa por la exposición al benceno, tolueno y xileno (BTEX), que por su solubilidad en el agua, mayor permanencia en suelo arcilloso, peligrosidad para la salud deben ser eliminados hasta los niveles cuya presencia sea natural en suelos. Del mismo modo se atiende este estudio, cuando dice "numerosos estudios epidemiológicos realizados en trabajadores de distintas profesiones han demostrado los efectos carcinogénicos de los HAPs" (ver foja 3352 y anverso), conocidos como hidrocarburos aromáticos policíclicos, son contenidos típicamente en el agua de formación, y aunque no son tan solubles en agua, pueden permanecer adosados a sólidos en suspensión y migrar grandes distancias, inclusive sin degradarse; pero también se considera que los lodos de perforación que son utilizados para una variedad de propósitos, incluyendo controlar la presión subterránea y llevar los cortes de perforación a la superficie, aunque pueden variar en composición, generalmente contienen metales pesados, así como el mercurio, plomo, cadmio, cinc, cromo VI, y el bario. En este orden, empezaremos refiriéndonos a la presencia de TPHs en los resultados de las muestras tomadas en suelo por los peritos que participaron en las inspecciones judiciales, notando que el 10% de



total de los resultados presentan rangos de más de 5000 ppm de TPHs, el 10,3 % presentan rangos que van desde 1000 ppm de TPHs a 5000 ppm de TPHs, mientras que el 79,7% de los resultados de las muestras demuestran resultados por debajo a 1000 ppm de TPHs, pero se observa con atención que de todos estos resultados para TPHs, el 80,4% fue aportado por los peritos insinuados por la parte demandada (1984 resultados), de los cuales el 88.2% (1750 resultados) son aquellos que están por debajo de 1000 ppm. Los peritos insinuados por los demandantes han presentado un total de 420 resultados, que son apenas el 17% de la muestra, y de ésta el 38% (160) apenas por debajo de las 1000 ppm, es decir que un 62% de las muestras se encuentra contaminadas por encima de este nivel. Esto quiere decir que, a primera vista luego de un análisis estadístico, parecería demostrarse que la mayoría de datos arrojados por los resultados de laboratorio, vistos en conjunto, indican una presencia por debajo de las 1000 ppm de TPHs, pero si analizamos con detenimiento descubrimos que este primer análisis estadístico podría encontrarse sesgado porque en la muestra se encuentra una mayoría abrumadora de resultados presentados por peritos de la parte demandada, y es la mayoría de estos resultados los que representan resultados por debajo de las 1000 ppm de TPHs (el 70.9% del total de la muestra, es decir que aportan más del 88.95% de ese 79.7% del total de los resultados que están por debajo de 1000 ppm de TPH), de esta manera se evidencia que al cuadruplicar el tamaño de la muestra con estos datos se influyen indebidamente e inevitablemente en la apreciación del cuadro general. Según los abogados defensores de la parte demandada, esto se debía a un proceso de "Homogenización de la muestra", conforme lo discutieron las partes procesales durante la inspección judicial del pozo Lago Agrio 15, donde el abogado Pablo Fajardo manifestó que "Ha sido la práctica durante las diligencias judiciales de la parte demandada de sus técnicos, la de tomar muestras fuera de contexto, fuera de la piscina, ¿con que objetivo? De decir que no existe contaminación. Lógicamente, si tomo una muestra en la cima de aquella loma, nunca va a encontrar evidencia de contaminación. Debe tomarse las muestras en el sitio donde están las piscinas para que se informe si existió o no actualmente evidencia de hidrocarburos. Las muestras compuestas ¿Qué hacen? Tomar quizá una muestra en el lugar de la piscina y dos mas fuera de ella luego en la homogenización de las muestras, y al final se diluye o se disminuye considerablemente ese tipo de evidencia. Entonces son pequeñas trampas que están implementándose en la parte técnica para desvirtuar, para disminuir, y hacer aparecer ante la Corte que no existen elementos contaminantes, cuando eso no es verdad señor Presidente", ante lo que el Dr. Callejas supo explicar

que "lo que [...] había solicitado es que sea una muestra representativa del sitio, y el sitio está compuesto por un área considerable, esa área debería estar reflejada en la muestra. Como su nombre lo dice muestra es un indicativo de lo que hay ahí. Así que eso no es una trampa. Es un sistema, primero que está en los planes de muestreo y análisis que las partes aprobaron, y segundo, que se utiliza cotidianamente en nuestro país y en todo el mundo porque es la manera científica de hacerlo. La otra no es sino una expedición de pescar lo que llaman aquí, desacertadamente, contaminación, y es la mera presencia de residuos hidrocarburíferos. En cuanto a la forma como los técnicos de los peritos insinuados por nosotros realizan sus labores de muestreo, rechazo las afirmaciones de que sean una trampa a la Corte. Son la manera adecuada de hacerlo y lo que se busca precisamente con su ejecución es demostrar si es verdad lo que se dice con tanta liviandad, de que ese petróleo ha migrado, de que ese petróleo se ha movido, de que esos materiales están por toda el área, convirtiendo a esto en una zona de desastre ambiental" (ver acta en fojas 101119 a 101145). Luego, durante la inspección judicial del pozo Cononaco 6, el abogado Pablo Fajardo daría la siguiente explicación en relación a lo hecho por los peritos insinuados por Chevron: "Toman una muestra dentro de la piscina quizás, pero si hay hidrocarburos toman dos muestras más fuera de ella, y aquí tengo un ejemplo si me permiten por favor. Señor Presidente quiero demostrarle qué es lo que hacen los señores técnicos que cooperan con la parte demandada; si hay una evidencia de lodos o productos contaminados ponen esa evidencia y luego le mezclan con dos proporciones mayores de productos no contaminados, haciendo todo el proceso de lo que se llama homogenización. ¿Con qué fin? Únicamente de diluir la contaminación que ahí existe. Si habían ahí en esa muestra tantos miles o gramos de hidrocarburos, al final le ponen el doble y si había tres aparecerá uno, y dicen sí, no hay contaminación. Qué trampa señor Presidente, qué burla de la que hacen objeto con la Función Judicial. Eso están haciendo los peritos y los técnicos que cooperan con la parte demandada, y por eso es que al final reportan que no hay hidrocarburos." Esta afirmación tendría posteriormente su respuesta por parte del Procurador Judicial de Chevron, Dr. Adolfo Callejas: "Se llama la obtención de una muestra representativa y compuesta, lo contrario, lo que hacen los técnicos de la parte actora, se llama pesca. Lanza un anzuelo hasta ver donde hay un pedazo de crudo, y eso es representativo de toda el área. Eso es engaño, señor Presidente, eso es mentira, eso farsa. En toda práctica de toma de muestras se trata de sacar una que represente a todo sitio, en su superficie, en su ancho, en su largo, en su profundidad, abogado Pablo Fajardo.



Para eso se hace la representatividad, la homogenización de las muestras, no para engañar a nadie, porque si usted hace lo que hacen sus técnicos, es decir, analizar ese pedazo de un material oscuro que trajo usted el día de hoy, no es representativo del sitio." (Ver acta en fojas 123088 a 123123) Se toman en cuenta las exposiciones de la partes y se considera que la muestras son representativas del sitio donde han sido tomadas, es decir, que si han sido tomadas en una piscina se considera que esa piscina se encuentra contaminada, y no toda la extensión del área. Sin embargo, más adelante se discutirá acerca de la posibilidad de filtraciones desde las piscinas, por lo que se debe prever la presencia de suelos contaminados en los alrededores cercanos a los focos de contaminación, constituidos en las piscinas que fueron construidas y utilizadas por Texpet como operadora del Consorcio. Sin embargo, para concluir con el análisis de la presencia de TPHs en los suelos del área de la Concesión, se considera que los peritos insinuados por los demandantes han presentado resultados de muestras con cantidades que alcanzan los 900000 mg/Kg de TPHs, debiendo resaltar, por contraste, el hecho de que los peritos insinuados por la demandada no analizaron Hidrocarburos Totales de Petróleo de modo directo y completo, sino que analizan DRO y GRO, lo cual es el equivalente a TPH para diesel y TPH para gasolina, respectivamente, lo cual complica la comparación de los resultados obtenidos por los peritos insinuados por las distintas partes, pues mientras unos presentan Hidrocarburos Totales, los otros presentan Hidrocarburos divididos en gasolina y diesel, de modo que estos deben sumarse para tener una equivalencia relativamente comparable con TPHs. Además con los resultados de TPH podemos dar cuenta de que todos los campos de Consorcio presentan situaciones similares, como lo demuestran las muestras tomadas en las distintas inspecciones de los sitios que pertenecen a cada campo. Para el campo Sancha, en la Estación Sacha Norte 2, aparte de lo ya referido líneas arriba, se considera las muestras ESN2-PIT3-SE2_sv y ESN2-PIT2-SE1_sv tomadas por el perito Francisco Viteri, que alcanzan los 849238 y 528686 mg/Kg. Respectivamente; mientras que la muestra SA14-AS_sv presentada por el perito Oscar Dávila en la inspección de Sacha 14, alcanza los 575187 mg/kg, para el campo Shushufindi consideramos como ejemplares las muestras presentadas en su dictamen por el perito José Robalino, de las muestras SSF4-PIT1-SD1-SU1-R(1.3-1.6)_sv y SSF4-PIT3-SD1-SU1-R (0.0 a 0.4)_sv recogidas durante la inspección judicial de Shushufindi 4, que arrojan resultados de 900.000 mg/Kg. Para el campo Lago Agrio encontramos que los resultados presentados por el perito José Robalino para las muestras LA02-PIT1-SD1-SU1-R (0,4-0,8m)_sv y LA06-PIT1-SD1-

R(1.4-1.9m)_sv, recogidas en las inspecciones judiciales de Lago Agrio 2 y Lago Agrio 6, respectivamente, alcanzan los 324771 y 299431 mg/ Kg., mientras que el perito Luis Villacreces nos reporta la muestra LAC-PIT1-SD1-SU1-R (1.6-2.4m)_sv, recogida la inspección judicial de la estación Lago Agrio Central, que alcanzan los 317375 mg/Kg. Para el campo Aguarico, la muestra EAG-A2-SE1_sv, tomada por el perito Luis Villacreces en la Estación Aguarico, alcanza los 333262 mg/Kg, mientras que por el campo Guanta el mismo perito nos presenta la muestra GTA07-PIT2-SE1_sv recolectada en Guanta 7, y que alcanza los 235764 mg/kg. Para el campo Auca y el campo Yuca, la muestra AU01-PIT1-SD2-SU2-R (220-240cm)_sv y la muestra YU2B-A1-SE1_sv, presentadas por el perito Villacreces en su informe de la inspección del pozo Auca 1 y de Yuca 2B, demuestra una presencia de 22842.4 y de 18127.8 mg/kg de TPHs respectivamente. Con estos resultados también podemos notar que estas cantidades se repiten por igual en los resultados de las muestras tomadas en inspecciones de los sitios remediados de acuerdo al RAP y que siguieron en producción luego de la salida de Texpet del Consorcio (operación mixta), como los resultados obtenidos en Shushufindi 13 y en Sacha 6 (ver muestras SSF13-PY0-SD1-SU1-R(2.1-2.3)_sv, SSF13-PIT3-SD2-SU1-R(0.2-1.0)_sv, obtenidas por el perito José Robalino insinuado por los demandantes, por sus resultados en TPHs y ver muestras SA-6-JI-SB6-1.6M, tomada por el perito John Connor, que demuestra resultados 1110 mg/kg de bario, o de las muestras SA-6-JI-PIT1A-SB1-2.40M, SA-6-JI-SB3-0.7M y SA-6-JI-SB3-2.1M que demuestran resultados de entre 0.13 y 0.15 mg/Kg de tolueno, a los que nos referimos más adelante) y en sitios remediados de acuerdo al Rap y que fueron abandonados, sin que hayan sido operados posteriormente (operación exclusiva de Texpet), según lo reporta la muestra M2, tomada por el perito Pilamunga, designado por la Corte sin insinuación de parte procesal para la inspección judicial del pozo Aguarico 2, y también en el pozo Shushufindi 18 de los resultados de TPHs para las muestras SSF18-A1-SU1-R(0.0m)_sv y SSF18-A1-SU2-R(0.0m)_sv. Como lo demuestra SSF18-A1-SU1-R (0.0m)_sv y SSF18-A1-SU2-R (0.0m)_sv. Como lo demuestra el expediente, estos resultados para TPHs se presentan también en sitios que no fueron remediados por Texpet, como el pozo Shushufindi 4 y el pozo Lago Agrio 15 (ver muestras SSF4-PIT1-SD1-SU1-R(1.3-1.6)_sv; SSF4-PIT3-SD1-SU1-R(0.0-0.4)_sv; LA15-PIT1-SD2-SU1-R(1.8-2.2m)_sv; LA15-PIT1-SD1-SU1-R(1.8-2.2m)_sv y LA15-PIT2-SD2-SU1-R(1.4-1.8m)_sv), lo cual nos da la certeza de que las condiciones ambientales son similares en todos los sitios, aunque en estos se hayan llevado a cabo las mencionadas labores de remediación y aún a pesar de que estos se encuentran



abandonados desde entonces o en operación. De este modo, en consideración a la presencia de impactos por hidrocarburos mencionada líneas arriba, debemos analizar el alcance o la extensión de dicha contaminación en suelos dentro del área de la concesión, pues advertido que no se pueda entender que todos los suelos del área de la concesión se encuentra contaminados, sino que las muestras son representativas de los lugares donde ha sido tomadas, pero sin embargo se considera que en base a la cantidad y consistencia de los datos arrojados en las 54 inspecciones judiciales realizadas en sitios operados por Texpet, resulta adecuado analizar la posibilidad de extrapolar estos datos para las demás instalaciones operadas por Texpet pero que no ha sido inspeccionadas en este juicio, es decir, no partiremos de la premisa de que los resultados de la muestras de los sitios analizadas en la inspecciones judiciales sean prueba directa de sitio no inspeccionados, sino que la cantidad de sitios inspeccionados conllevan a considerarlos una muestra representativa del universo de sitios operados por Texpet, de modo que los resultados de los sitios inspeccionados pueden ser extrapolados, idea que es fortalecida en gran medida por la similitud de los resultados en las inspecciones practicadas. Además, esta decisión se la hace considerando que la parte demandada ha reconocido la extrapolación como un sistema válido para llegar a conclusiones en base a una muestra. En escrito de 27 de octubre de 2003, a las 17h00, la defensa de Chevron dice "Se servirá usted señor Presidente, disponer que el perito recabe información oficial de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, acerca de los pozos perforados y reacondicionados en tal período por PETROPRODUCCIÓN y de ella seleccione un número representativo para su informe, que incluirá el número de piscinas utilizadas en cada caso y el objeto o destino para el que fueron utilizadas" (foja 3330), denotando su sugerencia de utilizar un número representativo para su informe, lo cual es consistente precisamente con la naturaleza misma de la explotación. En criterio de esta Corte, los 97 informes periciales presentados por los peritos que han actuado en las inspecciones judiciales de sitios operados por Texpet, constituyen una muestra razonablemente representativa del universo de sitios operados por Texpet cuando tenía a su cargo la concesión, siendo una muestra de la que se pueden extrapolar los resultados. De este modo esta Corte no se necesita haber inspeccionado cada hectárea de la Concesión ni cada sitio que haya sido operado por la demandada, sino que en base a los resultados obtenidos en un número representativo de todos los sitios operados por Texpet, es capaz de deducir los resultados previsibles en el resto de sitios no considerados en la muestra. Sin embargo, como lo

habíamos advertido, más allá de la presencia de TPHs, que aunque son un indicador de presencia de hidrocarburos en el área descrita, podrían no ser buenos para demostrar riesgos a la salud, pasaremos el análisis de los elementos peligrosos que deben ser monitoreados y eventualmente eliminados, como el benceno, tolueno, los HAPs y metales pesados y/o agentes anticorrosivos que han sido utilizados en la perforación de los pozos, como el cromo VI, el bario, o el mercurio, que son elementos de la preocupación para la salud. La peligrosidad de estos elementos viene demostrada principalmente en los informes de los peritos insinuados por los demandantes, como el perito Edison Camino, que se refiere a este tema en su informe de la inspección judicial del pozo Sacha 10, en el capítulo "Impactos en la Salud", desde foja 52529 en adelante, y que repite en fojas 59798 en el informe pericial del pozo Sacha 51, al hacer una revisión de muchos elementos que considera peligrosos, pero solo algunos de estos han sido escogidos por esta Corte, dependiendo de su peligrosidad, permanencia y solubilidad en agua. En estos dictámenes se hacen frecuentes referencias al Departamento de Salud y Servicios humanos (en adelante DHHs, por sus siglas en Inglés), a la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (en adelante IARC, por sus siglas en Inglés), y a la Agencia de Protección Ambiental de los EEUU, (en adelante USEPA, por sus siglas en inglés) y la Organización Mundial de la Salud (OMS). Por otro lado, los peritos insinuados por la parte demandada han coincidido en señalar la misma USEPA, a la OMS y a la Sociedad Americana de Pruebas y Materiales (en adelante ASTM por sus siglas en Inglés), como lo hace Gino Bianchi, en su evaluación de toxicidad en fojas 60496 en adelante, dentro del dictamen del mismo pozo Sacha 51, y en múltiples ocasiones los peritos han hecho referencia a la clasificación dada por la Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades de Estados Unidos (en adelante ATDSR, por sus siglas en Inglés), por lo que se atenderá a todas estas fuentes internacionales para establecer en este juicio la peligrosidad de los elementos reportados en las inspecciones judiciales. Dicho esto y en atención a la peligrosidad de ciertos elementos contaminantes empezamos la referencia por los resultados de las muestras que presentan resultados para benceno, notando que el Benceno es soluble en agua, y que aunque puede ser encontrado de modo natural en el ambiente, es el agente carcinogénico más poderoso de aquellos evaluados en esta sentencia, reconocido como tal por el IARC, la EPA y el Departamento de Salud y Servicios Humanos de EEUU, por lo que nos llama la atención la presencia de al menos 14 resultados que reflejan la presencia de benceno en los suelos de la concesión, entre 0.056 y 18 mg/kg; los resultados de las muestras tomadas por los

peritos insinuados por la parte demandada, Bjorn Bjorkman y Gino Bianchi, durante las inspecciones judiciales de Sacha Norte 2 y Sacha 13, respectivamente, presentan unos alarmantes 18 y 17 mg/kg (ver muestras RB-ESN2-PIT3-SE1 y SA_13_JI_AM1_0.1M, respectivamente). También el perito insinuado por Chevron, John Connor, presentó resultados que presentaban cantidades de 9.9 y 2.3 mg/Kg. (ver muestras JL-LAC-PIT1-SD2-SU1.R (1.30-1.90) M y JI-LAC-PIT1-SD1-SU1-R (1.6-2.4)M) en la inspección judicial de Lago Agrio Central, mientras que 0.22mg/kg. En las muestra JL-LAC-PIT1-SD2-SU2-R (2.0-2.5)M en la misma inspección; en cuanto a las muestras de los peritos insinuados por los demandantes encontramos una en Shushufindi Suroeste y otra en Sacha 51, con 5 y 1 mg/kg., respectivamente (ver muestras SSF-SW-PNT-SCIIIb_sv y SA51-NE2(1.25-1.77m)_sv), que demuestran una presencia inusual de este agente peligroso para la salud, que debe ser retirada de los suelos. EL tolueno es encontrado de manera natural en el petróleo crudo y es soluble en agua. Este elemento está asociado a problemas reproductivos y otros defectos en el desarrollo, por lo que la presencia de al menos 10 resultados que demuestran que los suelos están contaminados con cantidades entre 0.12 y 97 mg/kg refleja el impacto sufrido por estos suelos y un potencial riesgo para la salud. Muchas muestras con resultados que representan contaminación por tolueno son aportadas por los peritos insinuados por la parte demandada, así por ejemplo, las muestras JI-SSFN-PIS3-(SS)-3,0M y JI-SH48-SW3-SB1(3), tomadas por los peritos insinuados por Chevron John Connor y Gino Bianchi respectivamente, presentan resultados de 0.3 y 0.28 mg/kg; mientras que encontramos 1 y hasta 5 mg/kg. En los resultados de 0,3 y 0,28 mg/kg; mientras que encontramos 1 y hasta 5 mg/kg, en los resultados de las muestras SSF-SW-PNT-SCIIIb_sv y SA51-NE2 (1.25-1.77 m)_sv, tomadas por los peritos Oscar Dávila y Edison Camino en las inspecciones judiciales de Shushufindi Norte y Shushufindi 51 respectivamente. También debemos considerar que las muestras SA-6-JI-PIT1A-SB1-2.40M, SA-6-JI-SB3-07M y SA-6-JI-SB3-2.1M, tomadas por el perito John Connor, demuestran resultados de entre 0.13 y 0.15 mg/kg de tolueno en el pozo Sacha 6, que es un pozo que ha sido declarado remediado de acuerdo al RAP, todo lo cual nos demuestra la presencia peligrosa de este agente contaminante y la inminente necesidad de remover este agente de los suelos del área de la Concesión. Los Haps, que son también un potencial carcinogénico, pueden penetrar profundamente en los suelos, especialmente si hay contactos prolongados como lo sería en piscinas de reposo, haciendo que el suelo y el agua subterránea cercana se encuentren en peligro de ser contaminadas, resaltando la presencia de 54 resultado entre los 1.1

y 3142 mg/kg, en las muestras tomadas por peritos insinuados por la parte demandante, ya que los peritos insinuados por la parte demandada no analizaron este compuesto. En cambio el perito Luis Villacreces, en muestras tomadas durante las inspecciones del pozo Auca 1, Cononaco 6, el pozo Sacha 51, y los pozos 18,4 y 7 del campo Shushufindi, ha presentado resultados que sobrepasan cualquier criterio de tolerancia razonable, con resultados como 3142 y 466 en Auca 1 en AU01-PIT1-SD2-SU2-R(220-240 cm)_sv y AU01-A1-SD1-SU1-R(60-100cm)_sv; 2450 y 876 en Cononaco 6 en CON6-A2-SE1_sv y CON6-PIT1-SD1-DU1-R(160-260cm)_sv; 154.152,73.6325,70.4021 en Shushufindi 18, en SSF18-A1-SU2-R(0.0m)_sv, SSF18-PIT2-SD1-SU1-R(1.5-2.0m)_sv; y SSF18-A1-SU1-R (0.0 m)_sv; el perito José Robalino reportó resultados de hasta 42.47 en Shushufindi 4; mientras que el perito Francisco Viteri reportó 34.13 en Shushufindi 7 en SSF07-A2-SD1-SU1-R(1.3-1.9)_sv; todo lo cual contribuye a formar el criterio de esta Presidencia. El mercurio ha sido considerado como un posible agente carcinógeno humano por la EPA, y existen múltiples estudios que demuestran los efectos de su exposición, siendo lo más preocupantes daños permanentes al cerebro y riñones, por lo que alerta a esta Corte que se hayan encontrado niveles alarmantes de mercurio en los campos Sacha, Shushufindi, y Lago Agrio, en donde encontramos varias muestras que llegan a los 7 mg/Kg., tomadas por los peritos José Robalino en la inspección judicial de Sacha Central (ver muestras SAC-EST-S1_sv y SAC-PIT1-S1-1_sv); y SAC-PIT-1-S1-2_sv) y Xavier Gradés en Shushufindi 8 y en Lago Agrio Norte (ver muestras SSF08-PIT1-S1_sv, SSF08-PIT1-S2_sv, SSF08-PIT1-S3_sv, SSF08-PIT2-S11_sv, SSF08-PIT2-S3_sv, SSF08-PIT2-S4-1_sv, SSF08-PIT2-S5_sv, SSF08-PIT2-S6_sv, y también LAN-ESTA-B_sv, LAN-ESTA-B1_sv, LAN-ESTA-B2_sv, LAN-ESTA-C_sv, LAN- ESTB-ASUE1_sv, LAN-ESTB-ASUE2_sv, LAN-ESTB-D1_sv, LAN- ESTB-D2_sv, LAN-ESTB-E1_sv). Ante estos resultados, que demuestran la presencia de mercurio en niveles elevados en muestras de suelo recolectados durante las inspecciones judiciales, se evidencia una preocupante presencia de este elemento en los suelos del ecosistema de la concesión. El plomo también es encontrado de forma natural en la tierra pero tiene una bien conocida fama como perjudicial en la salud reflejada por ejemplo en las crecientes restricciones para el uso de gasolina con plomo alrededor del mundo, basadas en preocupaciones por la salud, principalmente en disminuciones de la capacidad cognitiva, además de que es considerado como razonablemente presumible como agente carcinogénico humano. Las muestras de suelo y agua tomadas durante las inspecciones judiciales han indicado niveles excesivos de plomo que puede plantear riesgos de salud para las



poblaciones locales. Los niveles de plomo en el suelo son mucho más elevados de lo normal, lo que contribuye a corroborar que el envenenamiento con plomo es un riesgo real. A pesar de esto se observa que resultados que alcanzan los 294 mg/kg, como en la muestra JI-SSF-25-PIT2-SD1-(0.0M) tomada por el perito insinuado por Chevron, Jorge Salcedo, en la inspección del pozo Shushufindi 25, no ha sido suficiente para que estos profesionales encuentren un riesgo en la salud de las personas. También resaltan las muestras JI-CO-06-SB4-0.0M y SSF-13-JI-SB1-1.6M_tx, tomadas por el perito insinuado por la parte demandada, Ernesto Baca, en las inspecciones judiciales de los pozos Cononaco 6 y Shushufindi 13, que reportan 98.8 y 98.6 mg/kg., respectivamente. De modo concordante el perito insinuado por los demandantes, José Robalino, ha reportado resultados similares en las muestras SA18-SE3_sv y SA18-NE1-1_sv, tomadas durante la inspección judicial del pozo Sacha 18, y que alcanzan los 99.89 y 69.93 mg/kg., respectivamente. En cuanto al cadmio, se atiende a que éste puede irritar gravemente el estómago y la vías respiratorias, y que existe un consenso científico acerca de que el cadmio es de hecho, o probablemente, un carcinogénico humano, por lo que sin peligrosos los 151 resultados entre 1.003 y 315.79 mg/kg., de los cuales resaltamos de la muestra JI-SA18-NE1-(SS), recolectada en la inspección del pozo Sacha 18 por el perito Fernando Morales, experto insinuado por Chevron, en la que encontramos 4.1 mg/kg de Cadmio; las muestras JI-SSF-07-SB1 1.2m (DUP), JI-SSF-07-SB2 1.40 m, JI-SSF-07-SB1 1.2m, JI-SSF-07-PIT2-SBC 1.7 m, JI-SSF-07-SB1 0m, JI-SSF-07-SB2 0m tomadas durante la inspección judicial del pozo Shushufindi 07, por el perito insinuado por la parte demandada, Gino Bianchi, que representa resultados que van desde los 2.6 mg/kg a los 3.3 mg/kg; del mismo modo las muestras obtenidas por los peritos John Connor Ernesto Baca en las inspecciones judiciales de Sacha 6 y Sacha 14, respectivamente, en las que encontramos resultados superiores a los 2 mg/kg de Cadmio. Los peritos insinuados por la parte demandante por su parte reportan resultados que alcanzan los 315,79 mg/kg. (Ver muestra SSF45A-A1-SE2_sv, tomada en Shushufindi 45 A por el perito Amaury Suarez); o los 16 mg/kg. Y 5 mg/kg reportados por el perito Oscar Dávila en las muestras recolectadas SSF-SUR-C1-TW(0.60-0.80m)_sv y SA14-P3 (0.10-0.80m)_sv, en las inspecciones judiciales de Shushufindi Sur y Sacha 14, respectivamente; y los 7.9 mg/kg. Encontrados en la muestra LAN-ESTB-H2_sv, tomada por el perito Xavier Grandes en la inspección judicial de Lago Agrio Norte. Con respecto al cromo VI encontramos 108 resultados entre 0.42 y 87 mg/kg. Mientras que la Organización Mundial de la Salud, la Agencia Internacional para la investigación del Cáncer

(IARC) y la Agencia de Protección ambiental (EPA) de los EEUU ha determinado que el cromo (VI) es un conocido agente cancerígeno para los seres humanos, lo cual hace especialmente graves los resultados obtenidos en las muestras SA13-SE1(1.0-1.5m)_sv y SA13-SW3(1.0-1.4m)_sv, presentados con sus respectivas cadenas de custodia dentro del informe pericial del Dr. Luis Villacreces acerca de las inspección judicial del pozo Sacha 13, contiene niveles alarmantes de Cromo VI: 32.18 y 13.44 Mg/kg. Respectivamente. Este mismo perito también ha reportado una muestra con 87 mg/kg, recogida durante la inspección judicial del pozo Cononaco 6. Del mismo modo las muestras SSF4-PIT1-SD1-SU1-R (1.3-1.6)_sv, SSF4-PIT5-SD1-SU1-R(1.2-1.6)_sv y SSF4-PIT5-SD2-SU2-R(1.6-3.3)_sv presentadas por el perito José Robalino en su informe de la inspección judicial al pozo Shushufindi 4 (8.31 las dos primeras y 8.23 mg/kg. La última). También en el campo Aguarico, la muestra RB-EAG-A1-SE4 tomada por el perito insinuado por la parte demandada, Fernando Morales, demuestra la presencia de Cromo VI en niveles peligrosos para la salud humana (1.11 mg/kg). En el campo Lago Agrio también encontramos presencia de Cromo VI en las muestras LA06-PIT2-SD1-SU1-R(1.8-2.8m)_sv, constante dentro del informe de la inspección judicial al pozo Lago Agrio 6 realizado por el perito Robalino (3.62 mg/kg). Y finalmente la muestra GTA07-A1-SD1-SU1-R(20-60cm)_sv nos da cuenta de la presencia de Cromo VI también en el campo Guanta (1.9 mg/kg), como consta en el informe presentado por el perito Villacreces a la inspección judicial del pozo Guanta 7. Por último, varios compuestos de bario son insolubles en el agua y pueden causar efectos dañinos en la salud e inclusive podría causar cáncer, aunque el bario no está específicamente clasificado por su carcinogenicidad por la Agencia Internacional Para la Investigación del Cáncer (IARC) ni por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de EEUU, sin embargo esta falta de clasificación no significa que está clasificado tampoco como un material inofensivo para la salud, de manera que ante el potencial daño que causaría, y ante la falta de estudios creemos adecuados considerar que resultan peligrosos la gran cantidad resultados que superan los 751 mg/kg, y alcanzan los 10100 mg/kg, siendo este unos de los elementos cuya presencia ha sido mayormente reportada, para todos los campos, y por los peritos que han sido insinuados por los demandantes como por los insinuados por Chevron. Entre los resultados más resaltantes referimos los de las muestras JI-SSF-25-PIT2-SD1-(0.0M), SSF-SUR-JI-SB5, SSF-SUR-JI-SB3 y JI-GTA06-PIT1-SD2 que sobrepasan los 5000 mg/kg y todos han sido obtenidos por peritos insinuados por la parte demandada (Jorge Salcedo la primera, John Connor la segunda y tercera muestras



referidas, y Gino Bianchi la cuarta), en distintas inspecciones judiciales (Shushufindi 25 la primera, Shushufindi Sur la segunda y tercera, y Guanta 6 la cuarta). También el perito insinuado por los demandantes, el señor José Robalino ha reportado elevados resultados en los suelos de Sacha 18 y de Sacha Central (ver muestras SA18-NW6-A2_sv, SAC-PIT1-S1-2_sv y SAC-PIT2-S1_sv). Encontramos muestras con contenido de bario en las muestras SA-6-JI-SB6-1.6M, tomada por el perito John Connor en la inspección judicial del pozo Sacha 6, pozo remediado de acuerdo al RAP, que demuestra resultados 1110 mg/kg de bario, y en la inspección judicial del pozo Sacha 57, que es un sitio remediado según el RAP y que ha sido operado de forma exclusiva por la demandada, y donde la muestra SA-57-JI-NEA-TW, tomada por el perito insinuado por la parte demandada, Gino Bianchi, presenta resultados de 1290 mg/kg de bario. Por otro lado, si atendemos a los resultados de las muestras obtenidas en agua, en relación con la prohibición de contaminarlas aguas de manera que se afecte la salud humana o el desarrollo de la flora y fauna (art. 22 Ley de Aguas, publicada en Registro Oficial No. 69, del 30 mayo de 1972), y con el Código de Salud, que imponía a la demandada la obligación legal de proteger las fuentes o cuencas hidrográficas que sirven para el abastecimiento de agua, sujetándose a las disposiciones de este Código, leyes especiales y sus reglamentos" (art. 16), nos encontramos con que en su mayoría tenemos en el expediente resultados preocupantes de TPHs y otros elementos en las muestras de los peritos insinuados por los demandantes y en la de los peritos de la Corte, pero los peritos insinuados por Chevron presentan resultados relativamente inferiores para varios elementos, y en algunos casos sin presentar resultados para otros, como es el caso de Cromo VI y los TPHs, que no han sido analizados por los peritos insinuados por la parte demandada. Por este motivo, la información disponible en este juicio acerca de la presencia de contaminación por hidrocarburos en fuentes de agua superficiales deben ser analizadas con cuidado, pues resulta poco confiable que por un lado los resultados obtenidos por los peritos insinuados por la parte demandada presentan niveles relativamente bajos de contaminación por hidrocarburos, mientras por el otro varios estudios, incluyendo el estudio del perito Jorge Bermeo, perito nombrado por la Corte, sin insinuación de parte, reporta la presencia de elementos de hidrocarburos en el agua. Advirtiéndolo que el juzgador no está obligado a atenerse a los informes periciales contra su propio criterio, ya que más allá de que el nivel de contaminación que presentan las fuentes de agua superficiales pueden variar dependiendo el sitio y método de muestreo, hacemos notar a las partes litigantes que lo que no puede variar es el hecho

cierto de que el representante legal de la compañía Texaco Petroleum Company, Rodrigo Pérez Pallarez, mediante carta dirigida al señor Xavier Alvarado Roca, Presidente de la Revista Vistazo, que fuera publicada en varios diarios del país, entre las que consta en este proceso la publicación hecha en diarios El comercio, el 16 de marzo de 2007, en la página 6 del cuaderno 1, declara y reconoce que "en el Ecuador se vertieron 15.834 millones de galones entre 1972 y 1990 durante todo el período de operación del Consorcio por Texaco." (foja 140601), por lo que ante la declaración pública del representante legal de Texaco Petroleum Company en el Ecuador, resulta cierta la existencia de un vertimiento considerable de aguas de formación al ecosistema del área de la Concesión, de donde resulta no solo razonable, sino inevitable, que se haya causado un impacto en las aguas superficiales como consecuencia de tal vertimiento. Además, si consideramos las cantidades vertidas de agua de formación en relación con la peligrosidad de la sustancia vertida, es decir, los peligrosos que puede acarrear el vertimiento del agua de formación en aguas superficiales de consumo humano, es evidente que existió una exposición de las personas que utilizaban esas fuentes de agua a estos contaminantes que eran descargados en ella. Considerando que el agua de formación contiene solventes de hidrocarburos, como BTex (el beceno, el tolueno ethylbenzene y xileno), HAPs (los hidrocarburos policíclicos) y TPHs (los hidrocarburos totales de petróleo) a los cuales ya nos hemos referido en líneas anteriores debido a su peligrosidad para la salud de las personas, el daño y el riesgo resultan evidentes. La defensa de la parte demandada ha manifestado durante la inspección judicial de la estación Lago Agrio Central que: "Mucho se ha hablado en el juicio de la famosa agua de producción, agua de formación, se inventa cifras y se mencionan cantidades astronómicas sin ninguna base documental, jamás hemos aceptado, como se dijo erróneamente, que la Compañía TEXACO haya echado al ambiente ninguna cantidad de petróleo, esas cifras deberán ser demostradas por quien las sostiene. Pero ¿Qué es el agua de producción o agua de formación? No es sino el agua que existe dentro de las formaciones geológicas que contienen el petróleo en la tierra, al perforarse el pozo surge conjuntamente con el petróleo y deben ser separadas por que sería antieconómico, antitécnico transportar agua de producción a grandes distancias como se lo hace con el petróleo para su comercialización o para su refinación, el agua de producción se caracteriza fundamentalmente por contener variables porcentajes o contenidos de sal, existen aguas de producción que son mucho más saladas que el agua de mar, en algunos campos de alrededor del mundo y otros que tienen mucho menos, como por ejemplo en el caso de Consorcio, el campo Lago



Agrio, según estudios publicados que existen, el agua de producción contiene cinco o seis veces menos sal que el agua de mar, eso no quiere decir que no contengan sal, si la contiene, pero también en el agua de producción contiene pequeñas cantidades de petróleo en el tanque ya se separa, por la diferencia de gravedad y por productos químicos esas pequeñas cantidades de petróleo, que generalmente están entre 20 y 40 partes por millón, insignificantes, es por eso que en el caso del Consorcio, luego de que el agua de producción era separada en el tanque de lavado se la enviaba a una o más piscinas construidas en serie para ser tratadas lograr una mayor separación aún de este hidrocarburo, que estaba ahí, también contiene ciertos metales, no estamos negando, son aquellos metales que se encuentran naturalmente en el petróleo, en cantidades también variables, el agua de producción que se produce en la región oriente del Ecuador, como se llamaba a esto, contiene metales en cantidades que no significan un riesgo para la salud humana, eso lo han demostrado los análisis del laboratorio que hemos efectuado en todas las Estaciones que hasta la fecha hemos inspeccionado y que solicito aquí también como ratificaré en su oportunidad, se haga", sin embargo los resultados de las muestras (ver muestras JI-LA-CENTRAL-PW, tomada por el perito John Connor, perito insinuado por Chevron, con un contenido de 1.31 mg/kg de bario) contradicen lo afirmado en defensa de Chevron, respaldando más bien lo afirmado por los actores, al decir que "Sabemos por ejemplo que el agua de formación contiene un 30% de sal y que obviamente esa sal en exceso, genera los cloruros de sodio, lo que produce otro tipo de cadena contaminante que puede afectar incluso a la vegetación e impide que las raíces de las plantas se desarrollen con normalidad" (ver acta en fojas 102251 a 102308). Recordamos además lo revisado al analizar qué era lo que podía esperarse de una "buena empresa petrolera", por lo que se considera con mucho cuidado el hecho de que ya se había escrito importantes advertencias acerca de los peligros del agua de formación en 1962, y de hecho se recomendaba que "El cuidado extremo debe ejercerse en el manejo y disposición del agua producida no sólo debido al posible daño a la agricultura, sino también debido a la posibilidad de contaminación de lagos y ríos que mantienen el agua para beber así como para propósitos de irrigación" (foja 158811), de manera que resulta evidente que no nos encontramos ante un elemento inofensivo, como lo aseguran los abogados que ejercen la defensa de la parte demandada. Por el contrario, como lo afirman los expertos insinuados por Chevron, "Aunque el agua de producción no contiene concentraciones significativas de componentes tóxicos, esta puede presentar un daño potencial a los cuerpos receptores y a la vegetación debido a

las concentraciones elevadas de sal (minerales naturales disueltos provenientes de los yacimientos de producción)" (ver foja 70018), de manera que resulta apropiado para esta Corte concluir que el agua de formación es un desecho industrial producido inevitablemente al extraer petróleo, y que en atención a su peligrosidad debe ser tratado con diligencia extrema, cosa que no sucedió en la operación realizada por Texpet. Otra prueba que se considerará de manera especial son las entrevistas recibidas durante las inspecciones judiciales, que serán analizadas más adelante en relación a la concepción propia de salud de las personas, en el sentido de que coinciden en señalar la contaminación de las aguas como la fuente de sus problemas de salud. Con respecto a la contaminación de las aguas superficiales también se observa dentro del Dictamen pericial del perito Bermeo, que éste ha encontrado contaminantes en el agua que probablemente no provienen de fuentes hidrocarbúferas, como coliformes fecales, u otros elementos que el perito afirma pueden deberse a actividades agrícolas o incluso a minería, pese a no presentar evidencia de la presencia de tal industria en la zona. Considerando que la presencia de coliformes, o de contaminantes no relacionados con la industria petrolera no puede ser atribuida a las actividades realizadas por la parte demandada, estos daños probados no serán considerados como reparables en este juicio, sino que quedan a salvo los derechos de las partes para ejercer las acciones que consideren pertinentes. Con respecto a la contaminación de fuente hidrocarbúfera, el perito señala que "La presencia de metales pesados en el agua, especialmente el Mercurio (Hg), puede originar que los recursos acuícolas disminuyan debido a su toxicidad. Por otra parte la propiedad que tiene la mayoría de estos metales de ser de fácil absorción y bioacumulables les permite fijarse en los tejidos de los peces por lo que llegan a formar parte de la cadena trófica". Además, en sus conclusiones indica que "Los análisis realizados en el tejido de pescado determinaron la presencia de hidrocarburos totales en los peces en valores muy por encima de los máximos permitidos en agua, lo cual al no existir en nuestro país referencia o norma que indique o determine la cantidad máxima en que pueden estar presentes antes de causar problemas a los peces y por ende a la salud de quienes los consumen, tomamos como referencia los valores permisibles para el agua y desde este punto podemos manifestar que existe contaminación por hidrocarburos; lo cual podría convertirse en un problema alimenticio de seguirse dando. La agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades, ATSDR de los EEUU, indica que estos productos son altamente nocivos para la salud y son el resultado de una mezcla de diferentes productos derivados del petróleo y de petróleo como tal (gasolina, aceites



lubricantes, grasas, breas, etc.), por lo que la presencia de hidrocarburos totales en los pescados son el resultados de las actividades petroleras que se dan en la zona ". Todos estos datos también serán considerados al evaluar los posibles impactos en la salud de las personas, sin embargo, en criterio de esta Corte los hallazgos del perito Bermeo son suficientes para dar cuenta de la presencia de distintos tipos de contaminantes en las fuentes de agua utilizadas por los pobladores de la zona. Respecto a la contaminación de otras fuentes hídricas, se consideran los estudios sobre aguas subterráneas que han sido realizadas durante este juicio por los peritos insinuados por las partes procesales para las inspecciones judiciales presentan conclusiones diferentes, por lo que el juzgador ha estudiado sus dictámenes con detenimiento para llegar a sus propias conclusiones. Observamos que los distintos peritos insinuados por las partes se han pronunciado al respecto de la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, indicando por ejemplo que "dada la naturaleza no soluble del petróleo degradado presente en el subsuelo y la baja permeabilidad de los suelos arcillosos que se encuentran en el sitio, los lixiviados de los suelos no pueden causar un impacto sobre la calidad de las aguas subterráneas mas allá de los límites para el agua de consumo de la Agencia de Protección Ambiental de los estados Unidos USEPA o la Organización Mundial de la Salud (OMS)" (ver informe de Sacha 21 del perito insinuado por la parte demandada, John A. Connor, en foja 24475), o que " la capa de suelo y los suelos remediados están compuestos de arcilla y arcilla limosa, las cuales evitan la infiltración significativa del agua de lluvia y la producción subsiguiente de lixiviados desde el suelo en el área de la piscina remediada. Debido a la baja solubilidad de los hidrocarburos y a la baja permeabilidad e los suelos, no existen impacto potencial sobre las aguas subterráneas de este sitio" (ver informe Sacha 10 del perito insinuado por la parte demandada, Gino Bianchi en foja 29.792); de hecho, algunos peritos inclusive se ha evitado la molestia de tomar muestras asegurando que "No se recolecto muestra de agua del riachuelo porque el petróleo degradado encontrado en el área remediada y al noreste de la plataforma no tiene el potencial de migración para llegar al riachuelo" (ver informe Sacha 10 presentado por el perito insinuado por los demandados, Gino Bianchi en foja 29.748). Mientras que por otro lado los peritos insinuados por los demandantes han dicho que " los tóxicos contenidos en estos lugares son peligrosos pues fácilmente pueden entrar en contacto los pobladores de las zonas ya que el terreno circundante al pozo es usado para la ganadería y cultivos. Las aguas subterráneas que usan la familia para preparar su alimento contienen tóxicos provenientes de estos focos

contaminados [...]” (ver informe de Sacha 14, del perito Oscar Dávila en foja 72.239), y que “Se evidencia que el petróleo atravesó el fondo de las áreas contaminadas, lo cual demuestra que el suelo no está formado por una capa impermeable y que pese a esto no se lo impermeabilizó para evitar la migración del petróleo a capas más profundas. De lo descrito anteriormente se desprende que las aguas subterráneas están contaminadas con desechos hidrocarburíferos que imposibilitan su uso por las graves consecuencias a la salud de las personas que utilizarían este recurso” (ver informe de Sacha 57, del perito José Robalino, en foja 80.985; y ver muestras SA-57-JI-SW1, SA-57-JI-SW2, del perito insinuado por la demandada, Gino Bianchi, tomadas debajo de una piscina en Sacha 57, que aunque no analiza TPHs, presenta resultados de 0.022 y 0.031 mg/L. respectivamente), concordante con lo demostrado por los resultados de las muestras de agua debajo de las piscinas que contienen presencia de TPHs, lo cual podemos observar en otros casos donde los peritos sí tomaron muestras de agua en busca de TPHs (ver LAC-PIT1-SD1-GW-NF(2.0m) y SSF13-PIT1-SO1-GW1-NF(0.7), que fueron tomadas debajo de piscinas y presentan 61mg/l de TPH y 5.2 mg/l de TPH respectivamente, lo cual nos da un buen indicio acerca de que las piscinas son una fuente potencial de contaminación de hidrocarburos para el agua subterránea, contribuyendo a probar que la presencia de hidrocarburos enterrados en las piscinas suponen un riesgo para el ambiente y eventualmente para la flora, fauna y la salud humana, pues las aguas subterráneas podrían contaminarse, convirtiéndose en un riesgo para la salud de las personas que entren en contacto con esas aguas. Por las razones expuestas, en criterio de esta Presidencia para encontrar la verdad procesal respecto a la contaminación de aguas subterráneas, debemos atender no solo a la presencia de contaminación en las muestras a la efectividad posibilidad de que existan filtraciones desde las piscinas al entorno. Al respecto de la posibilidad de encontrar migraciones o filtraciones, esta Corte ha atendido con mucho cuidado o expuesto por las partes en la inspección judicial del pozo Lago Agrío 15, donde el Dr. Adolfo Callejas, luego de solicitar una perforación lateral en un talud donde supuestamente se encontraba una piscina, a nombre de Chevron manifestó que “ las razones por las que no habrá flujo de petróleo en esta zona, son que el material que pudiera estar ahí se encuentra en estado de alta degradación por el paso del tiempo, una de las características del petróleo degradado en su estado sólido, los suelos naturales del área son arcilla, tal como observamos, de baja permeabilidad, el petróleo degradado no libera o lixivia como el petróleo disuelto” (foja 101128), mientras que la parte demandante, mediante su

Procurador, el abogado Pablo Fajardo, sostuvo que " aunque no migren grandes cantidades pero está en forma permanentemente diluyendo y saliendo esta sustancia de ahí. Y no es que se degrada, cuando hay suelo que está mezclado con esos elementos hidrocarbúricos no existe tal degradación [...] Esta degradación no se da, los elementos volátiles si se esparcen cuando el crudo está exdispuesto pero en este caso, está sepultado y por la gran cantidad de petróleo jamás pueden eliminarse esos elementos pesados que ahí están y que siguen migrando progresivamente [...]". Luego de realizarse la perforación, por solicitud del Dr. Adolfo Callejas, se concedió la palabra al perito insinuado por la parte demandada, Ernesto Baca, quien dijo: "Aquí los suelos, como se puede ver son arcillosos, el olor del petróleo se encuentra en estas distancias horizontales, más profundas, más lejanas del talud mismo en el que hay una mezcla pues el talud se cayó poco a poco y hay unas muestras que están más limpias que otras, pero conforme se va entrando más olor de petróleo y se lo puede oler en cualquier muestra" (foja101133), denotando la presencia de contaminación de origen petrolero. De lo dicho se desprende la existencia de algunos aspectos técnicos en los que se presentan diferencias de criterios los distintos peritos insinuados por las partes procesales y entre las partes mismas, por lo cual resulta apropiado que demos pleno valor probatorio al oficio del 24 de Noviembre de 1976 (foja 101106) enviado a Michael Martínez, Gerente de Texaco Petroleum Company, suscrito por el Ing. Granja, Subdirector técnico, refiriendo que el 7 de octubre de 1976, " se produjeron filtraciones de crudo en las piscinas del pozo Lago Agrio 15, en consecuencia del cual se contaminó un estero cercano donde nace una vertiente, cuyas aguas fueron contaminadas en su curso hasta llegar al Aguarico, y causando daño en una finca de propiedad de un colono", dando cuenta de que al menos en esa época si se producían filtraciones que llamaron la atención de las autoridades. La impugnación que hizo la parte demandada en contra de este documento, a cargo del Dr. Alberto Racines en foja 101130, no es aceptada por ser contrario a derecho el pretender desconocer el valor de su contenido por el simple hecho de ser dirigida al mandatario, y no al mandante, pretendiendo inducir al equívoco de pensar que el Gerente de Texaco Petroleum Company, en su calidad de mandatario, no era la persona a quien debía dirigirse el oficio en mención; por el contrario, la fecha en que el oficio fue enviado y la personas que intervienen como remitente y destinatario dan certeza de la fiabilidad del documento para probar lo que pretende la parte actora. Por otro lado, el hecho de que tanto el perito Gino Bianchi, como el perito Ernesto Baca, ambos peritos que fueron insinuados por la parte demandada, han repetido parte de sus

conclusiones, palabra por palabra, cuando en fojas 60.529 y 66.129 (en los informes de Sacha 51 y Sacha 65, respectivamente) han coincidido con exactitud en decir que " Al evaluar la exposición por lixiviación a las aguas subterráneas y escorrentías superficiales, se encontró que los valores de BTEX calculados de la forma más conservadora, no son suficientes para ocasionar riesgos a la salud. Esta degradación elimina rápidamente de fracciones ligeras más móviles y tóxicas del petróleo", crea dudas en el juzgador acerca de la imparcialidad de los peritos que han actuado por la insinuación de Chevron, pues resulta muy difícil de comprender que dos peritos independientes presenten conclusiones exactamente iguales. Por este motivo reitera y se recuerda que únicamente los resultados de los análisis de las muestras tomadas en campo por los distintos peritos, analizadas en laboratorio y cuyos resultados constan del expediente, pero no se consideran las conclusiones de ninguno de los peritos, pues esta Presidencia no comparte sus criterios y es capaz de deducir sus propias conclusiones en base a los resultados y la sana crítica. Estos resultados constituyen sin duda una manifestación de la existencia de daño ambiental, pues se trata de elementos peligrosos que son introducidos en cantidades peligrosas en el ecosistema como consecuencia de las prácticas hidrocarburíferas empleadas en la Concesión por la operadora Texpet; queda por determinar en qué grado estos contaminantes han alterado el ecosistema y causado impactos negativos al medio ambiente y/o a sus componentes, más allá de los impactos directos en el suelo y agua a los que ya nos hemos referido. Pero antes de esto conviene considerar también otros daños ambientales que han sido probados en el expediente, razón por la cual se ha considerado la contaminación y los daños por hidrocarburos que podrían ser atribuibles a terceras personas no demandadas en este proceso. La defensa de la parte demandada ciertamente se ha empeñado y ha logrado probar documentadamente la existencia de daños ambientales de responsabilidad de terceras personas, como en la exposición del Dr. Patricio Campuzano durante la inspección judicial de la Estación Yuca (ver el acta en fojas 155678 a 155714, y los documentos a los que se refiere) , cuando dice " Como usted podrá observar allí se detallan mes a mes en el 99, las estaciones donde ha habido producción de agua de formación, y cuáles han sido el número de barriles que se han evacuado al entorno. Se ha resaltado para su beneficio lo pertinente a la Estación Yuca para que se aplique a este caso específico. Sin perjuicio de que el Decreto 1215 que contiene el Reglamento para las Operaciones Hidrocarburíferas, considera que el agua de formación per se, no es un elemento peligroso, y así está especificado en el mismo decreto, como se ha dado lectura. De todas maneras pido yo, a su señoría,



que considere el caso que le voy a exponer, a efectos de que sea el perito aquí designado, quién califique el grado de conductividad que finalmente tiene el agua que se ha lanzado al entorno, en base a los propios informes de Petroecuador. Me voy a referir específicamente al mes de Enero del '99 que se han producido 107.012 barriles de agua de formación; se han reinyectado 62.733 barriles y se han evacuado al entorno 44.279 barriles. En Febrero de 1999 se han producido 97.328 barriles de agua de producción, se reinyecta 52.437 y se evacúan al entorno 44.891 barriles. El reporte es bien amplio, esta resaltada la Estación de Yuca, repito, hay por los meses de enero, los meses de abril, julio, octubre etc. Al final de este documento de Petroecuador, se ha hecho una recapitulación que dice: "El manejo de Agua de Producción de la Estación Yuca, año 1999" con una Torta Estadística, en la que el Agua Producida se la indica con color morado y que por el año 1999 refleja 1'174.108 de agua de producción; en rojo consta el agua reinyectada que asciende por el año 99 a 729.986 barriles de agua reinyectada, y, agua al entorno, en color verde: 444.122 barriles, que equivale a un 38% señor Presidente. El mismo año se hace un Cuadro Estadístico, pero ya para todo el Distrito Oriente de 1999, es decir, para todos los campos de la Amazonía manejados por PETROECUADOR. El agua producida, vemos en este Cuadro que ha sido 65 millones en números redondos. Agua producida reinyectada: 50 millones de barriles, y el Agua al entorno: 14 millones de barriles, equivalente a un 22%, Señor Presidente. Igual cosa sucede en el año 2000", y más adelante sigue. "Adicionalmente, señor Presidente, presento a su consideración, y le daré una copia al señor Perito. Otro informe de PETROECUADOR en el que aparece titulado como: "Protección Ambiental Distrito Amazónico" "Control de Siniestros Derrames de Crudo y/o Derrames" en el que así mismo aparecen resaltados los derrames ocurridos en el año 2000, en este caso, específicamente en la Estación de Yuca Central, que es esta instalación, conocida también como estación "Yuca" simplemente. El 5 de Mayo del 2000 se da un siniestro en la Plataforma de ACT (en mayúsculas); el Perito deberá indicar que debe entenderse por las siglas "ACT". La descripción del siniestro indica que hay una rotura en la unidad de medición ACT y posible falla de una válvula Check, y en la negrilla consta una leyenda que dice "falla de equipo"; los "daños causados" se indica que son a la plataforma del pozo; superficie contaminada: 60 metros cuadrados, volumen aproximado derramado: 1.3 barriles; Afectación a terceros: No; Avance Porcentual: 100%, remediado. Esto deberá conocer el Perito y pronunciarse para que aprecie también que no solo se han dado derrames en esta instalación, sino en la Estación Yulebra, en el pozo Yuca 06, en la Estación Pindo,

Pozo Auca Este, pozo Yuca 04, Estación Auca Sur. El 1ro de abril del 2000 se da un derrame en la estación Auca Sur. El 2 de abril se da un problema en el pozo inyector 05 del Campo Auca etc. Señor Presidente, esto corresponde al año 2000. Para el año 2001 hay otro formulario similar de Petroecuador en el que se refiere justamente, así mismo, resaltando, a esta Estación Yuca Central, en la que dice que el 9 de Febrero del 2001, en la Estación "Yuca Central" ha habido un problema en el sumidero de separadores, por un mal funcionamiento de la válvula Check o sea de equipo. Esto ha causado un derrame de medio barril de petróleo en el sumidero antes mencionado. Esto es para el 2001 y así continúa hasta Diciembre del 2001 en la que así mismo ha habido un problema en Cononaco por derrames de petróleo. Para el año 2002, otro formulario similar de Protección Ambiental de Distrito Amazónico, llamado "Control de Siniestros Derrames de Crudo y/o Derivados, del "Área de Auca" porque todo este campo está dentro de esta área. Así mismo se ha resaltado para el 2002 los derrames que afectan directamente a esta Estación. Un formulario similar para el año 2003 con las mismas características. Un informe exactamente igual para el 2004, con exactamente las mismas características, pero haciendo énfasis en que básicamente, es un reporte de la actual propietaria de esta instalación. Me voy a referir señor Presidente, adicionalmente a un memorando del Gobierno Municipal, de Orellana del Departamento de medio ambiente, que dice: Atención: Superintendente Distrito Amazónico, Asunto: Informe de inspección a la contaminación por emisiones procedentes del campamento. No quiero cansar a su señoría pero se refiere a una contaminación ambiental por derrame de crudo del Oleoducto del Pozo Yuca 12, operado por la compañía estatal Petroproducción, el 23 de Marzo del 2005 se inspeccionó las fincas afectadas, se entrevistó a los señores Adelmo Garrido, probablemente el dueño de la finca. Y aquí consta como a esa fecha efectivamente se ha dado un problema de impacto, por decir lo menos, en esa zona adjunto a este oficio, el Gobierno Municipal de Orellana, a través del Departamento de Medio Ambiente, consta las fotos, que dan cuenta gráfica de punto de la tubería rota del derrame, la vegetación afectada por el petróleo del derrame, la piscina afectada por el derrame, y, finalmente la vertiente de agua para el consumo humano, hoy afectado por el derrame. Esta es la denuncia que hace el Gobierno Municipal de Orellana.- Dpto. de Medio Ambiente, en el pozo Yuca 12. Subsidiariamente a los antes indicado, hay otro formulario emanado también por Petroecuador en el que se puede apreciar que ha habido otros derrames, el formulario se intitula: "LIMPIEZA Y REMEDICACIÓN DE CRUDOS Y/O DERIVADOS EJECUTADOS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA"



en el cual se da cuenta señor Presidente cronológicamente que desde enero del 95 a 18 de enero del 2003, los diferentes derrames que se han dado en la Amazonía y he puntualizado los que se han dado específicamente en Yuca Central, uno el 15 de Enero de 1995, el área de limpieza en metros cuadrados asciende a 150. EL 17 de enero hay otro de 150 metros, el 12 de junio de 1995 hay otro que afecta a 6.000 metros cuadrados. En febrero de 97 hay otro que afecta a 350 metros cuadrados. En noviembre del 98 afecta 1.700 metros cuadrados. El 9 de febrero del 2001, afecta a 250 metros. En enero del 2002 afecta a 3.030 metros. Hay otro que afecta a 900 metros cuadrados adicionales en las misma fecha". Del mismo modo se considera el contenido del informe del perito Gerardo Barros, que demuestran también la existencia de prácticas contaminantes y de efectos en las operaciones llevadas a cabo por Petroecuador, sin embargo esta eventual responsabilidad de terceros por daños ambientales no puede ser objeto de este fallo, pues no ha quedado comprendida dentro de la litis o litigio, que se trabó conforme se detalla al inicio de este fallo. De acuerdo al artículo 833 del CPC " la audiencia de conciliación empezará por la contestación a la demanda que contendrá las excepciones, dilatorias y perentorias, de que se crea asistido el demandado. Trabado así el litigio, el juez procurará la conciliación y, de obtenerla, quedará concluido el juicio". En el presente caso la litis quedó trabada sin la presencia ni participación de terceras personas más allá de los demandantes y de la demandada, y debido a que el artículo 492 del CPC dispone "En cualquier juicio puede ser oído un tercero a quien sus providencias judiciales causen perjuicio directo. La reclamación del tercero se sustanciará como incidente, sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos siguientes, respecto de las tercerías", y puesto que según el artículo 493 del CPC "La tercería de cualquier clase que sea, ora se proponga en el juicio ordinario, ora en el ejecutivo, es siempre un incidente", y considerando que estos no caben en esta clase de procedimientos, se aplica lo que dispone el artículo 486, que dispone que " Los terceros que, por cualquier concepto, se considerasen perjudicados por alguna providencia dictada en el juicio verbal sumario, deberán presentar su reclamo por separado", quedando así a salvo sus derechos. Todo esto es concordante con lo que demuestra el expediente, en cuanto a que con fecha 27 de julio del 2004, (ver fojas 8398-8401, cuerpo 79) Petroproducción comparece en el presente proceso. Consta que la Vicepresidencia de Petroproducción entrega un poder al Dr. César Abad, ante lo cual el Juez de la causa, en su providencia del día 26 de Agosto del 2004, a las 09h00 (fojas 9051-9053 anverso y reverso) en su parte pertinente dispone: "Agréguese a los Autos y póngase en

conocimiento de las partes el poder especial que el Señor Ingeniero Fausto Jara Martínez, Vicepresidente de la Empresa Estatal Petroproducción, otorga al señor César Abad López, en la misma forma agréguese a los autos el escrito presentado por el mencionado Doctor César Abad López", ante lo cual Chevron, mediante escrito de fecha 13 de Septiembre del 2004, 11h40, (foja 9445) pide que Petroproducción aclare su intención acerca del cual es el papel que pretende desempeñar en el juicio. En la providencia del día 21 de Septiembre del 2004, (foja 9450) el Juez dice textualmente: "Agréguese a los autos el escrito presentado por el Dr. Adolfo Callejas, en fecha 13 de septiembre del 2004, a las 11h40, con respecto a su contenido, si bien Petroproducción, no es parte de este juicio, córrase traslado al DR. César Abad procurador Judicial del señor Vicepresidente de esa entidad, para que aclare sobre el alcance, implicaciones e intenciones del escrito al que se refiere el representante de la empresa demandada". Finalmente a foja 9458, (cuerpo 87) consta el escrito de Petroproducción en el cual declaran que Petroproducción, filial de Petroecuador, no es parte procesal de éste asunto. Esta corte para emitir este fallo considera que este juicio ha sido iniciado en contra de Chevron por las operaciones realizadas por Texpet (subsidiaria de cuarto nivel de propiedad absoluta de Texaco Inc., con quien se fusionó en el 2002) en la Concesión iniciada al amparo del Contrato de 1964, referido líneas arriba, y que en su cláusula 3.7 dice que "Quedará al completo y único arbitrio de Texaco los modos, los medios de llevar a cabo las operaciones que le correspondan de acuerdo al presente convenio, de modo que podrá explorar y explotar petróleo, gas y otros hidrocarburos similares en el área contratada [...]", por lo que son estos actos, realizados por Texaco bajo su completo y único arbitrio, y sus consecuencias en el medio ambiente, los que preocupan a esta sentencia. En criterio de esta Presidencia existen tres motivos de peso para excluir los daños de responsabilidad de Petroecuador del alcance de la presente sentencia: 1) en este juicio comparecen como parte procesal únicamente los actores y la empresa demandada, mientras que los terceros que son presuntamente responsables por nuevos daños (Petroecuador), no han podido ejercer defensa alguna en esta causa; 2) no se ha demandado la reparación de los daños ocasionados por terceras personas (Petroecuador), por lo que estos no forman parte de la litis que ha quedado trabada con la demanda y la contestación, aclarando que no se considerará estos daños como reparables por medio de esta sentencia y que quedan a salvo los derechos de las partes para exigir su reparación, y 3) la obligación de reparación impuesta al autor de un daño no se extingue por la existencia de nuevos daños atribuibles a terceros. La destrucción de la cosa que



se debe reparar o que se debe entregar ha sido reconocida por la doctrina como un modo de extinguir las obligaciones, sin embargo de esto, no ha sido alegada y no ha ocurrido en este caso, pues la cosa que se debe reparar no se encuentra destruida, sino que es objeto de varios daños de distinta índole y procedencia, aclarando nuevamente que aquellos daños que no han sido objeto de la demanda, que se refiere a los daños causados por la demandada, no ha sido considerados como reparables por este fallo. A estos efectos lo que compete es determinar la existencia de los daños cuya reparación se demanda (ver foja 79), como en efecto lo ha hecho en las líneas anteriores con respecto a la contaminación de fuente hidrocarburífera, sin embargo, como habíamos advertido antes, existen otras fuentes de contaminación potencialmente dañinas que ha quedado registradas en el expediente, que ha sido señaladas de manera especial por el perito Jorge Bermeo, que en el número 2 de sus conclusiones se refiere a Contaminación del Agua por actividades Humanas, indicando que "Otro foco contaminante es la originada por las descargas directas de aguas servidas sin previo tratamiento a los ríos de la región, lo cual se puede observar en el número de colonias de Coliformes fecales encontradas por laboratorios PROTAL- ESPOL en la mayoría de los ríos de la zona", y en el informe del perito Herrera que refería el impacto ambiental producido por el mal manejo del suelo, por lo que conviene invocar el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil que establece con toda claridad que "Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio". No han sido demandados en este juicio las municipalidades ni ningún otro posible contaminador (plantaciones, cultivos o haciendas ni agricultores), y aunque ha sido probada la mera posibilidad de que alguno de estos contaminantes (coliformes o fertilizantes) sea también un agente potencialmente causante de alguno de los daños probados, esta posibilidad no obsta el hecho cierto y probado en el expediente, de que varios agentes utilizados y/o producidos durante la explotación de hidrocarburos se encuentran presentes en el medio ambiente y que también son potencialmente capaces de causarlos. Actuando bajo el principio de precaución deben removerse todos los agentes potencialmente dañinos para la salud y el ambiente, pero en este juicio no han sido demandados los responsables de la contaminación por coliformes y/o fertilizantes, por lo que no procede la reparación de aquellos daños a cargo del demandado, quedando a salvo los derechos que puedan asistir a las partes para accionar en defensa de sus intereses. De este modo, para concluir con el análisis de la presencia de elementos peligrosos procedentes de las operaciones de Texpet en el Consorcio, y considerando que los resultados de la mayoría de informes periciales son similares,

podemos llegar a la conclusión de que 1. La operación de todos los campos petroleros operados por Texpet visitados durante las inspecciones judiciales ha respondido a sistemas operacionales idénticos, lo que nos permite asumir que las prácticas operacionales no variaron de un sitio a otro y que los resultados han sido los mismos; 2. La contaminación en el área de concesión alcanza los 7'392.000 metros cúbicos (m3), cifra a la que se llega considerando que tenemos 880 piscinas (probadas mediante fotografías aéreas certificadas por el instituto Geográfico Militar que consta a lo largo del expediente, analizadas conjuntamente con los documentos oficiales de Petroecuador presentados por las partes y especialmente por el perito Gerardo Barros, y agravado por el hecho de que la demandada no ha presentado los archivos históricos que registren el número de piscinas, su criterio de construcción, utilización o abandono) de 60 x 40 metros de área, que por la posibilidad de filtraciones y derrames, se debe remediar al menos 5 metros alrededor de las piscinas, y que las piscinas tienen 2.40 metros de profundidad (lo cual es un estimado razonable, ya que las piscinas tienen distintas dimensiones, y como decíamos líneas arriba, la demandada no ha presentado un archivo o registro histórico que detalle el número ni las dimensiones en que fueron construidas las piscinas); 3. Las aguas superficiales de consumo humano han sufrido un impacto considerable por el vertimiento de al menos 16 mil millones de galones de aguas de formación durante las operaciones de Texpet; y 4. Existen riesgos de filtraciones desde las piscinas que podrían afectar las aguas subterráneas.

9.3.-EXISTENCIA DE OTRO TIPO DE DAÑOS .Sin embargo, no puede dejar de observar el hecho de que los daños ambientales descritos anteriormente y que son atribuibles a las actividades de la demandada (en suelo y agua) pueden tener consecuencias especialmente graves en casos en los que se afecte el ecosistema donde vivan grupos cuya integralidad cultural esté firmemente asociada con la salud del territorio, pues la degradación ambiental puede llegar a amenazar la existencia misma del grupo (ver Orellana, Castigo Criminal para el Daño Ambiental: La Responsabilidad Individual y Estatal en una Encrucijada, Georgetown International). En este caso los demandantes han alegado al menos dos impactos sufridos por los seres humanos: 1.Efectos adversos para la salud, incluyendo elevadas tasa de cáncer, abortos espontáneos, alta mortalidad infantil, y malformaciones genéticas, y 2. Impactos en comunidades indígenas, incluyendo desplazamiento de sus territorios ancestrales, y pérdidas de su identidad e integridad culturales. Empezaremos por el tema de la salud humana, que es el más complejo y urgente de todos los aspectos propuestos ante esta Corte. Según el Comité



de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, la salud se trata de "un derecho humano fundamentalmente e indispensablemente para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derechos al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente" (Observación General No 14, Asamblea General 2000, por lo que entendemos que se trata de un componente necesario del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra sus vidas. La vigencia de este derecho humano fundamental está más allá de cualquier argumento que pudieran poner las partes procesales, pues este derecho tiene un amplio desarrollo en los distintos instrumentos internacionales. Así, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 1 del artículo 12, encontramos que se trata del "derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". En el párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos humanos se afirma que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios". Además, el derecho a la salud se reconoce de modo especial en el inciso IV) del apartado e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965; y de manera idéntica en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la mujer, de 1979; así como en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989. En materia regional se observa el artículo 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988. Consecuentemente con las normas invocadas, esta Presidencia reconoce que el derecho a la salud está vinculado de manera especial al derecho a la dignidad humana, a la no discriminación y a la igualdad, pues todos estos son componentes integrales del mismo. Para evaluar los posibles efectos adversos a la salud humana causados por la contaminación reportada en el área de la concesión se consideran los siguientes elementos probatorios: las copias de las páginas 41 a 45 del documento "Situación de las madres y Niños en la Amazonía Ecuatoriana. Salud Nutrición y Crecimiento Físico en la Amazonía Ecuatoriana" preparado por la UNICEF. Según señala la demandada, este documento señala cuales son las causas de muerte infantil, que supuestamente demuestra la diferencia de lo que afirma los actores, pues alegan que la situación es similar en el resto del Ecuador. Estos datos constan desde foja 3201, y al revisarlos notamos que las distintas

provincias de la Amazonía reportan una cantidad determinada de casos de muertes relativas a tumores, que pueden estar relacionadas el cáncer que alegan los demandantes, pero para la provincia de Sucumbios ni siquiera existe una tipología relacionada con cáncer como causa de muerte, por lo que existe un sesgo importante en éstos datos que no permiten comparar ni apreciar la realidad que se presenta. Como se verá más adelante este sesgo se repite en la mayoría de estadísticas oficiales, debido principalmente a la falta de presencia estatal en la zona. Con respecto a las copias certificadas de las páginas 81 y 82, "Cobertura de Saneamiento Ambiental en el país y las provincias amazónicas de los años 1989 y 1990", un capítulo del documento anteriormente citado, se toman en cuenta como indicador estadístico de aquellos rubros que toma en cuenta en relación con el saneamiento ambiental, como que la provincia de Sucumbios tiene el total más bajo de todas las provincias amazónicas en conexión domiciliaria de agua potable y también en acceso a grifo público, lo cual no significa que los pobladores de estas zonas no consumen agua, sino que necesariamente implica que los habitantes de estas provincias tienen una mayor dependencia de la fuentes de agua naturales. Se considera el documento "Situación de la Salud en el Ecuador, Indicadores Básicas por región y por Provincia" Edición 2000 y 2001. Según alegan los demandados, en este documento se revela que, a diferencia de lo que afirman los actores, el estado de todos los cantones y las provincias del Ecuador es muy similar, sin embargo es un hecho conocido, público y notorio, que no requiere de evidencia, sino que se deje constancia, como en efecto lo hacen los datos presentados en "Cobertura de Saneamiento Ambiental en el país y las provincias amazónicas de los años 1989 y 1990", y en la página 14 del documento "Endemain III" Informe de la Amazonía capítulo "Características de Vivienda por Dominio de Estudio" Cuadro # 3.1, de que las provincias de Orellana y Sucumbios han sufrido durante décadas de un gran abandono por parte del Estado (el acceso a servicios de salud es inferior, y también es inferior al acceso a agua potable), dando cuenta de una gran brecha en cuanto a presencia estatal y necesidades insatisfechas en el ámbito de la salud humana, lo que se ha reflejado en una ausencia casi total de servicios estatales de salud, impidiendo a los pobladores acceder a prevención, diagnóstico ni tratamiento alguno, de manera que es difícil que pueden llegar siquiera a formar parte de las estadísticas oficiales, lo cual representa un sesgo importante a ser considerado. Se considera como prueba las páginas. 61-74 del documento "Informe sobre Desarrollo humano, Ecuador 1999", publicado por UNICEF en el que se consignan datos sobre políticas ambientales y sostenibilidad en el Ecuador en la década de los noventa. Se



considera que la parte demandada alegó que si bien estos datos registran los problemas ambientales del Ecuador, las técnicas de explotación petrolera no constan como uno de los problemas ambientales, sin embargo, al revisar el documento el juzgador ha encontrado bajo el título: "Algunos Hechos y Cifras de los Problemas Ecológico- Ambientales del Ecuador", en el literal e), el siguiente texto: "Desordenada e irracional explotación de los recursos naturales no renovables. Estas actividades se realizan a nivel nacional, siendo los caos más notables y conflictivos los relacionados con petróleo y minería. Tanto la explotación minera como la petrolera se desarrollan sin una planificación que determine el costo-beneficio de tales actividades que son autorizadas ante la sola presencia de yacimientos sin una evaluación de si son o no son comparativamente rentables con los impactos colaterales que pueden ocasionar a la sociedad y al ambiente. En la práctica la mayoría de lugares en donde se desarrollan actividades mineras y petroleras, que en varios casos son en áreas protegidas, han sufrido elevados impactos ecológicos sea por contaminación o destrucción de los diferentes recursos naturales renovables." La parte demandada también ha alegado que en las páginas 63 y 64 de dicho informe se señala la carencia de políticas ambientales en el país en el decenio de 1980, cuando recién se da inicio a una insipiente política de protección ambiental, sin embargo no acoge este análisis legal realizado por UNICEF, y en su lugar fundamentará su decisión en su propio análisis de la normativa de protección ambiental y su desarrollo, como ha sido expuesto líneas arriba. En cuanto a la deforestación, se toma en cuenta lo dicho en la página 66, respecto a que "el proceso de deforestación está estrechamente relacionado con la expansión de la frontera agrícola y la colonización espontánea de la zonas tropicales, con algunas excepciones". Las copias certificadas de la página 160-166 del informe Sobre Desarrollo humano, del capítulo "Indicadores de Salud en el Ecuador según Regiones, Provincias, Cantones y por Área de Residencia" en donde según la parte demandada se demuestra que en todos los cantones del Ecuador se presentan los mismo datos, lo cual tras un análisis de los datos presentados se puede observar que no es del todo correcto. La parte demandada no ha considerado los sesgos referidos en líneas anteriores, causados principalmente por la falta de datos ocasionada por la ausencia estatal en estas provincias, que ha provocado que no influyan en los datos presentados, siendo un reflejo incompleto de la realidad para el juzgador. Se considera la copia certificada de la página 14 del documento " Endemain III " Informe de la Amazonía, capítulo "Característica de Vivienda por Dominio de Estudio" Cuadro #3.1 publicado por CEPAR, en la cual

se refleja un altísimo porcentaje del 19% de habitantes de la Amazonía que utiliza como fuente de abastecimiento de agua un Río Lago o Acequia, en comparación a un 5.7% en las demás regiones (1.3% para la Región Insular) demostrando mas allá de cualquier sesgo, la dependencia de los demandantes de la Amazonía hacia las fuentes de agua naturales. Con respecto a los cuadros 1, Tasas Generales del estado de salud Región Amazónica Ecuatoriana. Correspondiente a los años 1967, 1970, 1974, 1978, 1982, 1986, 1989; 2, expectativa de vida al nacer en la Región Amazónica. Correspondiente a los años 1962, 1977, 1980, 1985. 1980-1985; 1-85-1990; 3, "Mortalidad Neonatal e Infantil" 1989; 4, Tasa de Mortalidad Infantil 1980-1989, se los tiene en cuenta para emitir este fallo con las consideraciones anotadas. Se tiene en consideración como prueba la publicación realizada por CEPAR "El peso de la enfermedad de las provincias del Ecuador- Años de vida Saludables perdidos por muerte prematura y discapacidad-Avisa"- Publicado en Quito, el 10 de Septiembre del 2000 en donde llama la atención los datos referentes a la cantidad de médicos disponibles por cada 10.000 habitantes, pues se nota una disparidad significativa entre las distintas provincias, como Pichincha, con 20.9 médicos por cada 10.000 habitantes, y 633 Establecimientos de Salud, y Sucumbios, con 6.8 médicos por cada 10.000 habitantes, y apenas 38 Establecimientos de Salud. En segundo lugar, se considera que la publicación señala que "la agrupación de enfermedades fue determinada en el estudio de México por lo tanto para el estudio de las provincias no es necesario hacer ningún ajuste", lo cual llama la atención porque hay la posibilidad de que la realidad de todo el territorio mexicano no sea comparable a la que se vive en las provincias de Orellana y Sucumbios lo cual no es suficientemente discutido en la publicación y podría representar un importante sesgo en los datos presentados. Se considera que de los 3 grupos de enfermedades que agrupan 133 enfermedades, el primer grupo se refiere a las enfermedades transmisibles, de la nutrición y de la reproducción, que no estarían relacionadas con el objeto de esta litis. El segundo grupo incluye a las enfermedades no transmisibles, crónicas, y el tercero se refiere a las muertes por violencia, lesiones accidentales o intencionales, por lo que nos interesa el segundo, que incluye los cánceres, que contribuyen con el 42.2% del peso de la enfermedad en el país (903.561 AVISA), lo que significa una pérdida de 63 años de vida saludable por cada mil habitantes. Según afirma esta publicación, "Las enfermedades agrupadas como no transmisibles son producto de la urbanización y de los nuevos estilos de vida de la población, de las nuevas dietas y el poco ejercicio." Lo cual contribuye a probar que este tipo de enfermedades responden a



escenarios modernos, concordantemente con lo que han declarado al ser examinado los señores Silvio Albarracín durante la inspección de Yuca 2B, Miguel Zumba en Sacha 13, y Amada Armijos, en Cononaco 6, a cuyas entrevistas nos referiremos más adelante. Finalmente, con respecto a esta publicación se considera en cuanto afirma que: "Ciertamente, el peso de la enfermedad es mayor en las provincias que se localizan en los estratos de rezago extremo, en esta provincia de alta mortalidad se concentra el 17% del peso de la enfermedad del país, a pesar de que en total comprenden sólo el 9% de la población nacional"; el cuadro 1, de la página 28, demuestra que las provincias amazónicas tienen los porcentajes más altos en pobreza e indigencia, y también en tasa de AVISA por 1000 habitantes, lo que parece indicar una relación entre estos indicadores, sin embargo, al analizar el conjunto de los datos presentados, no solo en este estudio sino en los demás que hemos referido, se puede concluir que no es directamente la pobreza la causante de esta mortalidad, sino que se trata de un común denominador, pues en otras provincias con similares índices de pobreza no encontramos el mismo problema, lo cual sin duda refleja la existencia de otros factores que podrían influir en tal mortalidad, pues la pobreza por sí misma no puede causar problemas, sino que la pobreza misma es el problema, y puede derivar en otros problemas que devienen de la incapacidad y/o imposibilidad de acceder a servicios de salud, ya sea por pobreza extrema o por inexistencia de tales servicios. De hecho, parece ser todo lo contrario, siendo la contaminación otro factor que contribuye a empeorar las condiciones de pobreza, pues se observa que la gente vive en lugares impactados por los efectos de contaminación tiene más problemas para desarrollar actividades económicas en estas condiciones. Así mismo, debemos necesariamente recordar y considerar que el perito Jorge Bermeo en las conclusiones de su dictamen nos indica que " Los análisis realizados en el tejido de pescado determinaron la presencia de hidrocarburos totales en los peces en valores muy por encima de los máximos permitidos en agua, lo cual al no existir en nuestro país referencia o norma que indique o determine la cantidad máxima en que pueden estar presentes antes de causar problemas a los peces y por ende a la salud de quienes los consumen, tomamos como referencia los valores permisibles para el agua, y desde este punto podemos manifestar que existe contaminación por hidrocarburos; lo cual podría convertirse en un problema alimenticio de seguirse dando. La agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades, ATSDR de los EEUU, indica que estos productos son altamente nocivos para la salud y son el resultado de una mezcla de diferentes productos derivados del petróleo y de

petróleo como tal (gasolina, aceites lubricantes, grasas, breas, etc.), por lo que la presencia de hidrocarburos totales en los pescados son el resultado de las actividades petroleras que se dan en la zona" (ver fojas 159373 a 159376). Luego, de acuerdo al numeral 84 del pedido de prueba, presentado por la parte demanda el día 27 de octubre del 2003, a las 17h00, el perito Gerardo Barros debía presentar un informe sobre "la utilización actual de las denominadas piscinas en las labores de perforación y reacondicionamiento o mantenimiento de pozos petroleros en los diversos yacimientos que fueron del consorcio Petroecuador-Texaco, a través de una muestra que el Perito seleccionará de diversos pozos en los que la Empresa Estatal Petroproducción haya realizado, directamente o por medio de contratistas especializados, tales labores de perforación, mantenimiento o reacondicionamiento en los campos denominados Lago Agrio, Sacha, Shushufindi, Auca y Conoñaco, desde el 1º de Julio de 1992 hasta la fecha del informe. Se servirá usted, señor Presidente, disponer que el Perito recabe información oficial de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, acerca de los pozos perforados y reacondicionados en tal período por Petroproducción y de ella seleccione un número representativo para su informe, que incluirá el número de piscinas utilizadas en cada caso y el objeto o destino para el que fueron utilizadas, sin embargo a su dictamen pericial notamos que las labores del perito no se limitaron a lo ordenado, sino que extendió su informe a campos petroleros que no fueron solicitados en el pedido de prueba, tomó varias muestras de campo, y realizó observaciones relativas a la salud, que no se las toma en consideración por haber excedido ampliamente el objeto de la pericia descrita. No considera que todos los documentos referidos líneas arriba y que ha sido presentados por la parte demandada sirvan precisamente para contradecir lo afirmado por los demandantes, sino que complementan el complejo panorama que debe ser apreciado en conjunto, por lo que a continuación se considera la prueba de la parte actora, quienes en su apoyo también han presentado sendos estudios que sustentan sus tesis, debiendo el juzgador tomarlos también en consideración. En el informe Yana Curi, presente en el cuerpo 34, nos llama la atención primeramente el hecho de que el informe haya sido preparado por el Departamento de Salud del Vicariato de Aguarico en colaboración con la Escuela de Medicina e Higiene Tropical de Londres, como respuesta a un supuesto desafío de las petroleras y el gobierno, para que provean prueba de los efectos adversos a la salud. Con respecto a la evidencia científica del impacto del petróleo en la salud, el informe comienza refiriéndose a los estudios realizados sobre el impacto del petróleo en animales, y luego se refiere al



impacto de las distintas fases de la actividad hidrocarburífera en la salud de las personas. Los efectos del crudo en animales se encuentran bien documentados, según aparece de los datos expuestos, que hablan por ejemplo de tumores en la piel de ratas después de la aplicación de crudo sobre ellas (fojas 3157), de disminuciones en peso y longitud de los fetos de ratas preñadas que comieron crudo, diferencias significativas en el peso y en los niveles de hemoglobina en la sangre de nutrias que habitaban áreas contaminadas del Estrecho Prince William (fs. 3158), demostrando así que "la exposición al petróleo crudo puede causar lesiones en distintos órganos, cáncer, defectos en la reproducción, e incluso su muerte", tanto en animales domésticos como salvajes. con respecto a los impactos de la salud en humanos el estudio diferencia los impactos que se pueden sufrir en las distintas fases del ciclo de actividad petrolera, y nos presenta al menos 3 rutas por las que el petróleo o sus componentes pueden entrar en contacto con las personas: la absorción por la piel, la ingestión, y la inhalación, aclarándonos que la exposición no necesariamente está limitada al área de la contaminación, pues existen distintos mecanismos por lo que los componentes de la contaminación pueden trasladarse de un lugar a otro. Los impactos que se refieren en la fase de exploración no han sido documentados, y responden a simples observaciones personales del autor, por lo que no se los toma en cuenta. En cambio, en la fase de perforación/producción, aunque se nos indica que se han realizado pocos estudios, e incluso que algunos de estos no demuestran ninguna relación ni exceso de enfermedades; sin embargo, el dato acerca de trabajadores de campos de petroleros y de gas de EEUU y la relación entre su trabajo y la leucemia mielógena aguda será considerado oportunamente, de igual modo que la alta incidencia de leucemia entre los trabajadores de campos petroleros en China. Se toma en cuenta lo que nos indica el informe acerca de que "Los efectos en el hombre ante una exposición aguda de crudo son principalmente transitorios y de corta duración a menos que las concentraciones de los compuestos sean inusualmente altas". Se considera también la particular preocupación que se expresa por la exposición al benceno, tolueno y xileno. Del mismo modo, cuando dice "numerosos estudios epidemiológicos realizados en trabajadores de distintas profesiones han demostrado los efectos carcinogénico de los HAPs". Con respecto al mercurio, que es un metal pesado de preocupación para la salud, se considera que éste puede estar contenido en los desechos de perforación. De este modo, los estudios realizados en animales demuestran el potencial riesgo que supone el estar expuesto a los diferentes componentes del petróleo y/o a los químicos utilizados para su producción, mientras que los

estudios realizados en humanos referidos por este informe, en su gran mayoría han demostrado que las poblaciones expuestas enfrentan un elevado riesgo de efectos graves y no reversibles en su salud, lo cual, de ser el caso, tiene el potencial de convertirlo en un importante problema de salud pública. Siendo el objetivo del estudio, "determinar si la contaminación del medio ambiente por las actividades petroleras en el Oriente de Ecuador ha afectado la salud de la población que vive en las cercanías de los pozos y estaciones de petróleo", lo dicho en éste será aplicable a la contaminación originada en actividades petrolera, cualesquiera que sea el actor, consorcio u operador. En términos generales, se comparó la salud de poblaciones en las cercanías de pozos y estaciones con la salud de otras poblaciones que viven lejos de esas instalaciones, y si la contaminación que se origina en estos sitios es un factor contribuyente a esta diferencia encontrada. En este estudio se incluye una "evaluación medio ambiental", que se hizo en base a la recolección de muestras de agua, según consta del informe; ante este particular se aprecia que las muestras recolectadas para este informe no han sido recolectadas dentro del proceso judicial, ni por orden de autoridad competente, por lo que no se las considera como fundamento para emitir este fallo, sino como fundamento del informe. Para efectos de la ejecución de la sentencia se toma en cuenta la definición que hace el informe respecto a lo que se entenderá como "comunidades cotaminadas", entendiéndose que son "aquellas comunidades localizadas dentro de un área de 5 km, alrededor de un pozo o estación petrolero, siguiendo el río a favor de la corriente". Este estudio es tomado en consideración (juntamente con los posibles sesgos) porque los pasos seguidos comportan una metodología que esta Corte considera apropiada en un estudio epidemiológico con el objetivo propuesto, dado que el objetivo de la epidemiología es estimar la frecuencia y distribución de las enfermedades en las poblaciones, e investigar la asociación entre determinadas exposiciones y la ocurrencia de una enfermedad, aún a pesar de que el estudio de campo se realizó entre los meses de noviembre de 1998 y abril de 1999, mucho antes de que este juicio inicie y por ende sin la intervención de la Corte. Entre las conclusiones afirma el autor del informe que es difícil establecer una relación entre la contaminación por petróleo y su impacto porque sus efectos son variados y por la poca información que había de la contaminación en el pasado, sin embargo, puede afirmar que "las mujeres que viven en la cercanía de pozos y estaciones de petróleo presentan un peor estado general de salud que la mujeres que viven lejos de estos pozos y estaciones", anotando que "hay una serie de razones que sugieren que la contaminación proveniente de pozos y estaciones de petróleo es la



responsable de los efectos adversos para la salud anteriormente expuestos". La primera razón que fortalece la idea de una relación entre exposición a la contaminación y un peor estado de salud es el hecho de haber comparado una población expuesta con una no expuesta a la contaminación, peor geográfica y socioeconómicamente similares. La segunda razón son los resultados encontrados son estadísticamente significativos. La tercera razón son los estudios realizados en animales y en humanos, que nos alertan de modo similar sobre el riesgo para la salud que implica tal exposición. Y la cuarta razón es que los resultados son concordantes con los efectos conocidos por exposición al petróleo. Acerca del estudio "Cáncer en la Amazonía Ecuatoriana", consta en el cuerpo 35, se considera que este estudio también reconoce que "los datos sobre la incidencia de cáncer en la región son escasos", que "En la Región amazónica no existen centros de salud donde se puedan diagnosticar o tratar el cáncer y los casos sospechosos son referidos a Quito", y que "los hospitales no tienen servicios histopatológicos ni acceso a tratamientos para el cáncer", lo cual ya ha sido advertido antes en este fallo y no ha sido contradicho ni desvirtuado por ninguna otra evidencia dentro del expediente, razón por la cual resulta muy decidor los datos de Registro Nacional de Tumores, que aunque contienen los casos diagnosticados en Quito, recoge 985 casos provenientes de las provincias amazónicas, entre 1985 y 1998. A pesar de esto se reconoce que "aunque la exhaustividad del registro de tumores en Quito es alta (95%), debido a las dificultades geográficas y socioeconómicas para acceder a un adecuado servicio de salud por las poblaciones de esta región, las tasas de los cánceres estarán con toda probabilidad infra estimadas". En este estudio, igual que en Yana Curi, se comparó poblaciones expuestas con poblaciones no expuestas a la actividad petrolera, pero en este caso se lo hizo definiendo los cantones expuestos como aquellos en donde había existido explotación petrolera durante los últimos 20 años. Los resultados indican una tasa de incidencia estandarizada de 39.49 por 100.000 hombres y 68.25 para las mujeres. EL Riesgo Relativo (Hombres RR: 1.40, Intervalo de Confianza 95%; 1.15-1.71; y mujeres RR: 1.63; Intervalo de Confianza 95%; 1.39-1.91) establecido en este informe es un dato estadístico de suma importancia para emitir este fallo, pues puede utilizarse como una medida para evaluar la probabilidad médica de que una enfermedad sea causada por determinado agente, por lo que este dato será considerado para establecer la causalidad. Esta Corte concuerda con la conclusión del informe que señala que todos estos datos sugieren una asociación entre el riesgo de padecer cáncer y el vivir en cantones con una larga historia de explotación petrolera, pues

resulta inevitable notar lo que todos estos indicios señalan, pues aunque estos datos por si mismos no sean suficientes para establecer una relación de causalidad, esta prueba será analizada en conjunto con los demás elementos probatorios para formar un criterio apropiado en el juzgador, considerando que estos estudios reflejan características y exposiciones grupales, y no individuales. En general, diferentes estudios epidemiológicos han demostrado como los tipos de cáncer encontrados en la Amazonía se encuentran asociados con la exposición a los compuestos químicos del petróleo, pero en particular, los resultados de este estudio sugieren una relación entre la incidencia del cáncer y vivir en cantones con explotación petrolera, sugiriendo causalidad por la incidencia del cáncer y vivir en cantones con explotación petrolera, sugiriendo causalidad por la intensidad de la asociación entre la exposición y algunos tipos de cánceres; por la evidencia sobre los mecanismos biológicos por los que algunos componentes químicos del petróleo crudo podrían aumentar el riesgo de cáncer; y por la consistencia con otras investigaciones que asocian los compuestos químicos del petróleo y el cáncer. Se observa que con respecto a estos dos últimos documentos la parte demandada ha presentado la transcripción de la entrevista realizada por el Dr. Patricio Campuzano, abogado de la parte demandada, al Dr. Mishael Keish, realizada Luis Velastegui Galarza, perito nombrado para este propósito, entregada a la Corte el 17 de febrero de 2010, a las 17h00, en la cual, dentro de lo que se puede entender por lo limitado del lenguaje, el Dr. Keish afirma que el Dr. San Sebastian no puede establecer relaciones de causalidad con los datos que contaba, por lo que esta Corte advierte que de la lectura de los trabajados del Dr. San Sebastian se puede notar claramente que no lo ha hecho, pues expresamente ha señalado que las limitaciones de su trabajo no le permiten establecer una relación de causalidad, de tal manera que el Juzgador ha entendido que tales datos sugieren una asociación entre las actividades petroleras y los daños en la salud de las personas. Del mismo modo sucede con la exposición realizada por el Dr. Patricio Campuzano, quien en la inspección judicial de la Estación Sacha Sur, (ver acta en fojas 97512 a 97585) a nombre de la parte demandada expresó entre otras cosas, lo siguiente. "en la Epidemiología hay muchos métodos para llegar a conclusiones válidas y representativas; uno de esos métodos es a través de encuestas en base a entrevistas al grupo de personas potencialmente afectadas. "Estas encuestas en base a varias preguntas para poder llegar a conclusiones, entre las preguntas que se hace está la de si tienen acceso a centros médicos para obtener diagnóstico y tratamiento médico", lo cual coincide con lo señalado por los informes mencionados, constituyéndose en

un criterio firme que acompaña el razonamiento de esta Corte a lo largo de todo el fallo, comprendiendo que existan varios sesgos que afectan a los datos estadísticos, siendo unos de los más importantes la falta de acceso a centros de salud. Nuevamente se anota que la parte demandada en esta intervención ha alegado que "Los estudios del Dr. San Sebastian no demuestran causa y efecto señor Presidente. Usted tiene el sagrado deber en el momento procesal oportuno de fallar sobre este asunto, y para el efecto, usted tiene que estar absolutamente seguro de que petróleo causa enfermedad, es decir, que haya nexo causal, para el efecto desde el punto de vista epidemiológico que hemos analizado y nos hemos cuestionado los alcances de los estudios hechos por el Dr. Miguel San Sebastian", como consta en el acta de la inspección judicial. En la misma inspección judicial participó, por la parte actora, el Dr. Jaime Breilh, quien entregó un documento suscrito por varios científicos de los distintos continentes (foja 97434 a 97438), en la que según lo afirma el mismo Dr. Breilh, "lo que acuerda este grupo de 50 científicos del mundo con respecto a los argumentos es que en primer lugar no hay en la ciencia o no se aceptan estudios perfectos, no hay estudio que sea perfecto metodológicamente. Y eso le digo, por haber batallado 25 años de investigación en este país, en trabajos publicados en varios idiomas en el mundo entero. Pero si hay estudios, obvio, como el caso de San Sebastian, que pasan revisiones rigurosas para entrar a ser publicados en revistas, y que esas revisiones incluyen revisiones de carácter metodológico. Qué es lo que el revisor? Yo he sido revisor de artículos de Egipto- Qué es lo que uno hace? No dice, la metodología es perfecta o imperfecta, lo que uno dice es, la metodología me permite tener un nivel sospecha sugerente como para asumir el principio de precaución.", ante lo cual reiteramos que la lectura de los trabajos del Dr. San Sebastián indican con total claridad que tales informes no demuestran causa y efecto, sino que sugieren una asociación, y así será considerado por la Corte, que podrá determinar la existencia de este nexo causal apreciando la prueba en su conjunto, por lo que las palabras del Dr. Campuzano cuando analiza las tablas que han sido preparada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, que contienen las tasas de mortalidad en base a la población de 1998, serán consideradas también en conjunto con las demás pruebas presentadas y considerando además los sesgos que pueden afectar los datos estadísticos presentados. Con respecto al informe de investigación de campo titulado "El legado de Texaco: pozos y estaciones", efectuado en el año 2000 por los expertos Manuel Pallares y Pablo Yépez, incorporado al expediente por orden de la providencia de 22 de octubre de 2003, a las 15h00. Uno de sus autores. Pablo Yépez

dice en su testimonio que lo financió la fundación Proteus (foja 2147), pero a esta Corte llegó un exhorto tramitado con información de dicha fundación que desmiente este testimonio (ver foja 156033), lo cual resulta inconsistente y le resta valor a dicho informe, pues no ha quedado clara su procedencia. Con esta apreciación se considera que en la encuesta constan recogidos varios testimonios donde se reporta afecciones a la salud desde fojas 272, hasta foja 611, sin embargo, es correcta la apreciación que hace la parte demandada en su impugnación a dicho Informe, en el sentido que para que un testigo pueda ser tomado como tal debe rendir su testimonio ante funcionario administrativo, judicial o consular competente, luego de rendir su juramento de Ley. Sin embargo se advierte que la información recogida en este informe, aunque ha sido inapropiadamente llamada "testimonio", no es tal, pues testimonio es el que ofrecen los testigos ante autoridad competente, por lo que resulta evidente que no se trata de testigos rindiendo una declaración, sino simplemente de encuestas, en las cuales no se aplican las mismas disposiciones que para un testimonio y no se necesita hacer rendir juramento a los encuestados. Dicho esto resulta evidente que dichos testimonios no tienen el valor que tuvieran si fueran rendidos por un testigo que rinde juramento, ante autoridad competente, pero mantienen su valor como fuente estadística de información, siempre y cuando la información haya sido recogido de manera técnica por personas capacitadas. También se considera el estudio de campo titulado "Estudio para conocer el alcance de los efectos de la contaminación en los pozos y estaciones perforados antes de 1990 en los campos de Lago Agrio, Dureno, Atacapi, Guanta, Shushufindi, Sacha, Yuca, Auca y Cononaco.", elaborado por Roberto Bejarano y Monserrat Bejarano, agregado al proceso mediante providencia de 22 de octubre de 2003, a las 15h00, y constante en el expediente desde el cuerpo 7, foja 614, en el que se entrevistaron 1017 familias, de las cuales 957 se consideran gravemente afectadas; De las familias afectadas, el 42, 42%, es decir, 4006, iniciaron acciones para remediar su situación y solamente el 17, 24%, es decir, 70 obtuvo algún resultado. El informe dice literalmente lo siguiente: "Basado en observaciones de los diferentes campos, pozos, piscinas y las conversaciones directas con familias de las personas involucradas y afectadas por la contaminación hidrocarburífera ecuatoriana", "Los dueños de las fincas o conocedores de la zona donde se ubican los pozos y sus respectivas piscinas siempre acompañaron al equipo técnico y fueron fuente principal de información ya que son los únicos que conocen el historial de los sitios". También dice: "La contaminación directa hacia los ríos, fuentes indispensables de agua para la mayoría de familias, es uno de los peores problemas existentes, ya



que es usada para cocinar, beber, bañarse, lavar ropa y para animales. Por estas causas la presencia de enfermedades provocadas al exponerse y consumir el agua de los ríos, les provoca afecciones dérmicas, infecciones intestinales y vaginales, y en muchos casos cáncer, en mujeres básicamente al útero, ovarios y seno; en general a la garganta, estómago, riñón, piel y cerebro". Uno de los autores de este informe, dice en su testimonio "Me contrató el Frente. Me imagino que hay un convenio interinstitucional entre Petroecuador y el Frente, y por eso seguramente se imprimió en hojas de Petro". Este testigo asegura que las muestras se tomaron al azar, sin embargo la impugnación de la parte demandada contra esta prueba acusa de falta de imparcialidad a sus autores, lo cual parece comprobarse con el mismo testimonio, en el que su autor admite haber sido contratado por el Frente de Defensa de la Amazonía, lo cual pudo haber afectado su objetividad. Por lo expuesto, esta Corte no asume este informe como prueba efectiva de los hechos que contienen, sino que constituyen en indicios a ser considerados en conjunto con los demás. Finalmente, con respecto a daños a la salud de las personas, se advierten que ninguno de estos daños o afectaciones a la salud humana han sido demostrados de manera casuística, es decir, no se han probado puntualmente la existencia de daños identificados sobre la salud de personas particulares, sino que lo que ha quedado demostrado epidemiológicamente es la existencia de daños a la salud pública. Al respecto de la falta de prueba de daños a la salud de algún individuo en particular, esta Presidencia observa que es correcta la apreciación de la parte demandada en el sentido de que no se han presentado certificados médicos que demuestren la existencia de algún daño o lesión o la salud de alguna persona determinada, por lo que para resolver se considera en primer lugar que no se ha demandado la reparación de lesiones particulares, sino que la pretensión de la demanda en el tema de salud es "La contratación a costa de la demandada de personas instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan de mejoramiento y monitoreo de la salud de los habitantes de la poblaciones afectadas por la contaminación" (foja 80), por lo que la prueba aportada no necesita referirse a daños particulares, sino a afectaciones a la salud pública, de manera que no es relevante el hecho cierto de que no se han probado lesiones o daños en particular; y en segundo lugar, que la pretensión citada guarda coherencia con el objeto de la demanda, que es la reparación de daños ambientales, que como se ha visto, son aquellos causados en el medio ambiente o en alguno de sus componentes, de manera que lo que compete analizar es la existencia de daños a la salud pública y si es que estos tienen relación directa con los impactos ambientales reportados y cuya

reparación se demanda. En este punto nos parece apropiado considerar la concepción propia que de su salud tienen los habitantes, por lo que se atiende a sus declaraciones rendidas ante esta Corte, en las que de modo general, los habitantes entrevistados durante las inspecciones judiciales dan cuenta de una concepción muy pobre de la salud propia, y consideran haber sido afectados por las operaciones de Texpet. Esto se toma en cuenta al amparo del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil que faculta al Juzgador a "examinar a las personas prácticas que conozcan el lugar o la casa", durante las diligencias de inspección judicial, debiendo resaltar la verdad procesal de que todas las declaraciones recibidas son idénticas, sin que exista una sola declaración que indique lo contrario. De este modo, durante las distintas inspecciones judiciales se recibieron varias declaraciones de personas que describieron su conocimiento de los hechos materia de este juicio. De este modo, en cuanto a afectaciones a la salud se considera las siguientes declaraciones, que de modo concordante describen situaciones similares, en la mayoría de los casos relacionadas con el consumo de agua contaminada por hidrocarburos-c. Así, el señor Silvio Albarracín dijo durante la inspección de Yuca 2B que "La presidencia de la Corte pregunta Usted está enfermo con cáncer? Y el testigo responde: no, mi mujer murió de cáncer hace tres años. El presidente de la Corte pregunta qué tiempo vivió la señora en este lugar, y el testigo responde: 18 años vivió aquí. La presidencia de la Corte pregunta si hay más que nos pueda decir sobre el tema que nos preocupa, y el testigo dice: esta es una contaminación que se ha dado Texaco, que se ha contaminado las aguas principalmente, porque de eso, cuando yo lleve a mi mujer al hospital, le detectaron cáncer fue SOLCA, cuando nos preguntaron que de donde venimos le decimos que del oriente, ante lo que nos pregunta si ahí es zona petrolera, le respondí que sí, y "razón" me dijo, nada más" (ver acta en foja 122533). El señor Miguel Zumba, quien declaró durante la inspección judicial de Sacha 13 (ver acta en foja 11722), expuso ante la Corte que " De la contaminación del agua de lo que uno toma, ha sentido dolor del estómago y dolor de la cabeza, toda la familia pasan con dolor de cabeza y estómago, inclusive hemos acudido a Petroecuador y se ha avisado el particular y ellos nos han manifestado que tenemos que ir a Quito a hacernos exámenes e inclusive nos han dado una tarjeta para que vaya a tal parte que tenemos que hacer los exámenes, hemos ido a esa parte pero no hemos encontrado a los doctores por que están de vacaciones, o que regrese mañana y por la distancia, no hemos tenido tiempo para esperar, y no hemos tenido la oportunidad de hacernos atender por ellos." Esto viene también ha confirmar lo analizado líneas arriba



con respecto al difícil acceso de los afectados a servicios apropiados de salud y a la ausencia estatal que implica un sesgo importante en las estadísticas oficiales. Durante la entrevista al señor Zumba además dijo que "nos dijeron que no nos encontraban ningún tipo de enfermedad, y dijeron que puede ser una enfermedad muy particular, porque no se detecta ni ácido úrico ni diabetes, ni colesterol, no encontraban ningún tipo de enfermedad, y que puede ser otro tipo de enfermedad, tal vez de alguna contaminación. Preguntaron de donde viene y le dijimos del oriente, y nos dijeron que podrían estar contaminados por el petróleo". De manera idéntica sucede con la declaración de Amada Francisca Armijos Ajila, tomado en la inspección judicial del pozo Cononaco 6 (ver acta en fojas 123088 a 123123), que fue perforado en 1984 y que nos cuenta que "el río no estaba contaminado cuando recién venimos en el año 1982, de allí sí después de unos pocos años, como no sabíamos seguíamos utilizando el agua hasta que llegó el tiempo que mi esposo se enfermó y él murió el año 2002, se enfermó de cáncer, él falleció, él ya lleva muerto desde el 22 de Marzo del 2002 en que falleció con cáncer", aclarando a su vez que "desde el año pasado ya estamos tomando agüita potable no teníamos que coger el agua del río, para lavar, para cocinar, de este río que va contaminando desde aquí que le decimos río la Andina. La última de mis niñas que tengo también pasa enferma, sufre mucho, para aprender", dando a entender una posible relación entre la muerte de su esposo, que padeció de cáncer y la utilización del agua contaminada con ciertos elementos carcinogénicos. De manera idéntica se hace mención al agua en la declaración del señor Gustavo Ledesma Riera, dado en la inspección judicial del pozo Shushufindi 4 (ver acta en fojas 74879 a 74904), quien nos aclara que "A raíz de que yo compré esta finca, como no había agua para beber, ya que tampoco se podía utilizar el agua de los esteros, seguí mi costumbre que ha sido hacer un cubo ; yo pensé prudente hacer un cubo para obtener agua buena que se pueda utilizar", aclarando que el pozo tiene una profundidad de 11 metros, según consta en el acta de la inspección judicial, donde el ciudadano además declaró y respondió a preguntas del siguiente modo: "Cuando empezó a salir el agua, lo dejamos un día para ver cuanto subía, entonces cuando ya hubo una cantidad de agua, pareció una cosa a ras de agua, una especie de aceite. Por la necesidad que teníamos del agua comenzamos a limpiar eso y la comenzamos a utilizar, más o menos hasta hace unos diez meses, en que dejamos de utilizar esa agua, porque a todo trabajador que venía aquí con su familia se le enfermaban los niños, y se enfermaban hasta los mismo trabajadores y no sabíamos porque y ahora me encuentro con el gravísimo problema de que ningún trabajador quiere venir

porque ya eso se ha hecho propaganda, de aquí no hay agua para beber, yo tengo agua aquí que la traigo de afuera, tengo que traerla en el carro porque esta agua no sirve, ni sirve el agua de los esteros que están alrededor, por lo que nadie quiere beber esa agua, porque se ha hecho propaganda por el caso de unos ocho a diez trabajadores, que han venido con familia aquí y se le ha enfermado todos, entonces esa propaganda de que la fina del señor Ledesma no hay como ir a trabajar, porque no hay agua para beber. Pregunta: No se han hecho análisis técnicos, científicos de laboratorio, de que es lo que contiene el agua?. Respuesta: No solamente el médico le supo decir a un trabajador de que de donde tomaba el agua al responderle él le dijo que era de ese cubo, entonces que había contaminación". En idénticas palabras se ha referido Lilia Perpetua Mora-Verdesoto, quien durante la inspección judicial de Sacha Norte (ver acta en fojas 1043921 a 104461) dijo que llegó a la zona en 1985, y nos indica en referencia a su propio cubo de agua que "son algunos años que abrimos el cubo para poder sacar agua para el consumo humano, abrieron mi esposo, pero sale un agua sucia contaminada, el olor y encima una capa de aceite, entonces no he podido hacer jugo, por eso nosotros traíamos el agua para cocinar del río, pero incluso ese aliciente de aquí que agua contaminada caía al río. Al estero donde nosotros traíamos para tomar." De manera similar el señor José Segundo Córdova Encalada, quien dice haber llegado a la zona en 1980, durante la inspección judicial de Sacha Sur (ver acta en fojas 97512 a 97585), declaró que "Ahora, por qué mi familia se enfermó? Porque caminábamos a pie, ya que no somos ricos más o menos a las doce del día, la naturaleza de aquí y el clima hacía que eso humeara en la carretera, lo que origino que muchos hombres de estas comunidades sufran de medio cuerpo para abajo y las mujeres les dio cáncer por partes que fecundaba el cuerpo cogían aspiraciones y eso era de la pura contaminación yo no soy conocedor en el arte del petróleo pero creo los afectaba ese fluido como de candela que cogían el cuerpo", aparte de esto en el acta, a fojas 97539 consta que "El testigo manifiesta que un tío hermano de su padre vino sano de la provincia de El Oro y tomaba agua aquí no mas, tío le decía yo ya conozco un poco no tome esa agua pero el seguía tomándola y al año mas o menos ya se sintió mal con quemazones en el estómago, se lo llevo a Quito vino varios meses aquí a la casa y finalmente murió, se le detecto un cáncer, mi mama por lo regular nos iba a dejar el almuerzo, ella era buena y sana y le dio inflamación al estómago, ella no ésta muerta pero nos ha costado los gastos mucho". En esta misma inspección judicial fue también examinada por la Presidencia de la Corte, la señora María del Carmen Villota, como consta en el acta a foja 97548, donde la



señora declara cómo acostumbraba caminar sobre el crudo regado en las carreteras y cómo las aguas a veces se mezclaban con algo que la testigo llama "crudo", que ella "lavaba y continuaba igual como que eso era que ya quedaba normalmente líquida el agua", quien afirmó ante la Corte que hace pocos meses le han detectado cáncer. También en esta inspección judicial, el señor José Holger García Vargas, quien dijo tener a su esposa postrada en cama y culpó a la contaminación del río por el sufrimiento suyo y de su esposa, afirmó además que utilizaba el agua del río "porque en ese tiempo no había de donde tomar agua, del río ocupábamos y nos bañábamos y lavábamos, y es por eso que en el cuerpo le ha pegado a uno hongos que hasta la vez no se ha podido curar con ninguna medicina", declaración que es particularmente ilustradora para esta Corte sobre la dependencia de estas personas a las fuentes naturales de agua que fueron impactadas por los vertimientos de Texaco. Luego, Gerardo Plutarco Gaibor, durante la inspección judicial de la Estación Aguatico (fojas 82595-82642) quien dice estar en la zona desde 1979, afirmó en la misma inspección que : " nosotros llegamos en este tiempo, por este estero corría bastante agua turbia, oscura y era bastante salada, yo tenía una casita, bajando de aquí al margen izquierdo, en la cual ahí me radique con mi esposa y mis dos hijas que tenían en ese entonces. Entonces las niñas bajaban a bañarse a tomar esa agua y se enfermaban, en la cual tenían que les daba fiebre tifoidea, hongos, y también a nosotros porque nosotros no sabíamos que era agua contaminada y nos bañábamos", declaración que contribuye a probar que se trataba de aguas de uso humano y que los vertimientos a cargo de Texpet sometieron a una exposición indebida a las personas que las utilizaban. El señor Gaibor además afirmó y demostró al Presidente de la Corte las huellas de su enfermedad, como se aprecia en el acta que dice " yo tengo enfermedades, como verá señor Presidente en estas fotos, aquí hay hongos en la piel de mi esposa, aquí estoy en la parte posterior del lado de mí, esta es mi barriga, son años, desde tiempo, y hasta la vez eso ha seguido contaminado en la piel, y todavía tengo aquí en la canilla, sigo afectado, no es que me he sanado. Esto es de aproximadamente 20 años atrás. Sigo con esas infecciones en la piel señor Presidente. No es que estoy mintiendo, se comprueba. Entonces esta agua, como la ve ahí, es de donde viene inspeccionando el tubo, y caía abundante agua salada." Concordantemente, en la inspección judicial de Shushufindi 13 (ver acta en fojas 74973-75013), la señora Aura Fanny Melo Melo, sostuvo que "Siempre esa agua ha estado así, cuando llueve sale más, queda manchadita la hierba que va al estero, queda manchada de crudo, incluso mi hija una vez cuando fue a buscar pescado metió el pie en el estero y le empezó a

picar el pie y no le puede curar. En Quito le hicieron una biopsia, le quitó lo de la rodilla y lo de abajo no le quita, mire en los dos pies tiene, en Quito le hicieron una biopsia y aquí tiene la cicatriz pero no se puede curar con nada". También la declaración del señor Pedro Chamba Paucar, quien dice vivir ahí desde 1973, y afirmó durante la inspección judicial de Shushufindi Sur Oeste (ver acta en fojas 10057 en adelante), que "que en esos tiempos tuve una niña que se enfermó y el Ingeniero de Cepe me dijo que me pedía de favor no bañarme en esa agua, menos mi señora que estaba en cinta que no use el agua y que en pocos días le venían a arreglar." Todas estas declaraciones que se hicieron ante el Presidente de la Corte, denotan un profundo convencimiento en todos los ciudadanos entrevistados respecto a la contaminación de las aguas, y a ésta como la causa de sus afecciones de salud. Sin embargo, hay muchas otras declaraciones que no se refieren puntualmente a la contaminación del agua, sino a los productos depositados en las piscinas y otras instalaciones petroleras, y que muchas veces entraron en contacto con la personas, como lo demuestra la declaración del señor Manuel Antonio Caba Caba, quien en la inspección judicial de Sacha Norte 1 (ver acta en fojas 104391-104461) nos indica que llegó a la zona en 1986, y que su "Esposa pastaba las vacas en la orilla de la piscina, y tienen una afección en los pies, yo quisiera que ustedes señores Abogados, señor presidente, verifique. Aquí está mi esposa, y aquí tiene las afecciones en los pies, que hasta la vez podemos curar y hasta la vez, pude tener... en ambos pies". Más adelante en el expediente, encontramos la entrevista a Romelia Mendúa, realizada mediante su intérprete Emergildo Criollo, durante la inspección judicial de Guanta 7 (acta en fojas 103431-103478): nos dice que "Con la llegada de la compañía Texaco, hizo contaminación, medio ambiente, y ríos pequeños y ríos grandes por eso sufrimos demasiado con época de la compañía Chevron. También terminó animales, que siempre comimos, por eso actualmente nosotros no tenemos suficiente comida, los niños también quedan pequeñitos, estamos sufriendo enfermedades desconocidas, con la llegada de la compañía Texaco". Luego, el testimonio de José Guamán Romero en la inspección judicial del pozo Aguatico 2, el 12 de junio de 2008, quien da su versión de cómo murió su esposa, María Transito Romero Carannqui, y lo que él cuenta que le dijeron, responsabilizando al petróleo en el que su esposa cayó por accidente por el cáncer que contrajo. También está la declaración de la señora Rosa Ofelia Guamán Guamán, en la inspección judicial del pozo Yuca 2B (ver acta en fojas 122533), dijo que "Sufro hace un año me dijeron que me hice tratar, yo era bien gorda y ahora estoy flaqueando, y de los exámenes que me hicieron dijeron que



tengo leucemia por las contaminaciones pues nosotros vivimos alado de un pozo", y finalmente, también se considera que en la inspección judicial a la Estación Sacha Sur (ver acta de fojas 97512-97585) se examinó al señor Hugo Ureña, como consta en fojas 97537, donde el acta dice que el testigo tiene 34 años viviendo ahí y que "El testigo manifiesta que su papa murió con cáncer, igual una tía y últimamente una sobrina con leucemia, hace menos de un año, a los diez y siete años de edad. Indica que la enfermedad de su papa los dejó muy pobres, pues fue necesario vender sesenta y tres cabezas de ganado para buscar la salud, al igual que el carro de un hermano del testigo, pese a lo cual no se logró sanar al papa del testigo, quien se murió, al igual que la tía a los pocos meses, con cáncer al estómago". Esta Corte reconoce que todas estas declaraciones referidas líneas arriba no son prueba fehaciente e incontrovertible de que en realidad existe una afectación en la salud de estos ciudadanos, sin embargo no se les puede restar todo valor debido a que podemos observar la impresionante coincidencia entre los hechos que describen todas estas declaraciones, sin que exista un solo testimonio o declaración que diga lo contrario. Los expertos que han participado en este juicio conocen de cerca la realidad histórica mejor que quienes han vivido ahí emitido sus dictámenes ante esta Corte tienen su área de experticia, sin embargo no han experimentado lo que es vivir en ese ambiente, ni lo conocen históricamente más allá de lo que prueban algunos documentos. Ni uno solo de los expertos que han participado en este juicio conoce de cerca la realidad histórica mejor que quienes han vivido ahí, por lo que estas declaraciones serán consideradas dándoles el valor que merecen y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y en conjunto con las demás evidencias presentadas por las partes. Esta Corte comprende también que los ciudadanos que han sido examinados durante las inspecciones judiciales no son médicos ni técnicos en el área de la salud, como lo dejó claro el Procurador Judicial de Chevron, Dr. Adolfo Callejas, quien al examinar al señor Carlos Cruz Calderón durante la inspección judicial de Yuca 2B le preguntó "¿Cómo sabe que son [desechos] tóxicos, qué análisis, qué estudios ha hecho usted para definir que son tóxicos?", por lo que en reconocimiento a este sagaz argumento del abogado para descalificar a un campesino, se reitera que en este tema esta Corte apreciará tales declaraciones, de acuerdo a la sana crítica, y conjuntamente con todo el cúmulo de la evidencia científica que ha sido entregada por las partes. Sin embargo, esta Corte se inclina a pensar que todas estas coincidencias en las declaraciones recibidas corroboran lo dicho, lo cual nos hace pensar que los padecimientos que narran dichos testimonios son reales. Con respecto al medio aportado para probar la existencia de un daño a la salud pública y

su origen, es decir, las encuestas y los estudios epidemiológicos, debemos reconocer que en derecho normalmente se requiere prueba fehaciente de la existencia de un daño, pero que la evolución del derecho ha permitido la utilización de otros medios probatorios. Así lo reconoce el Procurador Judicial de la parte demandada, Dr. Adolfo Callejas quien durante la inspección judicial al pozo Sacha 6, el 18 de agosto de 2004, dijo: "Existen dos formas principales de evaluar la validez de reclamos relativos a la salud humana: (1) La ejecución de un estudio epidemiológico; y (2) Realizando una valoración de riesgo; los dos se basan en una sumisión fundamental: "Debe haber exposición personal a un agente dañino para que pueda resultar una enfermedad". En efecto, para que exista un riesgo ambiental es necesario tener los siguientes tres (3) componentes indispensables: 1. Una fuente de contaminación; 2. Una manera en que la contaminación llegue al receptor; y, 3. Un receptor de la contaminación. Si uno o más de estos tres componentes no existen, entonces no hay riesgo alguno. En caso de que sí hubiese riesgo y los tres componentes completan la cadena, todavía existe la posibilidad de que la contaminación sea de un nivel tan bajo que no cause daño alguno. Ejemplos de fuentes de contaminación pueden ser las piscinas de petróleo y los derrames. La contaminación allí existente podría transportarse por el aire, por aguas superficiales o subterráneas o por contacto directo. Los receptores pueden ser los habitantes, sus animales, sus plantas o sus fuentes de agua (esteros o pozos de agua)." Esta importante declaración admite no solo el medio de prueba que puede ser aportado para evaluar la validez de reclamos relativos a la salud humana, sino también reconoce la posibilidad de que, cumplidas ciertas condiciones, se produzca un daño en la salud de las personas. De manera concordante uno de los expertos insinuados por la parte demandada también ha reconocido esta posibilidad al decir que " Aunque el agua de producción no contiene concentraciones significativas de componentes tóxicos, esta puede presentar un daño potencial a los cuerpos receptores y a la vegetación debido a las concentraciones elevadas de sal (minerales naturales disueltos provenientes del yacimiento de producción)" (foja 70018). Dicho esto compete proceder a analizar respecto a las posibles formas de exposición de las personas a la contaminación ambiental reportada, recordando que se ha mencionado repetidas veces en el expediente y en este fallo, la ingestión, la inhalación, y el contacto directo, como principales formas de exposición. En primer lugar esta Corte advierte que todos estos mecanismos de exposición han sido descritos tanto por los peritos como por ciudadanos del área, lo cual se corrobora al analizar las declaraciones recibidas durante las inspecciones judiciales, en



donde pobladores de la zona han coincidido en narrar estas mismas formas de contacto, como por ejemplo Encontramos la declaración de Amada Francisca Armijos Ajila en Conocaco 6 (ver acta en fojas 123088 a 123123), acerca de "como no sabíamos seguíamos utilizando el agua hasta que llegó el tiempo que mi esposo se enfermó y el murió el año 2002", de manera similar el señor José Segundo Córdova Encalada, en Sacha Sur (ver acta en fojas 97512 a 97585), declaró que "Ahora, por qué mi familia de enfermó? Porque caminábamos a pie, ya que no somos ricos más o menos a las doce del día, la naturaleza de aquí y el clima hacía que eso humeara en la carretera, lo que origino que muchos hombres de estas comunidades sufran de medio cuerpo para abajo y las mujeres les dio cáncer por partes que fecundaba el cuerpo cogían aspiraciones y eso era de la pura contaminación yo no soy conocedor en el arte del petróleo pero creo les afectaba ese fluido como de candela que cogian en el cuerpo"; aparte de esto, como lo habíamos anotado , a fojas 97539 consta que "El testigo manifiesta que un tío hermano de su padre vino sano de la provincia del oro y tomaba agua aquí no mas, tío le decía yo ya conozco un poco no tome esa agua pero el seguía tomándola y al año más o menos ya se sintió mal con quemazones en el estómago" Gerardo Plutarco (fojas 82595-82642) también indicó que "por este estero corría bastante agua turbia, oscura y era bastante salda, yo tenía una casita , bajando de aquí al margen izquierdo, en la cual ahí me radique con mi esposa y mis dos hijas que tenía en ese entonces. Entonces las niñas bajaban a bañarse a tomar es agua y se enfermaban, en la cual tenía que les daba fiebre tifoidea, hongos, y también a nosotros porque nosotros no sabíamos que era agua contaminada y nos bañábamos", de igual modo que el señor José Holger García Vargas, en la estación Aguarico (ver acta en fojas 82595-82642) quien dijo que utilizaba el agua del río " porque en ese tiempo no había de dónde tomar agua, del río ocupábamos y nos bañábamos y lavábamos", todo lo cual da cuenta de distintas formas de exposición, a lo cual debemos agregarle lo dicho por el perito Jorge Bermeo, referido en líneas anteriores, en relación al riesgo de que estos elementos entren en la cadena trófica. Dicho esto, en relación a los impactos sufridos en la salud de las personas por la contaminación del agua pasamos a considerar lo dicho por el estudio de campo titulado "Estudio para conocer el alcance de los efectos de la contaminación en los pozos y estaciones perforados antes de 1990 en los campos de Lago Agrio, Dureno, Atacapi, Guanta, Shushufindi, Sacha, Yuca, Auca y Cononaco", elaborado por Roberto Bejarano y Monserrat Bejarano, agregado al proceso mediante providencia de 22 de octubre de 2003, a las 15h00, y constante en el expediente desde el cuerpo 7, Foja 614, que dice:

"La contaminación directa hacia los ríos, fuente indispensable de agua para la mayoría de familias, es uno de los peores problemas existentes, ya que es usada para cocinar, beber, bañarse, lavar ropa y para los animales. Por estas causas la presencia de enfermedades provocadas al exponerse y consumir el agua de los ríos, les provoca afecciones dérmicas, infecciones intestinales y vaginales, y en muchos casos cáncer, en mujeres básicamente al útero, ovarios y seno; en general a la garganta, estómago, riñón, piel y cerebro", lo cual viene a corroborar lo anticipado, en el sentido de que las fuentes naturales de agua de la Concesión ha sido contaminada por las actividades hidrocarburíferas de la empresa demandada y que por la peligrosidad de la sustancias vertidas y por todos los medios de exposición posibles, esta contaminación pone en riesgo la salud y vida de las personas en general y del ecosistema. Sin embargo este caso es más complejo, pues como habíamos advertido en líneas anteriores, Como habíamos dicho en líneas anteriores, los daños ambientales descritos anteriormente y que son atribuibles a las actividades de la demandada (en suelo y agua) pueden tener consecuencias especialmente graves en casos en los que se afecte el ecosistema donde vivan grupos cuya integridad cultural esté firmemente asociada con la salud del territorio, pues la degradación ambiental puede llegar a amenazar la existencia misma del grupo. De este modo, en cuanto a los impactos en las comunidades indígenas, debido a que estos grupos humanos dependían de la caza y la pesca, los impactos sufridos por éstos el ecosistema los afectaba directamente, sin embargo esta Corte considera que la disminución en la caza y pesca de la que dependían las comunidades indígenas, aunque afecta su alimentación y por ende su derecho a la salud y a la vida misma, resulta ser el resultado de los impactos sufridos por la flora y fauna, por lo que debemos ocuparnos de reparar el daño ambiental causado a la flora y fauna para restaurar su fuente de subsistencia y recuperar así su alimentación tradicional, buscando así resarcirse este impacto. En cambio, en cuanto a las pérdidas de animales y cultivos domésticos sufridos por los ciudadanos que han declarado durante las inspecciones judiciales debemos aclarar que no se ha demandado puntualmente la reparación de estos daños, es decir, no se está pidiendo una indemnización, sino que todas las declaraciones recibidas durante las inspecciones judiciales por ser concordantes contribuyen a fortalecer el criterio en el juzgador en cuanto a la realidad de la situación descrita. Todo esto sin duda puede haber también afectado su derecho a la alimentación y consecuentemente su derecho a la vida, toda vez que "El derecho a la alimentación es un derecho humano protegido por el derecho internacional. Es el derecho a tener acceso, de manera regular,



permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero o una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.” (Ziegler, J., Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de NNUU para el derecho a la alimentación, Comité de Derechos Sociales y Económicos, Ginebra, marzo 2004). Bajo este marco se consideran las siguientes declaraciones recibidas durante las inspecciones judiciales: la declaración de José Guamán Romero en Aguarico 2, el 12 de junio de 2008, quien a fojas 141008, 141009, da su versión de cómo “primero cultivaba café, luego puse potreros, pero pasa que el potrero todo siempre se moría la hierva por el problema del crudo, todo era puro crudo, aquí se me murieron los chanchos, venían osando y cuando acordaban caían aquí.” Concordantemente con la declaración brindada en la inspección judicial de Conocaco 6 por Telmo Ramírez, el 16 de noviembre de 2006, fojas 123100, acerca de que “Lo mismo en cuanto al ganado, perdí como diez cabezas de ganado, ya se me tomaba el agua aquí. Yo mismo no sabía que era contaminante cuando pasó eso, perdimos como diez cabezas de ganado. No los pude curar con ningún remedio”. De manera idéntica se considera la declaración de Daniel Barre, dada el 15 de noviembre de 2006, en la inspección judicial de Auca 1 (foja 122971-123007), en la que según consta del acta “preguntado acerca de si tiene animales, responde que “claro, aquí el ganado malpare y me sale muerto por el agua contaminada que toma. Los responsables son los químicos que están aquí y se introducen hacia adentro, pues sale poco a poco”. La declaración de Manuel Antonio Caba Caba, quien en la inspección judicial de Sacha Norte 1 (foja 104391-104461) nos indica que llegó a la zona en 1986, y que ha “trabajado primeramente con café, se me perdió el café, luego sembré pasto y se me perdió una parte de pasto, puse ganado a criar, la mejor vaca se me enfermó, malparió,”. Igualmente la declaración del señor Gustavo Ledesma Riera, dada en la inspección judicial del pozo Shushufindi 4 el 25 de julio de 2005 (foja 74879-74904), quien nos indica que “en vista de que tenía muchas pérdidas, o sea se habían muerto el ganado, los cerdos y por último escapé de perder a mi nuera, porque ella por salvar a los chanchos que se cayeron en esa piscina de crudo y se cayó, felizmente los trabajadores estuvieron cerca, oyeron los gritos de auxilio que pedía y ellos vinieron y le rescataron a mi nuera, yo tengo pruebas o sea los médicos que le atendieron”. En la inspección judicial a la Estación Sacha Sur se entrevistó al señor Hugo Ureña, como consta en foja 97537, donde consta que

manifestó que " tiene una propiedad de cuarenta hectáreas, la mayor parte de la cual está cubierta de pastos, aunque ya no tiene animales ya que se morían y abortaban y pedimos un reconocimiento a la compañía para que le indemnicen por sus animales, para lo cual hicieron una investigación, con unos peritos del Ministerio de Agricultura, quienes encontraron el petróleo en los hígados, en los riñones en los intestinos de los animales, pero no encontramos una autoridad que nos haga justicia, nunca cumplieron los ofrecimientos". En la inspección judicial de Sacha Norte (fojas 104391-104461), el señor Carlos Quevedo Quevedo, quien declaró que vive en una zona desde 1970, declaró también que sus plantaciones no producían de una manera adecuada: "Un líquido sucio con un poco de aceite que corría y eso caía a los esterós, en cuestión de plantación, salía dañado las plantas, los frutos salían totalmente contaminados y consecuencia, le pongo como referencia una papaya, la papaya cargaba y reproducía y uno se la comía, traía ese olor malo a la persona entonces le dio dolor de cabeza o estómago" , agregando que "El agua del estero no la ocupamos porque no sirve, tengo un arroyito o vertiente y de ese vertientito nosotros cogemos el aguita y no es tan favorable porque siempre sale mala". Concordantemente se considera la declaración del señor Briceño Castillo José Antonio durante la inspección judicial de Lago Agrio 2 (fojas 87923-87965), quien declaró ante la Presidencia de la Corte que " entonces eso es lo que puedo dar fe de que aquí en esta zona por ejemplo yo tenía ganado, entonces aquí está la evidencia de que yo el ganado lo tuve que perder por cuanto aquí el ganado chupaba el agua, el ganado no moría pero sin embargo nunca producía, se ponía flaco, no daba leche y así todo". También encontramos la declaración de Celestina Piaguaje Payaguaje, quien dice que ha vivido desde 1973 en la zona, y durante la inspección judicial de la estación Aguarico (fojas 82595-82642) declaró que "Sí, del año 60 hasta el 69 se vivió en el pueblo Secoya y Siona de manera más digna. No ha habido ninguna contaminación y todo fue normal, como la vida de nosotros, de la gente de selva. Hemos vivido bien de la cacería y de la pesca y el ambiente fue saludable. Luego, del año 70 en adelante, cambió totalmente, muy bruscamente". A esto se refiere también al decir que "parece que cambió totalmente la vida, lo que nos obligó a buscar otro medio de vida para tener otra alternativa para la vida buena, porque ya no había cacería ni había pesca, así que teníamos que producir la crianza de ganado y vivir bien para no estar en búsqueda de otra forma a la que hemos vivido de la cacería tradicional y de la pesca" aclarando que "teníamos que comer pescados, pero a veces los bagres, por ejemplo, tenían sus estómagos tragados de petróleo y ya tenían otro sabor. Eso quiere



decir que ya estaban contaminados. Eso era con los pequeños bagres y con los bagres grandes también". Durante esta misma inspección, Gerardo Plutarco Gaibor, quien dice estar en la zona desde 1979, afirmó que : " Y lo mismo venimos con unas pocas cabezas de ganado, que bebían esa agua y malparían, se secaban y morían, se murió el ganado, se murió todos los animales porque ingerían esta agua, señor Presidente". También se considera la declaración de Anselmo Abad Vásquez, en foja 79715, brindado durante la inspección judicial de Shushufindi 21, donde señala que " Si, yo tenía ganado, todo esto era puro potreros, todavía se ven residuos de hierba, a mí el ganado se me enfermaba, tenían unas llagas que no es el conocido Tupe y todo eso así, no se curaban por mas que yo les trataba, aquí sufrimos de falta de veterinarios, pero preguntando al uno y al otro no había posibilidad de curarlos, se flaqueaban y morían, luego nos dimos cuenta que era por la contaminación del agua, yo optaba por buscar vertientes y hacer pozos para que el ganado toma ahí el agua no de los ríos, hasta ahora nadie puede tomar el agua de los ríos." Esto es concordante también con lo dicho en la declaración de Maximo Celso, en foja 41659, en la inspección judicial de Lago Agrio Norte, afirmó que " Aquí tenía una chanchera, de donde la cual perdí todos mis chanchos, ciento veinte chanchos, de los cuales había treinta puercas que producían, desde que Texaco comenzó a botar el agua para este sector", y que " En ese entonces yo cultivaba café. En medio del café tenía una bananera que tenía una chanchera, y perdí todos mis animales, porque desde ese momento el agua de formación era continuamente. La parte que cruzaba para botar el agua de formación era por este lugar. Nos decían que era saludable, que era buena hasta para tomar. Y yo confiadamente no saque a mis animales, porque yo estaba seguro de eso. Cuando los animales, cuando las puercas parían, se quedaban con el útero afuera; yo consulté con el médico y me dijo que eso era problema de una contaminación gravísima". También el señor Simón José Rogel Robles, fue examinado durante la inspección judicial de Lago Agrio Norte (foja 41632-41693), y declaró que ": Yo y mi familia me dedicaba a la agricultura y la ganadería porque todo era potrero por donde venimos caminando hasta allá, entonces tomaban esa agua el ganado y para nosotros ya no servía el ganado porque se ponía raquítico, prácticamente nosotros perdíamos, o se caía ahí se bañaban en petróleo, y tocaba en medio, medio, medio bañarlas y venderlas." En la inspección judicial de Shushufindi 13 (foja 74973-75013), la señora Aura Fanny Melo Melo, sostuvo que "Yo aquí tengo ganado pero el ganado se me muere, siempre, siempre, yo le di unas fotos a don Padilla que era el Presidente, por aquí tengo una y la entrego, no puedo encontrar las demás, algunas se mueren así

flacas, un chivo que se murió pelándose, se le cayó un pedazo de trompa, pero no tomaba fotos, pues yo como no sabía nada y los pescados no desarrollan"; mientras que el señor Pedro Chamba Paucar, quien dice vivir ahí desde 1973, afirmó durante la inspección judicial de Shushufindi Sur Oeste (foja 10057), que "Se me murieron como cinco animales y el resto se pusieron raquíticos y tuve que venderlos por la mitad de precio por que se desperdiciaba". Del mismo modo, en la inspección judicial de Shushufindi 48 (foja 9407), el señor Carlos Manuel Ajila Samaniego, declaró que "En lo que he sembrado de plantación es palma africana, cerca al pozo petrolero se está muriendo la palma, la que está retirada del pozo, la palma no muere, solo muere alrededor del pozo petrolero. En inclusive señor Juez, allá está una piscina que están los desechos, donde está agua con petróleo contaminada y está clarito, tal vez estará a unos quince o treinta centímetros". También Rosa Ramos, quien dice haber llegado en 1985, declaró en la inspección judicial de Sacha 53 (foja 9142-9171) que "fue hace unos ocho años, que rellenaron esa parte que era una poza de crudo donde se caían y se morían los animales cuando no se les veía." El señor Carlos Cruz Calderón, durante la inspección judicial de Yuca 2B (foja 1225333), declaró que "En este lugar, había una piscina de petróleo, donde se almacenó muchas cantidades de barriles de petróleo, donde caían cabezas de ganado, chanchos, gallinas y todo se perdía allí, porque realmente era una poza que tenía una gran cantidad de petróleo"; mientras que Luis Vicente Albán, quien dice haber llegado a la zona en 1980, durante la misma inspección de Yuca "B, declaró que "En ese tiempo que entré vine aquí con mi ganado, me posesioné y empecé a trabajar los potreros como se ve; y yo, no sabía nada de que el petróleo era malo, entonces se empezó a enfermar y enfermar y se me ha muerto bastante ganado, la contaminación está ahí y esto sigue largo a salir abajo al pueblito, se me han muerto como unas 30 cabezas de ganado". El señor Miguel Zumba, quien declaró durante la inspección judicial de Sacha 13 (foja 11722), declaró que "Cuando compré la finca aquí hice excavaciones para sacar agua, los cubos de agua que nosotros llamamos, y se encontraba contaminado de agua con petróleo, en todo este sector, inclusive yo hice un pozo profundo a unos 6 o 7 metros de la casa, y a 3 metros más o menos" ya se encontró la contaminación de crudo con olor a lodo podrido, pero tenía petróleo. Más abajo iba petróleo y agua, el pozo que hicimos más o menos a 12 metros de profundidad encontramos contaminación de petróleo y sucesivamente así dejamos eso suspendido, hasta hoy se encuentra abierto el pozo, pero ya esta tapándose con basura e hicimos otro pozo más lejos y también encontramos contaminación, a unos 5 metros ya estaba la



contaminación, hicimos otro pozo más adelante a 60 metro que hasta ahora existe las huellas ahí y también encontramos la contaminación de petróleo, por lo que teníamos que cargar de donde los vecinos y agua del río que prácticamente para tomar se hacían hervir, traía agua del vecino, hasta que comencé a hacer un pozo a orillas del río, a 1.50 o 2 metros, más o menos que es a nivel del río, por lo que cuando el río se seca también el agua se seca. El momento que se hace la extensión del cubo se encuentra agua con petróleo, aunque no se nota la contaminación, esa agua la utilizábamos nosotros haciendo hervir, claro que no se veía netamente y al tiempo porque uno le lavaba con cloro y algunas otras cosas que se le pone en el agua, se iba desaparecido el color que iba quedando del agua, pero tenía un tufo, un olor diferente y ciertamente esa agua se utilizaba en ese tiempo que se ha vivido aquí trayendo agua y cogiendo la de la lluvia. Prácticamente los canales, es los más factible que uno utiliza aquí, en esta zona, se ha cogido el agua de lluvia, la que siempre hemos utilizado muchas veces haciendo hervir, muchas veces no habido como hacer hervir y se toma así". A pesar de que el Dr. Adolfo Callejas en la inspección judicial del pozo Shushufindi 48 (ver acta desde foja 9407), mientras ejercía su derecho de examinar al ciudadano que daba su declaración expresó que "El resultado de la agricultura siempre es aleatorio, está definido por las condiciones del clima, por las condiciones del suelo", esta Corte no está de acuerdo en que estas declaraciones de los ciudadanos entrevistados estén describiendo un hecho aleatorio, sino que la brumadora coincidencia entre todas las declaraciones, sin que haya una sola que diga lo contrario, apoyan más la tesis de que se trata de daños constantes causados por la contaminación, y no de "resultado aleatorios". Todas estas declaraciones citadas nos invitan a concluir que la exposición de los animales salvajes, domésticos y de cultivo a sustancias provenientes de la industria petrolera los afecta perjudicialmente, en detrimento de la propia capacidad y calidad de alimentación de las personas, el cual es un derecho necesario para el desarrollo integral de la persona así como para la conservación de sus facultades físicas y mentales. Por otro lado, se considera que la "pérdida de tierras" alegada por los demandantes no puede ser encasillada como un daño ambiental, pues no es un impacto sufrido por el medio ambiente o alguno de sus componentes, sino que de existir un daño constituiría un detrimento patrimonial, estricto sensum. De este modo para analizar este punto la Corte considera en primer lugar que no se ha demostrado una propiedad previa de las tierras, que debía existir ser capaces de disponerlas o de que se las arrebaten. El reconocimiento de la propiedad ancestral de las tierras es posterior a los hechos que originan este juicio, por

lo que a la fecha en que se vieron forzados a abandonar sus tierras no tenían ningún derecho de propiedad reconocido sobre esas tierras, de manera que legalmente no pudieron perderlas. Sin embargo esta Corte que el expediente ha demostrado el desplazamiento al que se han visto forzadas las comunidades aborígenes que habitaban el área de la Concesión, lo cual constituye otro de los elementos que influyó en el impacto cultural, especialmente porque se trataba de grupos humanos cuya existencia se hallaba íntimamente ligada a su entorno natural. Las principales razones para este desplazamiento eran el impacto sufrido por tierras y ríos, el ruido y la contaminación, porque cambiaban la configuración del ecosistema del que dependían sus instituciones culturales, obligándolos inevitablemente a movilizarse, a cambiar y/o adaptarse a la nueva situación, según aparece en la entrevista realizada a Celestino Piaguajé, rendida en la inspección judicial de la Estación Aguarico (ver fojas 82595-82642), donde indica que "Sí del año 60 hasta el 69 se vivió en el pueblo Secoya y Siona de manera más digna. No ha habido ninguna contaminación y todo fue normal, como la vida de nosotros, de la gente de selva. Hemos vivido bien de la cacería y de la pesca y el ambiente fue saludable. Luego, del año 70 en adelante, cambió totalmente, muy bruscamente. Primero se podía ver como llegaban las Compañías, abriendo las trochas en las comunidades y también los Helicópteros, haciendo aeropuerto de helicópteros y se veía la llegada hasta nuestras comunidades de esta llanura amazónica. Se veía que como obra pasajera, pero más luego se hizo el trabajo de perforaciones y explotaciones de petróleo. De ahí digo yo, parece que cambió totalmente la vida, lo que nos obligó a buscar otro medio de vida para tener otra alternativa para la vida buena, porque ya no había cacería ni había pesca, así que teníamos que producir la crianza de ganado y vivir bien para no estar en búsqueda de otra forma a la que hemos vivido de la cacería tradicional y de la pesca". Bueno, como de costumbre, nosotros utilizamos la cacería y la pesca inevitable, porque no hay otra costumbre. Por eso teníamos que comer pescados, pero a veces los bagres, por ejemplo, tenían sus estómagos tragados de petróleo y ya tenían otro sabor. Eso quiere decir que ya estaban contaminados eso era con los pequeños bagres y con los bagres grandes también. Eso es lo que hemos visto.- Siguen pescando y cazando hoy día? Bueno, estos días, actualmente no mucho. Estamos muy escasos de cacería e igualmente de la pesca". Esta declaración corrobora el impacto sufrido en las culturas de pueblos que dependían de la selva para su "vida buena", debido a que las operaciones petroleras que descargaron sus desechos en los mismo ríos en los que pescaban, destruyendo con eso su cultura y costumbres. Adicionalmente los



demandantes se han referido a otro de los elementos que impactó culturalmente a los pueblos aborígenes, y atribuyen responsabilidad a la misma interacción cultural entre los trabajadores petroleros y las comunidades, pero esta Corte considera que esta interacción, aunque haya tenido un impacto en las culturas de los pueblos indígenas, no pueden considerarse como un impacto ambiental, ya que no se trata de una acción humana que no causa daño o menoscabo en el ambiente no en ninguno de sus componentes, sino personas que influyen directamente en otras personas. Por los motivo expuestos se considera que el único impacto sufrido por los pueblos indígenas que puede ser considerado como daño ambiental, es el daño cultural provocado por el desplazamiento forzado debido principalmente al impacto sufrido por tierras y ríos y por la disminución de las especies que servían para la cacería y la pesca tradicionales, lo que los ha obligado a modificar sus costumbres. Por otro lado, se recuerda a las partes que según el artículo 2216 del Código Civil están obligados a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos, por lo que se considera que aunque ya ha resuelto sobre el fundamento de la responsabilidad civil de esta acción (objetiva, sin culpa) del demandado y los daños jurídicos demostrados en el expediente, nos corresponde hacer un repaso acerca de la causalidad de los distintos tipos de daños hasta aquí descritos.-

DÉCIMO. Causalidad.- En este punto del fallo resulta apropiado analizar la aplicación de las distintas teorías de causalidad explicadas anteriormente a los daños recientemente descritos, pues los mismos deben ser una consecuencia de los actos de la demandada para que quede fundamentada la obligación de reparar los daños. Bajo esta consideración se empieza este análisis tomando en cuenta por separado cada tipo de daños, pues como veremos a continuación se aplican distintas teorías de causalidad dependiendo del tipo de daño adecuada y a tendiendo siempre a la teoría de la casualidad adecuada, preferida en nuestra práctica legal, conforme lo señalan las citas presentadas de la sentencia de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, dictada el 29 de octubre de 2002, publicada en R.O.43, del 19 de marzo de 2003. 10.1. Causalidad de los daños en suelos y aguas.- De este modo, empezamos el análisis para determinar la causalidad de los daños encontrados en los suelos de la concesión, considerando en primer lugar la naturaleza de la actividad que presuntamente condujo a los daños en suelos, es decir, a la industria llevada a cabo por la demandada como operadora del Consorcio, por lo que en criterio de esta Corte resulta apropiada la aplicación de la teoría "De la creación culposa del riesgo injustificado de un estado peligroso", en cuyo contexto se tiene

acreditado el nexo causal cuando el resultado causal precedió a la configuración de un riesgo injustificado, o bien la creación culposa de un estado que ciertamente incluía peligro", de ahí que conviene analizar 1.- Si las prácticas empleadas por Texpet configuraban un riesgo, es decir; si es que la industria hidrocarburífera es de hecho una industria peligrosa (en líneas anteriores ya quedo establecido de manera jurisprudencial esta característica, por lo que ahora conviene hacer una análisis fáctico de la peligrosidad), o sea si las prácticas empleadas por Texpet para el desarrollo de su industria implicaban necesariamente la generación de desechos peligrosos; luego 2.- si es que este riesgo peligro creado ha sido innecesario, es decir, si el riesgo creado por estos desechos podía ser evitado o al menos atenuado por quien lo ha creado; 3.- si es que el no haber evitado o atenuado el riesgo, pudiendo hacerlo, ha tenido efectivamente como consecuencia la ocurrencia de los daños previsibles; y 4.- Finalmente evaluaremos las declaraciones de ciudadanos que dicen haber conocido estos hechos de forma directa, las minas que han sido recibidas durante las inspecciones judiciales, y que serán apreciadas en orden a corroborar o desmentir lo hallado en este análisis. En este orden, para determinar si es que las operaciones conducidas por Texpet creaban un riesgo, veamos como 1.- LAS PRACTICAS EMPLEADAS POR TEXPET PARA EL DESARROLLO DE SU INDUSTRIA IMPLICABAN NECESARIAMENTE LA GENERACIÓN DE DESECHOS AL ECOSISTEMA. Para llegar al convencimiento de que el diseño y operación de la Concesión por parte de Texpet necesariamente generaría desechos hemos tomado en cuenta la exposición brindada por el ingeniero Alfredo Guerrero a petición de la parte demandada, quien durante la inspección judicial de la Estación Guanta, a foja 155965, dio una explicación del funcionamiento de la estación y fue interpelado por pedido de la parte actora por la Ing. Olga Lucía Gómez, constando en el acta del modo siguiente: " Nos encontramos en la estación Guanta localizada en la provincia de Sucumbíos, como se puede ver al frente se encuentran los manifold, esta es una estación tradicional de producción, después de terminada la perforación de los pozos, las líneas de flujo de todos los pozos vienen a la estación donde es que se le dirige el fluido que tienen todos los pozos directamente a la estación, después de pasar por los manifolds que es una válvula de tres vías, por que se necesita saber cuál es la producción de cada pozo y se puede dirigir a los separadores más grandes que son de producción o al más pequeño que tiene un medidor que es para verificar pozo por pozo y se puede medir cuál es la producción que tiene ese pozo y poder hacer los correctivos que se necesita y hacer los trabajos de reacondicionamiento, en los separadores que básicamente son



cilindros horizontales que tienen deflectores y tiene láminas, es para cambiar y darle un sentido para que pueda el gas elevarse a la parte superior del separador y por las líneas amarillas, poder eliminar del petróleo un 95% del gas que con el que viene, como sabemos un pozo petrolero se compone de tres elementos que es gas, petróleo y agua, después de los separadores la producción viene al tanque negro que se llama tanque de lavado, al salir de los separadores se inyecta químicos porque por la velocidad con la que viene el petróleo y el gas se forma una emulsión demasiado fuerte y se necesita dos tipos de tratamiento para poder eliminar el agua del petróleo que son métodos mecánicos y químicos, los métodos mecánicos son láminas que cambian el flujo para que se pueda decantar el agua que es más pesada y el químico es para que entre en el espacio tensional del agua y el petróleo, baje la tensión, rompa y separe el agua. En el primer tanque de lavado es para decantar el agua, antes de entrar al tanque, se tiene unos cilindros verticales que es el remanente del gas que viene de los separadores y poderlo eliminar, se procede de esa forma porque los tanques son atmosféricos, no pueden subir más de seis onzas porque el techo ya se rompería, del tanque negro que se lo pintó negro es para poder aprovechar la temperatura del medio ambiente, la mayor temperatura hace más fácil romper la emulsión agua petróleo luego pasa al tanque plomo que es de surgencia y en donde se va a medir cual es la producción de la estación. De ese tanque de surgencia va a las bombas de oleoducto que son las que producen el ruido que apreciamos para enviar la producción a Lago Agrio. EL agua que se tiene en el tanque de lavado va al tanque de agua que es para utilizarla en la reinyección de los pozos, hasta aquí mi descripción". La presidencia de la Corte pregunta a la Ing. Olga Lucía Gómez Cerón si el funcionamiento de separación es bifásico o trifásico, a lo que la interrogada contesta bifásico, ante lo cual el Ing. Alfredo Guerrero manifiesta, "Yo fui el que construí la estación, hice lo requerimientos a los Estados Unidos y todos los equipos que se puso son trifásicos, pero aquí por la velocidad turbulenta con la que vienen los líquidos, por la emulsión que tienen el agua y el petróleo, no se puede separar, pues es mínima la cantidad la que sale por la parte inferior del separador, esos separadores son tanques API y es un separador que cumple todos los requisitos, todos estos son separadores trifásicos pero actúan en un 99.9% como bifásicos por la emulsión, la tensión superficial de las moléculas del agua con el petróleo es demasiado fuerte por eso se necesitan dos métodos, mecánicos y químicos para poder romper la emulsión y que se decante el agua en el tanque de lavado". A continuación la Presidencia concede la palabra a la Ing. Olga Lucía Gómez quien dice: "Solo quiero hacer una acotación, sobre lo siguiente, si no se

utilizara el sistema de bombeo en los campos que históricamente utilizó Texaco, que es un sistema electrosumergible, que en la mayoría de los campos existe, es un sistema que como yo explicaba ayer, es demasiado agresivo porque la generación de crudo aunque si interesa que sea alta también jala mucha cantidad de agua, y claro, al entrar esta emulsión con tal cantidad de agua que a veces sobrepasa inclusive la cantidad de crudo de producción, pues la emulsión depende de cómo se saca el crudo del yacimiento de producción, entonces es insuficiente un separador que trabaje a nivel bifásico aunque tiene razón el Ing. De que ese tipo de separadores pueden trabajar también como trifásicos, históricamente no lo han hecho, sencillamente, rompe la emulsión, saca el gas en una forma que no es completa, el separador viene ya construido para que tenga la eficiencia del 95 a 98%, pero por el tipo de emulsión no lo hace, entonces el gas sale todavía con partículas de líquido y el crudo y el agua salen todavía con partículas de gas, es por eso que tienen problemas en los tanques que tiene que tener esta bota de gas para que evacue el gas que todavía queda en la emulsión que entra aquí, aceite agua, queda todavía partículas de gas igual en el gas que sale del separador quedan todavía partículas de líquido, no es completo el proceso, y que pasa, la industria está perdiendo, se está perdiendo crudo por medio del gas, se está produciendo demasiada agua que tiene muchos niveles corrosivos, eso puede haber ayudado a tanta rotura de las líneas de flujo que vienen de los pozos por los niveles de alta corrosividad que vienen en esta emulsión crudo, agua y gas" La Presidencia de la Corte concede una vez más la palabra al Ing. Alfredo Guerrero que dice "No sé si se pueda ir a los records, nosotros teníamos tres clases de levantamiento, en Shushufindi con gas, por la relación gas petróleo que se tenía, en Sacha Auca, el bombeo hidráulico que es inyectar petróleo para sacar más petróleo, que es un sistema dual y el tercero muy simple, era justo para cuando haya un paro u otra razón, era el sistema electrosumergible, eso es bombas eléctricas, es falso decir que había mayor cantidad, en la actualidad si puede ser, pero en el tiempo de Texaco, cuando yo operaba aquí, la mayor cantidad en Shushufindi era Gas lift, en Sacha y en Auca el Poweroil", La Presidencia de la Corte dispone que haga una última acotación la Ing. Olga Gómez, quien dice: "actualmente por la década de los 80 el gas se ha podido reutilizarlo aunque históricamente la quema de gas era lo más común en un campo petrolero, el gas sirve para reutilizarlo como combustible para la misma generación de aquí de los requerimientos de la estación como el caso de una refinería o como el caso de Shushufindi en donde si se reutiliza el gas que se produce". Dejando de este modo importantes conocimientos



técnicos a disposición del juzgador, que los considera en conjunto como una descripción técnica del proceso seguido en las estaciones de producción, dando cuenta que la emulsión obtenida de los pozos contiene distintos productos, en cantidades que pueden variar, y que deben ser separados, dando como resultado de este proceso la obtención de crudo, gas y agua de formación, que son precisamente los elementos con los que según los demandantes se ha contaminado el medio ambiente, por lo que más adelante conviene analizar el expediente en busca de una explicación acerca del destino final de cada uno de estos componentes de la emulsión referida por los expertos.2. Ahora, para determinar se es que este riesgo o peligro creado ha sido innecesario o si podía ser evitado o al menos atenuado por quien lo ha creado analizaremos en primer lugar los actos realizados por la demandada, es decir, el modo en que construyó las instalaciones y condujo sus operaciones, para posteriormente determinar su idoneidad para el manejo de los desechos producidos. De este modo vemos que los distintos peritos detallan el procedimiento y las técnicas utilizadas por Texpet para construir las instalaciones que utilizaría para tratar los residuos que producía cuando operaba el Consorcio, para lo que se consideran los informes periciales de Gino Bianchi, Jhon Connor y Bjorn Bjorkman, expertos extranjeros que han sido insinuados por la defensa de Chevron y que han sido nombrados como peritos por la Presidencia de esta Corte. EL informe pericial de Gino Bianchi, acerca de la inspección judicial del pozo Sacha 13 nos detalla acerca de la construcción de estas piscinas, diciendo que " La mayor parte de las piscinas de tierra (incluidas las construidas en la Región Oriente de Ecuador), son construidas mediante excavación de suelos a una profundidad de 1.5 a 1.8 m, por debajo de la superficie del terreno, el suelo se colocaba alrededor del perímetro para formar altas bermas, de 1.2 a 1.5 m de alto, las dimensiones de la piscina se establecían de acuerdo al volumen estimado del material a contener. " (Foja 76309). Estas cifras son consistentes con las utilizadas para calcular el tamaño de las piscinas, y ratifican lo dicho acerca de que las piscinas eran simples excavaciones en el suelo, sin ningún tipo de recubrimiento, y son consistentes con las de los otros peritos al señalar que LAS PISCINAS CONSTRUIDAS POR TEXPET ERAN EXCAVACIONES EN EL SUELO, SIN NINGUN TIPO DE REVESTIMIENTO. Aunque los peritos insinuados por Chevron han coincidido en afirmar que los suelos de la Concesión no permiten la migración ni filtraciones porque son impermeables, ya que han quedado establecido en líneas anteriores que las migraciones y filtraciones no eran solo una posibilidad sino una realidad documentada e inclusive comprobada por el Juzgador durante la inspección judicial del pozo Lago Agrio

15, referida líneas arriba. Luego, según informes de Jhonn Connor, tenemos que en las estaciones de producción se utilizan estas piscinas para decantar el agua de producción antes de descargarla al medio ambiente. Así lo dice, por ejemplo, en su dictamen pericial de la Estación Shushufindi Sur, donde explica que de forma "Consistente con las prácticas vigentes en los campos petroleros alrededor del mundo, durante el período de operación de Texpet en la antigua Concesión Petroecuador-Texpet, se usaban piscinas de decantación en las estaciones de producción para remover sólidos y petróleo del agua de producción antes de su descarga al medio ambiente" (foja 70018), insistiendo en la idea de que la utilización de piscinas de decantación previo al vertimiento de sus contenido al ambiente era la práctica vigente en los campos petroleros alrededor del mundo, y dejando claro ante esta Corte que en esa Estación "Las 3 piscinas de decantación se utilizaban para el tratamiento de las aguas de producción antes de su descarga, específicamente para la remoción de sedimentos y rastros de petróleo" (ver foja 70011). Se nota el hecho de que la declaración fue el único proceso utilizado para el tratamiento del agua de producción previo a su descarga al ambiente. Esto es corroborado por el perito insinuado por Chevron, Bjorn Bjorkman, en su informe de Sacha Norte 2, (ver informe en cuerpo 958 y anexos hasta el cuerpo 967), donde afirma que: "En las décadas de operación de Texpet, la práctica común en todas partes del mundo era el tratamiento de aguas en piscinas de decantación y la descarga del agua al medio ambiente" (foja 105072). Esta idea de que el vertimiento de sustancias al ambiente era una "práctica común" en todos los campos petroleros del mundo ha sido también repetida por el perito insinuado por la parte demandada, John Connor, quien afirmó concordantemente que: "el manejo de agua de producción mediante el tratamiento en piscinas de decantación y la subsiguiente descarga al medio ambiente era la práctica común alrededor del mundo en las décadas de 1960 a 1990"; y repita en el mismo informe que "En el período en el que Texpet servía como operador de la estación de producción Shushufindi Norte (es decir, desde 1975 hasta 1990), el uso de piscinas de tierra era una práctica estándar de la industria petrolera alrededor del mundo, inclusive en Estado unidos" (foja 70020). Para emitir este fallo se nota que, aparte de abundar en la certeza de que las piscinas eran simples excavaciones en el suelo, utilizadas para decantar el agua de producción previamente a su descarga al medio ambiente, los peritos insinuados por Chevron insisten en afirmar que esta era la práctica estándar alrededor del mundo, lo cual se contradice directamente con lo afirmado por los demandantes en la demanda, por lo que corresponde al Juzgador emitir su criterio, fundamentado siempre en los elementos que



consten del expediente procesal, pero sin la obligación de atenerse al criterio de los distintos peritos, que son auxiliares de la Corte para informarle en, materias técnicas según su mejor entendimiento, razón por la cual no se atienden las afirmaciones de los distintos peritos cuando presentan conclusiones del tipo legal, pues al afirmar que "En Ecuador, durante el periodo de operación de Texpet, no existan criterios numéricos para la descarga de agua de producción ni requerimientos de reinyección", o que "en aquella época (periodo de operación de Texpet) en Ecuador no existían estándares técnicos para el diseño o la construcción de piscinas de decantación" (foja 70020), le presentan al Juzgador un análisis jurídico muy sesgado y limitado, pues el análisis del experto técnico escapa a su experticia y contiene fallos importantes por limitarse a observar solo algunos reglamentos técnicos de la industria petrolera, mientras que no han considerado la demás legislación ecuatoriana vigente en la época de operaciones del Consorcio y que ha sido analizada en líneas anteriores. Por este motivo, con respecto a todas estas afirmaciones en cuanto a lo que se podría considerar como el "estado de la técnica", se tomará en cuenta lo dicho por los peritos insinuados por la parte demandada pero en conjunto con las demás pruebas del expediente. Esta Corte encuentra que para formarse una idea apropiada en el tiempo respecto al estado de la técnica, no podemos atender únicamente a lo dicho por los distintos expertos que han servido como peritos de la Corte insinuados por las partes, pues aparte de contradecirse unos a otros, cada uno demuestra distintas perspectivas de un mismo momento histórico. Considerando importante aclarar la aparente contradicción existente con las afirmaciones de los demandantes en relación a la utilización de este tipo de piscinas y al vertimiento al ambiente como práctica común para el manejo del agua de formación, debemos prestar especial atención si es que existen documentos más imparciales y objetivos, que hayan sido escritos en la época que nos preocupa, y no hayan sido preparados recientemente, ni bajo pedido de ninguna parte, pues aunque los peritos hayan querido respetar la perspectiva histórica, todo documento reciente puede estar sesgado por cierta subjetividad, al ser preparado con la intención de influir en el resultado de esta causa. Considerando que para emitir esta fallo es adecuado observar documentos que no hayan sido producidos por expertos insinuados y pagados por ninguna de las partes, y que ni siquiera hayan sido producidos pensando en este juicio pues en criterio de esta Corte estos documentos reflejarían de manera mucho más objetiva e imparcial la realidad del estado de la técnica en la época de las operaciones del Consorcio. Esta Corte observa que el Libro "Primer of Oil and

Gas Production" (original en fojas 140620 a 140698, traducción en fojas 158756-158834), escrito por el Instituto Americano de Petróleo, con colaboración especial de T.C. Brink., de Texaco Inc., no responde al interés de ninguna parte procesal en este juicio, ni a perspectivas históricas parciales, sino que consiste en un libro que describe los principios técnicos de esta industria para la misma época en que suceden los hechos materia de este juicio. Este documento, que ha sido escrito en 1962, esto es antes del inicio de la operación de Texpet en el Ecuador, nos da completa certeza de ser un texto objetivo e imparcial, que nos da una visión histórica de lo que era el estado de la técnica en la época de operaciones del Consorcio, por lo que se considera con mucho cuidado sus advertencias en cuanto al manejo y los peligros del agua de formación : " EL cuidado extremo debe ejercerse en el manejo y disposición del agua producida no sólo debido al posible daño a la agricultura, sino también debido a la posibilidad de contaminación de lagos y ríos que mantienen el agua para beber, así como para propósitos de irrigación " (foja 158811), lo cual constituye una advertencia y reconocimiento del peligro y posibles daños, que aparentemente han sido ignorados por Texpet, y que de hecho se contraponen con las prácticas implementadas por Texpet en la Concesión descritas por el perito John Connor, como " el manejo de agua de producción mediante el tratamiento en piscinas de decantación y la subsiguiente descarga al medio ambiente", y justificada en base a que supuestamente " era la práctica común alrededor del mundo en las décadas de 1960 a 1990", lo cual como acabamos de ver es falso o al menos contrario al único documento histórico que encontramos en el expediente. Si bien estas recomendaciones no eran parte de una ley, se entiende que tanto por sus autores como por la época en que fue escrito, marcan de forma clara y objetiva el Estado de la Técnica, por lo que resulta justo y apropiado utilizar estas palabras, escritas antes de que ocurrieran los hechos que suscitan estos juicios para definir el estado de la Técnica que Texpet estaba en capacidad y obligación de cumplir, en contraste con las prácticas implementadas que consistían en decantación de las aguas de formación en piscinas cavadas en el suelo, previa a su descarga al ecosistema. De modo coadyuvante se considera el Oficio 276-80, de 25 de junio de 1980, (ver original en foja 3118 y 3892, y su traducción en foja 4731 y 4732) enviado al Ing. René Bucaram en relación con la eliminación de las piscinas, o su recubrimiento y cercamiento para evitar la contaminación, en el que el Superintendente de Distrito D.W. Archer, de Texaco Inc., indica que la posibilidad de contaminación es mínima y recomienda no tapar, cercar ni recubrir los suelos de las piscinas. En este oficio se indica claramente que "las piscinas



actuales son necesarias para una producción eficiente y económica de nuestros programas de perforación y reacondicionamiento y para nuestras operaciones de producción. La alternativa para usar nuestras actuales piscinas es usar piscinas de acero a un costo prohibitivo", prosiguiendo en la explicación de los costos que esto acarrearía y menospreciando los problemas o daños que estas piscinas causarían. Esto da la certeza de que existía una alternativa a las piscinas cavadas en el suelo, pero que esta alternativa no fue considerada por razones principalmente económicas. La utilización de láminas o tanques de acero era una alternativa económicamente más costosa, pero que sería razonable esperar que hubiera garantizado que el contenido de las piscinas no se desborde ni migre a través del suelo, contaminándolo como ha quedado probado en el expediente. En criterio de esta Corte resulta apropiado afirmar que ha sido precisamente este tipo de decisiones, motivadas en fundamentos simplemente económicos pero que menosprecian el potencial daño que implican al ambiente y a terceros, las causantes de los daños probados en este juicio, pues estas decisiones de gerencia basadas en costos, se convierten en prácticas que tienen consecuencias para personas que no son parte dicha gerencia y que son quienes frecuentemente deben pagar los verdaderos costos de tales decisiones. Del mismo modo, con respecto al tratamiento del agua de formación, se considera que consta del proceso un documento emitido por la Oficina de Marcas Registradas y Patentes de los Estados Unidos, del Departamento de Comercio de Estados Unidos, el 18 de junio de 1974, de la patente No. 3,817.859, que tiene a Texaco Inc. como titular de un invención denominada Método de Tratamiento de Agua Contaminada, cuyo original consta en fojas 153722 a 153725, y su traducción y demás certificados, en fojas 156092 en adelante. Al respecto de esta prueba se considera que la parte actora, a través del Dr. Alejandro Ponce, durante la inspección judicial de Sacha Norte 1 (ver Acta en fojas 104391 a 1044619), al entregar una copia simple de este documento,, que es idéntica a la que reposa en las fojas referidas, dijo: "[...] la Compañía Texaco cuando en 1972, solicita a la oficina de patentes de los Estados Unidos en que se otorgue patente de invención sobre el método de tratamiento de agua de desecho que me permito leer, constituye un método para disponer de ciertos flujos de afluentes de desperdicios de los procesos mediante su inyección en las formas geológicas subterráneas que vincula y nivela la formación de precipitados sólidos que taponan la formación subterránea, además justifican los inventores que ciertos flujos de fluentes de las industrias son desperdicios y no tienen unos aparente, se debe disponer de estos flujos pero hacerlo en o cerca de la superficie del suelo puede ocasionar graves problemas de

contaminación, esto lo dice Texaco cuando presenta la solicitud de patente de invención en 1972 ". En relación a este documento al Dr. Adolfo Callejas también se refirió a esta misma inspección diciendo: "Dijo el Dr. Ponce hace un momento, que Texaco conocía que el arrojar agua de formación era un hecho contaminante porque había presentado esta patente, que además es un método descubierto por el señor Jack F. Tate, que lo cede a Texaco INC, el día 29 de marzo de 1972, según se lee en este documento. Pero ahí no dice lo que mencionaba el Dr. Ponce; ahí dice lo siguiente " En los antecedentes de la invención ciertos flujos de afluentes de la industria son desperdicio y no tienen un uso aparente, se debe disponer de estos flujos, pero hacerlo, en o cerca de la superficie de suelo; puede ocasionar considerables problemas. Puede, no dice con causa, como lo acaba de mencionar mintiendo tratando de engañar a la Corte, dice puede, lo que él leyó antes, yo tengo buena memoria gracias a Dios todavía; lo que él leyó antes decía puede y ahora cambió, ya no decía puede, sino ocasiona; ". Luego de analizar las expresiones de los dos abogados resulta evidente que ambos están de acuerdo en que el mencionado documento indica que disponer de ciertos flujos o afluentes de la industria petrolera en la superficie o cerca de ella " puede" ocasionar considerables problemas, lo cual es considerado como una premisa que denota el reconocimiento de una posibilidad, a partir de la cual esta Corte proseguirá su análisis. Ahora bien , si consideramos que la ejecución de las prácticas operacionales descritas en los informes periciales tenían como resultado precisamente el vertimiento de estos afluentes en la superficie, que el Dr. Rodrigo Pérez Pallarez, como Representante legal de Texaco Petroleum Company ha admitido públicamente que " en el Ecuador se vertieron 15.834 millones de galones entre 1972 y 1990 durante todo el periodo de operación del Consorcio por Texaco" (foja 140601), y considerando finalmente que estos vertimientos "pueden ocasionar considerables problemas", sería razonables presumir que los problemas ambientales reportados pueden tener su causa en los vertimientos admitidos por el Dr. Rodrigo Pérez Pallarez. Adicionalmente, en la inspección judicial de la Estación Yuca (ver acta en fojas 155678 a 155714), luego de que se recibió la patente mencionada mediante al respectivo exhorto como se mencionó antes, las partes procesales volvieron a referirse a este documento. El Dr. Diego Larrea, en defensa de la parte demandada dijo: "Señor Presidente, una cosa es tener una patente que probablemente lo hayan tenido, y otra cosa es implementar eso, y otra cosa es tener los equipos y hacer las inversiones. Resulta que no dijo el abogado Prieto que en Texas, lugar de origen de esta norma, existen miles de piscinas que dicen que es la tecnología que con discrimen Texaco Petroleum Company aplicó aquí porque aquí

es el tercer mundo, pero resulta que en el primer mundo existen no el número de piscinas que en un número exagerado afirma mi estimado colega Fajardo, que ya desde ayer a acá subió de 900 a 1000. Allá existen 20 mil, 30 mil, 100 mil, 200 mil, en este estado, en Luisiana existen más en Colombia existen más, en Argentina existen más piscinas con y sin revestimiento. Señor Presidente no voy a usar mis argumentos, voy a usar los argumentos de mis colegas de la otra parte, porque a lo mejor a mí no me creen. Se molestaron, se cansaron, se hostigaron, 50 veces hemos hablado del mismo tema, hemos demostrado como en Texas y Luisiana, no quiero cansarles, no les enumero toda la lista ni el número de piscinas, pero sí hay piscinas. ¿Dónde falla la lógica de mi colega? Existen una patente, si existe una patente es un hecho, nadie lo niega. Otra cosa es que se aplique esa patente. Texaco Petroleum Company tiene piscinas en Texas, en California y en otros lugares donde realiza explotación de petróleo." La Corte observa que es correcta la apreciación del abogado de la parte demandada, pues ser titular de una patente no implica necesariamente la utilización de la misma, sin embargo también observamos que la patente en mención se refiere a mejoras de equipos de reinyección, mientras que el Dr. Larrea en su argumentación se está refiriendo a la utilización de piscinas abiertas y sin recubrimiento. El entendimiento que esta Corte ha adquirido en la temática de este juicio le permite notar que la eventual utilización de la tecnología descrita en la patente hubiera reemplazado los cuellos de ganso, no las piscinas, por lo que la argumentación en relación a piscinas en otros países resulta irrelevante en relación a esta prueba. La parte actora, mediante el abogado Julio Prieto, replicó lo alegado por el Dr. Diego Larrea del siguiente modo: "El Dr. Larrea ha dicho que una cosa es tener una patente y otra aplicarla. Claro que sí. Pero si en el 62 está dibujada, y en el 72 hay una patente de mejora, justo el mismo año que sacan el primer barril de petróleo de Ecuador, demostramos que había capacidad pero que faltaba la voluntad por parte de la empresa demandada." En este particular se detiene esta Corte para analizar el hecho de que ciertamente que se ha probado la disponibilidad en aquella época de medidas tecnológicas eficaces para evitar verter el agua de formación de la superficie, del mismo modo que consta en líneas anteriores el hecho de que la Concesión fue otorgada por la Junta Militar de gobierno de Ecuador a Texaco Inc. considerando "Que la compañía solicitante cuenta con los medios técnicos y económicos suficientes para llevar a cabo una exploración hidrocarburífera eficaz" (ver R.O. 186, de 21 de febrero de 1964), reconocimiento fundamental que se convierte en una obligación que queda plasmada también en la cláusula Trigésima segunda, en la letra G), de la autorización al señor Ministro de

Fomento para que, a nombre y representación del Gobierno del Ecuador, otorgue a Texas Petroleum Company una concesión hidrocarburífera, que dispone que la Concesionaria está obligada "A explotar la concesión empleando maquinarias adecuadas y eficientes para el objeto", denotando una obligación expresa de la demandada de emplear los mejores medio tecnológicos disponibles. Además posteriormente se publicó en Registro Oficial 530 del 9 de abril de 1974 el Reglamento de la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, en Decreto Supremo 1185, donde se señaló que era obligación del operador "tomar todas las providencias y precauciones del caso al realizar sus actividades para evitar daños o peligros a personas, propiedades, recursos naturales y a sitios de interés arqueológico, religioso o turístico" (art. 41), quedando claro que el operador, pese a estar legalmente operado a emplear diligencia extrema, a estado lejos de tomar todas las providencias y precauciones del caso, evitando al amparo de justificaciones económicas tomar las providencias necesarias y utilizar los medios tecnológicos que estaban disponibles precisamente para evitar tales daños. "Tener" una patente, es decir, la titularidad de una patente implica derechos para su titular, tales como la capacidad legal de utilizar el avance tecnológico protegido, mientras que la implementación de dicha tecnología protegida en el campo requiere de la voluntad de hacerlo. La mera concesión de una patente implica necesariamente un adelanto tecnológico, pues la novedad y la utilidad industrial son algunos de los requisitos que debe tener una invención para acceder a la protección que brinda una patente, por lo que necesariamente el contenido de la patente debe ser "moderno" o "novedoso", como opuesto a algo ya existente y conocido. La patente en cuestión reivindica mejoras de equipos de reinyección, lo cual implica la existencia anterior de esta tecnología, cuyo propósito ha quedado claramente expresado en la misma patente: reinyectar los afluentes de la industria petrolera porque sus flujos pueden ocasionar serios problemas, lo cual necesariamente quiere decir que este problema mereció que Texaco Inc. Busque, invente, mejore y patente soluciones tecnológicas, las cuales constituían sin duda tecnología adecuada y eficiente para la época, pero que no fue utilizada por Texpet cuando operaba el Consorcio en el Ecuador. Todo lo anotado en la líneas precedentes, nos lleva al convencimiento de que el sistema implementado por Texpet para el tratamiento de sus desechos no eliminaba ni manejaba los riesgos de una forma adecuada o suficiente, sino económica. Tal como estaba diseñado el sistema de piscinas permitía que luego de un proceso de decantación los desechos sean descargados al ambiente, es decir, EL SISTEMA ESTABA diseñado PARA DESCARGAR AL AMBIENTE LOS DESECHOS, de una forma



económica pero no trataba adecuadamente los riesgos de daños, sino que los externalizaba. Es previsible que esta conducta haya generado un impacto negativo en el receptor de estas descargas, cuyo caso estaríamos ante una situación de riesgo que ha sido creada pudiendo ser evitada.-3.- Así, siguiendo con el análisis de la causalidad de los daños ambientales analizamos si los potenciales daños han ocurrido realmente, es decir, si **EL SISTEMA EFECTIVAMENTE DESCARGÓ AL AMBIENTE LOS DESECHOS, PARA LO CUAL ATENDEMOS PALABRAS** del representante legal de la Compañía Texaco Petroleum Company. Rodrigo Pérez Pallarez, mediante carta dirigida al señor Xavier Alvarado Roca, Presidente de la Revista Vistazo, que fuera publicada en varios diarios del país, entre las que consta en este proceso la publicación hecha en diario El Comercio, el 16 de marzo de 2007, en la página 6 del cuaderno 1, declara que "en el Ecuador se vertieron 15.834" millones de galones entre 1972 y 1990 durante todo el período de operación del Consorcio por Texaco." (foja 140601). Lo cual confirma cuál fue el resultado o efecto de las prácticas utilizadas: luego de la decantación y de pasar por los cuellos de ganso, las aguas de formación fueron descargadas en el ambiente, contaminando inevitablemente las fuentes de agua naturales de la zona de las que dependían los pobladores de la zona, en una cantidad nada despreciable y con sustancias peligrosas, aún cuando la ley disponía específicas prohibiciones en este sentido, como las contenidas en el Código de Salud publicado en R.O.No, 158, de 8 de febrero de 1971, que disponía que Ninguna persona podrá eliminar hacia el aire, el suelo, o las aguas, los residuos sólidos, líquidos o gaseosos, sin previo tratamiento que los convierta en inofensivos para la salud. (art. 12). Este vertimiento de aguas de formación, luego de un simple y gratuito proceso de decantación, directamente al ecosistema constituye sin dudar, un daño cierto, jurídicamente probado y públicamente reconocido por el representante legal de Texaco Petroleum Company, y encuentra su causa en los actos imputables a la demandada, quien como hemos visto fue la única responsable técnica de las operaciones del consorcio.-4.- Como elemento final de convicción respecto a la causa de estos daños, se consideran con cuidado especial las declaraciones brindadas por los ciudadanos que han sido examinados por la Presidencia de la Corte durante las diligencias de inspección judicial, al amparo de la potestad contemplada en el artículo 245 CPC, pues todas éstas coinciden en sus descripciones, dando cuenta de una percepción generalizada de prácticas contaminadoras en la época del Consorcio. Son frecuentes los relatos de cómo se contaminaban las fuentes de agua, como la declaración de José Guamán Romero en la inspección judicial del

pozo Aguatico 2 (ver acta en fojas 140787-140814), el 12 de junio de 2008, quien da su versión de cómo " cuando llueve, baja todito el petróleo al estero y se contamina", y de que " aquí existían dos tanques de petróleo, eran unos tanques grandes, y pasaban los guardianes ahí, pero se quedaban dormidos y los tanques se derramaban hasta cuando ellos querían y el petróleo caía hacia éste lado, por eso dije que no servía de nada la hierva.", o la declaración brindada en la inspección judicial del pozo Cononaco 6 por Telmo Ramírez, el 16 de noviembre de 2006, en fojas 123100, de que " Todo el lodo salía y la poza rebosaba hacia el estero. Hay no hubo murito de agua, no hubo nada, no pusieron membrana, nada. Iba solo limpio el lodo. Y todo se iba ahí. Que hay huellas hasta abajito de baritina que eso es cuando ya baja, que se pierde, ya no, ah. Para Texaco trabajé por dos años, trabajé en este pozo 6, como ayudante de producción, estaba con generación en ese tiempo. Ahí cuando lavaba los pozos, venía el chivo, el agua lo botaban en tanques de ..., lo vaciaban por aquí..... todo botaban al estero." Se considera que declaraciones como ésta no pueden ser tomadas como prueba técnica, pues los ciudadanos que declaran no son técnicos petroleros ni expertos en la materia, sin embargo, el hecho de que tantos ciudadanos recuerden y coincidan en narrar los mismos hechos, sirve a ésta Corte para llegar al convencimiento de que sus declaraciones aunque puedan ser imprecisas desde el punto de vista de la técnica petrolera, son verdaderas en cuanto responden a evocar hechos que descansan de modo coincidente en las memorias de todos los examinados. Así, la declaración del señor Juan Zambrano, durante la inspección judicial de Lago Agrio 11 A, nos dice que "Aquí en esta piscina, una piscina grande de más o menos cuarenta metros ahí venían unos carros que me recuerdo, vacuum que se llaman, cargaditos, se metían de retro y botaban todito el crudo de ahí se contaminó todito para abajo"; coincidentemente con la declaración del señor José Segundo Córdova Encalada, quien dice haber llegado a la zona en 1980, nos indicó, durante la inspección judicial de Sacha Sur que "Las aguas contaminadas las colocaba Texaco en una piscina de tierra que tenía aquí a la que venían los vacums trayendo crudo de otras piscinas, de otros pozos que le acumulaban aquí al frente y cuando necesitaban para una carretera venían igual los vacums y llevaban el crudo como paso a mi finca donde dejaban humeando de manera que la gente pobre campesina del campo no podía caminar y también los productos como el maíz que se produce trimestral también se contaminaba con el crudo". También se considera la declaración en la inspección judicial de Auca 1 de Daniel Barreda el 15 de noviembre de 2006, quien dice que llegó en 1971 a la zona, y que " Aquí habían puesto una tubería por la que botaban



esto hacia abajo, ya que estaba el que llaman antepecho de ganso que contaminaba esa otra parte, pues salía hacia allá, de aquí todo está lo mismo"; la declaración de la señora Cruz América Castillo Lamar, quien vive en la zona desde 1973, y durante la inspección judicial a la estación Sacha Norte, dijo: "Lo que yo he visto es que ha habido bastante contaminación como decir aquí, con el poblado de nosotros, cuando quemaban el petróleo aquí, todo ese humo salía con chispas de petróleo y eso contaminaba todo el ambiente hasta la agüita que se cogía para tomar en los tanquitos que se tenía, eso era como haberle echado manteca, con trocitos de petróleo, eso era por una parte, y lo que se absorbe en la persona también, pues contamina eso. Y otra era que cuando regaban aquí el petróleo, las piscinas creo que se les llenaría de más o se regarían no sé, pero el hecho es que se regó para abajo y llegó al estero y pasó al río grande, y eso fue bastante tiempo que pasó así contaminado, que no podíamos ni bañarnos a gusto, ni lavar la ropa, que uno se ocupaba el agua." (Foja 88991) Concordantemente la declaración de Máximo Celso, en foja 41659, durante la inspección judicial de Lago Agrio norte, al ser examinado por la Presidencia contestó que "En ese pozo después quemaban el petróleo, eso era un infierno, había que mantenerse a unos cuantos metros de distancia, porque el calor no se soportaba, y la humareda era mortal, después de dos o tres horas llovía petróleo. En ese entonces la piscina, para que no botaran el agua directamente para allá al otro lado, cambiaron para que vaya al estero que está atrás de la estación. Formaron una piscina que ahora está enterrada, y nosotros les hicimos relajo, porque estaban contaminando la parte que estaba cultivada. Pregunta: ¿Y eso ocurrió cuando estaba Texaco? Respuesta: Directamente cuando estaba Texaco, yo me recuerdo los nombres de los señores que operaban también.- Pregunta ¿Texaco desvió acá las aguas que salían con el petróleo? Respuesta: Desvió las aguas con petróleo. De ahí hubo un derrame aquí grandísimo; de aquí para allá, que se fue el petróleo para allá y lo quemaron. Le metían candela. Eso era lo normal que hacían ellos para limpiar; eso era una pestilencia, después de cinco días, por los animales que se habían muerto; vimos que se habían muerto venados, bueno, animales ". De igual modo la declaración del señor Simón José Robles, durante la inspección judicial de Lago Agrio Norte, donde dice "Cuando Texaco hacia las piscinas esas fosas grandes las llenaban de crudo, quemaban, y eso ardía hasta medios días enteritos, salía el humo y por la noche nosotros no podíamos extender la ropa porque esa ropa amanecía negrita", y además, ante las preguntas de la Presidencia de la Corte, consta a fojas 41669, las siguientes respuestas:" ¿En qué año se produjo esa contaminación del estero? Respuesta: la riega de petróleo cuando

cambiaron de piscina, porque acá atrás en la incineradora de basura, allí hubo una piscina, donde quemaban el petróleo; cambiaron de piscina más acá y comenzó el riego de petróleo. Pregunta: ¿Quién hizo el cambio de piscina? Respuesta: Texaco mismo hizo eso, Texaco dejó haciendo esa piscina. Donde estaban las piscinas donde depositan las aguas de formación", Otra declaración concordante que esta Corte considera para emitir su fallo, es la del señor William Powers, experto que fue entrevistado por pedido de la parte actora, quien durante la inspección judicial de Sacha Sur, declaró que "tanto Chevron como Texaco son compañías norteamericanas desde antes de la segunda Guerra Mundial, ha sido prohibido echar aguas de producción de alta salinidad, porque lo grave es la alta salinidad, más que los demás componentes, a las aguas superficiales y aguas subterráneas, allá siempre reinyectan esas aguas desde hace mucho tiempo, es bueno que Petroecuador lo haga. Sin embargo era la Ley en Estados Unidos evitar la contaminación de aguas dulces por aguas de producción, cuando Texaco comenzó sus operaciones en Ecuador, la descarga de esta agua a los esteros y ríos nunca debería de haber sucedido acá." Criterio con el cual coincide esta Presidencia, no porque se trate de empresas norteamericanas que cumplieran otros estándares en sus países, sino porque revisada como ha sido la legislación histórica aplicable a las operaciones del Consorcio, ha quedado claro que por mandato del Código de Salud ninguna persona podía eliminar al ambiente residuos sin tratamiento que los convierta en inofensivos, prohibiendo descargar residuos industriales en cualquier curso de agua de uso doméstico o agrícola (arts. 12 y 25); por la disposición de la Ley de Agua se prohibía toda contaminación de las aguas que afecte a la salud humana o al desarrollo de la flora o fauna" (art. 22), por cláusula contractual se mandaba a la operadora "A explotar la concesión empleando maquinaria adecuadas y eficientes para el objeto", mientras que según la Ley de Hidrocarburos de 1971 Texpet tenía la obligación de "Adoptar las medidas necesarias para la protección de flora y fauna y demás recursos naturales", y "Evitar la contaminación de las aguas, de la atmósfera y de las tierras", (ver artículo 29, literales s) y t), disposiciones que son similares a las encontradas en la posterior codificación de la Ley de hidrocarburos, publicada en Registros Oficiales No. 616 del 14 de agosto de 1974 (artículo 30, literales s y t), y en Registro Oficial No. 711, del 15 de noviembre de 1978, en el artículo 31, literales s) y t), siendo una constante en la legislación hidrocarburífera vigente en el Ecuador).10.2. Causalidad de daños en salud. Como habíamos advertido en líneas anteriores, cuando se trata de demostrar la causalidad en daños a la salud de las personas es necesario aplicar teorías de causalidad que



diferencien entre la legal y la científica, como son la teoría de factor substancial y la teoría de causa más probable, pues como hemos visto en este caso no se demanda la reparación de daños en la salud de personas determinadas, sino "la contratación a costa de la demanda de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan de mejoramiento y monitoreo de la salud de los habitantes de las poblaciones afectadas por la contaminación", denotando que lo que se debe analizar es la presencia de un problema de salud pública y la causalidad de estos daños aplicando las teorías señaladas. Bajo esta óptica, la teoría del factor substancial nos indica que debemos analizar dos elementos: la probabilidad médica razonable y el factor substancial. En criterio de esta Corte, considerando la dependencia de los pobladores de la zona a las fuentes de agua naturales y las descargas realizadas por Texpet, es apropiado afirmar que es más improbable que la exposición a los efluentes descargados por Texpet en el ambiente puedan haber producido un impacto adverso a su salud por lo que existe una probabilidad de al menos el 50% de que la conducta de Texpet sea la causante de los impactos en la salud, es decir, existe una probabilidad médica razonable. En segundo lugar, la presencia de las sustancias descargadas por Texpet al ambiente ha sido un factor substancial y no meramente teórico, sino que resulta previsible que haya jugado un papel principal, pues los impactos en la salud eran imprevisibles por tratarse de sustancias que tienen un potencial dañino conocido y porque resulta plenamente concordante con los padecimientos encontrados en los pobladores de la zona. En la opinión de esta Corte ha quedado probada razonable y suficientemente tanto la existencia de afectaciones a la salud pública, como el hecho de que esta afectación tiene una probabilidad médica razonable de ser ocasionada por la exposición de las personas que habitan el área de Concesión a las sustancias descargadas por Texpet en el ecosistema. Como hemos visto el expediente demuestra que miles de seres humanos efectivamente han estado expuestos a un riesgo por la contaminación de suelo y agua, cuya presencia en el ambiente constituye un factor substancial que encuentra su causa principalmente en las actividades de Texpet como operadora del Consorcio Petroecuador-TEXACO. Pasando a la teoría de la causa más probable, si cambiamos los hechos demostrados por el expediente, en un proceso de inferencia, veremos lo que estos hechos señalan como factores contribuyentes, y aunque a ninguno de estos factores se le puede atribuir una causalidad directa ni una responsabilidad exclusiva, por otro lado la coincidencia de resultados entre los distintos estudios epidemiológicos científicamente sustentados, así como la valoración de riesgos para

la salud humana, y las declaraciones recibidas durante las inspecciones judiciales, han demostrado a satisfacción que existen bases científicas para conectar razonablemente los reclamos acerca de la salud de los residentes del área con la contaminación con petróleo que se ha originado en las actividades de Texpet como operadora del Consorcio, lo cual es suficiente nexo de causalidad para esta Corte en orden a condenar la reparación de los daños ocasionados.

10.3 Causalidad de los impactos culturales.- Considerando que impacto ambiental, es toda acción del hombre que produce alteraciones sobre el medio físico y humano, y que en este juicio se ha demandado tanto la eliminación o remoción de los elementos contaminantes que amenazan todavía el ambiente y la salud de los habitantes (ver las pretensiones de la demandada, VI.1 Y VI.2 respectivamente, en foja 79 y 80), como la reparación de daños ambientales al amparo de lo que dispone el artículo 43 de la LGA, que en su primer inciso dice: "Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa podran interponer ante el Juez competente, acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos", y acorde a la definición holística del daño ambiental propuesta en líneas anteriores, y además recordando lo que establecía la Constitución vigente en la época (numeral 2 del artículo 19 garantiza el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, de la Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1984), comprendemos el daño ambiental en toda su complejidad, atendiendo las distintas formas y derivaciones que éste puede tener en los componentes del medio ambiente. Así, viendo la vinculación de los daños ambientales con derechos de las personas, hemos hablado de la relación entre los daños ambientales e impactos a la salud, pero a los ojos de esta Corte también se evidencia una relación entre los impactos ambientales como el agente directo causante de ciertos cambios forzados en las culturas indígenas que basaban su sistema social, su cultura y su existencia en una estrecha relación con la naturaleza, constituyéndose en la causa de un impacto cultural sufrido por estos pueblos aborígenes. Las comunidades indígenas frecuentemente dependían de la caza y de la pesca para su subsistencia, pero éstas se vieron afectadas por los impactos ambientales causados por la actividad de la operadora del Consorcio. Esta realidad se encuentra graficada en palabras de Celestino Piaguaje, quien fue entrevistado por la Presidencia de la Corte en la inspección judicial de la Estación Aguarico (ver acta en fojas 82595-82642), y dijo: " Si del año 60 hasta el 69 se vivió en el



pueblo Secoya y Siona de manera más digna. No ha habido ninguna contaminación y todo fue normal, como la vida de nosotros, de la gente de selva. Hemos vivido bien de la cacería y de la pesca y el ambiente fue muy saludable. Luego, del año 70 en adelante, cambió totalmente, muy bruscamente. Primero se podía ver cómo llegaban las compañías, abriendo las trochas en las comunidades y también los helicópteros, haciendo aeropuerto de helicópteros y se veía la llegada hasta nuestras comunidades de esta llanura amazónica. Se veía que como obra pasajera, pero más luego se hizo el trabajo de perforaciones y explotación de petróleo. De ahí, digo yo, parece que cambió totalmente la vida, lo que nos obligó a buscar otro medio de vida para tener otra alternativa para la vida buena, porque ya no había cacería ni había pesca, así que teníamos que producir la crianza de ganado y vivir bien para no estar en búsqueda de otra forma a la que hemos vivido de la cacería tradicional y de la pesca. Eso fue lo que puedo decir como la diferencia que se ha hecho." De manera concordante Mendua Omenda Romelia, quien fue entrevistada durante la inspección judicial en el pozo Guanta 7 (ver fojas 103431-103478, nos da cuenta de cómo tiene la percepción de que su alimentación se vio afectada por las prácticas de la demandada, al decirnos que: "terminó animales, que siempre comimos, por eso actualmente nosotros no tenemos suficiente comida, los niños también quedan pequeñitos, estamos sufriendo enfermedades desconocidas, con la llegada de la compañía Texaco". En este punto debemos hacer un paréntesis y notar que no todo el proceso de aculturización vivido por los pueblos indígenas ha sido propiciado por actividades de la demandada, sino que en muchos casos se ha tratado de un fenómeno social, como la migración y/o la colonización; sin embargo en otros casos los impactos son causados por daños en el medio ambiente, que pueden afectar inclusive las costumbres alimenticias y de subsistencia de una cultura, modificándola inevitablemente. De este modo, en criterio de esta Corte, los impactos sufridos en sus culturas por los pueblos indígenas han sido parcialmente producidos por las actividades de la demandada, pero también han sido producido por agentes externos, siendo la actividad de la demandada un factor contribuyente importante debido a la cercanía y dependencia entre el ecosistema dañado y las costumbres de los pueblos afectados. Hasta aquí el estudio de causalidad de los daños, que nos permite pasar a emitir nuestras conclusiones. Así, en relación a los daños hasta aquí enunciados, y siguiendo un criterio reiterado en múltiples ocasiones por la Corte Suprema, en el sentido de que "La relación causal entre el hecho ilícito y el daño considerados, se ha de calificar con criterio de razonabilidad por parte de los juzgadores, en cada caso concreto.

Esta Salda entiende que las distintas teorías sobre la calificación del nexo causal, que han sido enunciadas por la doctrina, son una guía importante para el juzgador; pero no limitan su facultad de calificar los hechos relevantes consideradas las circunstancias específicas de los asuntos puestos a su consideración" (ver Resolución 168-2007, de 11 de abril del 2007, caso número 62-2005, Andrade c. CONELEC y otro y en las resoluciones números 414-2007 de 2 de octubre del 2007, caso 19-2005, Hermida Moreira y otros c. Municipalidad de Cuenca; y,, 457-2007 de 16 de noviembre del 2007, caso 71-2005, López Yáñez c. Presidente de la República) esta Corte, al amparo de los análisis y hechos hasta aquí enunciados, considera que todos estos factores conllevan a concluir que la manera en que se diseñaron, construyeron y la posterior operación de las instalaciones de la Concesión a cargo de la operadora del Consorcio, Texpet, son la causa directa y previsible de la presencia de los agentes contaminantes que dañan el ecosistema y la salud de las personas. Para esta Corte está claro que en 1962 existen textos escritos por expertos de Texaco Inc., en EEUU, que recomendaban extremo cuidado en el manejo del agua de producción para evitar posibles daños, lo cual demuestran que éste era un problema conocido y por tanto previsible, para el que Texaco Inc. Tenía soluciones tecnológicas disponibles, cuya utilización sin duda hubiera contribuido a evitar posibles daños a tierras y fuentes de agua, pero que no fueron aplicadas en la operación de la Concesión por consideraciones económicas, es decir, que durante la operación de la Concesión, Texpet omitió la utilización de tecnología disponible (equipos de reinyección, tanques de acero) y prácticas recomendadas (reinyección de aguas de formación) para evitar que se produzca daños previsibles. Consecuencia directa de esta omisión es el admitido vertimiento al ambiente de la Amazonía de 15834 millones de galones de agua de formación, que previsiblemente causaría daños, que podían además ser evitados con la implementación de tecnología disponible. Del mismo modo la construcción de piscinas a cielo abierto y sin recubrimiento no puede ser considerada como una práctica recomendada para ambientes donde estén en peligro fuentes de agua cercanas. No se necesitan pruebas de un hecho público y notorio, conocido generalmente, de que la zona de la Concesión, al igual que toda la Amazonia, es una zona con elevada humedad y pluviosidad, por lo que la lógica nos inclina a pensar que la construcción de este tipo de piscinas no sería una práctica recomendable por el riesgo de previsibles desbordamiento que causarían daños a las fuentes de agua cercanas. Así mismo, como consecuencia directa de la tecnología y prácticas operacionales empleadas por Texpet, que contaminaron el medio ambiente, se han visto afectados miles de



ciudadanos que habitan en el área, por que se han visto forzados a modificar su cultura y modo de vida debido a los impactos en el ecosistema con el cual están íntimamente ligados, y también porque se ha generado un problema generalizado que afecta la salud de las personas que viven en las zonas impactadas por las actividades descritas. Así, tras analizar las distintas evidencias que aportan en el esclarecimiento de la materia de esta litis, para esta Corte ha quedado claro, que 1. Existe contaminación atribuible al esquema de operaciones petroleras de la Concesión, ya que tal como fue diseñado disponía el vertimiento de efluentes en el ambiente, a pesar de existir otras alternativas tecnológicas disponibles. 2. La contaminación reportada puede considerarse como peligrosa, porque consta admitida la posibilidad de que el vertimiento de fluidos como los que admite haber vertido Texaco, a nombre de Texpet, cause daños a la agricultura y a la salud de las personas. Esta posibilidad de sufrir un daño, que en este caso amenaza a personas indeterminadas, no deben padecerla indefensos los amenazados por el daño contingente, porque el legislador ha previsto sabiamente (art. 2236 Código Civil) el ejercicio de la acción popular que están ejerciendo, mediante la cual han pedido, entre otras cosas, la remoción y el adecuado tratamiento y disposición de los desechos y materiales contaminantes todavía existentes, el saneamiento de los ríos, esteros y lagos, y en general la limpieza de los terrenos plantaciones, cultivos y demás, donde existan residuos contaminantes producido o generados a consecuencia de las operaciones dirigidas por Texaco que son precisamente aquellos contaminantes referidos en líneas anteriores reportados en los informes de los distintos peritos que han presentado sus informes, y que amenazan con la posibilidad admitida por los demandados de causar daño a personas indeterminadas, como aquellas que los accionantes representan. 3. El vertimiento de los contaminantes descritos pudo ser evitado por la parte demandada con la utilización de otra tecnología que estaba disponible en la época, pero que fue omitida en el esquema de operaciones de la Concesión, que estaba bajo completa responsabilidad de la compañía Texpet, que operaba como subsidiaria de cuarto nivel de Texaco Inc., quien a su vez se fusionó públicamente con Chevron, creando Chevron Texaco, la compañía demandada en este juicio, que luego pasaría a cambiar su nombre a Chevron Corp.- **DECIMO PRIMERO.-** La culpa.- A pesar de no ser necesario entrar en el análisis de la culpa por tratarse evidentemente de un caso de responsabilidad objetiva, en criterio de esta Presidencia es conveniente analizar el nivel de diligencia con la que el sujeto actúa en relación con los efectos dañosos que se desprenden de su conducta, y con el nivel de diligencia que era exigible como operadora del Consorcio. Como

bien lo dice la Resolución 168-2007, de 11 de abril del 2007, caso número 62-2005. Andrade c. CONELEC y otros, y en las resoluciones números 414-2007 de 2 de Octubre del 2007 caso 19-2005, Hermida Moreira y otros c. municipalidad de Cuenca; y, 457-2007 de 16 de noviembre del 2007, caso 71-2005, López Yáñez c. Presidente de la República, en lo que constituye criterio de seguimiento obligatorio " la responsabilidad es objetiva, si ella depende exclusivamente de la justicia o licitud del resultado de la conducta del sujeto, por lo que, poco importa si el sujeto ha actuado con dolo o culpa", de manera que los resultados dañosos de la conducta del demandado, conforme se han detallado líneas arriba son suficiente fundamento para la responsabilidad del demandado, mientras que "En el caso de las denominadas actividades riesgosas, la culpa se presume; de tal forma, que le corresponde al sujeto demostrar que su conducta se ha ajustado al nivel de diligencia que la ley en su actividad.", por lo que, abundando en este análisis, y yendo más allá de esta presunción de culpa, se ha analizado si es que la conducta del demandado se ha ajustado al nivel de diligencia que exigía la Ley a todas las industrias y personas, por ejemplo al prohibir descargar residuos industriales en cursos de agua naturales (Código de Salud, art. 12 y 15), y prohibir toda contaminación que afecte la salud humana o al desarrollo de la flora y fauna (Ley de Aguas. Art. 22), resultando evidente a lo largo del expediente el permanente quebrantamiento de estas disposiciones por parte de la demandada. Como habíamos advertido líneas arriba, en caso de confirmarse que los actos de la demandada en el Consorcio han infringido normas legales sería suficiente jurídicamente para configurar otro pilar de la responsabilidad, la culpa, pues se entiende que se trata de la omisión de una conducta exigible a la parte demandada, por lo que en atención al análisis realizado acerca de la presencia de daños y de su causalidad, en relación con las obligaciones legales y contractuales que pesaban sobre la operadora del Consorcio, queda fundamentada la culpa de la demandada desde la perspectiva de la falta de la diligencia debida en una actividad riesgosa. Los actores han alegado que Texaco Inc. tenía el conocimiento y la capacidad técnica de impedir tales daños, lo cual ha demostrado ser cierto, de modo que los daños fueron no solo previsibles, sino evitables. Siendo así, y al ser jurídicamente exigible a Texpet el deber de evitar tales daños al amparo de la legislación histórica vigente en la época que operó el Consorcio, en criterio de esta Presidencia los actos de la demandada resultan evidentemente en una conducta culposa grave.- **DECIMO SEGUNDO.- EL CONTRATO DE REMEDIACION Y LIBERACION DE RESPONSABILIDADES.-** Se considera con mucho cuidado el hecho demostrado documentalmente de que existe un



Contrato para la Ejecución de Trabajos de Reparación Medioambiental y Liberación de obligaciones, Responsabilidades y Demandas, entre Texpet y el ministro de Energía y minas y el Presidente Ejecutivo de Petroecuador, firmado el 4 de mayo de 1995, del cual constan también (varias veces) en el proceso las respectivas actas que certifican que varios sitios operados por Texaco han sido remediados según ordenaba el contrato y a satisfacción de las partes contratantes. Sin embargo en este proceso los demandantes, que no formaron parte del mencionado contrato, sostienen que más allá del eventual cumplimiento del contrato, en estos sitios existe contaminación que significa un riesgo para su salud y sus vidas. Es el criterio de que estos ciudadanos no pueden verse privados de sus derechos fundamentales, y en ejercicio de estos han iniciado acción ante la función pública encargada de administrar justicia, radicando la competencia en esta Presidencia de la Corte para que se pronuncie sobre su pretensión de la reparación de varios daños ambientales que supuestamente ocurren en varios de los mismos objeto del Contrato Como hemos revisado líneas arriba, durante el juicio se ha podido comprobar que muchos sitios incluidos en el RAP, que luego de la ejecución de los trabajos se aceptaron como remediados por parte del Gobierno, aún hoy en día presentan contaminación en niveles que resultan peligrosos, los cuales deberían ser eliminados para precautelar la salud de las personas. Esta particularidad no la hemos tomado en cuenta para calificar la validez del contrato, ya que no es materia de esta litis. Al respecto se aclara que no corresponde pronunciarse sobre la relación contractual entre las partes firmantes de dicho contrato, ni tampoco sobre el eventual cumplimiento o incumplimiento del mismo, pues no estamos litigando acerca del contrato ni poniendo en duda su vigencia, lo que quiere decir que el cumplimiento o incumplimiento del contrato no será analizado por no ser materia de la litis, sin embargo, considerando que muchos de los sitios que fueron objeto del contrato de remediación han sido también objeto de la demanda, y considerando que dicho contrato no afecta a terceros, que el demandado asuma la reparación de los daños ambientales que pudieran quedar remanentes en lugares remediados según el contrato de 1995, no se opone a la vigencia del mismo entre las partes firmantes. Lo dicho aquí se aplica también para los finiquitos firmados con municipalidades y Consejos provinciales, según se explicó en líneas anteriores, que no podrán beneficiarse ni administrar fondos provenientes de la ejecución de este fallo.-

DECIMO TERCERO.- MEDIDAS DE REPARACION DEL DAÑO.- Apreciando los distintos informes periciales según las reglas de la sana crítica, y atendiendo a la percepción unánime de las personas

entrevistadas a lo largo de este juicio durante las inspecciones judiciales, se llegan a la convicción de que existen varios tipos de daños ambientales y otros más que son consecuencia directa de estos. Los resultados de las inspecciones judiciales han demostrado la presencia de sustancias contaminantes originadas por las técnicas empleadas para la explotación petrolera, y del mismo modo se han presentado suficientes elementos probatorios que demuestran una probabilidad razonables de que estos contaminantes pueden ser los acusantes de los daños reportados al ecosistema y a la salud de las personas, por lo que para precautelar la salud y vida de los seres humanos deben ser reparados hasta eliminar cualquier riesgo que estos representen. Recordamos que la demanda ha solicitado la remoción y el adecuado tratamiento y disposición de los desechos y materiales contaminantes todavía existentes sin referencia alguna a un parámetro de referencia en cuanto al nivel de limpieza a ser alcanzado, por lo que se entiende que la remoción solicitada de estos desechos y materiales contaminantes debe ser completa en cuanto sea técnicamente posible, debiendo por lo tanto aplicarse el nivel de remediación más alto que sea posible, hasta devolver las cosas a su estado natural. En criterio de esta Corte la reparación del daño ambiental será eficaz en la medida que los elementos contaminantes sean removidos y eliminados del ecosistema hasta devolverlo a su estado natural, pero por otro lado, aquellos daños que presentan una probabilidad razonable de haber sido causados por la presencia de estos contaminantes, no se repararán por si solos al remover su causa, como es en el caso de los impactos sufridos por la flora, fauna, vida acuática, y la salud de los pobladores de la zona. Vistos así, los daños ambientales en el área en que operó la concesión son muy extensos y resulta técnicamente imposible volver las cosas a su estado original, al punto que en muchos de los casos no se puede reparar los daños, sino que habrá que establecer medidas de mitigación o de compensación de ser el caso, por ejemplo, de la existencia de un grave daño a la salud pública. Por esta razón esta Corte ha creído conveniente dividir las distintas MEDIDAS DE REPARACION que pueden ser aplicadas a los daños probados, considerando que éstas pueden ser tres tipos: (1) medidas principales, enfocadas a reponer los recursos naturales a su estado básico en la medida y a la brevedad posible; (2) medidas complementarias, creadas reconociendo que las medidas principales pueden demorar o no ser del todo efectivas, y cuyo objetivo es compensar el hecho de que la reparación primaria no consiga la plena restitución de los recursos naturales y compensar el tiempo que pasa sin reparación; y (3) medidas de mitigación, destinadas a disminuir y atenuar el efecto de daños de imposible



reparación. Cada una de estas medidas merece un análisis independiente para identificar la más apropiada según el tipo de daño, análisis que debe ser realizado considerando que para la condena a reparación de daños se toma en cuenta únicamente aquellos daños cuya reparación se solicitó en el libelo de la demanda y que además han sido probados como en derecho se requiere, por lo que en este asunto nuevamente nos guiaremos por lo solicitado en la demanda, en base a la cual se trabó la litis y la cual debía ser probada por la parte actora. Como pudimos leer en líneas anteriores, en la demanda se solicitó "1. La eliminación o remoción de los elementos contaminantes que amenazan todavía al ambiente y la salud de los habitantes. En consecuencia, la sentencia deberá disponer: a) La remoción y el adecuado tratamiento y disposición de los desechos y materiales contaminantes todavía existentes en las piscinas o fosos abiertos por TEXACO y que han sido simplemente taponadas, cubiertas o inadecuadamente tratadas; b) El saneamiento de los ríos, esteros, lagos, pantanos y cursos naturales y artificiales de agua y la adecuada disposición de todos los materiales de desecho; c) La remoción de todos los elementos de estructura y maquinaria que sobresalen del suelo en los pozos, estaciones y subestaciones cerrados, clausurados o abandonados, así como los ductos, tuberías, tomas y otros elementos semejantes relacionados con tales pozos; y, d) En general, la limpieza de los terrenos, plantaciones, cultivos, calles, caminos y edificaciones en los cuales existían residuos contaminantes producidos o generados a consecuencia de las operaciones dirigidas por TEXACO, inclusive los depósitos para desechos contaminantes construidos como parte de las mal ejecutoriadas tareas de limpieza ambiental. 2. La reparación de los daños ambientales causados, conforme lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental. En consecuencia en sentencia deberá ordenarse: a) la ejecución en las piscinas abiertas por TEXACO de los trabajos necesarios para recuperar las características y condiciones naturales que el suelo y el medio circulante antes de sufrir los daños; b) la contratación a costa de la demandada de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan de recuperación de la flora y fauna nativas, en donde fue posible; c) la contratación a costa de la demandada de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan para la regeneración de la vida acuática.- d) la contratación a costa de la demandada de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan de mejoramiento y monitoreo de la salud de los habitantes de las poblaciones afectadas por la contaminación. Los recursos necesarios para cubrir el costo de las actividades cuya

ejecución se demanda, en la cuantía que se determine pericialmente conforme lo previsto por el penúltimo inciso del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, deberán ser entregados al Frente de Defensa de la Amazonía, para que, con el concurso y asesoramiento de instituciones internacionales especializadas, los palique exclusivamente a los fines determinados en la sentencia", por lo que, considerando que se ha solicitado que sean entregados los costos que demanden estas actividades, analizaremos cada una de las medidas de reparación de forma independiente para identificar la más apropiada según el tipo de daño. De este modo, en cuanto a las medidas principales tenemos que éstas son necesarias para satisfacer la pretensión de los demandantes de La eliminación o remoción de los elementos contaminantes que amenazan todavía al ambiente y la salud de los habitantes. Esta pretensión es admitida, por lo que se condena a la demandada a la completa remoción de los elementos contaminantes referidos en este fallo, por considerarse que amenazan el ambiente y la salud de los habitantes, de modo que se ordena a) "La remoción y el adecuado tratamiento y disposición de los desechos y materiales contaminantes todavía existentes en las piscinas o fosos abiertos por TEXACO", del modo que se detallarán más adelante. En cuanto al "saneamiento de los ríos, esteros, lagos, pantanos y cursos naturales y artificiales de agua y la adecuada disposición de todos los materiales de desecho", ya hemos revisado cómo ha quedado probada en el expediente la descarga de miles de millones de galones de contaminantes en las fuentes de agua natural, por lo que se ordena que éstas deben ser saneadas en la medida de lo posible, a costa de la demandada, para lo que deberán eliminarse todo rastro de los elementos peligrosos referidos en este fallo de los sedimentos de los ríos, esteros y pantanos, que han recibido las descargas producidas por Texpet o las filtraciones de las piscinas construidas cuando operaba la Concesión, por lo que se condena a la demandada al pago de SEISCIENTOS MILLONES DE DÓLARES (USD\$600'000.000,00) para la limpieza de aguas subterráneas, cifra que es inferior al promedio según el criterio económico que ha sido estimado por Douglas C. Allen, experto contratado por la parte actora para dar sus criterios de valoración de sus criterios de valoración económica, que no es en ninguna forma obligatorio ni vinculante para esta Corte, sino una simple referencia que no es aceptada; sin embargo, la cifra señalada deberá ser suficiente para la contratación de las personas con la experticia necesaria para llevar a cabo esta medida principal de reparación; mientras que en relación a la pretensión de "La remoción de todos los elementos de estructura y maquinaria que sobresalen del suelo en los pozos estaciones y subestaciones cerrados, clausurados y abandonados,



así como los ductos, tuberías, tomas y otros elementos semejantes relacionados con tales pozos", esta Corte nota que se demandó la remoción de infraestructura abandonados, pero no procede la pretensión por qué no se ha demostrado en el expediente que dicha infraestructura abandonada cause daño o pueda causarlo en ningún caso. Del mismo modo con el l.d, que dice "En general, la limpieza de los terrenos, plantaciones, cultivos, calles, caminos y edificaciones en los cuales existían residuos contaminantes productivos o generados a consecuencia de las operaciones dirigidas por TEXACO, inclusive los depósitos para desechos contaminantes construidos como parte de las mal ejecutoriadas tareas de limpieza ambiental", ante lo que se considera que no se ha demostrado en el expediente, como en derecho se requiere, la presencia de daños ni la necesidad de limpieza de terrenos particulares, cultivos, calles o edificaciones. En segundo lugar la demanda solicita "2. La reparación de los daños ambientales causados, conforme lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental." Para el cumplimiento de esta pretensión la demanda solicita que se ordene "la ejecución en las piscinas abiertas por TEXACO de los trabajos necesarios para recuperar las características y condiciones naturales que el suelo y el medio circulante tuvieron antes de sufrir los daños", lo cual está relacionado con el punto 1. a) de las pretensiones, que se refiera en cambio al suelo del interior de las piscinas, mientras que ahora el pedido se extiende a la reparación de daños ambientales en las piscinas y en el medio circundante, por lo que nuevamente retomamos lo dicho por el perito Barros para limpieza de suelos, pero con las consideraciones anotadas, condenando a la demandada a la reparación también de los suelos alrededor de las piscinas. Como podemos ver, los actores han solicitado la remoción de los desechos y materiales contaminantes existentes en las piscinas y en sus alrededores, por lo que con respecto de la limpieza de suelos se observa la valoración hecha en el Dictamen Pericial del perito de la Corte, Ing. Gerardo Barros en cuanto a que contiene una referencia específica de los costos para la remediación de suelos, la cual puede ser ajustada al nivel de reparación ambiental necesario en esta causa, mediante cálculos matemáticos, considerando las diferencias como el número de metros cúbicos a limpiar y el nivel de limpieza a ser alcanzado, y aplicada al volumen de suelo contaminado que esta Corte ha calculado que existe en el considerando noveno de este fallo, en el que afirmamos que la contaminación en el área de concesión alcanza los 7'392.000 metros cúbicos (m³) de este modo, si consideramos que las cantidades invertidas pro los proyectos referidos por el perito Barros en su informe esta en tre lios 183 y 547 dólares por metro cúbico,

tomando un valor promedio de 365 dólares por metro cúbico, la cifra asciende a 2698'.080.000 dólares. Sin embargo si se considera los niveles de limpieza obtenidos por los proyectos referidos, vemos que alcanza un nivel de limpieza obtenidos por los proyectos referidos, vemos que alcanzan un nivel de limpieza de hasta 1000 mg/Kg. De TPHs, mientras que los demandantes han solicitado la remoción de todos los elementos que puedan afectar su salud y sus vidas, por lo que el nivel de limpieza deberá propender a dejar las cosa en el estado que tenían antes de las operaciones del consorcio, y no limitarse a evaluar y eliminar los TPHs, lo cual haría que el costo por metro cúbico estimado en base a la información proporcionada por el perito Barros se incremente. Esto es concordante con lo estimado por los demandantes en su escrito de 16 de septiembre de 2010, conteniendo criterios de valoración económica pedidos, por esta Corte, en el que afirman que Douglas C.Allen, una consultora especializada estima que los costos potenciales para la remediación en suelos en 356 pozos y 22 estaciones de producción fluctúan entre \$487 millones (para limpieza a 1000 ppm en TPH) y \$949 millones (para limpieza de 100ppm en TPH), dependiendo del objetivo que se busque en cuanto a ppm TPH.", demostrando que los costos prácticamente se duplican al aumentar el nivel a 100 mg/Kg. Bajo este presupuesto la cantidad que esta Presidencia estima necesaria para una limpieza de suelos, no deberá sobrepasar los CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA I SEIS MILLONES DE DÓLARES CON CIENTO SESENTA MIL DÓLARES (USD\$5.396'160.000,00) y deberá propender a recuperar las condiciones naturales del suelo impactado por las actividades de Texpet. Pasando a las medidas complementarias a la reparación de daños, necesarias en cuanto que las medidas primarias no solucionarán por sí mismas todos los daños referidos, por lo que siguiendo con las pretensiones notamos que los actores han solicitado b) la contratación a costa de la demandada de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan de recuperación de la fauna y flora nativas, en donde fuese posible, del mismo modo que c) la contratación a costa de la demandada de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan para la regeneración de la vida acuática, todos estos aspectos referentes a la vida de los animales y de las plantas en el área de la Concesión, que han sufrido impactos negativos por las actividades hidrocarburíferas desarrolladas por Texpet, pero que serán reparados automáticamente por la remoción de los elementos contaminantes, por lo que se considera adecuado ordenar, como en efecto se lo hace, precisamente la instauración de un programa de recuperación de flora y fauna, y de la vida acuática, con una media



complementaria a las medidas principales ordenadas líneas arriba, pues es evidente que la flora y fauna originarias no se recuperarán por si solas cuando se haya removido los daños ambientales, por lo que se requerirán una medida complementaria que remedie este problema. Según los demandantes, fundamentados en lo dicho por el Dr. Lawrence W. Barnthouse, la cifra para compensar la pérdida de hábitat y servicios, ambientales por 60 años, es de entre 874 y 1700 millones de dólares, sin embargo esta cifra incluye compensaciones por servicios pasados perdidos, mientras que lo que esta medida complementaria persigue es recuperar la flora, fauna y la vida acuática nativas de la zona, por lo que considerando las diferencias se estiman necesarios al menos DOSCIENTOS MILLONES DE DÓLARES (USD\$ 200'000.000,00) divididos en 10 millones de dólares anuales, que deberán ser suficientes para invertirse en programas de recuperación de las especies nativas, por al menos 20 años o hasta que su presencia no sea necesaria, para lo cual deberá contarse con el trabajo conjunto de entidades especializadas y reconocidos en la materia y los habitantes del área impactada por las actividades del Consorcio. Esta medida de reparación, en cuanto tenga éxito en retornar las condiciones de la flora y fauna a su estado natural, ayudará también a reparar el impacto sufrido en la alimentación de los pueblos indígenas por el daño a sus fuentes de subsistencia. Así también, en cuanto a la contaminación de agua, se considera que a pesar del saneamiento ordenado anteriormente, las personas que dependen de estas fuentes necesitarán de una alternativa para sus necesidades más básicas, por lo que como medida complementaria se ordena la ejecución de un sistema o sistemas de agua potable, que deberán construirse a costa de la demandada, y beneficiar a las personas que habitan en el área que fue operada por la demandada. Para este particular se considera lo expuesto por el perito Gerardo Barros en su informe, y las diferentes fuentes contenidas en sus anexos y demás documentos que reflejan los costos de programas CEREPS, UNICEF, USAID (ver documentos en cuerpos 1501,1539,1557-1560,1573 y 1576) acerca del costo de abastecimiento de agua para el área afectada, en cuanto a que los distintos sistemas de abastecimiento de agua de fuente local varían entre valores promedio de 100 y 119 dólares por persona, afirmando que la conexión al resto de la población (35% no servido) costaría 7 millones de dólares. El perito Barros manifiesta que "los sistemas regionales de acueductos no solamente son innecesarios, sino que el costo que se alega de 430 millones es enormemente exagerado en comparación con el costo real para sistemas en la región", con lo que esta Presidencia está parcialmente de acuerdo, pues aunque es nuestro criterio es costo de 430 millones resulta

elevado, no concordamos en que los sistemas regionales puedan ser considerados innecesarios, pues la contaminación de las aguas locales es el problema precisamente que imposibilita que la captación de agua sea local, debiendo ser transportada de otras partes de la región mediante acueductos, lo que incrementaría notablemente el costo de este proyecto. Considerando las diferencias entre los proyectos que originan la diferencia de costos, como el hecho de que está planificado para un 100 o 35% de la población y que sea con capacitación de agua de fuente local o transporte mediante acueducto, encontramos que lo adecuado es cubrir al 35% no cubierto por los mencionados proyectos con agua transportada, por lo que haciendo los ajustes necesarios que deben haberse considerando las diferencias anotadas, la Presidencia estima que para esta medida de compensación serán necesarios CIENTO CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES (USD\$ 150'000.000,00) Pasando a las medidas de mitigación de daños, pensadas para los daños de imposible reparación y cuyo padecimiento no puede ser evitado, como son los daños en la salud de las personas y en sus culturas, se considera que en la demanda se solicitó "la contratación a costa de la demandada de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan de mejoramiento y monitoreo de la salud de los habitantes de las poblaciones afectadas por la contaminación", aspecto que merece un análisis detenido, considerando que ha quedado demostrada una grave afectación a la salud pública, provocada por la presencia en el ambiente de contaminantes provenientes de las prácticas hidrocarburíferas tal como fueron implementadas por Texpet, de manera que no se puede ordenar la reparación individualizada de la salud de las personas afectadas, que son indeterminadas, pero sí se puede ordenar medidas que igualmente ataquen de modo general al problema, tales como un plan de mejoramiento de salud, como fue solicitado entre las pretensiones de los actores, por lo que se condena a la demandada a sufragar los costos para la implantación de un sistema de salud. Este sistema de salud, para cubrir las necesidades en salud creadas por el problema de salud pública ocasionado por los actos de la demandada necesitará de al menos MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE DÓLARES (USD\$1.400'000.000,00) para funcionar de manera permanente y suficiente. También, dentro de las medidas de mitigación se atiende el daño cultural, por ser consecuencia de la conducta del demandado la ocurrencia de las afectaciones descritas en los pueblos indígenas, se ordena la implantación de un programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica, cuyos costos deberán también ser cubiertos por la demandada, en un monto CIEN MILLONES DE DÓLARES

(USD\$100'000.000,00) valor obtenido en base a los costos para cuatro años de nueve millones y medio de dólares, del proyecto CAIMAN, referido por el perito Gerardo Barros en su informe pericial (ver cuerpo 1576 y 1577), y que puede compartir sus objetivos con la medida de mitigación aquí ordenada, pero que deberá además duplicar esfuerzos para recuperar la organización y los valores comunitarios y reafirmar la identidad étnica de los diferentes pueblos, por un tiempo de al menos 20 años, lo que aumenta proporcionalmente los costos. Finalmente, esta Presidencia considera que también existen suficientes indicios para demostrar la existencia de un número excesivo de muertes por cáncer en el área de la Concesión, e inclusive muchas de las personas entrevistadas durante inspecciones judiciales declararon padecer o tener algún ser cercano padeciendo con algún tipo de cáncer, sin embargo debemos notar que no se ha demandado la reparación de casos particulares de cáncer, ni están identificados tales casos, por lo que no son reparables, sino que por el contrario, se considera que esta prueba en conjunto con la estadística refleja un agravante al problema de salud pública referido anteriormente. Considerando que la falta de individualización de las víctimas no libera de la responsabilidad de reparar tal daño, lo que conviene analizar es quién sería el beneficiario de dicha reparación, por lo que, atendiendo al hecho de que ha quedado probado la existencia de un grave problema de salud pública, cuyas causas son razonablemente atribuibles a la explotación petrolera, resulta necesario que la medida de mitigación ordenada para cubrir el problema de salud pública originado por la conducta de Texpet, se dirija también a mitigar este problema de salud pública, quedando de este modo acrecentada en OCHOCIENTOS MILLONES DE DÓLARES (USD\$800'000.000,00) la condena para la provisión de fondos de un plan de salud que deberá necesariamente incluir tratamiento para las personas que padezcan de cáncer que pueda ser atribuido a la operación de Texpet en la Concesión.- **DÉCIMO CUARTO.**- Se considera como muestras de mala fe procesal de la parte demandada, el no presentarse a la exhibición de documentos ordenados ni presentar excusa en la fecha señalada; el haber pretendido abusar de la fusión entre Chevron Corp. Y Texaco Inc. como mecanismo para evadir responsabilidades; abusar de los derechos que le confiere la Ley procesal, tales como el derecho de presentar los recursos que la Ley fraquea, como lo es el caso del recurso vertical de apelación, peticiones reiteradas sobre asuntos resueltos, e incidentes que por mandato de la Ley no tiene cabida dentro de un proceso verbal sumario, y que han merecido sendos llamados de atención y multas contra los profesionales que han defendido a la parte demandada por parte de los distintos

Magistrados que hemos ocupado la presidencia de esta Corte; retardos provocados mediante conductas en principio legítimas pero cuya utilización tiene consecuencia desleales para con el proceso mismo, como lo es el negar y obstaculizar el pago a los peritos posesionados, impidiéndoles así poder iniciar su trabajo, o girar cheques para el pago de peritos a nombre de la Corte de Justicia, o el bien documentado caso de los videos que fueron ilegalmente grabados por allegados a la parte demandada. Sin embargo, más allá de esta mala conducta procesal y sin perjuicio de las costas, considerando la gravedad de los efectos de la inconducta de Texaco, la mala fe con que ha litigado la parte demandada en ese juicio y la falta de reconocimiento público de la dignidad y el sufrimiento de las víctimas de la conducta de la demandada, se consideran los daños punitivos solicitados por los actores, y se anota que estos no fueron solicitados en la demanda. Pero a pesar de no ser solicitado de modo expreso, esta Corte observa que se ha presentado un fundamento jurídico, encontrado en la doctrina (ver Pizarro, "Derechos de daños", La Rocca, Buenos Aires, 1.996) basado en una serie de factores para ser considerados por el juzgador al momento de establecer este tipo de indemnizaciones, entre los que destacan: la gravedad de la falta, entendiéndose en este caso el daño causado aún a pesar de que debía y podía ser evitado; la situación particular del dañador, especialmente en lo atinente a su fortuna, en donde destaca el posicionamiento de la demandada; los beneficios obtenidos por el ilícito, como serían mayores ganancias obtenidas por un menor costo de la producción petrolera; el carácter antisocial de la inconducta, en atención a los bienes jurídicos protegidos; la finalidad disuasiva futura; la actitud del demandado durante el reclamo, calificando la lealtad en el litigio hacia la otra parte y con la Corte; y los sentimientos heridos de las víctimas, que en este caso inclusive carecen de reconocimiento; todo lo cual ha sido considerado por esta Presidencia por ajustarse a los principios universales del derecho que imperan en nuestro país y sustentan tal pedido, de modo que los actos de la demandada mientras operaba la Concesión, su beneficio económico obtenido, los actos de sus representantes, y su manera de proceder en este proceso, hacen apropiada la aplicación de esta sanción, pero no en la suma pretendida por los actores ni bajo la forma de un pretendido enriquecimiento injustificado, sino que esta presidencia, según sana crítica, impone una penalidad punitiva equivalente a 100% adicional de los valores sumados de las medidas de reparación, lo que resulta adecuado con la finalidad punitiva y disuasoria de este tipo de indemnizaciones, teniendo propósito a la vez ejemplarizantes y disuasivos, queriendo reconocer a las víctimas y garantizar la no-repetición de inconductas similares. Sin embargo,



considerando que ya se ha condenado al demandado a la reparación del daño, y por cuanto sirve a los mismos fines ejemplarizantes y disuasorios, esta penalidad civil podrá ser reemplazada, a lección del demandado, por una disculpa pública a nombre de Chevron Corp., ofrecida a los afectados por las operaciones de Texpet en el Ecuador. Este reconocimiento público del daño causado deberá publicarse a más tardar dentro de 15 días, en los principales medios de comunicación escritos en el Ecuador y en el país del domicilio de la demandada, en tres días distintos, lo cual en caso de cumplirse, será considerado como una medida simbólica de reparación moral y de reconocimiento de los efectos de su conducta, así como garantía de no repetición, que ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos humanos con el propósito de "recuperar la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad,[y ...] transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que hechos similares se repitan" (ver caso *Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, Párr. 223).- **DECIMO QUINTO.**- Finalmente, considerando que es necesario establecer un mecanismo adecuado de ejecución de la condena, que permita asegurar que el criterio de Justicia empleado en la presente sentencia se haga realidad, asegurando así la tutela Judicial efectiva, y teniendo en cuenta la procedencia del fideicomiso como modo de cumplir las obligaciones ha sido reconocida en las resoluciones de Corte Suprema números 168-2007 de abril 11 de 2007, juicio No. 62-2005, propuesto por Andrade c. CONELEC; y, 229-2002, R.O. 43 de marzo 19 de 2003, y procurando precautelar los derechos de los demandantes y de los afectados, a través de la aplicación del mismo criterio que ha servido para fijar las indemnizaciones, se impone el siguiente modo de ejecución de la condena a reparación de daños, prevista en el considerando Décimo Tercero: a) En el plazo de sesenta días desde la fecha de notificación con la presente sentencia, los actores deberán constituir un fideicomiso mercantil, ser administrado por alguna de las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos radicadas en el Ecuador al tenor de lo dispuesto por la Ley de Mercado de Valores y demás cuerpos aplicables. b) El patrimonio autónomo estará conformado por el valor total de las indemnizaciones a las que ha sido condenada la demandada en el considerando Décimo Tercero. c) El beneficiario del fideicomiso será el Frente de Defensa de la Amazonía o la persona o personas que éste designe, considerando que "los afectados" por los daños ambientales, son personas indeterminadas, pero determinables, unidas por un derecho colectivo, siendo las medidas de reparación

la forma de beneficiarlos. d) Las instrucciones para la administradora de fondos y fideicomisos, que contenga el contrato de fideicomiso, comprenderán de modo no exclusivo, pero sin poder contradecirse, las siguientes disposiciones: i. Todo el patrimonio tendrá como destino cubrir los costos necesarios para la contratación de las personas encargadas de ejecutar las medidas de reparación previstas en el considerando Décimo Tercero, y los gastos legales y de administración del fideicomiso; ii. Los representantes del Frente de Defensa, o quienes estos designen a nombre de los afectados, constituirán la junta de fideicomiso, que será el organismo de toma de decisiones y de control, y establecerán un plan de reparación dentro de los parámetros establecidos en el considerando Décimo Tercero de esta sentencia. iii. Es facultad de la Junta la selección de los contratistas, que deberán ser personas con dominio en las artes y técnicas aplicables a cada medida de reparación; para lo cual previa a la selección de las personas contratadas por parte del Fideicomiso para ejecutar las medidas de reparación, la Junta deberá asesorarse técnicamente y expresar un voto razonado que deberá ser transcrito y presentado a la fiduciaria; iv. La administradora, aparte de ejercer la representación legal del fideicomiso, supervisará que el plan de reparación se adecue a las medidas de reparación dispuestas en el considerando Décimo Tercero, y de manera previa también verificará que los contratos que vaya a firmar cumplan con el destino del fideicomiso; v. La administradora y la Junta del fideicomiso tienen la facultad de supervisar la correcta ejecución de los trabajos por parte de las compañías contratadas, por si mismo o mediante fiscalizadores y/o auditores externos; El Tribunal de instancia, en la etapa de ejecución, verificará el cumplimiento exacto de la obligación de constituir el fideicomiso, en el plazo otorgado para el efecto; y posteriormente, aplicadas que sean, comprobará también la efectividad de las medidas de reparación, quedando bajo responsabilidad de la fiduciaria el buen manejo de los fondos.- Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta parcialmente la demanda presentada por María Aguinda, Ángel Piaguage y otros en contra de Chevron Corp., y se condena a la demandada al pago de los costos de las medidas de reparación de los daños conforme se dispone en el considerando Décimo Tercero, que deberá aportarse a un fideicomiso conforme se establece en el considerando Décimo Quinto de esta sentencia. Adicionalmente, por mandato legal el demandado deberá satisfacer un 10% adicional al valor sentenciado por concepto de reparación de daños a nombre del Frente de Defensa de la Amazonía. Con

costas. Por renuncia de la señora Secretaria Relatora titular, actúe como tal la Lcda. Gloria Cabadiana Guanulema.- NOTIFIQUESE. f)
Abg. Nicolas Zambrano, Presidente de la Sala Unica de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, lo que comunico a Usted - para los fines legales consiguientes.

LCDA. GLORIA CABADIANA
SECRETARIA RELATORA (E)

